



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Diario de los Debates

ORGANO OFICIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Poder Legislativo Federal

Cuarto Periodo de Sesiones Extraordinarias del Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio

Presidente

Diputado José González Morfín

Año II

Lunes 28 de julio de 2014

Sesión 1 Anexo VI Bis

Mesa Directiva

Presidente

Dip. José González Morfín

Vicepresidentes

Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño

Dip. Francisco Agustín Arroyo Vieyra

Dip. Aleida Alavez Ruiz

Dip. Maricela Velázquez Sánchez

Secretarios

Dip. Angelina Carreño Mijares

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. Ángel Cedillo Hernández

Dip. Javier Orozco Gómez

Dip. Marilyn Gómez Pozos

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Fernando Bribiesca Sahagún

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Silvano Aureoles Conejo
Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera
Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI

Dip. Luis Alberto Villarreal García
Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del PT

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Movimiento Ciudadano


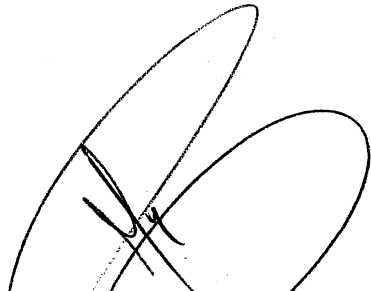
Dip. María Sanjuana Cerda Franco
Coordinadora del Grupo Parlamentario
de Nueva Alianza

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
Presente.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguientes reservas a los **artículo 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo del **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>[REDACTED] La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento:</p> <p>I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;</p> <p>II. El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;</p> <p>III. La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de</p>	<p>Se elimina</p> <p> H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>CÁMARA DE DIPUTADOS 28 JUL 2014 <i>Casillas</i> RECIBIDO PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p><i>10:46</i></p> 

negociación, en los términos que señale el Reglamento;

IV. Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;

V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación o Contrato.

De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso:

- a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.
- b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra.
- c) Tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que le correspondan al Estado Mexicano,

sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto cinco ni mayor al dos por ciento, en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate.

La Secretaría de Energía elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, de tal forma que dicho porcentaje no inhiba la competitividad ni represente una carga desproporcionada a las actividades. Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial.

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del Asignatario o Contratista, del propietario o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan;
- b) Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior;
- c) Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad;
- d) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o
- e) Una combinación de las anteriores.

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso,

<p>goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.</p> <p>El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias.</p> <p>IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.</p> <p>Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.</p>	
---	--

<p>2. Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente:</p> <p>I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo;</p> <p>II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento;</p>	<p>Se elimina</p>
--	--------------------------

<p>III. Tratándose de ejidatarios que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar directamente la contraprestación respectiva por la adquisición, uso goce o afectación de tales derechos. En caso contrario, se entregarán a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o cualquier otro fideicomiso si así lo acuerdan las partes, y</p> <p>IV. La contraprestación referida en el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 anterior, será entregada al ejido o comunidad, a través de los órganos facultados para ello, para que sea distribuida entre todos sus integrantes en los términos que determine la asamblea.</p>	
---	--

<p>[REDACTED] b. El Instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.</p> <p>El Asignatario o Contratista deberá acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 101, los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta.</p>	<p>Se elimina</p>
--	--------------------------

<p>[REDACTED] Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón que se establezca en los términos del Reglamento de esta Ley.</p> <p>Los avalúos citados considerarán, entre otros factores:</p>	<p>(Se elimina)</p>
--	----------------------------

I. La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos, bienes o derechos de que se trate;

II. La existencia de características en los inmuebles, bienes o derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;

III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir, usar o gozar;

IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y

V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquéllos correspondientes a bienes o derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor será inferior al comercial.

Los avalúos que se practiquen podrán considerar los demás elementos que a juicio del Instituto resulten convenientes.

El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el Asignatario o Contratista ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario procederá a:

- I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y
- II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del Asignatario o Contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

En contra de la resolución emitida sólo procederá el juicio de amparo.

Se elimina

<p>Artículo 100 En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 101 de esta Ley, el Asignatario o Contratista podrá:</p> <p>I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos a que se refiere el artículo 109 de esta Ley, o</p> <p>II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.</p>	<p>Se elimina</p>
--	--------------------------

<p>Artículo 100.- La mediación a que se refiere el artículo anterior se desarrollará, al menos, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano escuchará a las partes y sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto y buscará que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación;</p> <p>II. A fin de sugerir el monto de la contraprestación, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Si previo a la mediación, las partes hubieran practicado avalúos encargados por cada una de ellas, conforme al artículo 104 de esta Ley:</p> <p>1. Dichos avalúos deberán ser tomados en cuenta siempre que coincidan con la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que sugiera la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. De lo contrario, se procederá conforme al inciso b) siguiente;</p>	<p>Se elimina</p>
---	--------------------------

2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano tomará el promedio simple de los avalúos y el resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida Secretaría, y

3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida Secretaría, y

b) En caso de que las partes no hayan practicado avalúos en términos del artículo 104 de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, la práctica de un avalúo que servirá de base para la propuesta de contraprestación que formule la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano.

En el desarrollo de la mediación se atenderá a lo dispuesto en el artículo 101, fracciones V a VII, de la presente Ley.

8.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.

Se elimina

<p>[REDACTED] - La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder el plazo del Contrato o Asignación respectivo.</p> <p>Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretarán a favor del Asignatario o Contratista y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales.</p> <p>Las servidumbres legales de hidrocarburos se podrán decretar por vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el artículo 104 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 101 de esta Ley.</p>	<p>(Se elimina)</p>
---	----------------------------

<p>[REDACTED] La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de hidrocarburos que se decreta por vía administrativa, se determinará con base en las propuestas que se hayan formulado conforme a la fracción II del 107 de la presente Ley.</p> <p>Tratándose de las demás modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización respectiva se determinará considerando lo dispuesto en el artículo 104 y, en su caso, los valores de los avalúos que se obtengan conforme a la fracción II del artículo 107 de esta Ley.</p>	<p>Se elimina</p>
---	--------------------------

~~3.~~- Lo dispuesto en los artículos anteriores no será impedimento para que las partes continúen sus negociaciones y alcancen un acuerdo en cualquier momento, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

(Se elimina)

Suscribe
DIP. MARIO RAFAEL MÉNDEZ MARTÍNEZ
Cámara de Diputados
DICTAMEN



3
Ley Hidro
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014 10:46
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 80** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 80.- Corresponde a la Secretaría de Energía:</p> <p>I. Regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para las siguientes actividades:</p> <p>a) El Tratamiento y refinación de Petróleo;</p> <p>b) El procesamiento del Gas Natural, y</p> <p>c) La exportación e importación de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía;</p> <p>II. Determinar la política pública</p>	<p>Artículo 80.- Corresponde a la Secretaría de Energía:</p> <p>I. Regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para las siguientes actividades:</p> <p>a) El Tratamiento y refinación de Petróleo;</p> <p>b) El procesamiento del Gas Natural, y</p> <p>c) La exportación e importación de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía;</p> <p>II. Determinar la política pública</p>



en materia energética aplicable a los niveles de Almacenamiento y a la garantía de suministro de Hidrocarburos y Petrolíferos, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía establecerán, mediante disposiciones de carácter general o bien en los permisos correspondientes, las medidas que deberán cumplir los Permisionarios respecto de dicha política pública.

La gestión de los niveles mínimos de almacenamiento podrá ser llevada a cabo por la Secretaría de Energía o por la instancia que ésta designe;

III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Reguladora de Energía o de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.

La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución a que se refiere la presente fracción.

IV. Emitir el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de Transporte por ducto y Almacenamiento a nivel

en materia energética aplicable a los niveles de Almacenamiento y a la garantía de suministro de Hidrocarburos y Petrolíferos, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía establecerán, mediante disposiciones de carácter general o bien en los permisos correspondientes, las medidas que deberán cumplir los Permisionarios respecto de dicha política pública.

La gestión de los niveles mínimos de almacenamiento podrá ser llevada a cabo por la Secretaría de Energía o por la instancia que ésta designe;

Se suprime

III. Emitir el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de Transporte por ducto y Almacenamiento a nivel



nacional, con la asistencia técnica de la Comisión Reguladora de Energía, y considerando las propuestas que al efecto emitan, en su caso, los gestores de los Sistemas Integrados y los usuarios de dichos sistemas;

V. Dictar los planes de emergencia para la continuidad de las actividades en los Sistemas Integrados de Transporte por ducto y Almacenamiento, para lo cual considerará las opiniones que emitan la Comisión Reguladora de Energía y los gestores de dichos sistemas, y

VI. Emitir los lineamientos de política pública en materia de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos a efecto de que la Comisión Reguladora de Energía los incorpore en la regulación de dichas actividades.

Como parte de la regulación y las disposiciones de política que emita, la Secretaría de Energía podrá instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales.

Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán con base en los objetivos de la política pública en materia energética, incluyendo los de seguridad energética del país, la sustentabilidad, continuidad del suministro de combustibles y la diversificación de mercados.

nacional, con la asistencia técnica de la Comisión Reguladora de Energía, y considerando las propuestas que al efecto emitan, en su caso, los gestores de los Sistemas Integrados y los usuarios de dichos sistemas;

IV. Dictar los planes de emergencia para la continuidad de las actividades en los Sistemas Integrados de Transporte por ducto y Almacenamiento, para lo cual considerará las opiniones que emitan la Comisión Reguladora de Energía y los gestores de dichos sistemas, y

V. Emitir los lineamientos de política pública en materia de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos a efecto de que la Comisión Reguladora de Energía los incorpore en la regulación de dichas actividades.

Como parte de la regulación y las disposiciones de política que emita, la Secretaría de Energía podrá instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales.

Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán con base en los objetivos de la política pública en materia energética, incluyendo los de seguridad energética del país, la sustentabilidad, continuidad del suministro de combustibles y la diversificación de mercados.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Profr. José Luis Esquivel Zalpa
DIPUTADO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

4
PRD
Ley Hidro

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 19 para modificar la fracción IX y adicionar la fracción XVI**, de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:</p> <p>I.-XV...</p>	<p>Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:</p> <p>I.-VIII</p> <p>IX. Las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevean en el propio contrato, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal;</p> <p>X.-XV...</p> <p>XVI. La prohibición absoluta para utilizar la técnica de fractura hidráulica.</p>



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014 10:46
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
P r e s e n t e:

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014 10:46
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 46** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 46.- El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberá alcanzar, en promedio, al menos treinta y cinco por ciento de contenido nacional.</p> <p>Dicha meta excluirá la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas. La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, deberá establecer una meta de contenido nacional acorde con las características de dichas actividades.</p> <p>Los Asignatarios y Contratistas</p>	<p>Artículo 46.- Todo contrato o asignación de Exploración y Extracción de Hidrocarburos deberán alcanzar al menos cincuenta por ciento de contenido nacional.</p> <p>Se suprime</p> <p>Los Asignatarios y Contratistas</p>



deberán cumplir individualmente y de forma progresiva con un porcentaje mínimo de contenido nacional que la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, establezca en las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.

Las Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberán incluir un programa de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo los plazos y etapas aplicables. Para el caso de los Contratos para la Exploración y Extracción, la meta de contenido nacional deberá ser incluida en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los mismos.

La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificará el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional de las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción, conforme al programa que se establezca, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente.

Para el establecimiento de la metodología a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía utilizará, entre otros, los siguientes conceptos:

- I. Bienes y servicios contratados, considerando su origen;
- II. La mano de obra nacional y de trabajo calificada;

deberán cumplir individualmente y de forma progresiva con un porcentaje mínimo de contenido nacional que la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, establezca en las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.

Las Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberán incluir un programa de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo los plazos y etapas aplicables. Para el caso de los Contratos para la Exploración y Extracción, la meta de contenido nacional deberá ser incluida en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los mismos.

La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificará el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional de las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción, conforme al programa que se establezca, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente.

Para el establecimiento de la metodología a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía utilizará, entre otros, los siguientes conceptos:

- I. Bienes y servicios contratados, considerando su origen;
- II. La mano de obra nacional y de trabajo calificada;



<p>III. La capacitación de la mano de obra nacional;</p> <p>IV. La inversión en infraestructura física local y regional, y</p> <p>V. La transferencia de la tecnología.</p> <p>En caso de que la Secretaría de Economía determine que un Asignatario o Contratista ha incumplido con el porcentaje de contenido nacional que le corresponda, informará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, quien impondrá las penalizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción.</p> <p>La aplicación de este artículo será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.</p>	<p>III. La capacitación de la mano de obra nacional;</p> <p>IV. La inversión en infraestructura física local y regional, y</p> <p>V. La transferencia de la tecnología.</p> <p>En caso de que la Secretaría de Economía determine que un Asignatario o Contratista ha incumplido con el porcentaje de contenido nacional que le corresponda, informará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, quien impondrá las penalizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción.</p> <p>La aplicación de este artículo será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.</p>
--	--

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



Profr. José Luis Esquivel Zalpa
DIPUTADO FEDERAL

6
PRP
Coy. Hidro

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014 10:49
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 47, fracciones V, VI**, de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 47.- Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a:</p> <p>I. -IV...</p> <p>V. Contar con la aprobación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, previo a iniciar la ejecución del plan de Exploración y del plan de desarrollo para la Extracción;</p> <p>VII .Permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de los inspectores y verificadores de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Agencia;</p>	<p>Artículo 47.- Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a:</p> <p>I-IV...</p> <p>V. Contar con la aprobación de la Población afectada mediante la realización de una consulta, en el ámbito de que se trate, previa, libre e informada, cuyo resultado sea vinculante, así como de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en Coordinación previo a iniciar la ejecución del plan de Exploración y plan de desarrollo para la Extracción,</p> <p>VII Permitir el acceso a sus instalaciones y facilitar la labor de los inspectores y verificadores de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Agencia; de la Comisión Nacional del Agua, de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en caso de vestigios arqueológicos o edificaciones protegidas al personal designado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.</p>



Profr. José Luis Esquivel Zalpa
DIPUTADO FEDERAL

7
PRO
Ley Hidro

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014 10:41
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 29 para modificar la fracción VII y adicionar la fracción VIII** de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 29.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía:</p> <p>I.-VI...</p> <p>VII.- No tiene correlativo.</p>	<p>Artículo 29.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía:</p> <p>I.-VII...</p> <p>VII.- Vigilar y supervisar que las disposiciones referidas a la prohibición absoluta para utilizar la técnica de fractura hidráulica este plasmada explícitamente en la celebración de los Contratos para la Exploración y Extracción.</p> <p>VIII.- Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Expropiación y Extracción y en las leyes aplicables.</p>



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

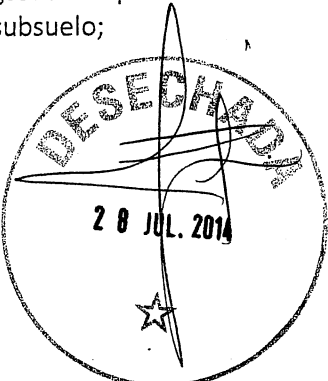
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014 10:54
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

8
PPD.
Ley Minera

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva los **artículos 5, fracción I y adición de una fracción VII, y 6** de la Ley Minera, relativo al **ARTÍCULO TERCERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley Minera

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 5.- ...</p> <p>I. El petróleo y los demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos que se encuentran en el subsuelo;</p> <p>II- VI...</p> 	<p>Artículo 5. Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley:</p> <p>I.- El petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y los hidrocarburos no convencionales de esquisto, lutitas o pizarra, así como el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral;</p> <p>II.- VI.</p> <p>VII El método de fractura hidráulica para la extracción de hidrocarburos no convencionales</p>
<p>Artículo 6....</p> <p>El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p>	<p>Artículo 6. La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley se someterán a consulta para obtener el consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado para pueblos indígenas, y a la participación para obtener el acuerdo previo, libre, informado y</p>



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

La Secretaría, previo a expedir títulos de concesión, podrá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades de exploración o extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica

En caso de que la información solicitada confirme la realización de alguna de las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo dentro de la superficie para la que se solicita la concesión, la Secretaría, con base en un estudio técnico que realice con la Secretaría de Energía y en el cual se determine la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en la misma superficie, podrá negar la concesión minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes en la medida en que resulten incompatibles con la explotación minera.

Con base en el estudio a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Energía podrán establecer reglas de convivencia entre las actividades mineras y las actividades estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica

vinculante para poblaciones no indígenas; bajo sanción de nulidad absoluta de las concesiones y asignaciones que se otorguen.

La actividad minera no se considerará preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno y estará condicionada a que no vulneren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos. Se considerará de utilidad pública cuando se lleven a cabo directamente por el Estado, sin la participación de particulares, y para beneficio directo de los mexicanos.

Suscribe

Amalia García
Dip. Amalia García M.



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:

28 JUL 2014
CIB 10:54
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 43** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 43.- Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:</p> <p>I. Emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los Asignatarios, Contratistas y Autorizados en las materias de su competencia, y específicamente en las siguientes actividades:</p> <p>a) Reconocimiento y Exploración Superficial, incluyendo los criterios de confidencialidad y el derecho al aprovechamiento comercial de la información que se obtenga derivada de las mismas;</p> <p>b) El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como, en su caso, la publicación de la información referida en el artículo 32 de esta Ley, por medio del Centro</p>	<p>Artículo 43.- Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:</p> <p>I. Emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los Asignatarios, Contratistas y Autorizados en las materias de su competencia, y específicamente en las siguientes actividades:</p> <p>a) Reconocimiento y Exploración Superficial, incluyendo los criterios de confidencialidad y el derecho al aprovechamiento comercial de la información que se obtenga derivada de las mismas;</p> <p>b) El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como, en su caso, la publicación de la información referida en el artículo 32 de esta Ley, por medio del Centro</p>



<p>Nacional de Información de Hidrocarburos;</p> <p>c) Exploración y Extracción de Hidrocarburos, incluyendo la elaboración de los respectivos planes para el dictamen a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, así como el abandono y desmantelamiento;</p> <p>d) La Recolección de Hidrocarburos;</p> <p>e) La perforación de pozos;</p> <p>f) La cuantificación de Reservas y los Recursos Prospectivos y Contingentes;</p> <p>g) La certificación de Reservas de la Nación por parte de terceros independientes, así como el proceso de selección de los mismos;</p> <p>h) La medición de la producción de Hidrocarburos, considerando, al menos, la instalación y verificación de los sistemas de medición de acuerdo con estándares internacionales y que los mismos sean auditables por terceros con reconocida experiencia internacional;</p> <p>i) El aprovechamiento del Gas Natural asociado;</p> <p>j) Los estándares técnicos y operativos para maximizar el factor de recuperación de Hidrocarburos;</p> <p>k) Los requerimientos de información a los sujetos obligados, así como los lineamientos de transferencia, recepción, uso y publicación de la información recibida.</p>	<p>Nacional de Información de Hidrocarburos;</p> <p>c) Exploración y Extracción de Hidrocarburos, incluyendo la elaboración de los respectivos planes para el dictamen a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, así como el abandono y desmantelamiento;</p> <p>d) La Recolección de Hidrocarburos;</p> <p>e) La perforación de pozos;</p> <p>f) La cuantificación de Reservas y los Recursos Prospectivos y Contingentes;</p> <p>g) La certificación de Reservas de la Nación por parte de terceros independientes, así como el proceso de selección de los mismos;</p> <p>h) La medición de la producción de Hidrocarburos, considerando, al menos, la instalación y verificación de los sistemas de medición de acuerdo con estándares internacionales y que los mismos sean auditables por terceros con reconocida experiencia internacional;</p> <p>i) El aprovechamiento del Gas Natural asociado;</p> <p>j) Los estándares técnicos y operativos para maximizar el factor de recuperación de Hidrocarburos;</p> <p>k) Los requerimientos de información a los sujetos obligados, así como los lineamientos de transferencia, recepción, uso y publicación de la información recibida.</p>
--	--



La regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Como parte de la regulación que emita, la Comisión podrá instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales.

En los casos que así se requiera, expedirá normas oficiales mexicanas y supervisará, verificará y evaluará la conformidad de las mismas y aprobará a las personas acreditadas para su evaluación.

II. Cuantificar el potencial de Hidrocarburos del país, para lo que deberá:

a) Realizar la estimación de los recursos prospectivos y contingentes de la Nación, y

b) Consolidar anualmente la información nacional de Reservas que cuantifiquen los Asignatarios y Contratistas.

III. Generar indicadores de referencia para evaluar la eficiencia de los proyectos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, considerando la experiencia internacional y los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos asociados a las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.

IV. Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía, que instruya a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las

La regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Como parte de la regulación que emita, la Comisión podrá instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales.

En los casos que así se requiera, expedirá normas oficiales mexicanas y supervisará, verificará y evaluará la conformidad de las mismas y aprobará a las personas acreditadas para su evaluación.

II. Cuantificar el potencial de Hidrocarburos del país, para lo que deberá:

a) Realizar la estimación de los recursos prospectivos y contingentes de la Nación, y

b) Consolidar anualmente la información nacional de Reservas que cuantifiquen los Asignatarios y Contratistas.

III. Generar indicadores de referencia para evaluar la eficiencia de los proyectos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, considerando la experiencia internacional y los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos asociados a las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.

Suprimir



acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos ejercerá sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación o del Área Contractual, así como su sustentabilidad.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos ejercerá sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación o del Área Contractual, así como su sustentabilidad.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lic. Silvano Blanco Deaquino
DIPUTADO FEDERAL

PRO.
Ley Hidro
10

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Oficio No. 65/SBD/LXII/2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

**CC. SECRETARIOS
MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA**

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014 10:54
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

PRESENTE:

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, presento en tiempo y forma la reserva al **artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos** relativo al Artículo primero del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DE LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye, entre otra:</p> <p>I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente (3C);</p> <p>II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración</p>	<p>Artículo 33.-...</p> <p>I. al IV. ...</p>



(en tiempo y en profundidad);
III. Adquisición magnética, gravimétrica,
geoelectrica y magnetotelúrica, y

IV. Cualquier otra que se obtenga por
medios diferentes a los previamente
listados.

Los Asignatarios, Contratistas y todos
los Autorizados que realicen
actividades de Reconocimiento y
Exploración Superficial tendrán derecho
al aprovechamiento comercial de la
información que obtengan con motivo
de sus actividades dentro del plazo que
al efecto se establezca en la regulación
que emita la Comisión Nacional de
Hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos
garantizará la confidencialidad de la
información conforme a los plazos y
criterios que establezca la regulación
que al efecto emita. La interpretación
de datos sísmicos será considerada
información confidencial y se reservará
por el periodo que corresponda
conforme a lo establecido en la
regulación respectiva.

Se suprime

ATENTAMENTE,



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD.
Cey Hidro
||

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

28 JUL 2014
10:54
RECIBIDO
C:5
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, para adicionar las fracciones XV y XXX recorriéndose las demás fracciones, relativa al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:	
I-XIV...	I-XIV...
No tiene correlativo	<p>XV. Fractura hidráulica: Método utilizado para la extracción de hidrocarburos no convencionales que consiste en la inyección de un fluido a un pozo, que puede contener agua, arena y sustancias químicas peligrosas. Este fluido se inyecta a presiones a presiones tales que generen esfuerzos de tensión en la pared del agujero, de tal magnitud que se propicia la creación de una fractura. Esta fractura se propaga en la formación a medida en que se continúa inyectando fluido. Una vez creada la fractura y se deje de inyectar fluido bajo presión, ésta debe permanecer en alguna forma abierta. Para mantener abierta la fractura generada, se introduce en la misma un agente de apuntalamiento, o se produce un grabado de las paredes de la fractura con un ácido. En cualquier caso, el agente apuntalante o el grabado del ácido, permite mantener abierta la fractura y establece un canal altamente conductivo para el flujo de fluidos. Químicos de naturaleza tóxica para</p>
XVI- XXIX	
No tiene correlativo	<p>XXX. Principio Precautorio: Cuando haya peligro de daño ambiental grave o</p>



XXXI-XLII....	irreversible, la falta de certeza científica de ciertos procesos de tecnologías que representen riesgo para el medio ambiente y en consecuencia la salud pública, deberá utilizarse como razón para prohibir y/ o postergar el proyecto hasta obtener medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente, siendo prioritario la salvaguarda de los derechos humanos XXXI-XLII...
---------------	--

Suscribe

Dip. Rodrigo González Barrios



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
10:56
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 42** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía:</p> <p>I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en los dictámenes técnicos, el establecimiento de las Zonas de Salvaguarda;</p> <p>II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos, y</p> <p>III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión</p>	<p>Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía:</p> <p>I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en los dictámenes técnicos, el establecimiento de las Zonas de Salvaguarda;</p> <p>II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos, y</p> <p>Se suprime</p>



Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.

La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución a que se refiere la presente fracción.

Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requerirán de la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de Extracción de Hidrocarburos y la diversificación de mercados.

La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución a que se refiere la presente fracción.

Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requerirán de la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de Extracción de Hidrocarburos y la diversificación de mercados.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



Ley Hidro
PRD 13

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:

28 JUL 2014
10:56
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 33** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye:</p> <p>I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente 3C;</p> <p>II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración, en tiempo y en profundidad;</p> <p>III. Adquisición magnética, gravimétrica, geoelectrica y magnetotelúrica, y</p> <p>IV. Cualquier otra que se obtenga</p>	<p>La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye:</p> <p>I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente 3C;</p> <p>II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración, en tiempo y en profundidad;</p> <p>III. Adquisición magnética, gravimétrica, geoelectrica y magnetotelúrica, y</p> <p>IV. Cualquier otra que se obtenga</p>



por medios diferentes a los previamente listados.

Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

por medios diferentes a los previamente listados.

Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial **no podrán** aprovechar comercialmente la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

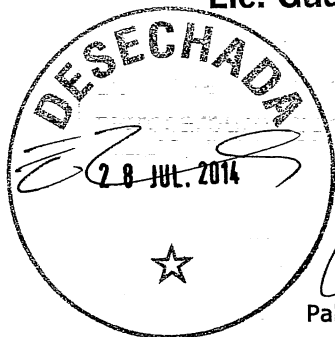
Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lic. Guadalupe S. Flores Salazar
DIPUTADA FEDERAL



Prp
Ley Hidro
14

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014 H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
Presente.



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 99, 101, 102, 103, 108 y 109 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos, y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y la Ley de Asociaciones Público-Privadas** para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 99.- Las Asignaciones, Contratos para la exploración y Extracción, y permisos a que se refiere esta Ley, no limitan el derecho del Estado a otorgar concesiones, licencias o permisos para la exploración, extracción y aprovechamiento de otros recursos naturales, distintos de los Hidrocarburos, dentro de las áreas comprendidas en dichos títulos. En caso de ocurrir, no se deberá generar un inconveniente irrazonable al Asignatario, Contratista o Permisionario.</p>	<p>Artículo 99.- Las Asignaciones, Contratos para la exploración y Extracción, y permisos a que se refiere esta Ley, no limitan el derecho del Estado a otorgar concesiones, licencias o permisos para la exploración, extracción y aprovechamiento de otros recursos naturales, distintos de los Hidrocarburos, dentro de las áreas comprendidas en dichos títulos. En caso de ocurrir, no se deberá generar un inconveniente irrazonable al Asignatario, Contratista o Permisionario.</p>
<p>Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento:</p> <p>I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés</p>	<p>Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento:</p> <p>I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés</p>

de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes, o derechos;

II...

III. La Secretaria de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;

IV. Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;

V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o

de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes, o derechos; **dando aviso a las autoridades competentes para el acompañamiento y asesoría de la persona afectada;**

II...

III. La Secretaria de Energía **deberá** prever la participación de testigos sociales, **con conocimiento del tema, contando con el aval de los propietarios** en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;

IV. Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo, **dando aviso a la Procuraduría Agraria para asesorar a los propietarios en las negociaciones y acuerdos que se logren.**

V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, **según sus características y para el pleno desarrollo de la persona afectada.** Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista, conforme a las actividades que se realicen al

Contratista, conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación o Contrato. De acuerdo a las mismas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso:

a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad;

b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra;

c) Tratándose de proyectos que alcanzan la extracción comercial de Hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que le correspondan al Estado Mexicano, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto cinco ni mayor al dos por ciento, en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate. La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el primer párrafo de este inciso c). Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia, con especial énfasis en

amparo de la Asignación o Contrato. De acuerdo a las mismas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso:

a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad;

b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra;

c) Tratándose de proyectos que alcanzan la extracción comercial de Hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que le correspondan al Estado Mexicano, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto cinco ni mayor al dos por ciento, en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate.

La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el primer párrafo de este inciso c). Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia, con especial énfasis en promover la competitividad del sector.

promover la competitividad del sector.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial;

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del Asignatario o Contratista, del propietario o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan;

b) Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior;

c) Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad;

d) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o

e) Una combinación de las anteriores;

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial;

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del Asignatario o Contratista, del propietario o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan;

b) Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior;

c) Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad;

d) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o

e) Una combinación de las anteriores;

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias;

IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no

<p>mecanismos de solución de controversias;</p> <p>IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos, y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.</p> <p>Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.</p>	<p>podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos, y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.</p> <p>Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto <u>pero sí a la utilidad exclusiva del contratista;</u></p>
<p>Artículo 103.- El Instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determinen. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.</p> <p>El Asignatario o Contratista deberá acompañar al escrito a que se refiera la fracción I del artículo 101, los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta.</p>	<p>Artículo 103.- El Instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, en función de su valor comercial. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen.</p>
<p>Artículo 108.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación que se refiere a la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaron un acuerdo, la Secretaría de Energía pudiera solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que de trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución</p>	<p>Artículo 108.- Se elimina.</p>

de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.	
<p>Artículo 109.- ...</p> <p>Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretaran a favor del <u>Asignatario o Contratista</u> y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, será competencia de los tribunales federales.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 109.- ...</p> <p>Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretaran a favor del <u>Estado</u> y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, será competencia de los tribunales federales.</p> <p>...</p>

Suscribe

Dip. Guadalupe S. Flores Salazar
Grupo Parlamentario del PRD



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Claudia Elena Águila Torres
DIPUTADA FEDERAL

PRD
Ley H/ds
15

Palacio Legislativo a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE:

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 129.- Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos.</p>	<p>Artículo 129.- Corresponde a la Agencia regular y supervisar la seguridad industrial, la seguridad operativa y la protección al medio ambiente, de las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, orientando su quehacer en orden de prelación a prevenir, mitigar y en su caso compensar el impacto y riesgo ambiental; así como preservar, mejorar y en su caso restaurar el equilibrio ecológico, además de evitar la generación de pasivos ambientales en todas sus etapas de las obras o actividades a realizarse, promoviendo, aprovechando y desarrollando de manera racional y sostenible las actividades de la industria de Hidrocarburos.</p> <p>Con base en los principios de la política ambiental y sus instrumentos señalados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Agencia deberá aportar de elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Claudia Elena Águila Torres
DIPUTADA FEDERAL

<p>La Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto.</p> <p>La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia ley.</p>	<p>materia energética y su articulación armónica con la protección al medio ambiente y los recursos naturales, así como mediante la evaluación estratégica para la formulación de las políticas públicas, planes, estrategias o programas en la materia, que se relacionen con su objeto.</p> <p>La Agencia aplicará el principio precautorio para prohibir o postergar cualquier asignación que ponga en grave riesgo el medio ambiente, el equilibrio ecológico y la salud de los habitantes como lo es el método de extracción fractura hidráulica.</p> <p>La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia Ley, las disposiciones de la ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y de los sus reglamentos, las normas ambientales, respetando las áreas naturales protegidas, la Ley de Aguas Nacionales, el respeto a los derechos humanos y tratados internacionales.</p>
---	---

SUSCRIBE

DIP. CLAUDIA ELENA ÁGUILA TORRES



Ley Hidro
PRO
16

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:

28 JUL 2014 11:01
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 19** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:</p> <p>I. La definición del Área Contractual;</p> <p>II. Los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, incluyendo el plazo para su presentación;</p> <p>III. El programa mínimo de trabajo y de inversión, en su caso;</p> <p>IV. Las obligaciones del Contratista, incluyendo los términos económicos y fiscales;</p> <p>V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;</p>	<p>Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:</p> <p>I. La definición del Área Contractual;</p> <p>II. Los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, incluyendo el plazo para su presentación;</p> <p>III. El programa mínimo de trabajo y de inversión, en su caso;</p> <p>IV. Las obligaciones del Contratista, incluyendo los términos económicos y fiscales;</p> <p>V. La vigencia, que no podrá ser mayor a quince años, así como las condiciones para su prórroga, que</p>



<p>VI. La adquisición de garantías y seguros;</p> <p>VII. La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato;</p> <p>VIII. Las causales de terminación del contrato, incluyendo la terminación anticipada y la rescisión administrativa;</p> <p>IX. Las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevean en el propio contrato;</p> <p>X. El porcentaje mínimo de contenido nacional;</p> <p>XI. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Contractual;</p> <p>XII. La solución de controversias, incluyendo los medios alternativos de solución de conflictos;</p> <p>XIII. Las penas aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales;</p> <p>XIV. La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u</p>	<p>no podrá ser mayor a tres años;</p> <p>VI. La adquisición de garantías y seguros;</p> <p>VII. La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato;</p> <p>VIII. Las causales de terminación del contrato, incluyendo la terminación anticipada y la rescisión administrativa;</p> <p>IX. Las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevean en el propio contrato;</p> <p>X. El porcentaje mínimo de contenido nacional;</p> <p>XI. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Contractual;</p> <p>XII. La solución de controversias, incluyendo los medios alternativos de solución de conflictos;</p> <p>XIII. Las penas aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales;</p> <p>XIV. La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u</p>
---	---



<p>operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y</p> <p>XV. La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área</p>	<p>operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y</p> <p>XV. La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área</p> <p>XVI. Un límite máximo del valor de la producción que podrá pagarse bajo cualquier concepto, incluyendo el reembolso de costos y otras contraprestaciones, calculado para permitirle al contratista, recuperar su inversión y un retorno razonable sobre la misma, que en ningún caso podrá ser mayor del treinta por ciento;</p> <p>XVII. La prohibición de operar directa o indirectamente bloques colindantes.</p> <p>XVIII Las medidas de responsabilidad ambiental y social con base en las mejores prácticas internacionales.</p>
--	---

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Claudia Elena Águila Torres
DIPUTADA FEDERAL

PeP.
Ley Hido
17

Palacio Legislativo a 28 de Julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014 11:01
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe presenta la reserva al artículo 5 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción 1 del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley.</p> <p>....</p>	<p>Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción 1 del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley y bajo el marco del respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y tratados internacionales, ninguna de estas actividades se podrá proyectar, ejecutar o desarrollar en las áreas naturales protegidas.</p> <p>....</p>

SUSCRIBE

DIP. CLAUDIA ELENA ÁGUILA TORRES



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Leg Hidro
PRD
18

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014 11:61
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 17** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 17.- La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerá una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos.</p> <p>En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos veinte por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo.</p>	<p>Artículo 17.- La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerá una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos.</p> <p>En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos cincuenta y uno por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo.</p>



<p>En caso de que se confirme la existencia de un yacimiento transfronterizo en el Área Contractual, se estará a lo dispuesto en los convenios de operación respectivos que se pacten con base en los tratados internacionales que México haya suscrito.</p>	<p>En caso de que se confirme la existencia de un yacimiento transfronterizo en el Área Contractual, se estará a lo dispuesto en los convenios de operación respectivos que se pacten con base en los tratados internacionales que México haya suscrito.</p>
--	--

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Claudia Elena Águila Torres
DIPUTADA FEDERAL

PRP
Ley Hoto
19

Palacio Legislativo a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE:

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe presenta la reserva al artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.</p> <p>Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva.</p> <p>Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la</p>	<p>Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.</p> <p>No se podrán otorgar Asignaciones dentro de las áreas naturales protegidas.</p> <p>Para el otorgamiento de una Asignación la Secretaría de Energía deberá contar con la anuencia de la Secretaría de Medio Ambiente, la comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para determinar que se cumpla mínimo 20 Km lineales a partir del límite externo de la poligonal de un área Natural Protegida o determinar si se deberá establecer una franja mayor y deberá determinar la política de conservación.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Claudia Elena Águila Torres
DIPUTADA FEDERAL

Secretaría de Energía deberá contar con opinión favorable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico.

Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

- I. El Área de Asignación;
- II. Los términos y condiciones que deberán observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos;
- III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Asignación;
- IV. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;
- V. La adquisición de garantías y seguros;
- VI. El porcentaje mínimo de contenido nacional, y
- VII. El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda.

Los términos y condiciones podrán ser modificados por la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requerirá la presentación del plan modificado de que se trate, por parte del

Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico.

Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

- I. El Área de Asignación;
- II. Los términos y condiciones que deberán observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos;
- III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Asignación;
- IV. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;
- V. La adquisición de garantías y seguros;
- VI. El porcentaje mínimo de contenido nacional, y
- VII. El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda.

Los términos y condiciones podrán ser modificados por la Secretaría de Energía previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, de la **Secretaría de Medio Ambiente, del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de vestigios arqueológicos.**

En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requerirá la presentación del plan



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Claudia Elena Águila Torres
DIPUTADA FEDERAL

Asignatario, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su aprobación.	modificado de que se trate, por parte del Asignatario, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su aprobación.
--	--

SUSCRIBE

DIP. CLAUDIA ELENA ÁGUILA TORRES



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Claudia Elena Águila Torres
DIPUTADA FEDERAL

PRD.
CoyHidro
20

Palacio Legislativo de la Cámara de Diputados 28 de Julio 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE:

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 41** de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, establecerá Zonas de Salvaguarda en áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.</p> <p>En áreas Naturales Protegidas no se otorgarán Asignaciones ni Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.</p>	<p>Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, La comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Comisión Nacional del Agua, establecerán Zonas de Salvaguarda en áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.</p> <p>En áreas Naturales Protegidas no se otorgarán Asignaciones ni Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.</p> <p>La Secretaría de Energía , de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, La comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional de</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Claudia Elena Águila Torres
DIPUTADA FEDERAL

	<p>Antropología e Historia y la Comisión Nacional del Agua, deberán cumplir con el Principio Precautorio para prohibir o postergar actividades de Exploración o extracción de hidrocarburos con el método de Fractura Hidráulica o cualquier otro método que implique un riesgo grave a la población o al medio ambiente</p>
--	---

SUSCRIBE

DIP. CLAUDIA ELENA ÁGUILA TORRES



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Claudia Elena Águila Torres
DIPUTADA FEDERAL

PRP
Ley Hidro
21

Palacio Legislativo a 28 de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE:

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 102, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, relativa al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 102.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos que estén sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente:</p> <p>I.....</p> <p>II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento, y</p> <p>III.-IV...</p>	<p>Artículo 102...</p> <p>I...</p> <p>II La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento, observando la protección a las áreas naturales protegidas</p> <p>III.-IV...</p>

SUSCRIBE

DIP. CLAUDIA ELENA ÁGUILA TORRES



LXIII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
PRD
22

Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 189 y 190 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 14** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 14.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones para participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado. Las alianzas o asociaciones a que se refiere el presente artículo se regirán por el derecho común.</p> <p>Las alianzas o asociaciones podrán realizarse bajo esquemas que permitan la mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades en las que podrán compartir costos, gastos, inversiones, riesgos, así como utilidades, producción y demás aspectos de la Exploración y la Extracción.</p>	<p>Artículo 14.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones para participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado. Las alianzas o asociaciones a que se refiere el presente artículo se regirán por el derecho común.</p> <p>Las alianzas o asociaciones podrán realizarse bajo esquemas que permitan la mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades en las que podrán compartir costos, gastos, inversiones, riesgos, así como utilidades, producción y demás aspectos de la Exploración y la Extracción.</p>



Para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado no podrán celebrar con Particulares contratos de asociación público privada en términos de la ley de la materia.

Para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado no podrán celebrar con Particulares contratos de asociación público privada en términos de la ley de la materia.

En todo momento se garantizará que las Empresas productivas del Estado conserven una participación no menor del cincuenta y uno por ciento en el mercado de hidrocarburos.

No podrán celebrarse las alianzas o asociaciones a las que se refiere este artículo, cuando la persona moral con la que se pretende celebrar la misma cuenta con accionistas mayoritarios, miembros del Consejo de Administración, directivos o representantes que, en los últimos diez años, hayan sido funcionarios en empresas productivas del Estado, órganos reguladores coordinados en materia energética o dependencias relacionadas con el sector.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

EL CÁMARA DE DIPUTADOS
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 28 JUL 2014
RECIBIDO
 PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

PRD
 CoyHido

23

Dip. José González Morfín
 Presidente de la Cámara de Diputados
 Presente

Con fundamento en lo establecido en el artículo 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al artículo 27 de la Ley de Hidrocarburos, relativo al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 27.- No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se podrá solicitar la adjudicación del contrato de exploración y extracción, en los términos del presente párrafo.</p>	<p>Artículo 27.- No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se podrá solicitar la adjudicación del contrato de exploración y extracción, en los términos del presente párrafo.</p>
<p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos suscribirá el contrato correspondiente, siempre y cuando los concesionarios mineros acrediten, ante la Secretaría de Energía, con opinión técnica favorable de la propia Comisión Nacional de Hidrocarburos, que cuentan con solvencia económica y capacidad técnica, administrativa y</p>	<p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos suscribirá el contrato correspondiente, siempre y cuando los concesionarios mineros acrediten ante la Secretaría de Energía, con opinión técnica favorable de la propia Comisión Nacional de Hidrocarburos, que cuentan con solvencia económica y</p>



financiera necesaria para llevar a cabo las actividades de Exploración y Extracción del Gas Natural producido y contenido en la veta del carbón mineral.

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos que existan en el área correspondiente a una concesión minera y que no se encuentren asociados al carbón mineral, así como la Exploración y Extracción del Gas Natural asociado al carbón mineral que se ubique fuera de una mina, sólo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación. Lo anterior en el entendido de que una concesión minera no otorga preferencia ni derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, exceptuándose el Gas Natural producido y contenido en la veta de carbón mineral que se encuentre en extracción, al que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

La Exploración y Extracción del gas Natural asociado al carbón mineral que se realice sin explotar el carbón, solo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este capítulo a través de una Asignación.

Si una vez concluida la licitación a cargo de la Comisión de Hidrocarburos para adjudicar un contrato para la

~~capacidad técnica, administrativa y financiera necesaria para llevar a cabo las actividades de Exploración y Extracción del Gas Natural producido y contenido en la veta del carbón mineral.~~

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos que existan en el área correspondiente a una concesión minera y que no se encuentren asociados al carbón mineral, así como la Exploración y Extracción del Gas Natural asociado al carbón mineral que se ubique fuera de una mina, sólo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación. Lo anterior en el entendido de que una concesión minera no otorga preferencia ni derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, exceptuándose el Gas Natural producido y contenido en la veta de carbón mineral que se encuentre en extracción, al que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

La Exploración y Extracción del gas Natural asociado al carbón mineral que se realice sin explotar el carbón, solo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este capítulo a través de una Asignación.

Si una vez concluida la licitación a cargo de la Comisión de Hidrocarburos para adjudicar un contrato para la

exploración y extracción de hidrocarburos, u otorgada una asignación, existiera una posible afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales, se abrirá un periodo minero lleven a cabo las negociaciones y alcancen el acuerdo que permita el desarrollo del proyecto a cargo del contratista o asignatario.

Le negociación y acuerdo a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a lo señalado en el Reglament0 y a las siguientes bases:

I. El Contratista o asignatario deberá notificar a la comisión Nacional de Hidrocarburos del inicio de las negociaciones con el concesionario minero.

II. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Contratista o Asignatario conforme a las actividades que se realicen al amparo del Contrato o Asignación.

III. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo, o en su caso, mediante el compromiso para formar parte del proyecto extractivo de Hidrocarburos, o una combinación de las anteriores. En ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto a cargo del Contratista.

IV. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se

exploración y extracción de hidrocarburos, u otorgada una asignación, existiera una posible afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales, se abrirá un periodo minero lleven a cabo las negociaciones y alcancen el acuerdo que permita el desarrollo del proyecto a cargo del contratista o asignatario.

Le negociación y acuerdo a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a lo señalado en el Reglament0 y a las siguientes bases:

I. El Contratista o asignatario deberá notificar a la comisión Nacional de Hidrocarburos del inicio de las negociaciones con el concesionario minero.

II. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Contratista o Asignatario conforme a las actividades que se realicen al amparo del Contrato o Asignación.

III. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo, o en su caso, mediante el compromiso para formar parte del proyecto extractivo de Hidrocarburos, o una combinación de las anteriores. En ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto a cargo del Contratista.

IV. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se



pacten entre el Contratista o Asignatario y el concesionario minero, deberán contar invariablemente en un contrato por el escrito, mismo que contendrá, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias.

En caso de que el Contratista o Asignatario y el concesionario minero no alcance un acuerdo en el plazo de noventa días referido con antelación, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con la asistencia de las autoridades que resulten competentes, determinará si ambas actividades extractivas pueden coexistir y si existe o no una afectación a los derechos de una concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales.

En el caso de que no exista acuerdo y la Comisión Nacional de Hidrocarburos determine que si existe una afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales, dicha Comisión determinará el monto y los plazos en que la indemnización corresponda deberá ser cubierta por el contratista o asignatario, a favor del concesionario minero, de conformidad con el avalúo respectivo, en su caso, atendiendo a la gravedad de la afectación podrá fijar una contraprestación a favor del concesionario minero que podrá ser del punto cinco por ciento de la utilidad del Contratista después del pago de contribuciones.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá autorizar a los

pacten entre el Contratista o Asignatario y el concesionario minero, deberán contar invariablemente en un contrato por el escrito, mismo que contendrá, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias.

En caso de que el Contratista o Asignatario y el concesionario minero no alcance un acuerdo en el plazo de noventa días referido con antelación, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con la asistencia de las autoridades que resulten competentes, determinará si ambas actividades extractivas pueden coexistir y si existe o no una afectación a los derechos de una concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales.

En el caso de que no exista acuerdo y la Comisión Nacional de Hidrocarburos determine que si existe una afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales, dicha Comisión determinará el monto y los plazos en que la indemnización corresponda deberá ser cubierta por el contratista o asignatario, a favor del concesionario minero, de conformidad con el avalúo respectivo, en su caso, atendiendo a la gravedad de la afectación podrá fijar una contraprestación a favor del concesionario minero que podrá ser del punto cinco por ciento de la utilidad del Contratista después del pago de contribuciones.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá autorizar a los



titulares de concesiones mineras para realizar actividades específicas de exploración superficial de Hidrocarburos en las aéreas en que coexistan sus derechos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento respectivo.

En el caso de que los concesionarios mineros estén llevando a cabo obras y trabajos de exploración al amparo de su concesión, aplicara los dispuesto en este artículo en cuanto al acuerdo con el Contratista o Asignatario; en caso de que no exista acuerdo la Comisión Nacional de Hidrocarburos determinara el monto y los plazos de la indemnización de conformidad con el avalúo respectivo. Para que sea aplicable lo dispuesto en este párrafo en relación al acuerdo con el Contratista o Asignatario y, en su caso, la indemnización, las obras y trabajos de exploración de la concesión minera deberán costar en el informe de comprobación a que se refiere el artículo 28 de la Ley Minera, rendido el año anterior a que se hagan públicas por la Secretaria de Energía las aéreas que podrán ser licitadas para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. El informe de comprobación referido deberá notificarse también a la Secretaria de Energía y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

El concesionario minero que realice la Exploración o Extracción de Hidrocarburos a que se refiere el párrafo anterior sin contar con el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, será sancionado conforme a lo establecido en esta Ley y la Secretaría de Economía, previo aviso de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, sancionará a dicho

titulares de concesiones mineras para realizar actividades específicas de exploración superficial de Hidrocarburos en las aéreas en que coexistan sus derechos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento respectivo.

En el caso de que los concesionarios mineros estén llevando a cabo obras y trabajos de exploración al amparo de su concesión, aplicara los dispuesto en este artículo en cuanto al acuerdo con el Contratista o Asignatario; en caso de que no exista acuerdo la Comisión Nacional de Hidrocarburos determinara el monto y los plazos de la indemnización de conformidad con el avalúo respectivo. Para que sea aplicable lo dispuesto en este párrafo en relación al acuerdo con el Contratista o Asignatario y, en su caso, la indemnización, las obras y trabajos de exploración de la concesión minera deberán costar en el informe de comprobación a que se refiere el artículo 28 de la Ley Minera, rendido el año anterior a que se hagan públicas por la Secretaria de Energía las aéreas que podrán ser licitadas para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. El informe de comprobación referido deberá notificarse también a la Secretaria de Energía y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

El concesionario minero que realice la Exploración o Extracción de Hidrocarburos a que se refiere el párrafo anterior sin contar con el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, será sancionado conforme a lo establecido en esta Ley y la Secretaría de Economía, previo aviso de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, sancionará a dicho

concesionario con la cancelación de la
concesión minera respectiva conforme
a lo dispuesto en la Ley Minera.

concesionario con la cancelación de la
concesión minera respectiva conforme
a lo dispuesto en la Ley Minera.

Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

PRP
Ley Hido

24

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 31.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:</p> <p>I. Proveer asistencia técnica a la Secretaría de Energía en la selección de las Áreas Contractuales;</p> <p>II. Proponer a la Secretaría de Energía el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales;</p> <p>III.- Emitir las bases que se observarán en el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior, siguiendo los lineamientos técnicos y</p>	<p>Artículo 31.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:</p> <p>III. Proveer asistencia técnica a la Secretaría de Energía en la selección de las Áreas Contractuales;</p> <p>IV. Proponer a la Secretaría de Energía el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales;</p> <p>III.- Emitir las bases que se observarán en el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior, siguiendo los lineamientos técnicos y</p>



económicos relativos a los términos fiscales que emitan las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;

IV. Realizar las licitaciones para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción. Para la ejecución del proceso de contratación, la Comisión Nacional de Hidrocarburos será responsable de desarrollar, administrar y publicar la información técnica sobre las Áreas Contractuales sujetas a licitación;

V. Suscribir los Contratos para la Exploración y Extracción;

VI. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. La administración y supervisión técnica de los contratos podrán realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes;

VII. Aprobar, en su caso, la modificación, cancelación o terminación de los Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las cláusulas que se prevean en el contrato respectivo y de acuerdo con los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la

económicos relativos a los términos fiscales que emitan las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente. **La Comisión Nacional de Hidrocarburos dará cuenta, semestralmente y mediante comparecencia de su Presidente, a las comisiones respectivas del Senado de la República del ejercicio de esta atribución.**

IV. Realizar las licitaciones para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción. Para la ejecución del proceso de contratación, la Comisión Nacional de Hidrocarburos será responsable de desarrollar, administrar y publicar la información técnica sobre las Áreas Contractuales sujetas a licitación;

V. Suscribir los Contratos para la Exploración y Extracción;

VI. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. La administración y supervisión técnica de los contratos podrán realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes;

VII. Aprobar, en su caso, la modificación, cancelación o terminación de los Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las cláusulas que se prevean en el contrato respectivo y de acuerdo con los lineamientos técnicos y las condiciones



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito VIII. Público, respectivamente;	económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;
--	---

Suscribe

Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena



Ley Hidro
PRD

28

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en el artículo 189, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 13** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 13.- En los casos de Asignaciones que migren a Contratos para la Exploración y Extracción, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales.</p> <p>Para las alianzas o asociaciones a que se refiere este artículo, la selección del socio de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate, se realizará mediante licitación que represente las mejores condiciones de selección y que más convenga a la Nación, observando las mejores prácticas en materia de transparencia. Dicha licitación se llevará a cabo por la Comisión</p>	<p>Artículo 13.- En los casos de Asignaciones que migren a Contratos para la Exploración y Extracción, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales. En todas ellas, la empresa productiva del Estado deberá mantener al menos el 51% de la alianza o asociación.</p> <p>Para las alianzas o asociaciones a que se refiere este artículo, la selección del socio de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate, se realizará mediante licitación que represente las mejores condiciones de selección y que más convenga a la Nación, observando las mejores prácticas en materia de transparencia. Dicha licitación se llevará a cabo por la Comisión</p>



Nacional de Hidrocarburos, y conforme a los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

En la elaboración de los lineamientos técnicos del procedimiento de licitación a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía solicitará opinión favorable a Petróleos Mexicanos o a la empresa productiva del Estado de que se trate, respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia que debieran reunir las Personas Morales que participen en la licitación.

Los procedimientos de licitación establecidos en el presente artículo se sujetarán, en lo conducente, a lo dispuesto en esta Ley para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo 24 de esta Ley.

Como parte del proceso de precalificación que se lleve a cabo durante la licitación para seleccionar al socio de Petróleos Mexicanos o de la Empresa Productiva del Estado de que se trate, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá solicitar la opinión de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate.

Una vez seleccionado el socio en los términos de este artículo, la Comisión Nacional de Hidrocarburos procederá a la suscripción o modificación del Contrato para la Exploración y

Nacional de Hidrocarburos, y conforme a los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

En la elaboración de los lineamientos técnicos del procedimiento de licitación a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía solicitará opinión favorable a Petróleos Mexicanos o a la empresa productiva del Estado de que se trate, respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia que debieran reunir las Personas Morales que participen en la licitación.

Los procedimientos de licitación establecidos en el presente artículo se sujetarán, en lo conducente, a lo dispuesto en esta Ley para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo 24 de esta Ley.

Como parte del proceso de precalificación que se lleve a cabo durante la licitación para seleccionar al socio de Petróleos Mexicanos o de la Empresa Productiva del Estado de que se trate, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá solicitar la opinión de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate.

Una vez seleccionado el socio en los términos de este artículo, la Comisión Nacional de Hidrocarburos procederá a la suscripción o modificación del Contrato para la Exploración y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Extracción que al efecto se celebre. A dichos contratos les será aplicable lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.

Extracción que al efecto se celebre. A dichos contratos les será aplicable lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 5** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley.</p> <p>Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o</p>	<p>Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley. La Comisión Nacional de Hidrocarburos emitirá las disposiciones correspondientes para la explotación de yacimientos compartidos.</p> <p>Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



Ley Hidro
PRO 33

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 81** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 81.- Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía:</p> <p>I. Regular y supervisar las siguientes actividades, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia:</p> <p>a) Transporte y Almacenamiento de Hidrocarburos y Petrolíferos;</p> <p>b) El Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos;</p> <p>c) Distribución de Gas Natural y Petrolíferos;</p> <p>d) Regasificación, licuefacción, compresión y descompresión de Gas Natural;</p>	<p>Artículo 81.- Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía:</p> <p>I. Regular y supervisar las siguientes actividades, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia:</p> <p>a) Transporte y Almacenamiento de Hidrocarburos y Petrolíferos;</p> <p>b) El Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos;</p> <p>c) Distribución de Gas Natural y Petrolíferos;</p> <p>d) Regasificación, licuefacción, compresión y descompresión de Gas Natural;</p>



<p>e) Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, y</p> <p>f) Gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.</p> <p>II. Aprobar, con la opinión favorable de la Secretaría de Energía, la creación de Sistemas Integrados, las condiciones de prestación del servicio en los mismos y expedir las metodologías tarifarias respectivas, así como expedir las reglas de operación de los gestores independientes de dichos Sistemas;</p> <p>III. Aprobar las bases de las licitaciones que realice el Centro Nacional de Control del Gas Natural, así como los procesos de Temporadas Abiertas que realicen los Permisarios para asignar la capacidad en los sistemas de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural;</p> <p>IV. Opinar sobre la planificación de la expansión del Transporte y la Distribución de Gas Natural y de Gas Licuado de Petróleo, conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Energía;</p> <p>V. Determinar, con la opinión de la Secretaría de Energía, las zonas geográficas para la Distribución por ducto de Gas Natural, de oficio o a solicitud de parte, considerando los elementos que permitan el desarrollo rentable y eficiente de los sistemas de distribución. Para efectos de lo anterior, la Comisión escuchará la opinión de las autoridades</p>	<p>e) Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, y</p> <p>f) Gestión de los Sistemas Integrados, incluyendo el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.</p> <p>II. Aprobar, con la opinión favorable de la Secretaría de Energía, la creación de Sistemas Integrados, las condiciones de prestación del servicio en los mismos y expedir las metodologías tarifarias respectivas, así como expedir las reglas de operación de los gestores independientes de dichos Sistemas;</p> <p>III. Aprobar las bases de las licitaciones que realice el Centro Nacional de Control del Gas Natural, así como los procesos de Temporadas Abiertas que realicen los Permisarios para asignar la capacidad en los sistemas de Transporte y Almacenamiento de Gas Natural;</p> <p>IV. Opinar sobre la planificación de la expansión del Transporte y la Distribución de Gas Natural y de Gas Licuado de Petróleo, conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Energía;</p> <p>V. Determinar, con la opinión de la Secretaría de Energía, las zonas geográficas para la Distribución por ducto de Gas Natural, de oficio o a solicitud de parte, considerando los elementos que permitan el desarrollo rentable y eficiente de los sistemas de distribución. Para efectos de lo anterior, la Comisión escuchará la opinión de las autoridades</p>
---	---



<p>competentes, incluyendo las de desarrollo urbano, y partes interesadas;</p> <p>VI. Supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía o la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>VII. Establecer lineamientos a los que se sujetarán los Permisiónarios de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio que lleven a cabo actividades de comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos;</p> <p>VIII. Recopilar información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión, y</p> <p>IX. Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía que instruya a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.</p>	<p>competentes, incluyendo las de desarrollo urbano, y partes interesadas;</p> <p>VI. Supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía o la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>VII. Establecer lineamientos a los que se sujetarán los Permisiónarios de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio que lleven a cabo actividades de comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos;</p> <p>VIII. Recopilar información sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión, y</p> <p>Suprimir</p>
--	--



EXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Suscribe

Dip. Dip. Miguel Alonso Raya



Ley Hidro
PRO
34

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de Julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:

EL CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 12** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p> <p>En caso de que la migración sea procedente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que correspondan, según lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p>	<p>Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. La respuesta de la Secretaría de Energía se publicará en el Diario Oficial de la Federación y deberá ser motivada y fundada.</p>

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
PRO 35

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 80** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 80.- Corresponde a la Secretaría de Energía:</p> <p>I. Regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para las siguientes actividades:</p> <p>a) El Tratamiento y refinación de Petróleo;</p> <p>b) El procesamiento del Gas Natural, y</p> <p>c) La exportación e importación de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía;</p> <p>II. Determinar la política pública</p>	<p>Artículo 80.- Corresponde a la Secretaría de Energía:</p> <p>I. Regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para las siguientes actividades:</p> <p>a) El Tratamiento y refinación de Petróleo;</p> <p>b) El procesamiento del Gas Natural, y</p> <p>c) La exportación e importación de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía;</p> <p>II. Determinar la política pública</p>



en materia energética aplicable a los niveles de Almacenamiento y a la garantía de suministro de Hidrocarburos y Petrolíferos, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía establecerán, mediante disposiciones de carácter general o bien en los permisos correspondientes, las medidas que deberán cumplir los Permisionarios respecto de dicha política pública.

La gestión de los niveles mínimos de almacenamiento podrá ser llevada a cabo por la Secretaría de Energía o por la instancia que ésta designe;

III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Reguladora de Energía o de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.

La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución a que se refiere la presente fracción.

IV. Emitir el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de Transporte por ducto y Almacenamiento a nivel

en materia energética aplicable a los niveles de Almacenamiento y a la garantía de suministro de Hidrocarburos y Petrolíferos, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía establecerán, mediante disposiciones de carácter general o bien en los permisos correspondientes, las medidas que deberán cumplir los Permisionarios respecto de dicha política pública.

La gestión de los niveles mínimos de almacenamiento podrá ser llevada a cabo por la Secretaría de Energía o por la instancia que ésta designe;

III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Reguladora de Energía o de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.

La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución a que se refiere la presente fracción.

IV. Emitir el plan quinquenal de expansión y optimización de la infraestructura de Transporte por ducto y Almacenamiento a nivel



nacional, con la asistencia técnica de la Comisión Reguladora de Energía, y considerando las propuestas que al efecto emitan, en su caso, los gestores de los Sistemas Integrados y los usuarios de dichos sistemas;

V. Dictar los planes de emergencia para la continuidad de las actividades en los Sistemas Integrados de Transporte por ducto y Almacenamiento, para lo cual considerará las opiniones que emitan la Comisión Reguladora de Energía y los gestores de dichos sistemas, y

VI. Emitir los lineamientos de política pública en materia de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos a efecto de que la Comisión Reguladora de Energía los incorpore en la regulación de dichas actividades.

Como parte de la regulación y las disposiciones de política que emita, la Secretaría de Energía podrá instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales.

Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán con base en los objetivos de la política pública en materia energética, incluyendo los de seguridad energética del país, la sustentabilidad, continuidad del suministro de combustibles y la diversificación de mercados.

nacional, con la asistencia técnica de la Comisión Reguladora de Energía, y considerando las propuestas que al efecto emitan, en su caso, los gestores de los Sistemas Integrados y los usuarios de dichos sistemas;

V. Dictar los planes de emergencia para la continuidad de las actividades en los Sistemas Integrados de Transporte por ducto y Almacenamiento, para lo cual considerará las opiniones que emitan la Comisión Reguladora de Energía y los gestores de dichos sistemas, y

VI. Emitir los lineamientos de política pública en materia de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos a efecto de que la Comisión Reguladora de Energía los incorpore en la regulación de dichas actividades.

Como parte de la regulación y las disposiciones de política que emita, la Secretaría de Energía **deberá** instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales.

Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán con base en los objetivos de la política pública en materia energética, incluyendo los de seguridad energética del país, la sustentabilidad, continuidad del suministro de combustibles y la diversificación de mercados.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Fernando Cuéllar Reyes
DIPUTADO FEDERAL
Coordinación de Finanzas Públicas, Desarrollo
Económico, Comunicaciones y Transportes

PRP
Ley Hore
39 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 12** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.	Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. La respuesta de la Secretaría de Energía se publicará en el Diario Oficial de la Federación y deberá ser motivada y fundada.

Suscribe

Dip. Fernando Cuéllar Reyes



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Fernando Cuéllar Reyes
DIPUTADO FEDERAL
Coordinación de Finanzas Públicas, Desarrollo
Económico, Comunicaciones y Transportes

PRD
Ley H100
40 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 20** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual <u>únicamente</u> cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>I. Que el Contratista no inicie o suspenda las actividades por más de ciento ochenta días de forma continua en el Área Contractual, sin causa justificada, ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;</p> <p>II. Que el Contratista no cumpla con el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción autorizado o el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción;</p> <p>III. Que el Contratista ceda parcial o totalmente la operación o los derechos conferidos en el Contrato de Exploración y Extracción, sin contar con la autorización previa en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de</p>	<p>Artículo 20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>I. Que el Contratista no inicie o suspenda las actividades por más de ciento ochenta días de forma continua en el Área Contractual, sin causa justificada, ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;</p> <p>II. Que el Contratista no cumpla con el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción autorizado o el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción;</p> <p>III. Que el Contratista ceda parcial o totalmente la operación o los derechos conferidos en el Contrato de Exploración y Extracción, sin contar con la autorización previa en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley;</p>

<p>esta Ley;</p> <p>IV. Que exista invalidez de los actos que dieron origen al contrato;</p> <p>V. Que se presenten accidentes graves causados por dolo o culpa del Contratista;</p> <p>VI. Que el Contratista remita de forma dolosa información falsa o incurra de forma sistemática en la omisión o entorpecimiento en la entrega de información y reportes a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia;</p> <p>VII. Que el Contratista remita de forma dolosa reportes falsos de la producción de Hidrocarburos;</p> <p>VIII. Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada,</p> <p>IX. Que el Contratista omita, sin causa justificada, algún pago al Estado o entrega de Hidrocarburos a éste, conforme a los plazos y términos estipulados en el Contrato para la Exploración y Extracción.</p> <p>El Contrato de Exploración y Extracción establecerá las causales de terminación y rescisión del mismo, sin menoscabo de las causales de rescisión administrativa contempladas en el presente artículo.</p> <p>La declaración de rescisión administrativa requerirá notificación previa al Contratista de la causal que se invoque y se regirá por la presente Ley y su reglamento. La determinación de dar por rescindido administrativamente el Contrato para la</p>	<p>IV, Que exista invalidez de los actos que dieron origen al contrato;</p> <p>V. Que se presenten accidentes graves causados por dolo o culpa del Contratista;</p> <p>VI. Que el Contratista remita de forma dolosa información falsa o incurra de forma sistemática en la omisión o entorpecimiento en la entrega de información y reportes a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia;</p> <p>VII. Que el Contratista remita de forma dolosa reportes falsos de la producción de Hidrocarburos;</p> <p>VIII. Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada,</p> <p>IX. Que el Contratista omita, sin causa justificada, algún pago al Estado o entrega de Hidrocarburos a éste, conforme a los plazos y términos estipulados en el Contrato para la Exploración y Extracción.</p> <p>X. Que los resultados económicos, financieros o fiscales de la operación del Contrato; resulten ser manifiestamente desventajosos para el Estado.</p> <p>XI. Que el Contratista se niegue a transferir el conocimiento y tecnología a Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado o que lo haga de forma parcial o deficiente.</p> <p>El Contrato de Exploración y Extracción establecerá las causales de terminación y rescisión del mismo, sin menoscabo de las causales de rescisión administrativa contempladas en el presente artículo.</p> <p>La declaración de rescisión administrativa requerirá notificación previa al Contratista de la causal que se invoque y se regirá por la presente Ley y su reglamento. La determinación de dar por rescindido administrativamente el Contrato para la Exploración y Extracción deberá ser debidamente</p>
--	--

Exploración y Extracción deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Contratista.

Como consecuencia de la recuperación del Área Contractual, el Contratista transferirá al Estado sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna, el Área Contractual. Asimismo, el Contratista transferirá al Estado sin cargo, pago, ni indemnización alguna y, en buen estado de conservación y funcionamiento, teniendo en cuenta el desgaste normal producido por el uso, todos los inmuebles, instalaciones, equipos, y cualesquiera otros bienes de similar naturaleza, sin los cuales no podrían llevarse a cabo las actividades de Extracción en dicha área.

El Contrato para la Exploración y Extracción determinará las condiciones de tal transferencia y las obligaciones a cargo del Contratista.

En cualquier caso, el Contratista mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

La rescisión administrativa a que se refiere este artículo, no exime al Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

fundada, motivada y comunicada al Contratista.

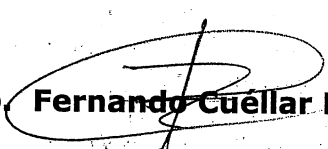
Como consecuencia de la recuperación del Área Contractual, el Contratista transferirá al Estado sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna, el Área Contractual. Asimismo, el Contratista transferirá al Estado sin cargo, pago, ni indemnización alguna y, en buen estado de conservación y funcionamiento, teniendo en cuenta el desgaste normal producido por el uso, todos los inmuebles, instalaciones, equipos, y cualesquiera otros bienes de similar naturaleza, sin los cuales no podrían llevarse a cabo las actividades de Extracción en dicha área.

El Contrato para la Exploración y Extracción determinará las condiciones de tal transferencia y las obligaciones a cargo del Contratista.

En cualquier caso, el Contratista mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

La rescisión administrativa a que se refiere este artículo, no exime al Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Suscribe

Dip.  **Fernando Cuéllar Reyes**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Fernando Cuéllar Reyes

DIPUTADO FEDERAL

Coordinación de Finanzas Públicas, Desarrollo
Económico, Comunicaciones y Transportes

PRD
Ley Morfín
41

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 17** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:


Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 17.- La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerá una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos.</p> <p>En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos veinte por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación</p>	<p>Artículo 17.- La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerá una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos. <u>Se deberá priorizar la participación y mayoría accionaria de las empresas productivas del Estado.</u></p> <p>En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos <u>cincuenta y uno</u> por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del</p>

<p>y adjudicación del contrato respectivo.</p> <p>En caso de que se confirme la existencia de un yacimiento transfronterizo en el Área Contractual, se estará a lo dispuesto en los convenios de operación respectivos que se pacten con base en los tratados internacionales que México haya suscrito.</p>	<p>procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo.</p> <p>En caso de que se confirme la existencia de un yacimiento transfronterizo en el Área Contractual, se estará a lo dispuesto en los convenios de operación respectivos que se pacten con base en los tratados internacionales que México haya suscrito.</p>
---	---

Suscribe

Dip. Fernando Cuéllar Reyes





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Fernando Cuéllar Reyes

DIPUTADO FEDERAL
Coordinación de Finanzas Públicas, Desarrollo
Económico, Comunicaciones y Transportes

PRD
Ley H100
42 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 16** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 16.- Dentro de los lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía se podrá incluir una participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el Área Contractual objeto de la licitación coexista, a distinta profundidad, con un Área de Asignación;</p> <p>II. Cuando existan oportunidades para impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología para el desarrollo de las capacidades de Petróleos Mexicanos u otra empresa</p>	<p>Artículo 16.- Dentro de los <u>términos y</u> lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía se <u>deberá</u> incluir una participación del Estado Mexicano <u>de al menos treinta por ciento</u>, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el Área Contractual objeto de la licitación coexista, a distinta profundidad, con un Área de Asignación, <u>la participación del Estado Mexicano no podrá ser menor del 50%</u>;</p> <p>II. Cuando existan oportunidades para impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología para el desarrollo de las capacidades de Petróleos Mexicanos u otra empresa</p>

productiva del Estado, o

III. Cuando se trate de proyectos que se deseen impulsar a través de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano.

~~En los supuestos de las fracciones II y III anteriores, la participación de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o del vehículo financiero especializado que se establezca en el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente no podrá exceder del treinta por ciento de la inversión del proyecto.~~

La participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos o de cualquier otra empresa productiva del Estado, deberá contar con la aprobación de su respectivo Consejo de Administración.

La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser en todos los casos debidamente motivada, contar con la opinión técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo, el cual deberá establecer la forma, términos y condiciones en las que podrá ejercerse la participación a que se refiere el presente artículo.

productiva del Estado, o

III. Cuando se trate de proyectos que se deseen impulsar a través de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano.

Se elimina párrafo.

La participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos o de cualquier otra empresa productiva del Estado, deberá contar con la aprobación de su respectivo Consejo de Administración.

La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser en todos los casos debidamente motivada, contar con la opinión técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo, el cual deberá establecer la forma, términos y condiciones en las que podrá ejercerse la participación a que se refiere el presente artículo.

Suscribe


Dip. Fernando Cuéllar Reyes



Fernando Cuéllar Reyes

DIPUTADO FEDERAL

Coordinación de Finanzas Públicas, Desarrollo Económico, Comunicaciones y Transportes

Prop Ley Hidro
43 ✓

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a _____ de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 14** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 14.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones para participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado. Las alianzas o asociaciones a que se refiere el presente artículo se registrarán por el derecho común.</p> <p>Las alianzas o asociaciones podrán realizarse bajo esquemas que permitan la mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades en las que podrán compartir costos, gastos, inversiones, riesgos, así como utilidades, producción y demás aspectos de la Exploración y la Extracción.</p> <p>Para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y</p>	<p>Artículo 14.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones para participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado. Las alianzas o asociaciones a que se refiere el presente artículo se registrarán por el derecho común.</p> <p>Las alianzas o asociaciones podrán realizarse bajo esquemas que permitan la mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades en las que podrán compartir costos, gastos, inversiones, riesgos, así como utilidades, producción y demás aspectos de la Exploración y la Extracción.</p> <p>Para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y</p>

las demás empresas productivas del Estado no podrán celebrar con particulares contratos de asociación público privada en términos de la ley de la materia.

las demás empresas productivas del Estado no podrán celebrar con particulares contratos de asociación público privada en términos de la ley de la materia.

En todo momento se garantizará que las Empresas productivas del Estado conserven una participación no menor del cincuenta y uno por ciento en el mercado de hidrocarburos.

No podrán celebrarse las alianzas o asociaciones a las que se refiere este artículo, cuando la persona moral con la que se pretende celebrar la misma cuente con accionistas mayoritarios, miembros del Consejo de Administración, directivos o representantes que, en los últimos diez años, hayan sido funcionarios en empresas productivas del Estado, órganos reguladores coordinados en materia energética o dependencias relacionadas con el sector.

Suscribe


Dip. Fernando Cuéllar Reyes



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Ley Hidro
PRO 44 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 95** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 95.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.</p> <p>Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio</p>	<p>Artículo 95.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.</p> <p>Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán evaluarse a través de la Agencia mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social el mejoramiento de la calidad de vida y la productividad de las personas, fundadas en</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.

medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales por parte de la industria de Hidrocarburos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras en sus áreas de influencia, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente y recursos naturales.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Ley Hidro
PRD 45

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 119** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 119.- Previo al otorgamiento de una Asignación, o de la publicación de una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción, la Secretaría de Energía, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias y entidades competentes, realizará un estudio de impacto social respecto del área objeto de la Asignación o el Contrato.</p> <p>Los resultados del estudio se pondrán a disposición del Asignatario y de los participantes en los procesos de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción, sujeto a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de</p>	<p>Artículo 119.- Previo al otorgamiento de una Asignación, o de la publicación de una convocatoria para la licitación de un Contrato para la Exploración y Extracción, la Secretaría de Energía, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Agencia y demás dependencias y entidades competentes, realizará un estudio de impacto social respecto del área objeto de la Asignación o el Contrato.</p> <p>Los resultados del estudio se pondrán a disposición del Asignatario y de los participantes en los procesos de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción, sujeto a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de</p>



datos personales.

La Secretaría de Energía deberá informar a los Asignatarios o Contratistas sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades al amparo de Asignaciones y Contratos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.

datos personales.

La Secretaría de Energía deberá informar a los Asignatarios o Contratistas sobre la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad en las áreas en que se llevarán a cabo las actividades al amparo de Asignaciones y Contratos, con el fin de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Ley Hidro
PRD
46

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 120** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.</p> <p>En dichos procedimientos de consulta la Secretaría de Energía podrá prever la participación de la Agencia, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la</p>	<p>Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.</p> <p>En dichos procedimientos de consulta la Secretaría de Energía podrá prever la participación de la Agencia, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la</p>



<p>normatividad aplicable.</p> <p>Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar acuerdos o, en su caso, el consentimiento conforme a la normatividad aplicable.</p> <p>La Secretaría de Energía, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá prever en las Asignaciones, así como dentro de los términos y condiciones que establezca para las licitaciones, los montos o las reglas para la determinación de los mismos, que el Contratista o Asignatario deberá destinar para el desarrollo humano y sustentable de las comunidades o localidades en las que realicen sus actividades, en materia de salud, educación, laboral, entre otras, sin menoscabo de las obligaciones del Estado.</p>	<p>normatividad aplicable.</p> <p>Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar acuerdos o, en su caso, el consentimiento conforme a la normatividad aplicable.</p> <p>La Secretaría de Energía, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá prever en las Asignaciones, así como dentro de los términos y condiciones que establezca para las licitaciones, los montos o las reglas para la determinación de los mismos, que el Contratista o Asignatario deberá destinar para el desarrollo humano y sustentable de las comunidades o localidades en las que realicen sus actividades, en materia de salud, educación, laboral, entre otras, sin menoscabo de las obligaciones del Estado.</p>
---	---

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



Ley Hidro
PRO
47

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 128** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 128.- La Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, deberán establecer dentro de las condiciones que se incluyan en las Asignaciones y los Contratos para la Exploración y Extracción, así como en los permisos que contempla esta Ley que, bajo las mismas circunstancias, incluyendo igualdad de precios, calidad y entrega oportuna, se deberá dar preferencia a:</p> <p>I. La adquisición de bienes nacionales, y</p> <p>II. La contratación de servicios de origen nacional, incluyendo la</p>	<p>Artículo 128.- La Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, deberán establecer dentro de las condiciones que se incluyan en las Asignaciones y los Contratos para la Exploración y Extracción, así como en los permisos que contempla esta Ley que, bajo las mismas circunstancias, incluyendo igualdad de precios, calidad y entrega oportuna, se deberá dar preferencia a:</p> <p>I. La adquisición de bienes nacionales, tecnología, y</p> <p>II. La contratación de servicios de origen nacional, incluyendo la</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

capacitación y contratación, a nivel técnico y directivo, de personas de nacionalidad mexicana.

capacitación y contratación, a nivel técnico y directivo, de personas de nacionalidad mexicana.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



Ley Hidro
P00
48

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo 129** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 129.- Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos.</p> <p>La Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto.</p> <p>La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia ley.</p>	<p>Artículo 129.- Corresponde a la Agencia regular y supervisar la seguridad industrial, la seguridad operativa y la protección al medio ambiente, de las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, orientando su quehacer en orden de prelación a prevenir, mitigar y en su caso compensar el impacto y riesgo ambiental; así como preservar, mejorar y en su caso restaurar el equilibrio ecológico, además de evitar la generación de pasivos ambientales en todas sus etapas de las obras o actividades a realizarse, promoviendo, aprovechando y desarrollando de manera racional y sostenible las actividades de la industria de Hidrocarburos de conformidad con las mejores prácticas internacionales en materia</p>



ambiental.

Con base en los principios de la política ambiental y sus instrumentos señalados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Agencia deberá aportar de elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética **y su articulación armónica con la** protección al medio ambiente y los recursos naturales, **así como mediante la evaluación estratégica** para la formulación de **las políticas públicas, planes, estrategias o programas** en la materia, que se relacionen con su objeto.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



EXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
PED
49

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO

Palacio Legislativo, Ciudad de México, D.F., de julio de 2014.

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo transitorio vigésimo cuarto** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Vigésimo cuarto.- El porcentaje mínimo promedio de contenido nacional en materia de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de esta Ley, aumentará de forma gradual a partir de 25% en 2015 hasta llegar al menos a 35% en 2025, debiendo revisarse con posterioridad cada cinco años.</p>	<p>Vigésimo cuarto.- El porcentaje mínimo promedio de contenido nacional en materia de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de esta Ley, aumentará de forma gradual a partir de 25% en 2015 hasta llegar al menos a 50% en 2025, debiendo revisarse con posterioridad cada cinco años.</p>
<p>Dicha meta excluirá actividades en aguas profundas y ultra profundas, para lo cual la Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, establecerá los valores para 2015 y 2025, con base en el estudio que realice del contenido nacional observado en</p>	<p>En el caso de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas la secretaria de Economía con opinión de la Secretaria de Energía, deberá establecer una meta de contenido nacional acorde con las</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

dichas actividades al primer semestre
de 2014.

características
actividades.

de

dichas

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

PRD
Ley Hrdto
50-

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **Artículo 12 de la Ley de Hidrocarburos correspondiente al ARTÍCULO PRIMERO del dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En caso de que la migración sea procedente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que correspondan, según lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p>	<p>Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En caso de que la migración sea procedente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá en Conjunto con la Dirección de Pemex, las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que correspondan, según lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p>

Suscribe

Dip. Víctor Manuel Manríquez González



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

PRD
Ley H...
51

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **Artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos correspondiente al ARTÍCULO PRIMERO del dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.</p>	<p>Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos son propiedad de la nación en todo momento y en cualquier estado material que corresponda a su naturaleza.</p>

Suscribe

Dip. Víctor Manuel Manríquez González



PND
Ley Hidro
52

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **Artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos correspondiente al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 9.- Para cumplir con el objeto de las Asignaciones que les otorgue el Ejecutivo Federal, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado, sólo podrán celebrar con Particulares contratos de servicios para las actividades relacionadas con dichas Asignaciones, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice en efectivo. Dichas contrataciones se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado.</p>	<p>Artículo 9.- Para cumplir con el objeto de las Asignaciones que les otorgue el Ejecutivo Federal, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado, tienen amplitud para celebrar contratos de servicios para las actividades relacionadas con dichas Asignaciones, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice en efectivo. Dichas contrataciones se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado.</p>

Suscribe

Dip. Víctor Manuel Manríquez González



Fernando Cuéllar Reyes

DIPUTADO FEDERAL

Coordinación de Finanzas Publicas, Desarrollo Económico, Comunicaciones y Transportes

PRD
Ley Hdo
53

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 29** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 29.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía:</p> <p>I. Seleccionar las Áreas Contractuales conforme a los criterios que la misma establezca, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p> <p>Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o Persona Moral podrán poner a consideración de la Secretaría de Energía, áreas sobre las cuales exista interés para llevar a cabo la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Dicha propuesta no será vinculante, ni otorgará derechos preferenciales en relación con los Contratos para la Exploración y Extracción;</p>	<p>Artículo 29. ...</p> <p>I. ...</p>

<p>II. Aprobar y emitir el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales, el cual deberá ser público. El plan podrá ser adicionado o modificado con posterioridad a su publicación, en los términos del Reglamento respectivo;</p> <p>III. Establecer el modelo de contratación para cada Área Contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación, con las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;</p> <p>IV. Diseñar los términos y condiciones técnicos de los Contratos para la Exploración y Extracción;</p> <p>V. Establecer los lineamientos técnicos que deberán observarse en cada proceso de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción;</p> <p>VI. Participar en la planeación y en el desarrollo de los eventos de promoción y difusión, a nivel nacional e internacional, de las rondas de licitación;</p> <p>VII. Aprobar los planes de Exploración o de desarrollo para la Extracción, que maximicen la productividad del campo en el tiempo, así como sus modificaciones, y supervisar el cumplimiento de los mismos;</p> <p>VIII. Aprobar la cesión del control corporativo o de las operaciones, en términos de lo establecido en el artículo 15 de esta Ley, y en los lineamientos que al efecto emita, y</p> <p>IX. Las demás que se prevean en los propios</p>	<p>II. ...</p> <p>III. Establecer el modelo de contratación para cada Área Contractual, con las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Aprobar los planes de Exploración, desarrollo <u>de campos</u> y Extracción, que maximicen <u>la recuperación de los hidrocarburos in situ</u>, así como sus modificaciones, y supervisar el cumplimiento de los mismos;</p> <p>VIII. <u>Definir el conocimiento y tecnología respecto de la cual se desea impulsar su transferencia a Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, así como los mecanismos y esquemas para que dicha transferencia se realice.</u></p>
--	---

Contratos para la Exploración y Extracción
y en las leyes aplicables.

Suscribe


Dip. Fernando Cuéllar Reyes



Ley Hidro
PRD
54

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar ante el Pleno de estas Comisiones Unidas, reserva al **artículo transitorio décimo tercero** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Décimo tercero.- La Comisión Reguladora de Energía continuará sujetando las ventas de primera mano de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos a principios de regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de Petróleos Mexicanos, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, para lo cual tomará en cuenta, en lo que proceda, lo establecido en materia de precios en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p> <p>La venta de primera mano se entiende como la primera enajenación, en territorio nacional, que realice Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones,</p>	<p>Décimo tercero.- La venta de primera mano se entiende como la primera enajenación, en territorio nacional, que realice Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, a un tercero o entre ellos. Dicha venta deberá realizarse a la salida de las plantas de procesamiento, las refinerías, los puntos de inyección de producto importado, Ductos de Internación o en los puntos de inyección de los Hidrocarburos provenientes de manera directa de campos de producción. Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, así como cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado,</p>



y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, a un tercero o entre ellos. Dicha venta deberá realizarse a la salida de las plantas de procesamiento, las refinerías, los puntos de inyección de producto importado, Ductos de Internación o en los puntos de inyección de los Hidrocarburos provenientes de manera directa de campos de producción. Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, así como cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, podrán comercializar Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos siempre que desagregue los distintos servicios que preste y el precio de venta de primera mano del producto de que se trate.

La comercialización que realicen personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, podrá realizarse en puntos distintos a los señalados en el párrafo anterior. Esta actividad también se sujetará a regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de las citadas personas, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

La regulación de las ventas de primera mano incluirá la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios. En estas materias, se deberá observar la práctica común en mercados

podrán comercializar Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos siempre que desagregue los distintos servicios que preste y el precio de venta de primera mano del producto de que se trate.

La comercialización que realicen personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, podrá realizarse en puntos distintos a los señalados en el párrafo anterior. Esta actividad también se sujetará a regulación asimétrica con objeto de limitar el poder dominante de las citadas personas, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

La regulación de las ventas de primera mano incluirá la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios. En estas materias, se deberá observar la práctica común en mercados desarrollados de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos y los precios deberán reflejar, entre otros, el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos.

En todo caso, se deberán observar las obligaciones de no discriminación previstas en esta Ley.

El incumplimiento de la regulación que la Comisión Reguladora de Energía establezca sobre los términos y condiciones de ventas de primera mano y sus precios, se sancionará



desarrollados de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos y los precios deberán reflejar, entre otros, el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de dichos productos.

En todo caso, se deberán observar las obligaciones de no discriminación previstas en esta Ley.

El incumplimiento de la regulación que la Comisión Reguladora de Energía establezca sobre los términos y condiciones de ventas de primera mano y sus precios, se sancionará por dicha Comisión con multas de ciento cincuenta mil días a setenta y cinco millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

por dicha Comisión con multas de ciento cincuenta mil días a setenta y cinco millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Suscribe

Dip. Miguel Alonso Raya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

PRD
Ley Nido

56

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar la reserva al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, relativo a la **Ley de Hidrocarburos**, relativo a las: **modificaciones** a los artículos 5, párrafo segundo; 20, fracción VI; 47 fracción X; 56, fracción II; 58; 87 fracción I; 95; 96; 99, 100, 115, fracción I, incisos a) y b); 118; 120, párrafos primero y segundo; 121, párrafos primero y segundo; 129, párrafo tercero. **Adiciones** de una fracción VI al artículo 10, de un inciso c) a la fracción I del artículo 115 y de nuevo transitorio Trigésimo tercero. **Eliminación** de los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 120. Para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley.</p>
<p>Las actividades de Reconocimiento y</p>	<p>Las actividades de Reconocimiento y</p>



<p>Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.</p>	<p>Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la Constitución, los tratados internacionales de los que México es parte, la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.</p>
<p>Artículo10.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>I a V.</p>	<p>Artículo10.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>I a V.</p> <p>VI. Que el Asignatario atente contra el principio de buena fe o incumpla con en la debida reparación o restitución por cualquier daño causado, en perjuicio de las personas grupos sociales, o pueblos y/o comunidades indígenas en términos de las disposiciones de derechos humanos, la Constitución, los tratados internacionales de los que México es parte y la legislación aplicable.</p>
<p>Artículo20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual únicamente cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos</p>	<p>Artículo20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual únicamente cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos</p>



<p>jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada, o</p> <p>VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada, o atente contra el principio de buena fe o incumpla con en la debida reparación o restitución por cualquier daño causado, en perjuicio de las personas grupos sociales, o pueblos y/o comunidades indígenas en términos de las disposiciones de derechos humanos, la Constitución, los tratados internacionales de los que México es parte y la legislación aplicable.</p> <p>VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 47.- Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a:</p> <p>I a IX. ...</p> <p>X. Dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus operaciones, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción de Hidrocarburos; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad, en los términos de la regulación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, deberán presentar ante dichas dependencias:</p>	<p>Artículo 47.- Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a:</p> <p>I a IX. ...</p> <p>X. Dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus operaciones, ponga en peligro la integridad, la vida o la salud de las personas, o afecte la seguridad pública, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción de Hidrocarburos, y en caso de la presunta comisión de delitos del orden federal o común, presentar las denuncias ante el Ministerio Público correspondiente; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su</p>



<p>a) En un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, en los términos de la regulación correspondiente, y</p> <p>b) En un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación, en los términos de la regulación correspondiente;</p> <p>XI a XII. ...</p> <p>...</p>	<p>responsabilidad, en los términos de la regulación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, deberán presentar ante dichas dependencias:</p> <p>a) En un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, en los términos de la regulación correspondiente, y</p> <p>b) En un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación, en los términos de la regulación correspondiente;</p> <p>XI a XII. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 56.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p>I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso;</p> <p>II. Realizar prácticas indebidamente</p>	<p>Artículo 56.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p>I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso;</p> <p>II. Incumplir con en la debida reparación</p>



<p>discriminatorias en perjuicio de los usuarios;</p> <p>III a XII. ...</p>	<p>o restitución por cualquier daño causado, en perjuicio de las personas grupos sociales, o pueblos y/o comunidades indígenas en términos de las disposiciones de derechos humanos, la Constitución, los tratados internacionales de los que México es parte y la legislación aplicable; o bien realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de los usuarios;</p> <p>III a XII. ...</p>
<p>Artículo 58.- Se consideran de utilidad pública, las actividades y servicios amparados por un permiso.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 58.- Se podrán considerar de utilidad pública, las actividades y servicios cuando contribuyan al interés social, y estén amparados por un permiso.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 87.- Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad administrativa deberá fundar y motivar su resolución considerando:</p> <p>I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;</p> <p>II a IV.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 87.- Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad administrativa deberá fundar y motivar su resolución considerando:</p> <p>I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, considerando, en su caso, también la condición social, económica o la cultura de la parte afectada;</p> <p>II a IV.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 95.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en</p>	<p>Artículo 95.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en</p>



<p>la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.</p> <p>Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.</p>	<p>la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con la salud, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.</p> <p>Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de salud, medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.</p>
<p>Artículo 96.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.</p> <p>Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 96.- Las actividades de la industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley podrán considerarse de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que se acredite el interés social que atiende sobre cada uno de los bienes afectados, así como la legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas propuestas.</p> <p>Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que podrán considerarse de preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas, siempre y cuando se acredite el interés social que atiende sobre cada uno de los bienes afectados, así como la</p>



	legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas propuestas..
	...
Artículo 99.- Las Asignaciones, Contratos para la Exploración y Extracción, y permisos a que se refiere esta Ley, no limitan el derecho del Estado a otorgar concesiones, licencias o permisos para la exploración, extracción y aprovechamiento de otros recursos naturales, distintos de los Hidrocarburos, dentro de las áreas comprendidas en dichos títulos. En caso de ocurrir, no se deberá generar un inconveniente irrazonable al Asignatario, Contratista o Permisionario.	Artículo 99.- Las Asignaciones, Contratos para la Exploración y Extracción, y permisos a que se refiere esta Ley, no limitan el derecho del Estado a otorgar concesiones, licencias o permisos para la exploración, extracción y aprovechamiento de otros recursos naturales, distintos de los Hidrocarburos, dentro de las áreas comprendidas en dichos títulos, acreditando el interés social y que se cumplirán en dicho aprovechamiento las condiciones ambientales, de salud y de seguridad. En caso de ocurrir, no se deberá generar un inconveniente irrazonable al Asignatario, Contratista o Permisionario, o generar situaciones que afecten los derechos de las personas que concurren o que habiten en las áreas próximas a dichas áreas.
Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición. Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades	Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas, sin mediar ninguna presión, intimidación, amenaza o conducta sancionada por la Ley por parte de éstos. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición. Queda prohibida la intervención de cualquier autoridad a fin de favorecer los intereses mediante presión, intimidación, amenaza o cualquier otra



indígenas.	conducta sancionada por la Ley. Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades y pueblos indígenas, garantizando en todo momento a favor de éstas la protección más amplia.
<p>Artículo 115.- Sin perjuicio de las demás disposiciones y de las sanciones previstas en esta Ley y en otras aplicables, así como de las acciones legales que procedan:</p> <p>I. El acuerdo alcanzado entre las partes será nulo cuando:</p> <p>a) Se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 114, o</p> <p>b) Se pacte una contraprestación en contravención a lo señalado en el último párrafo del artículo 101 esta Ley,</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 115.- Sin perjuicio de las demás disposiciones y de las sanciones previstas en esta Ley y en otras aplicables, así como de las acciones legales que procedan:</p> <p>I. El acuerdo alcanzado entre las partes será nulo cuando:</p> <p>a) Se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 114,</p> <p>b) Se pacte una contraprestación en contravención a lo señalado en el último párrafo del artículo 101 esta Ley, o</p> <p>c) Se concrete el acuerdo mediante presión, intimidación, amenaza o cualquier otra conducta sancionada por la Ley por parte de Asignatarios o Contratistas, o de cualquier autoridad a fin de favorecer los intereses de éstos.</p> <p>II. ...</p>
<p>Artículo 118.- Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de Hidrocarburos atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.</p>	<p>Artículo 118.- Los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de Hidrocarburos atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.</p>



<p>Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.</p> <p>En dichos procedimientos de consulta la Secretaría de Energía podrá prever la participación de la Agencia, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la normatividad aplicable.</p> <p>Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar acuerdos o, en su caso, el consentimiento conforme a la normatividad aplicable.</p> <p>La Secretaría de Energía, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá prever en las Asignaciones, así como dentro de los términos y condiciones que establezca para las licitaciones, los montos o las reglas para la determinación de los mismos, que el Contratista o Asignatario deberá destinar para el desarrollo humano y sustentable de las comunidades o localidades en las que realicen sus actividades, en materia de salud, educación, laboral, entre otras, sin menoscabo de las obligaciones del Estado.</p>	<p>Artículo 120.- Con la finalidad de obtener en su caso, el consentimiento, de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, las autoridades competentes deberán llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda.</p> <p>Dichos procedimientos de consulta se llevarán a cabo de acuerdo a la ley en materia de consulta.</p> <p><i>(se elimina)</i></p> <p><i>(se elimina)</i></p> <p><i>(se elimina)</i></p>
<p>Artículo 121.- Los interesados en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como los Asignatarios y Contratistas, deberán presentar a la Secretaría de Energía una evaluación de</p>	<p>Artículo 121.- Los interesados en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de Hidrocarburos, así como los Asignatarios y Contratistas, deberán presentar a la Secretaría de Energía una evaluación de</p>



<p>impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación y los planes de gestión social correspondientes, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.</p> <p>La Secretaría de Energía emitirá la resolución y las recomendaciones que correspondan, en el plazo y los términos que señale el Reglamento de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>técnica independiente del impacto social, ambiental y cultural que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación, reparación, restitución de derechos y los planes de gestión social correspondientes, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.</p> <p>La Secretaría de Energía emitirá la resolución y las recomendaciones que correspondan, en consulta con las autoridades especializadas en las materias que se trate, en el plazo y los términos que señale el Reglamento de esta Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 129.- Corresponde a la Agencia emitir la regulación y normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos.</p> <p>La Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto.</p> <p>La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia Ley.</p>	<p>Artículo 129.- Corresponde a la Agencia emitir la regulación y normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable y soberana las actividades de la industria de Hidrocarburos.</p> <p>La Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto.</p> <p>En ningún caso, la Agencia autorizará la operación de empresas de seguridad privada con entrenamiento militar especializado. La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia Ley.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

(sin artículo correlativo)

Transitorios

Trigésimo Tercero.- Ninguna de las actividades previstas en la presente ley que requieran del consentimiento mediante una consulta previa, libre e informado, podrá realizarse antes del momento de entrada en vigor de la Ley General de Consulta que expida el Congreso de la Unión.

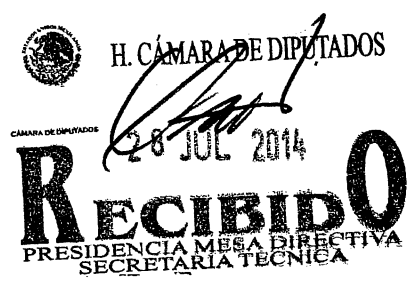
SUSCRIBE,


Dip. Elena Tapia Fonllem

PRD
Ley Hidro
62✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
 Presidente de la Mesa Directiva
 H. Cámara de Diputados
 Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al artículo 33 del **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas para quedar como sigue:**

Ley de Hidrocarburos

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye, entre otra:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente (3C); II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración (en tiempo y en profundidad); 	<p>Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye, entre otra:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente (3C); II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración (en tiempo y en profundidad); <p>La Secretaría de Energía publicará en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos mediante los cuales Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Petróleo transferirán información a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Los lineamientos</p>

	incluirán protocolos de responsabilidad, seguridad y resguardo de la información cuyo cumplimiento deberá acreditar la Comisión Nacional de Hidrocarburos ante la Secretaría de Energía.
--	---

SUSCRIBE



DIP. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO

PRD
Ley Hidro

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
Presente

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
70 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

63

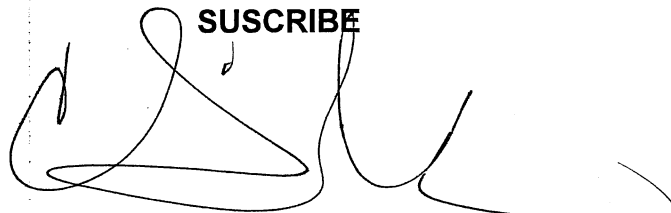
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva a los artículos 42 y 43 del **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía:</p> <p>I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en los dictámenes técnicos, el establecimiento de las zonas de salvaguarda.</p> <p>II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos, y</p> <p>III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Federal de Competencia Económica en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.</p>	<p>Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía:</p> <p>I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en los dictámenes técnicos, el establecimiento de las zonas de salvaguarda.</p> <p>II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos.</p> <p>III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Federal de Competencia Económica en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia</p>

<p>La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución que se refiere la presente fracción.</p> <p>Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requerirán de opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>energética. La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución que se refiere la presente fracción.</p> <p>Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requerirán de opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>
<p>Artículo 43.- ...</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía, que instruya a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 43.- ...</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía, que instruya a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.</p> <p>...</p>

SUSCRIBE



DIP. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

[Handwritten signature]
70 JUL 2014

Ley Hidro
PND

65

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

CÁMARA DE DIPUTADOS
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, para adicionar las fracciones XV y XXX recorriéndose las demás fracciones, relativa al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:</p> <p>I-XIV...</p> <p>No tiene correlativo</p> <div data-bbox="300 1081 641 1512" data-label="Image"></div> <p>XVI- XXIX</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 4.-...</p> <p>I-XIV...</p> <p>XV. Fractura hidráulica: Método utilizado para la extracción de hidrocarburos no convencionales que consiste en la inyección de un fluido a un pozo, que puede contener agua, arena y sustancias químicas peligrosas. Este fluido se inyecta a presiones a presiones tales que generen esfuerzos de tensión en la pared del agujero, de tal magnitud que se propicia la creación de una fractura. Esta fractura se propaga en la formación a medida en que se continúa inyectando fluido. Una vez creada la fractura y se deje de inyectar fluido bajo presión, ésta debe permanecer en alguna forma abierta. Para mantener abierta la fractura generada, se introduce en la misma un agente de apuntalamiento, o se produce un grabado de las paredes de la fractura con un ácido. En cualquier caso, el agente apuntalante o el grabado del ácido, permite mantener abierta la fractura y establece un canal altamente conductivo para el flujo de fluidos. Químicos de naturaleza tóxica para</p> <p>XXX. Principio Precautorio: Cuando haya peligro de daño ambiental grave o</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

XXXI-XLII....	irreversible, la falta de certeza científica de ciertos procesos de tecnologías que representen riesgo para el medio ambiente y en consecuencia la salud pública, deberá utilizarse como razón para prohibir y/ o postergar el proyecto hasta obtener medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente, siendo prioritario la salvaguarda de los derechos humanos XXXI-XLII...
---------------	--

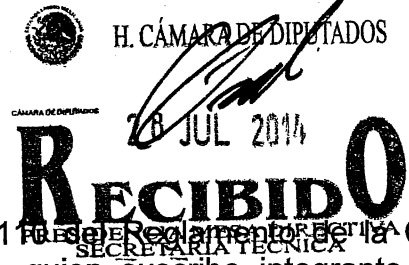
Suscribe

Amalia Garcia
Dip. Amalia Garcia

PROP
Ley Hidro
66

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
 Presidente de la Mesa Directiva
 H. Cámara de Diputados
 Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al artículo 40 del ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 40.- El asignatario estará obligado al pago anual del derecho ordinario sobre hidrocarburos, aplicando la tasa de 71.5% a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo y gas natural extraídos en el año y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año correspondiente al ejercicio de que se trate.</p> <p>Para la determinación de la base de este derecho, serán deducibles los siguientes conceptos: I a la VIII..</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionados con el petróleo y gas asociado extraídos, sin considerar los señalados en las</p>	<p>Artículo 40.- El asignatario estará obligado al pago anual del derecho ordinario sobre hidrocarburos, aplicando la tasa de 71.5% a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo y gas natural extraídos en el año y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año correspondiente al ejercicio de que se trate.</p> <p>Para la determinación de la base de este derecho, serán deducibles los siguientes conceptos: I a la VIII..</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionados con el petróleo y gas asociado extraídos, sin considerar los</p>

fracciones V, VI y VII del presente artículo, no excederá el valor de 6.50 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo equivalente del volumen total del mismo en el año de que se trate.

~~señalados en las fracciones V, VI y VII del presente artículo, no excederá el valor de 6.50 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo equivalente del volumen total del mismo en el año de que se trate.~~

SUSCRIBE



DIP. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

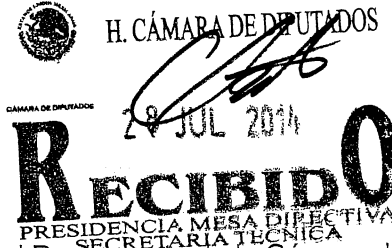


Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

Ley Hidro
PRD

67

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

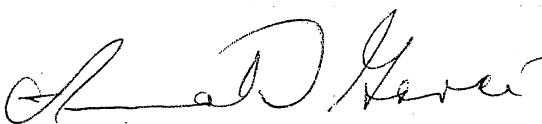
Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.</p> <p>Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva.</p> <p>Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión favorable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico.</p> <p>Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía incluirán, entre otros, los siguientes elementos:</p> <p>I. El Área de Asignación;</p>	<p>Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.</p> <p>No se podrán otorgar Asignaciones dentro de las áreas naturales protegidas.</p> <p>Para el otorgamiento de una Asignación la Secretaría de Energía deberá contar con la anuencia de la Secretaría de Medio Ambiente, la comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para determinar que se cumpla mínimo 20 Km lineales a partir del límite externo de la poligonal de un área Natural protegida o determinar si se deberá establecer una franja mayor y deberá determinar la política de conservación.</p> <p>Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico.</p> <p>Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía incluirán, entre otros, los siguientes elementos:</p> <p>I. El Área de Asignación;</p>



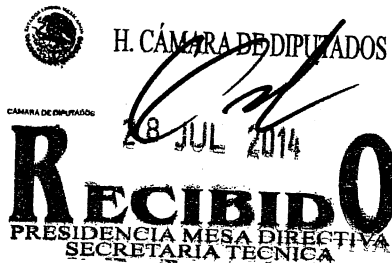
<p>II. Los términos y condiciones que deberán observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos;</p> <p>III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Asignación;</p> <p>IV. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;</p> <p>V. La adquisición de garantías y seguros;</p> <p>VI. El porcentaje mínimo de contenido nacional, y</p> <p>VII. El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda.</p> <p>Los términos y condiciones podrán ser modificados por la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p> <p>En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requerirá la presentación del plan modificado de que se trate, por parte del Asignatario, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su aprobación.</p>	<p>II. Los términos y condiciones que deberán observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos;</p> <p>III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Asignación;</p> <p>IV. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;</p> <p>V. La adquisición de garantías y seguros;</p> <p>VI. El porcentaje mínimo de contenido nacional, y</p> <p>VII. El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda.</p> <p>Los términos y condiciones podrán ser modificados por la Secretaría de Energía previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, de la Secretaría de Medio Ambiente, del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de vestigios arqueológicos.</p> <p>En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requerirá la presentación del plan modificado de que se trate, por parte del Asignatario, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su aprobación.</p>
--	--

Suscribe


D. P. Aracelia García



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



ppd
Ley Hidro
68

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva a los **artículos 88, 89, 90, 91, 93 y 94 con la adición de tres fracciones de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas** para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 88.- Corresponderá a la Secretaría de Energía poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:</p> <p>I. El número de Asignaciones y permisos que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones, y</p> <p>II. La información sobre las áreas a concursar en Contratos para la Exploración y Extracción, incluyendo su programa quinquenal.</p>	<p>Artículo 88.- Corresponderá a la Secretaría de Energía, además de las obligaciones legales de transparencia, poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:</p> <p>I. El número de Asignaciones y permisos que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones, y</p> <p>II. La información sobre las áreas a concursar en Contratos para la Exploración y Extracción, incluyendo su programa quinquenal.</p>
<p>Artículo 89.- Corresponderá a la Comisión Nacional de Hidrocarburos poner</p>	<p>Artículo 89.- Corresponderá a la Comisión Nacional de Hidrocarburos,</p>



a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:

- I. Los resultados y estadísticas de los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción;
- II. Las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar los Contratos para la Exploración y Extracción;
- III. El número de los Contratos para la Exploración y Extracción que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;
- IV. El número de autorizaciones que haya otorgado y se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;
- V. La información relacionada con la administración técnica y supervisión de los Contratos para la Exploración y Extracción, y
- VI. El volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato para la Exploración y Extracción.

Artículo 90.- Corresponderá a la Comisión Reguladora de Energía poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:

- I. El número de permisos que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones;

además de las obligaciones legales de transparencia, poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:

- I. Los resultados y estadísticas de los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción;
- II. Las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar los Contratos para la Exploración y Extracción;
- III. El número de los Contratos para la Exploración y Extracción que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;
- IV. El número de autorizaciones que haya otorgado y se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones;
- V. La información relacionada con la administración técnica y supervisión de los Contratos para la Exploración y Extracción, y
- VI. El volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato para la Exploración y Extracción.

Artículo 90.- Corresponderá a la Comisión Reguladora de Energía, **además de las obligaciones legales de transparencia,** poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:

- I. El número de permisos que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones;



II. El volumen de Gas Natural transportado y almacenado en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;

III. La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de los Permisionarios;

IV. Las estadísticas relacionadas con el Transporte, el Almacenamiento, la Distribución y el Expendio al Público de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos, a nivel nacional, y

V. Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de Sistemas Integrados.

Artículo 91.- La información a que se refiere el presente Título deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión, aprovechando los medios electrónicos y tecnologías de la información.

Los Asignatarios, Contratistas, Permisionarios y Autorizados estarán obligados a entregar oportunamente la información que se requiera para la publicación a que se refiere este Capítulo, a través de los medios y en los términos que establezcan las autoridades correspondientes.

Artículo 93.- Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y

II. El volumen de Gas Natural transportado y almacenado en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;

III. La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de los Permisionarios;

IV. Las estadísticas relacionadas con el Transporte, el Almacenamiento, la Distribución y el Expendio al Público de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos, a nivel nacional, y

V. Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de Sistemas Integrados.

Artículo 91.- La información a que se refiere el presente Título deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión, aprovechando los medios electrónicos y tecnologías de la información, **conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de transparencia.**

Los Asignatarios, Contratistas, Permisionarios y Autorizados estarán obligados a entregar oportunamente la información que se requiera para la publicación a que se refiere este Capítulo, a través de los medios y en los términos que establezcan las autoridades correspondientes.

Artículo 93.- Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y



aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los Permisos y las autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de combate a la corrupción.

La actuación de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, derivada de los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos relacionados con la suscripción y administración de los Contratos para la Exploración y Extracción, así como de la administración y supervisión de las Asignaciones, Permisos, autorizaciones o cualquier otro acto o procedimiento relacionado con las actividades que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las contrataciones o permisos regulados por esta Ley serán sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los Permisos y las autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de **transparencia y** combate a la corrupción.

La actuación de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, derivada de los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos relacionados con la suscripción y administración de los Contratos para la Exploración y Extracción, así como de la administración y supervisión de las Asignaciones, Permisos, autorizaciones o cualquier otro acto o procedimiento relacionado con las actividades que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, honradez, **máxima publicidad,** lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de **transparencia y** combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las contrataciones o permisos regulados por esta Ley serán sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...



Artículo 94.- Las sanciones relativas a las conductas previstas en el artículo anterior, serán determinadas por las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad en materia de combate a la corrupción y podrán ser causales de terminación de las Asignaciones, contratos, permisos o autorizaciones respectivas.

Artículo 94.- Las sanciones relativas a las conductas previstas en el artículo anterior, serán determinadas por las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad en materia de **transparencia y** combate a la corrupción y podrán ser causales de terminación de las Asignaciones, contratos, permisos o autorizaciones respectivas, **además de las responsabilidades a que haya lugar.**

Suscribe

Dip. Gloria Bautista Cuevas



Ley Hidro
PAD
69

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

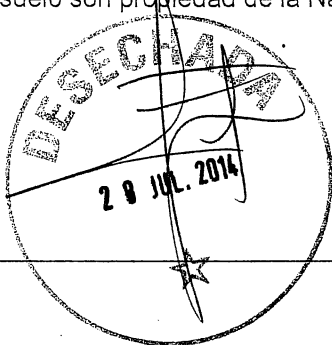
Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.</p>	<p>Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción con Petróleos Mexicanos, empresas productivas del Estado o Personas Morales. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación y que para su aprovechamiento se deberán considerar todas las previsiones necesarias para garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas que habitan o desarrollan sus actividades en las zonas donde se desarrolla dicha actividad.</p>



Suscribe

[Handwritten signature]
D. p. Amalia García



PRD
Ley Hico
73

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos, relativo del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:	Artículo 19. ...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VI. La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato;	VII. La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato. La Secretaría de Energía enviará al Congreso un Informe anual detallado de los resultados de las auditorías externas que se practiquen bajo un plan anual. Los auditores externos que se contraten, no podrán prestar servicios de auditoría a las empresas privadas objeto del sistema de auditorías externas, señalado en este apartado, durante un plazo mínimo de dos años a partir del momento en que se termine su auditoría. La ASF evaluará sin restricción alguna, y en forma anual los resultados del sistema de auditorías externas.
XIV. La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u operador si se comprueba dolo o culpa por	VIII. a XIV. ...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

parte de éstos, y	
	XV. La responsabilidad del Contratista y sus subcontratistas en caso de derrames de hidrocarburos, accidentes y todo acto que dañe al medio ambiente y a los seres vivos.
XV. La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área Contractual.	XVI. La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área Contractual.
	XVII. Los programas de desarrollo humano sustentable que deberá realizar el Contratista en favor de las comunidades aledañas a los trabajos y actividades objeto del Contrato.

Suscribe

Dip. Eva Diego Cruz



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRD
Ley Hidro
74

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos, relativo del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 84. Los Permisarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda:	Artículo 84. ...
I. a XIV. ...	I. a XIV. ...
XV. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, y la Agencia en el ámbito de sus respectivas competencias.	XV. ...
En materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, los Permisarios serán responsables de los desperdicios, derrames de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos o demás daños que resulten, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;	En materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, los Permisarios serán responsables en los términos de los ordenamientos jurídicos, reglamentos y demás normativa aplicable en la materia;
XVI. a XXI. ...	XVI. a XXI. ...

Suscribe


Dip. Eva Diego Cruz



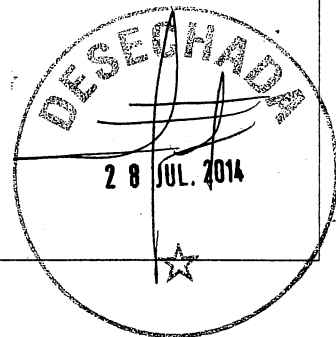
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 5** de la Ley de Hidrocarburos, relativa al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera; y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

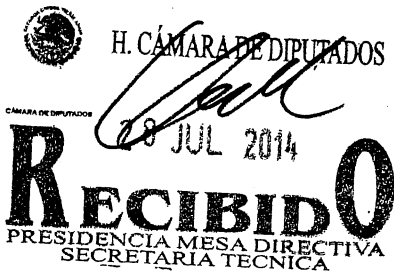
Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley.</p> <p>Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a VI del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, así como por Particulares, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.</p>	<p>Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley y bajo el marco del respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y tratados internacionales.</p> <p>Ninguna de las actividades previstas en el artículo 2 del presente ordenamiento se podrá proyectar, ejecutar o desarrollar en las áreas naturales protegidas.</p>



Suscribe

Amalia García
Dip Amalia García



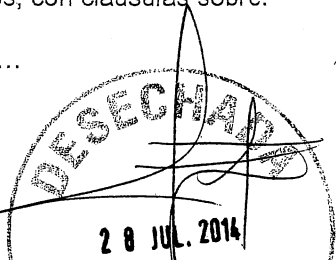


Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE


Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 19 para adicionar una fracción XVI, de la Ley de Hidrocarburos, relativa al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:</p> <p>I.-XV...</p> 	<p>Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:</p> <p>I.-XV...</p> <p>XVI. La prohibición explícita de la técnica de extractiva de fractura hidráulica.</p>

Suscribe

Amalia García
Dip. Amalia García

 H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Amalia García

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA




Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE


Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al artículo 29 para adicionar una fracción VII de la Ley de Hidrocarburos, relativa al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 29.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía:</p> <p>I.-VII...</p> 	<p>Artículo 29.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía:</p> <p>I.-VII...</p> <p>VIII. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, queda prohibida en la celebración de los Contratos para la Exploración y Extracción la técnica de fractura hidráulica.</p>

Suscribe

Dip. Amalia García


H. CÁMARA DE DIPUTADOS
CAMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARIA TECNICA



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 96°** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 96.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o de la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.</p> <p>Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.</p> <p>La Federación los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por</p>	<p>Artículo 96.- Se suprime.</p> <div data-bbox="974 1302 1315 1638" style="text-align: center;"> </div>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.	
--	--


Suscribe

Dip. Yazmín de los Angeles Copete Zapot



Ley Hidro
PRD
103


Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 101º** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el reglamento:</p> <p>I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;</p> <p>II. El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción y atender las dudas y cuestionamientos del</p>	<p>Artículo 101.- Se suprime.</p> 



<p>propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;</p> <p>III. La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;</p> <p>IV. Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;</p> <p>V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;</p> <p>VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista, conforme a las actividades que se realicen al</p>	
--	--



amparo de la Asignación o Contrato.

De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso:

- a. El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad;
- b. La renta por concepto de ocupación, servidumbre o de uso de la tierra;
- c. Tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de Hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que le correspondan al Estado Mexicano, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto cinco ni mayor al dos por ciento, en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate.



La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere en el primer párrafo de este inciso c). Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia, con especial énfasis en promover la competitividad del sector.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial;

VII. Los pagos de contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

- a. Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del Asignatario o Contratista, del propietario o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan;
- b. Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario o titular del derecho y las demás



<p>personas señaladas en el inciso anterior;</p> <p>c. Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad;</p> <p>d. Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o</p> <p>e. Una combinación de las anteriores;</p> <p>VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.</p> <p>El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias;</p> <p>IX. Los Contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de las contraprestaciones, que penalicen a las partes por su divulgación.</p>	
---	--



Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.

Suscribe

Dip. Yazmín de los Ángeles Copete Zapot



Ley Hidro
PRO
112


Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 102º** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 102.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente:</p> <p>I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo;</p> <p>II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades</p>	<p>Artículo 102.- Se suprime.</p> 



previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento;

III. Tratándose de ejidatarios o comuneros que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar directamente la contraprestación respectiva por el uso, goce o afectación de tales derechos, salvo en el caso de la contraprestación señalada en el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 anterior, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción IV de este artículo. En caso contrario, se entregarán a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o cualquier otro fideicomiso si así lo acuerdan las partes, y

IV. La contraprestación referida en el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 anterior, será entregada al ejido o comunidad, a través de los órganos facultados par ello, para que sea distribuida entre todos sus integrantes en los términos que determine la asamblea.

Suscribe

Dip. Yazmín de los Ángeles Copete Zapot



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PROP
Ley/Hidro
127
✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

P R E S E N T E

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva al párrafo primero del artículo 15** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 15.- Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección del Contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento.</p>	<p>Artículo 15.- Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar Contratos para la exploración y extracción, observando en todo momento las mejores prácticas de transparencia y combate a la corrupción. La selección del contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento.</p>
<p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá autorizar, de forma previa, la celebración de alianzas o asociaciones, en los que se ceda:</p>	<p>...</p>
<p>I. El control corporativo y de gestión del Contratista, o</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. El control de las operaciones en el Área Contractual, de forma parcial o total.</p>	<p>II. ...</p>

RESEÑADA
28 JUL. 2014
★



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORJA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Para autorizar la cesión del control de las operaciones a que se refiere la fracción II, la Comisión Nacional de Hidrocarburos analizará, entre otros aspectos, que el operador del Contrato para la Exploración y Extracción cuente con la experiencia, las capacidades técnicas y financieras para dirigir y llevar a cabo las actividades en el Área Contractual y asumir las responsabilidades inherentes del Contrato para la Exploración y Extracción.

...

La Comisión Nacional de Hidrocarburos notificará a la Secretaría de Energía, la solicitud por parte del Contratista dentro de los dos días siguientes a que se presente. La Secretaría de Energía podrá manifestar su inconformidad debidamente motivada, ante dicha Comisión, respecto de la cesión señalada en el segundo párrafo de este artículo, dentro de los 20 días posteriores a que sea notificada.

...

La Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá resolver lo conducente dentro de los 10 días posteriores a que concluya el plazo otorgado a la Secretaría de Energía para pronunciarse. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo de 10 días antes mencionado, ésta se entenderá en sentido favorable.

...

Como consecuencia de los contratos o convenios a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional de Hidrocarburos realizará la adecuación correspondiente al Contrato para la Exploración y Extracción, la cual no implicará modificación alguna a los demás términos contractuales.

...

La cesión de derechos que se realice sin apegarse a lo establecido en este artículo y a los términos contractuales, será nula de pleno derecho.

...

Para el caso de una modificación a la estructura del capital social del Contratista que no implique un cambio en el control corporativo o de gestión del mismo, se deberá dar aviso a la Comisión Nacional de Hidrocarburos dentro de los siguientes treinta días naturales a la realización

...



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

de la misma. Tratándose de empresas que se encuentren listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, el aviso aquí referido se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.	
---	--

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



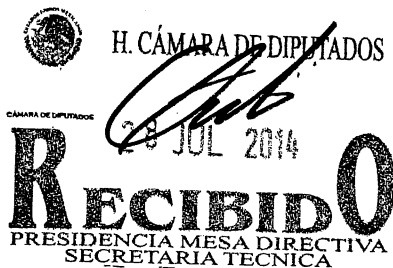
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRO
Ley Hidro
128 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA



P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 11** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.</p>	<p>Artículo 11.- El ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción con Petróleos Mexicanos, empresas productivas del Estado y de manera complementaria con Personas Morales. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.</p>

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

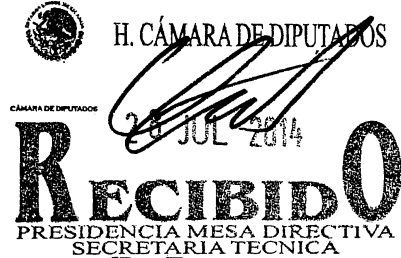
ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORJA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PMO
Ley Hidro
129 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva a la fracción IV del artículo 10** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 10.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>I. Que, por más de ciento ochenta días naturales de forma continua, el Asignatario no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área de Asignación, sin causa justificada ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en los términos que establezca el título de Asignación;</p> <p>II. Que el Asignatario no cumpla con el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones de la Asignación otorgada;</p>	<p>Artículo 10.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <div data-bbox="998 1417 1323 1753" style="text-align: center;"> </div>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>III. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa del Asignatario, que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción;</p> <p>IV. Que el Asignatario en más de una ocasión remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante de la Asignación, o</p> <p>V. Las demás causales que se establezcan en el título de Asignación.</p> <p>La revocación requerirá notificación previa al Asignatario de la causal o causales que se invoquen y se regirá por la presente Ley y su reglamento. Una vez notificada la causal, el Asignatario tendrá un máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.</p> <p>Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Energía contará con un plazo de noventa días naturales para resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el Asignatario. La determinación de revocar o no la Asignación deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Asignatario.</p> <p>Si el Asignatario solventa la causal de revocación en que haya incurrido antes de que la Secretaría de Energía emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la Secretaría de Energía y aplicando, en su caso,</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. Que el asignatario, remita de forma dolosa información falsa o incurra de forma sistemática en la omisión o entorpecimiento en la entrega de información y reportes a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, al Órgano Constitucional Autónomo en materia de combate a la corrupción, y a la ASF en relación a la producción, costos o cualquier otro aspecto de la Asignación, o</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.	
Como consecuencia de la revocación, el Asignatario transferirá al Estado sin cargo, pago, ni indemnización alguna y en buenas condiciones el Área de Asignación. Asimismo, se procederá a realizar el finiquito correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de las previsiones establecidas en el título de la Asignación.	...
En cualquier caso, el Asignatario mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.	...
La revocación a que se refiere este artículo, no exime al Asignatario de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.	...

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORJA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRO
Ley Hidro
130 ✓

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva al párrafo segundo del artículo 9** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 9.- Para cumplir con el objeto de las Asignaciones que les otorgue el Ejecutivo Federal, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado, sólo podrán celebrar con Particulares contratos de servicios para las actividades relacionadas con dichas Asignaciones, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice en efectivo.</p> <p>Dichas contrataciones se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado.</p>	<p>Artículo 9.- Para cumplir con el objeto de las Asignaciones que les otorgue el Ejecutivo Federal, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado, sólo podrán celebrar con Particulares contratos de servicios para las actividades relacionadas con dichas Asignaciones, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice en efectivo.</p> <p>Dichas contrataciones se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado, así como con las mejores prácticas en materias de transparencia y combate a la corrupción.</p>

Suscribe
Dip. José Luis Muñoz Soria

DESECHADO
28 JUL 2014
★



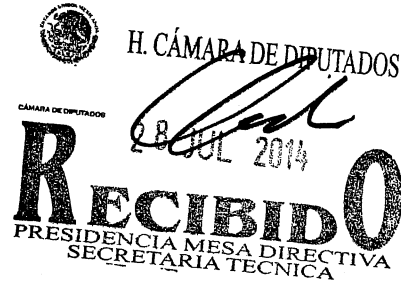
LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRD
Ley No 10
131

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA



P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que adiciona la fracción IV al artículo 7** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 7.- En materia de Asignaciones, corresponderá a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:</p> <p>I. Apoyar técnicamente a la Secretaría de Energía en la selección del Área de Asignación;</p> <p>II. Administrar técnicamente y supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones de las mismas, y</p> <p>III. Aprobar los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, así como sus modificaciones.</p>	<p>Artículo 7.- En materia de asignaciones, corresponderá a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Presentar un informe anual sobre los resultados de las actividades de las acciones enunciadas en el presente artículo.</p>



Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



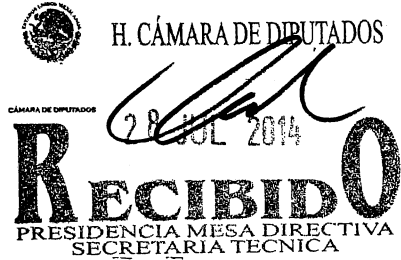
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRO
Ley Hidro
132

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA



PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva al párrafo cuarto fracción V; y adicionar la fracción VIII del artículo 6** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.</p> <p>Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el</p>	<p>Artículo 6º.- ...</p> <div data-bbox="958 1491 1299 1837" style="text-align: center;"> </div> <p>...</p>

[Handwritten mark]



LA LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva.	
Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión favorable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico.	...
Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía incluirán, entre otros, los siguientes elementos:	...
I. El Área de Asignación;	I. ...
II. Los términos y condiciones que deberán observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos;	II. ...
III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Asignación;	III. ...
IV. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;	IV. ...
V. La adquisición de garantías y seguros;	V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga. Quedan prohibidas las prórrogas por incumplimiento de los programas de inversión comprometidos, o por la existencia de períodos de inactividad productiva;
VI. El porcentaje mínimo de contenido nacional, y	VI. ...
VII. El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda.	VII. ...
	VIII. El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión de Hidrocarburos, para su aprobación, el plan de exploración o el plan de desarrollo para la extracción, según



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>Los términos y condiciones podrán ser modificados por la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p> <p>En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requerirá la presentación del plan modificado de que se trate, por parte del Asignatario, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su aprobación.</p>	<p>corresponda será improrrogable y no deberá exceder de 45 días.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRO
Ley Hidro
142

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva al párrafo primero del artículo 24** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 24.- Las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción, que se pongan a disposición de los interesados, deberán:</p> <p>I. Sujetarse a los lineamientos técnicos y a las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que para cada caso establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;</p> <p>II. Señalar, entre otros aspectos, el tipo de contrato, los criterios y plazos para el proceso de precalificación y de aclaración de las bases, las variables de adjudicación, el mecanismo para determinar al ganador y, en su caso, la</p>	<p>Artículo 24.- Las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción, que se pongan a disposición de los interesados, se sujetaran a la aplicación de las mejores prácticas en materias de transparencia y combate a la corrupción, además deberán:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <div data-bbox="990 1428 1315 1764" style="text-align: center;"> </div>

Handwritten mark



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>modificación de sus términos y condiciones, y</p> <p>III. Contar con opinión previa de la Comisión Federal de Competencia Económica, la cual versará exclusivamente sobre los criterios de precalificación y el mecanismo de adjudicación a que se refiere el artículo 23 del presente ordenamiento. La opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica deberá ser proporcionada en un plazo no mayor a treinta días a partir de la solicitud correspondiente; en caso de no emitirse la opinión, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido favorable.</p>	<p>III. ...</p>
---	------------------------

Suscribe


Dip. José Luis Muñoz Soria



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORJA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRO
Lecciones
143

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

P R E S E N T E

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva que adiciona la fracción VIII; y el párrafo decimo al artículo 20** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual únicamente cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>I. Que, por más de ciento ochenta días naturales de forma continua, el Contratista no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área Contractual, sin causa justificada ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;</p> <p>II. Que el Contratista no cumpla el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción;</p>	<p>Artículo 20.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <div data-bbox="1036 1444 1367 1780" style="text-align: center;"> </div>

[Handwritten signature]



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>III. Que el Contratista ceda parcial o totalmente la operación o los derechos conferidos en el Contrato de Exploración y Extracción, sin contar con la autorización previa en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley;</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa del Contratista, que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción;</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. Que el Contratista por más de una ocasión remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante del Contrato;</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI. Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada, o</p>	<p>VI. ...</p>
<p>VII. Que el Contratista omita, sin causa justificada, algún pago al Estado o entrega de Hidrocarburos a éste, conforme a los plazos y términos estipulados en el Contrato para la Exploración y Extracción.</p>	<p>VII. ...</p>
<p>El Contrato de Exploración y Extracción establecerá las causales de terminación y rescisión del mismo, sin menoscabo de las causales de rescisión administrativa contempladas en el presente artículo.</p>	<p>VIII. Cuando la contabilidad involucrada en el contrato presente irregularidades.</p>
<p>La declaración de rescisión administrativa requerirá notificación, previa al Contratista de la causal o causales que se invoquen y se regirá por la presente Ley y su reglamento. Una vez</p>	<p>...</p>



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

notificada la causal, el Contratista tendrá un máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos contará con un plazo de noventa días naturales para resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el Contratista. La determinación de dar o no por rescindido administrativamente el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Contratista.

Si el Contratista solventa la causal de rescisión en que haya incurrido antes de que la Comisión Nacional de Hidrocarburos emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y aplicando, en su caso, las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Como consecuencia de la rescisión administrativa, el Contratista transferirá al Estado sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna, el Área Contractual. Asimismo, se procederá a realizar el finiquito correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de las previsiones contractuales.

El Contrato para la Exploración y Extracción determinará las condiciones de tal transferencia y las obligaciones a cargo del Contratista.

En cualquier caso, el Contratista mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

La rescisión administrativa a que se refiere este artículo, no exime al Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

...

...

...

...

...

...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

	<p>Todo contratista, que se ubique en lo dispuesto por este artículo, no podrá volver a ser contratado para trabajos de exploración o extracción de hidrocarburos por un periodo mínimo de 10 años.</p>
--	---

Suscribe


Dip. José Luis Muñoz Soria



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORJA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PRD
Ley Hidro
144

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

P R E S E N T E

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva a las fracciones VII y IX del artículo 19** de la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:	Artículo 19.- ...
I. La definición del Área Contractual;	I. ...
II. Los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, incluyendo el plazo para su presentación;	II. ...
III. El programa mínimo de trabajo y de inversión, en su caso;	III. ...
IV. Las obligaciones del Contratista, incluyendo los términos económicos y fiscales;	IV. ...
V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;	V. ...

BESECHAM...
28 JUL. 2014
★

[Handwritten signature]



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORJA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>VI. La adquisición de garantías y seguros;</p>	<p>VI. ...</p>
<p>VII. La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato;</p>	<p>VII. La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato, en todo observarán momento las mejores prácticas en transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción. La Secretaría de Energía enviará al Congreso un Informe anual detallado de los resultados de las auditorías externas.</p>
<p>VIII. Las causales de terminación del contrato, incluyendo la terminación anticipada y la rescisión administrativa;</p>	<p>VIII. ...</p>
<p>IX. Las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevean en el propio contrato;</p>	<p>IX. Las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevean en el propio contrato. Esta información no podrá ser reservada, y el IFAI garantizará que se cumpla con la disposición.</p>
<p>X. El porcentaje mínimo de contenido nacional;</p>	<p>X. ...</p>
<p>XI. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Contractual;</p>	<p>XI. ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

XII. La solución de controversias, incluyendo los medios alternativos de solución de conflictos;	XII. ...
XIII. Las penas aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales;	XIII. ...
XIV. La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y	XIV. ...
XV. La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área Contractual.	XV. ...

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

PAR
LEY 100
145

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

P R E S E N T E

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente **reserva al párrafo primero; se adiciona párrafo segundo, convirtiendo el párrafo segundo en tercero, el párrafo tercero en cuarto, y el párrafo cuarto en quinto; y se modifica el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos, relativo al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:**

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN A LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 16.- Dentro de los lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía, se podrá incluir una participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el Área Contractual objeto de la licitación coexista, a distinta profundidad, con un Área de Asignación;</p> <p>II. Cuando existan oportunidades para impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología para el desarrollo de las capacidades de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, o</p>	<p>Artículo 16.- Dentro de los términos y lineamientos para la licitación de contratos para la exploración y extracción que determine la Secretaría de Energía deberá incluir una participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano, en los siguientes casos:</p> <p>I....</p> <p>II...</p>

DESECHADA
28 JUL 2014

Handwritten mark



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>III. Cuando se trate de proyectos que se deseen impulsar a través de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano.</p> <p>En los supuestos de las fracciones II y III anteriores, la participación de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o del vehículo financiero especializado que se establezca en el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, no podrá exceder del treinta por ciento de la inversión del proyecto.</p> <p>La participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos o de cualquier otra empresa productiva del Estado, deberá contar con la aprobación de su respectivo Consejo de Administración.</p> <p>La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser en todos los casos debidamente motivada, contar con la opinión técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo, el cual deberá establecer la forma, términos y condiciones en las que podrá ejercerse la participación a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>III...</p> <p>La información del o los vehículos financieros será enviada a la Auditoría Superior de la Federación y se integrará la justificación cuando se considere como reservada.</p> <p>En los supuestos de las fracciones II y III anteriores, la participación de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o del vehículo financiero especializado que se establezca en el contrato de exploración y extracción correspondiente no podrá ser menor al 51% de la inversión del proyecto.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

Suscribe

Dip. José Luis Muñoz Soria



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

[Handwritten signature]
28 JUL 2014

RECIBIDO

PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA

PRO
LEY
176

Palacio Legislativo de San Lázaro, el 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 19 con la adición de tres fracciones de la Ley de Hidrocarburos**, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas** para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:</p> <p>I. a XIII...</p> <p>XIV. La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y</p> <div data-bbox="324 1575 649 1911" style="text-align: center;"> </div>	<p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos;</p> <p>XV. El debido cumplimiento del Contratista de las resoluciones en materia ambiental emitidas por la Autoridad en la materia, así como el de actuar en todo momento con sentido de responsabilidad social y ambiental;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>XVI. La responsabilidad del Contratista y sus subcontratistas en caso de derrames de hidrocarburos, accidentes y todo acto que dañe al medio ambiente y a los seres vivos, y</p> <p>XVII. Los programas de desarrollo humano sustentable que deberá realizar el Contratista en favor de las comunidades y el ambiente aledañas a los trabajos y actividades objeto del Contrato.</p>
--	---

Suscribe

Dip. Víctor Reymundo Nájera Medina



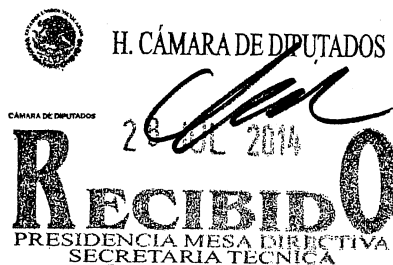
RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 23 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

RICARDO MEJÍA BERDEJA, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva **al artículo 23 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Como a simple vista se puede apreciar, el tema de las reformas en materia energética para el Estado simboliza más que una simple reforma, es más bien un conflicto de intereses en donde el principal actor será la inversión extranjera.



Los medios de comunicación se encuentran saturados de información en donde nos hacen saber los cuantiosos y múltiples beneficios que ésta traerá consigo, con la finalidad de que la ciudadanía mexicana acepte sin más ni más este robo a la nación.

El gobierno ya ha recurrido a utilizar cualquier artimaña para convencer a la gente, pretendiendo colgarse de la trayectoria política de personajes emblemáticos como lo fue Lázaro Cárdenas, justificando así las modificaciones a la Constitución en materia energética, con el claro objetivo de beneficiar a unos cuantos y no al grueso de la población, abusando de la ignorancia y hartazgo de nuestros ciudadanos ya cansados de no ser escuchados.

Lo que el Presidente expone es que Pemex y la CFE no se privatizarán, seguirán siendo 100% públicas y 100% mexicanas; el petróleo y el gas seguirán siendo de la Nación y se permitirá la participación privada en exploración, extracción, refinación,



petroquímica, transporte y almacenamiento; bajará el precio de la luz y también del gas.

Con los nuevos cambios que está presenciando nuestro país derivado de reforma energética, Pemex no tendrá la más mínima oportunidad de competir con empresas privadas en licitaciones por yacimientos de crudo y gas, ya que, el gobierno está dando todo tipo de facilidades a las empresas que quieran invertir en el territorio nacional, dejándoles la puerta abierta para que extraigan el petróleo de nuestro territorio sin control alguno.

El gobierno cree que tendrá el control de las empresas inversionistas, ya que impusieron un sistema de sanciones que van desde incumplimientos en las condiciones de las asignaciones, el inicio de trabajos de exploración sin autorización, la extracción sin que se cuente con un contrato o asignación, hasta la perforación sin autorización y el incumplimiento de regulaciones.



Sin embargo el sistema de administración pública en nuestro país está tan lleno de vicio ocultos y se maneja con total corrupción que no podemos pensar que en materia energética será la excepción.

El artículo 23 del presente dictamen plantea que la adjudicación de los contratos para la exploración y extracción se llevará a cabo mediante previa licitación, de la cual será responsable la Comisión Nacional de Hidrocarburos y en la que podrán participar Petróleos Mexicanos, otras empresas productivas del Estado y Personas morales.

Es decir, si hablamos de personas morales, el abanico de oportunidades para las empresas extranjeras crece, disminuyendo las oportunidades de las mexicanas para que puedan ser productivas.

Es por esto que en esta reserva solicitamos que las empresas morales de las que habla este artículo sean mexicanas, abriendo más oportunidades de desarrollo para nuestra nación y sus



ciudadanos, no vendamos nuestra patria al extranjero, no permitamos que se sigan adueñando de lo que nos corresponde.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 23 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Único.- Se modifica del:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

EL ARTÍCULO 23 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.



Artículo 23.- La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción se llevará a cabo mediante licitación que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Las bases de licitación preverán que el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá formalizar con Petróleos Mexicanos, otras empresas productivas del Estado y Personas Morales **MEXICANAS**, ya sea de manera individual, en consorcio, o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

...

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 23.- La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción se llevará a cabo mediante licitación que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Las bases de licitación preverán que el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá formalizar con Petróleos Mexicanos, otras empresas productivas del Estado y Personas Morales, ya sea de manera</p>	<p>Artículo 23.- La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción se llevará a cabo mediante licitación que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Las bases de licitación preverán que el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá formalizar con Petróleos Mexicanos, otras empresas productivas del Estado y Personas Morales mexicanas, ya sea de</p>



individual, en consorcio, o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.	manera individual, en consorcio, o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.
...	...



GRUPO PARLAMENTARIO

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA



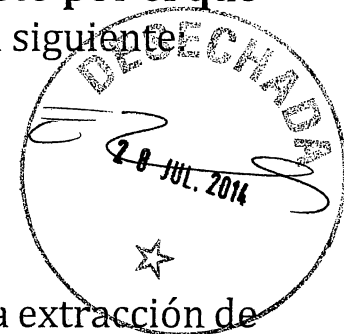
MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 11 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

RICARDO MEJÍA BERDEJA, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva **al artículo 11 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



A lo largo de su historia, nuestro país ha padecido la extracción de sus bienes por parte de grandes empresas transnacionales, que en forma de rentas transfieren la riqueza producida en México a sus países de origen en detrimento de la economía nacional.

Esta situación ha dado como resultado la desnacionalización de la economía mexicana, la desarticulación de muchas empresas



nacionales y la configuración de grandes poderes fácticos con capacidad de veto sobre el Estado.

Es por ello que nuestra desconfianza en la ley en discusión no se funda en ignorar la realidad de la globalización económica, sino en la experiencia histórica. En otras ocasiones se argumentó que la inversión extranjera traería mayor competencia en beneficio de los consumidores, lo que prácticamente nunca se cumplió. Aunado a ello, es larga la lista de casos en que la corrupción ha permeado en la asignación de contratos a particulares, siempre en contra del interés colectivo.

Abrir un sector de la importancia del petrolero a la inversión privada sin contar con mecanismos de asignación transparentes y confiables, resultará contraproducente. Aun antes de concretarse las leyes reglamentarias, ya tenemos en la antesala a los nuevos políticos petroleros que se beneficiarán con las modificaciones jurídicas.

Es por ello que consideramos que debe omitirse a las personas morales como opción para celebrar contratos de exploración y extracción de petróleo.



La propiedad de la nación sobre los recursos del subsuelo es uno de los fundamentos originarios del país, la propuesta trastoca y contradice estos principios; ya que convierte un bien público nacional en un rentable negocio privado.

No se trata de razones de nacionalismo ramplón; se trata de simple pragmatismo económico, pues países como México deben emular a otros como Corea, China o Brasil, quienes salieron adelante poniendo en práctica competencia y apertura selectivas, no de manera desbocada.

A pesar de que ha sido saqueada, a pesar de la corrupción que la carcome, Pemex sigue siendo el pilar económico del país. En términos reales, los mexicanos dependemos de la industria petrolera, prueba de ello es que en 2013, 35% de los ingresos del Estado provinieron del petróleo.

Entregar las ganancias petroleras a la iniciativa privada es un mal negocio para México, pero un gran negocio para los privados



nacionales y extranjeros. Un puñado de legisladores pretende manejar el patrimonio de millones de mexicanos.

Compartir la renta petrolera con privados pone en predicamento la viabilidad fiscal y financiera del Estado mexicano, en un escenario de por sí complicado. El margen de maniobra es estrecho, las opciones para suplir los ingresos petroleros son pocas y onerosas: venta de los pocos activos estatales que no han sido vendidos ya; la depreciación del tipo de cambio; recortar el gasto del gobierno que constituye un motor importante de la economía; o bien esperar que los nuevos impuestos, el terrorismo fiscal y el déficit ya aprobado suplan los huecos en la recaudación.

Ya lo decía el taimado Henry Kissinger: *controla el petróleo, y controlarás a las naciones*. Con esta ley, el Estado mexicano firma y transfiere el control de la nación a extranjeros y particulares.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:



RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 11 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Único.- Se modifica del:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

EL ARTÍCULO 11 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción **EXCLUSIVAMENTE CON PETRÓLEOS MEXICANOS O CON**



EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.</p>	<p>Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción exclusivamente con Petróleos Mexicanos o con empresas productivas del Estado. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

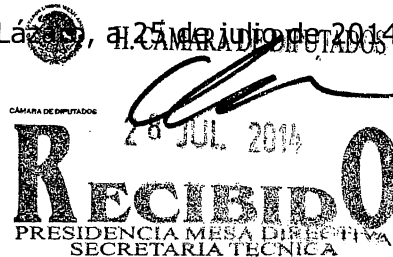
PRD
Ley N1010

195

**CAMARA DE DIPUTADOS
DICTAMEN**

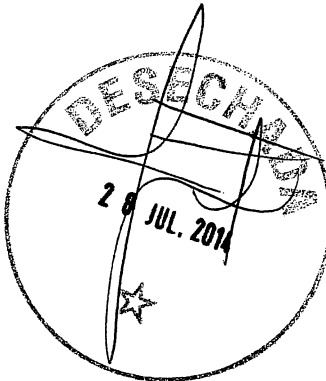
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de julio de 2014
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **artículo 23** de la **Ley de Hidrocarburos**, relativo al **Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 23.- La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción se llevará a cabo mediante licitación que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Las bases de licitación preverán que el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá formalizar con Petróleos Mexicanos, otras empresas productivas del Estado y Personas Morales, ya sea de manera individual, en consorcio, o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p>	<p>Artículo 23. (Se elimina)</p> 
<p>El proceso de licitación iniciará con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>(Se elimina)</p>
<p>El proceso de licitación abarcará los actos y las etapas que se establezcan en los lineamientos y las disposiciones que para tal efecto emitan la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, respectivamente. Los interesados en presentar propuestas deberán cumplir con los criterios de precalificación respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de</p>	<p>(Se elimina)</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

experiencia, en los términos señalados en los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Energía.	
Entre la fecha de publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y aquella en la que se presenten las propuestas deberán mediar al menos noventa días naturales. El mecanismo de adjudicación podrá ser, entre otros, una subasta ascendente, una subasta descendente o una subasta al primer precio en sobre cerrado, en cuyo caso los sobres deberán ser presentados y abiertos en una misma sesión pública. En los procesos de licitación se deberán contemplar criterios de desempate, los cuales se incluirán en las bases de licitación correspondientes.	(Se elimina)
En cualquier caso, los procesos de licitación se deberán llevar a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez. Las propuestas podrán ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el reglamento.	(Se elimina)
El fallo correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.	(Se elimina)
Los procedimientos de adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se regirán por esta Ley y no serán aplicables la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni las disposiciones que deriven de dichas leyes.	Los procedimientos de adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se regirán por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y las disposiciones que deriven de dichas leyes.

Suscribe

Dip. Guillermo Sánchez Torres



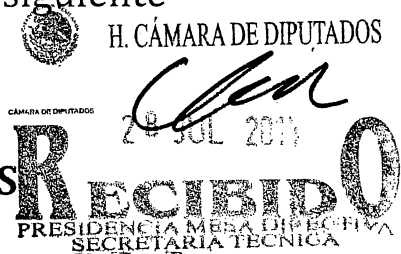
RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 27 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

✓ **RICARDO MEJÍA BERDEJA**, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 9 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos al tenor de la siguiente



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La reforma energética ha tenido como objetivo principal, la apertura de la industria petrolera al sector privado, principalmente extranjero.

Las modificaciones más significativas se encuentra la facultad otorgada al gobierno para firmar contratos de diversa índole con



empresas privadas, a fin de que puedan participar en la extracción de hidrocarburos para así, aumentar la producción nacional de gas natural a partir del llamado gas shale.

El gas shale es el mismo hidrocarburo denominado gas natural, con la diferencia de que se encuentra atrapado en sedimentos de roca de lutita, de donde adquiere su nombre, a profundidades que varían desde mil a cinco mil metros.

La extracción de los hidrocarburos requiere el uso de la fracturación hidráulica, conocida como fracking. Esta técnica parte de la perforación de un pozo vertical que puede alcanzar una profundidad de hasta cinco mil metros contados a partir la superficie. Al alcanzar la profundidad necesaria, se realiza una perforación horizontal que puede alcanzar longitudes de uno a un kilómetro y medio y puede extenderse hasta los 3 kilómetros.

Una vez dentro de la capa de pizarra se utilizan explosivos para provocar pequeñas fracturas y se inyectan, por etapas, de 9 a 29 millones de litros de agua a muy alta presión, los cuales se encuentran mezclados con arena y más de 750 aditivos químicos.



Muchas de estas sustancias químicas ni siquiera están catalogadas, amparándose las empresas en el secreto de derecho de patente, por lo que no se conoce con exactitud la totalidad de los componentes empleados.

Cada pozo se fractura entre 8 y 12 etapas, con lo cual el conducto sufre unos cambios de presión muy grandes con el consiguiente peligro de quiebra del revestimiento de cemento.

La fractura no tiene forma de controlarse, rompiendo capas del subsuelo que provocan diversas afectaciones, generando sismos y fugas de los fluidos utilizados en el proceso, que escapan a través de fisuras en la cementación del revestimiento de las perforaciones, o por las fallas naturales existentes en el suelo.

Estas Fugas provocan la contaminación de la red de abastecimiento de agua potable, así como ríos, aguas subterráneas y atmósfera cuando llegan a evaporarse. Asimismo, el gas liberado también contamina la atmósfera y las reservas de agua.

Según estudios científicos realizados en Estados Unidos, se estima que la población que habita a menos de 800 metros de un



pozo donde se extraen hidrocarburos por fractura hidráulica, la probabilidad de padecer cáncer asociado a los contaminantes en el aire emitidos como consecuencia de esta técnica es del 66%. Así mismo, el Instituto Nacional para la salud y seguridad ocupacional (NIOSH, por sus siglas en inglés) determinó que se encontró sílice cristalina en el aire, consecuencia del proceso de fractura hidráulica.

La sílice afecta directamente a los trabajadores del pozo al provocarles silicosis, una enfermedad agresiva e irreversible. Entre 2010 y 2011, a través de un estudio de campo, NIOSH hizo pruebas en la zona de pozos de fractura hidráulica analizando el aire y concluyendo que el 68% excedía el límite de exposición de sílice cristalina.

El impacto ambiental y social de los proyectos que hacen uso de técnicas de fractura hidráulica se traduce en múltiples violaciones a los derechos humanos.

Entre los derechos humanos afectados se encuentran tanto derechos civiles y políticos, como el derecho al acceso a la información, el derecho a la consulta previa, libre e informada, y



el derecho a la participación, así como los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA).

Esto es así porque la técnica de la fractura hidráulica impacta en la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua factores indispensables para la realización del derecho humano al agua y al saneamiento; porque contamina el aire, el suelo y el subsuelo, fuentes de agua, tierras de cultivo y pastura, lo que incidirá invariablemente en el disfrute al más alto nivel posible de salud; el derecho a una alimentación adecuada sin sustancias nocivas y de manera sostenible; el derecho al medio ambiente sano; el derecho a una vivienda adecuada en la que la habitabilidad y seguridad física sea plena frente a riesgos estructurales, ambientales y otros, como condición para la realización plena de este derecho. Asimismo, la interdependencia de derechos implica consecuencias de las violaciones en materia de derecho a la educación, derechos culturales y derechos laborales.

Y es precisamente en el artículo 27 del presente dictamen en el que nos dicen: “No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras,



exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma, en las áreas donde efectivamente se estén realizando actividades de extracción de carbón”

Por todo lo anterior, es que presentamos esta reserva, ya que el fracking no representa una opción adecuada para el desarrollo regional y nacional, por el contrario representa riesgos graves de contaminación y salud, por lo cual debemos proteger a México de esta devastación y vigilar la seguridad humana y el equilibrio ecológico.

Derivado de lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 27 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

ÚNICO.-Se elimina del:



ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

EL ARTÍCULO 27 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

~~ARTÍCULO 27.- NO SE REQUERIRÁ LLEVAR A CABO UN PROCESO DE LICITACIÓN Y EL CONTRATO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN SE PODRÁ ADJUDICAR DIRECTAMENTE A LOS TITULARES DE CONCESIONES MINERAS, EXCLUSIVAMENTE PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE GAS NATURAL CONTENIDO EN LA VETA DE CARBÓN MINERAL Y PRODUCIDO POR LA MISMA. PARA CADA MINA EN QUE SE REALICEN O SE VAYAN A INICIAR ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE CARBÓN, SE PODRÁ SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE PÁRRAFO.~~

~~LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS SUSCRIBIRÁ EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS CONCESIONARIOS MINEROS ACREDITEN ANTE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, CON OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE DE LA PROPIA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS, QUE CUENTAN CON SOLVENCIA ECONÓMICA Y CAPACIDAD TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA NECESARIA PARA LLEVAR A CABO LAS~~



~~ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DEL GAS
NATURAL PRODUCIDO Y CONTENIDO EN LA VETA DEL
CARBÓN MINERAL.~~

~~LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS QUE
EXISTAN EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE A UNA
CONCESIÓN MINERA Y QUE NO SE ENCUENTREN ASOCIADOS
AL CARBÓN MINERAL, SÓLO SE PODRÁ REALIZAR A TRAVÉS
DE UN CONTRATO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN
QUE ADJUDIQUE LA COMISIÓN NACIONAL DE
HIDROCARBUROS POR MEDIO DE UNA LICITACIÓN EN LOS
TÉRMINOS DE ESTE CAPÍTULO O A TRAVÉS DE UNA
ASIGNACIÓN. LO ANTERIOR EN EL ENTENDIDO QUE UNA
CONCESIÓN MINERA NO OTORGA PREFERENCIA NI
DERECHOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
HIDROCARBUROS, EXCEPTUÁNDOSE EL GAS NATURAL
PRODUCIDO Y CONTENIDO EN LA VETA DE CARBÓN
MINERAL QUE SE ENCUENTRE EN EXTRACCIÓN, AL QUE SE
REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL PRESENTE ARTÍCULO.~~

...

~~EL CONCESIONARIO MINERO QUE REALICE LA
EXPLORACIÓN O EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS A QUE
SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SIN CONTAR CON EL
CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN
CORRESPONDIENTE, SERÁ SANCIONADO CONFORME A LO
ESTABLECIDO EN ESTA LEY Y LA SECRETARÍA DE
ECONOMÍA, PREVIO AVISO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE~~



~~HIDROCARBUROS, SANCIONARÁ A DICHO CONCESIONARIO
CON LA CANCELACIÓN DE LA CONCESIÓN MINERA
RESPECTIVA CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
MINERA.~~

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 27.- No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se podrá solicitar la adjudicación del Contrato de Exploración y Extracción, en los términos del presente párrafo.</p> <p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos suscribirá el contrato correspondiente, siempre y cuando los concesionarios mineros acrediten ante la Secretaría de Energía, con opinión técnica favorable de la propia Comisión Nacional de Hidrocarburos, que cuentan con solvencia económica y capacidad técnica, administrativa y financiera necesaria para llevar a cabo las actividades de Exploración y Extracción del Gas Natural producido y contenido en la veta del carbón mineral.</p> <p>La Exploración y Extracción de Hidrocarburos que existan en el área correspondiente a una concesión minera y que no se encuentren asociados al carbón mineral, sólo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación. Lo anterior en el entendido que una concesión minera no otorga preferencia ni derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, exceptuándose el Gas Natural producido y</p>	<p>SE ELIMINA</p>



contenido en la veta de carbón mineral que se encuentre en extracción, al que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

...

El concesionario minero que realice la Exploración o Extracción de Hidrocarburos a que se refiere este artículo sin contar con el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, será sancionado conforme a lo establecido en esta Ley y la Secretaría de Economía, previo aviso de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, sancionará a dicho concesionario con la cancelación de la concesión minera respectiva conforme a lo dispuesto en la Ley Minera.




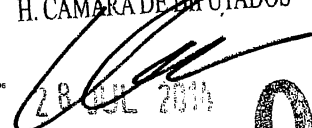
RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 9 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

RICARDO MONREAL ÁVILA, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 9 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un marco de constante volatilidad de precios, tanto los países como las empresas que poseen la tecnología y el capital, tratan de armonizar intereses.

 H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA


28 JUL. 2014
★



El gobierno busca distintos objetivos, que van desde la apropiación de la renta petrolera, hasta atraer inversiones para desarrollar el sector para sus propios intereses, intentando dar una percepción de que la producción de hidrocarburos es la mejor para el interés de los demás gobiernos, para la venta del mismo, a costa de la seguridad financiera de su país. En lugar de obtener el máximo beneficio económico y social para la nación.

Es imperante una efectiva, eficiente y transparente fiscalización de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, para que la derrama económica sea precisa en la función de comprobación de recursos.

Por ello en Movimiento Ciudadano creemos que el artículo 9 debe modificarse, porque las asignaciones que se le otorgan al Ejecutivo, Pemex, y Empresas Productivas del Estado pueden ocasionar un problema de seguridad energética, debido a que se menciona en dicho artículo que la contraprestación se debe



realizar en efectivo, lo que repercutirá en la manera de fiscalizar ese dinero.

Lamentablemente en nuestro país la corrupción y los malos manejos administrativos, son problemas que no se han podido erradicar, y es esta la razón por la que en esta reserva se pide la modificación del artículo 9, ya que si permitimos que la manera de recibir las contraprestaciones sea en efectivo, el proceso de entrega se viciara y se prestará para malos manejos.

Por eso proponemos que la contraprestación se realice por medio de un depósito o transferencia bancaria, con esto ayudaremos a la transparencia de este proceso.

México necesita recuperar la fortaleza que le da tener independencia energética.



Derivado de lo anterior, someto a la consideración de esta
Asamblea la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 9 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Único.- Se modifica del:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

EL ARTÍCULO 9 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Artículo 9.-Para cumplir con el objeto de las Asignaciones que les otorgue el Ejecutivo Federal, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado, sólo podrán celebrar con Particulares contratos de servicios para las actividades



relacionadas con dichas Asignaciones, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice **BAJO TRANSFERENCIA BANCARIA, O DEPÓSITO.**

...

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 9.-Para cumplir con el objeto de las Asignaciones que les otorgue el Ejecutivo Federal, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado, sólo podrán celebrar con Particulares contratos de servicios para las actividades relacionadas con dichas Asignaciones, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice en efectivo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 9.-Para cumplir con el objeto de las Asignaciones que les otorgue el Ejecutivo Federal, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado, sólo podrán celebrar con Particulares contratos de servicios para las actividades relacionadas con dichas Asignaciones, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice bajo transferencia bancaria, o depósito.</p> <p>...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO

Leg Hidro 215

MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 15 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

RICARDO MONREAL ÁVILA, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva al artículo 15 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
SECRETARÍA TÉCNICA

Crear y modificar leyes es una de las atribuciones de los legisladores, por lo que sus alcances y repercusiones siempre serán responsabilidad de los mismos. Asimismo, la eficiencia o no de una modificación, reforma o creación de ley depende de cuando al ponerla en práctica ésta resulta eficiente o no para la ciudadanía.

SECRETARÍA TÉCNICA
28 JUL. 2014
★



México cuenta con una amplia legislación que los ciudadanos no entienden, sea por qué no creen en los procedimientos, o porque regularmente los ordenamientos son complicados y confusos, inspirando desconfianza y en muchos casos corrupción.

El derecho se funda en una fórmula a través de la cual se encauzan las aspiraciones, objetivos y reivindicaciones de las sociedades, que se hacen norma y que se hacen imperativos para las autoridades y para la colectividad social; y también, porque si bien el derecho es una regulación de las conductas sociales, también lo es que se nutre de las vivencias de una sociedad.

Con lo anterior, vale la pena cuestionar, ¿México requería una reforma energética que abriera al sector a la inclusión de la inversión extranjera? El argumento fue que “México requiere” y “la sociedad demanda”; sin embargo, las diferentes encuestas de opinión han señalado que se está en contra de la privatización de Pemex como lo plantea la reforma constitucional.

Infaustamente, en diciembre pasado los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política Federal, fueron modificados con lo que se



permitió que el Estado se asocié con empresas privadas nacionales o extranjeras para realización de estas actividades.

Anteriormente, el concepto de área estratégica implica que esos recursos sólo podían ser explotados por el Estado; ahora, en la reforma constitucional queda establecido en el artículo cuarto transitorio de la reforma que se permiten distintos tipos de contratos y licencias.

Estas asociaciones o alianzas serán por medio de los contratos, los cuales serán basados en un modelo de contratación establecido por la Secretaría de Energía, en el que se podrá elegir entre los contratos de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia.

Hoy, la legislación secundaria en materia energética muestra cómo será regulada la apertura de la cadena nacional petrolera a la inversión privada, nacional y extranjera, mediante diferentes tipos de contratos.



El análisis de las leyes en mención, exhibe que además de regular, se está constituyendo una centralización de poder complejo, de tal forma que el Ejecutivo Federal por medio de sus distintas Secretarías y órganos desconcentrados, tendrán inferencia en el sector energético, ostentando un poder suficiente como para decidir con libertad a quién y en qué proporción entregará los contratos petroleros.

Aunque mucho se afirme en los contratos que los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo son propiedad de la Nación; el hecho implica que al obtenerlos, ya sea por la exploración o la extracción, éstos serán a beneficio de quién los extraiga, es decir, los particulares; por lo que es necesario ser muy cuidadoso con qué tipo de contratos y la adjudicación que se tendrán con las empresas privadas.

Lo anterior puede resultar preocupante, debido a la mala combinación de las nuevas atribuciones que adjudicó el Gobierno Federal a su propio gabinete, con los intereses de las empresas privadas que buscarán ser obtener un contrato con el Estado,



desafortunadamente, se podría crear una red de favores, mejor conocido como "capitalismo clientelista".

Para resaltar el favoritismo que se tiene por estas privadas, la Ley de Hidrocarburos establece la distribución de permisos legales que tienen como único objeto servir a los intereses de las empresas privadas, poniendo en venta el patrimonio de la nación al mejor postor.

Lo anterior se puede sustentar con el artículo 15 de la Ley en mención, en el que se especifican los mecanismos de adjudicación de los contratos, los cuales, el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar para la exploración y extracción de hidrocarburos.

Asimismo, se insta que la selección del Contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos del artículo 23 de la Ley de Hidrocarburos; este proceso de licitación no es nuevo y desafortunadamente, tampoco es transparente.



Licitaciones hechas a la medida son el mecanismo de adjudicación que en México se conoce, el eliminar a los competidores que casualmente no tienen vínculos con el Gobierno, los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez, al final terminan siendo conceptos constitucionales que poco se llevan a la práctica.

Ahora, las Comisiones dictaminadoras optaron porque además, la Comisión Nacional de Hidrocarburos se encargue de analizar entre otros aspectos, que los operadores de los contratos cuenten con experiencia, examinen las capacidades técnicas y financieras para dirigir y llevar a cabo las actividades en el área contractual.

Además, se plantea un procedimiento entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Secretaría de Energía un tanto confuso; el órgano desconcentrado notificará a la Secretaría de Estado, la solicitud por parte del Contratistas dentro de los dos días siguientes que se presente. La Secretaría de Energía podrá manifestar su inconformidad debidamente motivada, ante dicha Comisión, respecto de la cesión señalada en el segundo párrafo



del artículo en comento, dentro de los 20 días posteriores a que sea notificada.

Finalmente, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá resolver lo conducente dentro de los 10 días posteriores a que concluya el plazo otorgado a la Secretaría de Energía para pronunciarse. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo de 10 días antes mencionado, ésta se entenderá en sentido favorable.

Es decir, se establece un procedimiento burocrático en el cual la Comisión Nacional de Hidrocarburos es la encargada de emitir las autorizaciones a los contratos con el visto bueno de la Secretaría de Energía, empero, la solicitud procederá si el órgano desconcentrado no responde en 10 días. Esto es se crea un trámite tortuoso y al final de cuentas ante la inacción de las autoridades la resolución es en sentido positivo.

Desafortunadamente, la Administración Pública en México no es de las más rápidas en cuanto a contestaciones se refiere o



procedimientos administrativos, por lo que, ante el supuesto de que se lleve a cabo la solicitud, y la Comisión Nacional de Hidrocarburos no responda, de igual manera la autorización se entenderá en sentido favorable.

Por ello, la presente reserva propone que si la Comisión Nacional de Hidrocarburos no responde a la solicitud en los días establecidos, la autorización sea en fallo negativo, esto con el objeto de por un lado, obligar al órgano desconcentrado a realizar sus funciones con apego a la presente Ley, así como evitar favoritismos en la celebración de alianzas o asociaciones en los contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

**RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.
ARTÍCULO 15 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.**



Único.- Se modifica del:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

EL ARTÍCULO 15 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Artículo 15. Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección del Contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento.

...

...

...

La Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá resolver lo conducente dentro de los 10 días posteriores a que concluya el



plazo otorgado a la Secretaría de Energía para pronunciarse. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo de 10 días antes mencionado, ésta se entenderá en sentido **NEGATIVO**.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 15. Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección del Contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento.</p>	<p>Artículo 15. Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección del Contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento.</p>
...	...
...	...
...	...
<p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá resolver lo conducente dentro de los 10 días posteriores a que concluya el plazo otorgado a la Secretaría de Energía para pronunciarse. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por</p>	<p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá resolver lo conducente dentro de los 10 días posteriores a que concluya el plazo otorgado a la Secretaría de Energía para pronunciarse. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por</p>



GRUPO PARLAMENTARIO



parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo de 10 días antes mencionado, ésta se entenderá en sentido favorable.

parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo de 10 días antes mencionado, ésta se entenderá en sentido **negativo**.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



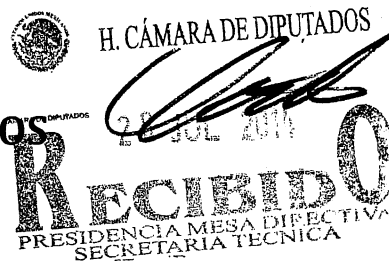
RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA, Y LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 27 DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

RICARDO MONREAL ÁVILA, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente **reserva al artículo 27 del Dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de Hidrocarburos** al tenor de la siguiente



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En México, el potencial de explotación del gas grisú o gas asociado a yacimientos de carbón se encuentra principalmente en la zona



norte del país. Las cuencas de carbón son las que generan este tipo de gas metano y por lo tanto es necesario conocer los aspectos geológicos que la forman para una buena explotación.

El desarrollo de proyectos destinado al aprovechamiento requiere un análisis integral; es decir, conocer las condiciones geológicas, la reserva de gas, el volumen de agua a producir, así como el tipo de instalaciones superficiales necesarias.

Debemos saber que existen diferentes técnicas de extracción del gas grisú, éstas dependen del tipo de explotación de las vetas de carbón, donde se encuentra el gas metano, los procesos de explotación del carbón son a cielo abierto o subterráneo y la extracción del gas metano puede ser antes, durante o después del minado.



Entonces bien, ahora que conocemos un poco más del procedimiento de la extracción del gas grisú, podemos decir que es un proceso que requiere de un cierto grado de especialización.

Señalemos que la presente Ley intenta la adjudicación directa de la exploración y extracción de gas grisú cuando se esté extrayendo carbón de las minas, entendamos que sin concursar en una licitación, las empresas mineras podrán tener acceso a la explotación del gas cuando este llegara a surgir en una mina.

Esto sería injusto ya que se debe concursar por cada licitación, una por el carbón y la segunda por el gas grisú, porque lo único que estamos fomentando es la corrupción, dejando que cualquiera entre y tome nuestros recursos naturales para su beneficio.



Debemos promover la participación para la mejora y beneficio de los mexicanos, dar trabajos a las connacionales y no permitir la intervención de compañías extranjeras.

Derivado de lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente,

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA, Y LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 27 DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Único.- Se modifica del:

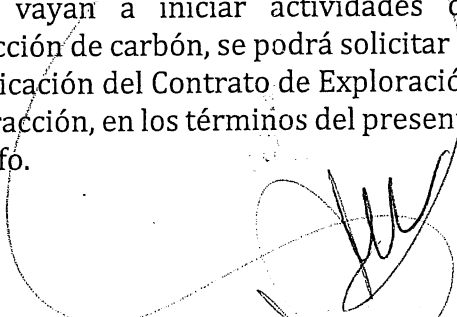
ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA, Y LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.



EL ARTÍCULO 27 DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Artículo 27.- SE requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción **NO** se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, **EXCLUSIVAMENTE** para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se podrá solicitar la adjudicación del Contrato de Exploración y Extracción, en los términos del presente párrafo.

...

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 27.- No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se podrá solicitar la adjudicación del Contrato de Exploración y Extracción, en los términos del presente párrafo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 27.- Se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción no se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se podrá solicitar la adjudicación del Contrato de Exploración y Extracción, en los términos del presente párrafo.</p> <p>...</p> 



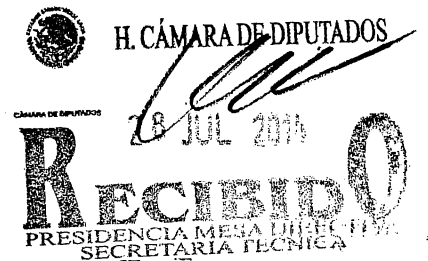
RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 27 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Ricardo Mejía Berdeja, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 27 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS





La zona carbonífera en el norte de nuestro país ha sido históricamente marginado, convertido en espacios grises, en donde los derechos de las personas y la tierra no son ni siquiera algo digno de considerarse.

Es en este lugar en donde no sólo se obtiene el carbón, uno de los combustibles más preciados de nuestro país, que es a la par uno de los más tóxicos que existe; también tiene un alto potencial de explotación del gas grisú o gas asociado a yacimientos de carbón.

Este tipo de gas metano, se encuentra contenido en las cuencas de carbón, y ante los grandes índices de contaminación que son generados por este sub producto, los aspectos geológicos y técnicos para su explotación deben ser bien conocidos.

Ante ello, el desarrollo de los proyectos destinados al aprovechamiento de este tipo de gas requiere un análisis integral.



Existen diferentes técnicas de extracción del gas grisú, mismas que dependen del tipo de explotación de las vetas de carbón donde se encuentra el gas metano. Dichos procesos de explotación son a cielo abierto o subterráneo y la extracción del gas metano puede ser antes, durante o después del minado.

Por tanto, consideramos que en el primer párrafo del artículo en comento, se debe condicionar la adjudicación de estos procesos a la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental que permita prever los posibles impactos ambientales adicionales que tendrá esta actividad a los ya previstos para la actividad minera, a fin de determinar si son mitigables o no. Así como conocer las emisiones a la atmósfera que se derivaran de la nueva actividad.

Esto, ante los graves riesgos de entregar adjudicaciones que generen un doble impacto, el primero por la explotación ya existente de las minas de carbón, y el segundo por el impacto generado por la extracción del gas grisú.



Bajo este tenor, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 27 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Artículo 27.- No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma, **siempre y cuando sea la Agencia autorice la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente, y se haya entregado y validado toda la información requerida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales relativas a la emisión de Gases de Efecto Invernadero y otros contaminantes a la atmósfera**



que se generen como parte de esta actividad, para su inclusión en la contabilidad nacional de emisiones contaminantes a la atmósfera. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se podrá solicitar la adjudicación del Contrato de Exploración y Extracción, en los términos del presente párrafo.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 27.- No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se podrá solicitar la adjudicación del Contrato de Exploración y Extracción, en los términos del presente párrafo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 27.- No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma, siempre y cuando sea la Agencia autorice la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente, y se haya entregado y validado toda la información requerida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales relativas a la emisión de Gases de Efecto Invernadero y otros contaminantes a la atmósfera que se generen como parte de esta actividad, para su inclusión en la contabilidad nacional de emisiones contaminantes a la atmósfera. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se podrá solicitar la adjudicación del Contrato de Exploración y Extracción, en los términos del presente párrafo.</p> <p>...</p>



RICARDO MEJÍA BERDEJA

✓
225

MOVIMIENTO
CIUDADANO
Ley/Hidro

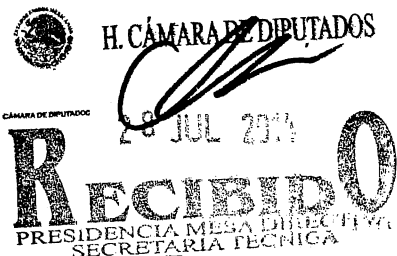
RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 19 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Ricardo Mejía Berdeja, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 19 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS





A lo largo de su historia, nuestro país ha padecido la extracción de sus bienes por parte de grandes empresas transnacionales, que en forma de rentas transfieren la riqueza producida en México a sus países de origen en detrimento de la economía nacional.

Esta situación ha dado como resultado la desnacionalización de la economía mexicana, la desarticulación de muchas empresas nacionales y la configuración de grandes poderes fácticos con capacidad de veto sobre el Estado.

Esta Ley no solamente abre este importante sector a la inversión privada sin contar con mecanismos de asignación transparentes y confiables, también permite que las responsabilidades de los Contratistas u Operadores sean sumamente limitadas e impidan que sean sujetos a responsabilidades en casos de accidentes.

Es por ello que consideramos que debe eliminarse este tipo de “salvoconductos” que a la larga sólo lograrán que quienes generen un perjuicio a la Nación no puedan ser sujetos de ningún tipo de responsabilidad.



La propiedad de la nación sobre los recursos del subsuelo es uno de los fundamentos originarios del país, la propuesta trastoca y contradice estos principios; y además brinda protección a los privados por sobre la Nación.

No hablamos de nacionalismo simple, como han intentado que parezca a través de los medios de comunicación al servicio del Ejecutivo; se trata de dejar claro que quien pretenda explotar nuestro petróleo, por lo menos sea capaz de garantizar la reparación de los daños que ocasionen al hacerlo, y sean sujetos de las responsabilidades correspondientes.

Ante ello, proponemos que en la fracción décima cuarta se establezca que la responsabilidad de los Contratistas u Operadores no se limite en los casos de accidentes y que, independientemente de si se comprueba dolo o culpa, deban actuar conforme a las mejores prácticas internacionales.



Además, intentando salvaguardar el Medio Ambiente, que en esta Cámara parece no importarle a nadie, en especial a quienes se autodenominan ecologistas, proponemos que se agregue una fracción décima sexta, a través de la cual se obligue a los Contratistas a cumplir con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo establezca la Agencia en su ley correspondiente.

Olvidan las legisladoras y los legisladores que apoyan estas reformas entreguistas, que las leyes deben ser armonizadas, incluso en las mismas leyes que están creando ahora. Les hacemos la tarea, ayúdense a que por lo menos en esto la Agencia sea coherente y no nulifiquen un procedimiento que evidentemente será necesario a la postre.

Bajo este tenor, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:



RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 19 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:

I...

II...

III...

...

...

...

...

...



...

...

...

...

...

XIV. La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u operador **independientemente de** si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y

...

XVI. El Contratista tiene la obligación de cumplir con el **procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo establezca la Agencia y su ley correspondiente.**



DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XIV. La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y</p> <p>...</p>	<p>Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XIV. La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u operador independientemente de si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y</p> <p>...</p> <p>XVI. El Contratista tiene la obligación de cumplir con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo establezca la Agencia y su ley correspondiente.</p>



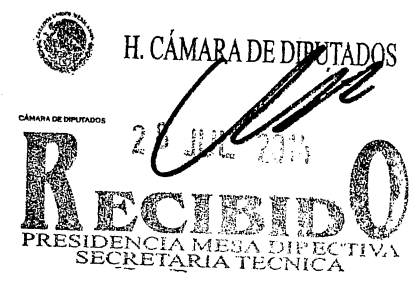
RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 11 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Ricardo Mejía Berdeja, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 11 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS





En el año de 1966, se firmó en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC), mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día 9 de enero de 1981, con la siguiente Declaración Interpretativa:

"Al adherirse al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Gobierno de México lo hace en el entendimiento de que el Artículo 8 del aludido Pacto se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias".

Este pacto fue firmado considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.



Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana y que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, es que proponemos una adición a este artículo, privilegiando los derechos que han sido ya reconocidos por nuestro Estado.

El artículo 11 del presente dictamen olvida que una obligación del Estado mexicano es la aplicación y salvaguarda de los DESC, y da carta abierta a una entrega de Contratos indiscriminada, que será difícilmente controlable y que, a largo plazo sólo significará la devastación de muchas regiones de nuestro país.

Nuestra desconfianza en la ley en discusión se funda en la experiencia histórica que nos ha enseñado en otras ocasiones se que la inversión extranjera no trae consigo mayor competencia o



beneficios, sino el enriquecimiento de pocos, a costa de la gran mayoría.

Además, contamos con una larga la lista de casos en que la corrupción ha permeado en la asignación de contratos a particulares, siempre en contra del interés colectivo, tan sólo debemos mirar unos meses atrás, para recordar la corrupción derivada de los contratos otorgados a Oceanografía y Hewlett-Packard.

Como legisladoras y legisladores, tenemos el deber de garantizar el respeto irrestricto de los derechos de las personas que habitan o desarrollan sus actividades, debemos obligar a que en esta Ley se obligue a considerar todas las previsiones necesarias para que el bien común y la dignidad humana no sean menoscabados ante la entrega indiscriminada y sin restricciones de Contratos para la explotación de Hidrocarburos.

Bajo este tenor, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:



RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 11 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción **salvo aquellos que planteen realizar dichas actividades a través del método de fractura hidráulica, o aquellos que pretendan realizar dichas tareas en áreas naturales protegidas.** Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación y **que para su aprovechamiento se deberán considerar todas las**



previsiones necesarias para garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas que habitan o desarrollan sus actividades en las zonas donde se planea realizar dicha actividad.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.</p>	<p>Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción salvo aquellos que planteen realizar dichas actividades a través del método de fractura hidráulica, o aquellos que pretendan realizar dichas tareas en áreas naturales protegidas. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación y que para su aprovechamiento se deberán considerar todas las previsiones necesarias para garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas que habitan o desarrollan sus actividades en las zonas donde se planea realizar dicha actividad.</p>



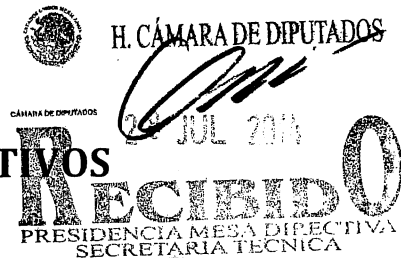
RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 10 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Ricardo Mejía Berdeja, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 10 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS





La discrecionalidad y la corrupción han sido siempre los grandes *talones de Aquiles* de Pemex y permitir que este artículo quede en los términos en los que se encuentra actualmente es dar manga ancha para que esto siga ocurriendo.

Ante ello, es necesario que no sólo se incluya a la Comisión Nacional de Hidrocarburos en el procedimiento de la revocación de asignaciones, pues eso limitaría incluso las sanciones que pudieran ser conducentes en otras materias facultad de Secretarías que con esta Ley se están dejando fuera.

Por ello, proponemos que se incluya a la SEMARNAT, para los efectos que considere necesarios, así como al sector salud, en caso de requerirlo por salubridad general.

Por su parte la PROFEPA puede actuar en casos asociados directamente con la actividad, por lo que está facultadas para solicitar información, independientemente de que la Agencia o la Comisión Nacional de Hidrocarburos lo hagan, para efectos de verificar la normatividad aplicable.



Además, es necesario que se involucre a la Procuraduría General de la República, pues de ser necesario integrar una averiguación previa, o realizar una investigación estaría limitada a dichas acciones.

En materia de derechos humanos, consideramos de suma importancia que en este artículo se incorpore la actividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos, ante ello, no sólo proponemos su incorporación a la fracción IV, sino que modificamos la fracción VI.

Adicionalmente, es importante señalar que en el último párrafo de este artículo es imperioso adicionar las responsabilidades penales que puedan llegarse a aplicar, según sean los casos.

Bajo este tenor, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:



RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 10 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Artículo 10.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:

I...

II...

III...



IV. Que el Asignatario en más de una ocasión remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, **a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Secretaría de Salud, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia de la Agencia, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la Comisión Nacional del Agua, a la Procuraduría General de la República y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos;** respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante de la Asignación;

V. Por violaciones a los derechos humanos como resultado de la actividad del Asignatario, las cuales deberán estar incluidas en una recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o Comisión Estatal de Derechos Humanos dirigida a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y/o a la Secretaría de Energía y/o al Asignatario, o

VI. Las demás causales que se establezcan en el título de Asignación.

...

...

...



...

...

La revocación a que se refiere este artículo, no exime al Asignatario de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables **o de la responsabilidad penal, según sea el caso.**

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 10.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Que el Asignatario en más de una ocasión remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante de la Asignación, o</p> <p>V. Las demás causales que se establezcan en el título de Asignación.</p>	<p>Artículo 10.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Que el Asignatario en más de una ocasión remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Secretaría de Salud, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia a la Agencia, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la Comisión Nacional del Agua, a la Procuraduría General de la República y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos; respecto de la producción,</p>



<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La revocación a que se refiere este artículo, no exime al Asignatario de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>costos o cualquier otro aspecto relevante de la Asignación;</p> <p>V. Por violaciones a los derechos humanos como resultado de la actividad del Asignatario, las cuales deberán estar incluidas en una recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o Comisión Estatal de Derechos Humanos dirigida a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y/o a la Secretaría de Energía y/o al Asignatario, o</p> <p>VI. Las demás causales que se establezcan en el título de Asignación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La revocación a que se refiere este artículo, no exime al Asignatario de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o de la responsabilidad penal, según sea el caso.</p>
--	--



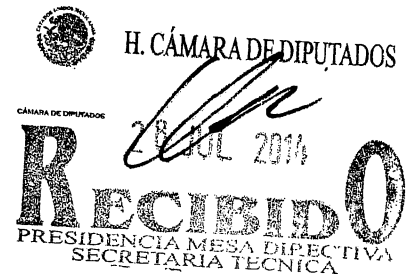
RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 7 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Ricardo Mejía Berdeja, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 7 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS





La Consulta Previa es el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos cuando se toman medidas (legislativas y administrativas) o cuando rumbo a la realización de proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica, así como garantizar el derecho a la participación.

Este derecho internacional ha sido fundamentado en el derecho humano de las personas indígenas a decidir sobre las prioridades de los pueblos que integran, en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.



Además, también existe el derecho de dichos pueblos a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente, según ha sido establecido por el artículo 7, Convenio 169 de la OIT.

La consulta previa es un derecho de carácter colectivo que debe responder al principio de buena fe y debe ser realizada antes de la toma de la decisión para efectuar cualquier proyecto que altere la vida de los pueblos y comunidades indígenas, sea de carácter administrativo o legislativo.

Se realiza a través de un proceso de carácter público, especial y obligatorio en el cual se garantiza el debido proceso (principio de oportunidad, comunicación intercultural y bilingüismo).

Durante todo el proceso se garantiza el acceso a la información, la cual debe ser dada de manera clara, veraz y, sobre todo, oportuna.



El dictamen a discusión viola tal derecho, pues al no facultar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para colaborar en el diseño y ejecución de la consulta previa, libre e informada a fin de que las actividades del sector hidrocarburos se desarrollen siempre con respeto a los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, o de cualquier sector poblacional que pueda verse afectado por las mismas, las acciones de tal índole serán, en todo caso, una imposición del gobierno sobre los gobernados, alejando de este modo toda viabilidad para la democracia del país.

Bajo este tenor, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.



ARTÍCULO 7 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Artículo 7.- En materia de Asignaciones, corresponderá a la Comisión Nacional de Hidrocarburos

I. ...

II. Participar con la Secretaría en el diseño y ejecución, de la consulta previa, libre e informada a los propietarios y poseedores de los predios o de las tierras que se pretenda Asignar, o persona que detente cualquier tipo de derecho real sobre dichas tierras;

III. Administrar técnicamente y supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones de las mismas, y

IV. Aprobar los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, así como sus modificaciones.



RICARDO MEJÍA BERDEJA



DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 7.- En materia de Asignaciones, corresponderá a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Administrar técnicamente y supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones de las mismas, y</p> <p>III. Aprobar los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, así como sus modificaciones.</p>	<p>Artículo 7.- En materia de Asignaciones, corresponderá a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Participar con la Secretaría en el diseño y ejecución, de la consulta previa, libre e informada a los propietarios y poseedores de los predios o de las tierras que se pretenda Asignar, o persona que detente cualquier tipo de derecho real sobre dichas tierras;</p> <p>III. Administrar técnicamente y supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones de las mismas, y</p> <p>IV. Aprobar los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, así como sus modificaciones.</p>



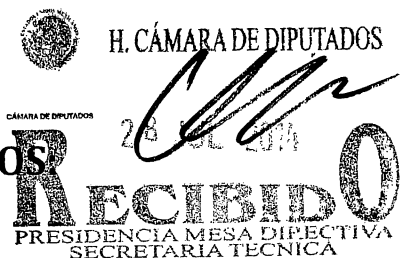
RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 6 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Ricardo Mejía Berdeja, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 6 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS





Las Áreas Naturales Protegidas tienen como objeto Constitucional garantizar el derecho a un medio ambiente sano, el desarrollo integral sustentable, así como la protección al medio ambiente y los recursos naturales.

Estas actividades responden a una lógica de garantizar condiciones para el bienestar de las personas, el cual es el objetivo principal del Estado. Si bien el sector hidrocarburos es estratégico, lo es en tanto se requiere para garantizar el bienestar de la sociedad, de igual manera que las áreas naturales lo es para el mismo fin.

De lo anterior se desprende que una actividad no es preponderante sobre la otra, sino que son actividades complementarias para alcanzar este objetivo del Estado.

Dado que la conservación de las áreas naturales protegidas es del todo incompatible con las actividades que promueve esta Ley, deberán quedar excluidas explícitamente, para que en ellas no se puedan desarrollar actividades relacionadas con el aprovechamiento de hidrocarburos.



A esto debemos agregar que una de las conquistas logradas a través de la Revolución, es el respeto a la propiedad sobre la tierra, misma que se ha consagrado en nuestra Constitución, por lo que el respeto a los derechos de los propietarios o poseedores de aquellos terrenos que se pretendan ocupar con la nueva expropiación, que ahora pretenden llamar "Ocupación".

Ante ello, proponemos incorporar un párrafo a este artículo sexto, para garantizar el derecho a la consulta libre, previa e informada a estos sujetos de derecho antes de que el gobierno decida sobre sus bienes.

Bajo este tenor, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.



ARTÍCULO 6 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

...

...

Si alguna Asignación que se ubica en un perímetro de hasta dos kilómetros lineales a partir del límite externo de la poligonal de un Área Natural Protegida, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, deberá solicitar opinión a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para determinar si se deberá establecer una franja mayor de amortiguamiento para evitar impactos negativos sobre el área natural protegida y la política de conservación.

No se podrán otorgar Asignaciones dentro de las áreas naturales protegidas.

...



I...

II...

III...

VII...

Para efectos de determinar el Área de Asignación, la opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá participar junto con la Secretaría en la realización de una consulta previa, libre e informada a los propietarios y poseedores de los predios o de las tierras en las que se pretenda desarrollar la actividad, o persona que detente cualquier tipo de derecho real sobre dichos bienes inmuebles. En caso de que un propietario o poseedor de dichos predios, o persona que detente cualquier tipo de derecho real sobre dichos bienes inmuebles, manifieste su negativa para que se empleen sus predios, tierras o bienes inmuebles para estas actividades, estos sitios deberán quedar fuera de las Áreas de Asignación que proponga la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

No se podrá coaccionar por ninguna vía a dichos propietarios, poseedores o personas que detenten cualquier tipo de derecho real sobre las tierras que se pretendan Asignar, para emplear sus tierras en actividades del sector.



...

...

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.</p>	<p>Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.</p>
...	...
...	...
...	<p>Si alguna Asignación que se ubica en un perímetro de hasta dos kilómetros lineales a partir del límite externo de la poligonal de un Área Natural Protegida, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, deberá solicitar opinión a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para determinar si se deberá establecer una franja mayor de amortiguamiento para evitar impactos negativos sobre el área natural protegida y la política de conservación.</p>
I...	
II...	
III...	
VII...	
...	<p>No se podrán otorgar Asignaciones dentro de las áreas naturales protegidas.</p>
...	...
	I...
	II...
	III...
	VII...



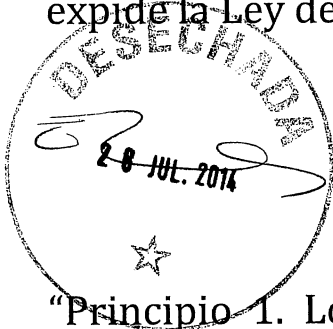
	<p>Para efectos de determinar el Área de Asignación, la opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá participar junto con la Secretaría en la realización de una consulta previa, libre e informada a los propietarios y poseedores de los predios o de las tierras en las que se pretenda desarrollar la actividad, o persona que detente cualquier tipo de derecho real sobre dichos bienes inmuebles. En caso de que un propietario o poseedor de dichos predios, o persona que detente cualquier tipo de derecho real sobre dichos bienes inmuebles, manifieste su negativa para que se empleen sus predios, tierras o bienes inmuebles para estas actividades, estos sitios deberán quedar fuera de las Áreas de Asignación que proponga la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p> <p>No se podrá coaccionar por ninguna vía a dichos propietarios, poseedores o personas que detenten cualquier tipo de derecho real sobre las tierras que se pretendan Asignar, para emplear sus tierras en actividades del sector.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--



RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 5 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Ricardo Mejía Berdeja, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 5 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos al tenor de la siguiente:



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



“Principio 1. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible.



Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”.

...

Principio 4. A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”.

...

Organización de las Naciones Unidas, Declaración de Río sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), Río de Janeiro, 14 de junio de 1992.

El desarrollo sostenible se basa en cuatro pilares –económico, social, medioambiental y de gobernanza mundial– que deben reforzarse mutuamente, para ello, las consecuencias económicas, sociales y medioambientales de todas las políticas deben examinarse de forma coordinada y tenerse en cuenta en el momento de su elaboración y adopción.



El dictamen que hoy discutimos tiene diversas fallas para cumplir con las metas del desarrollo sustentable y también contiene graves omisiones para garantizar los derechos humanos de las personas que habitan nuestro país.

El combate a la exclusión social y el envejecimiento demográfico (previsto en la Estrategia de Lisboa), el cambio climático y la energía, los transportes, el consumo y la producción, los recursos naturales, la salud y el fomento del desarrollo sostenible en el mundo son objetivos que se han dejado de lado en estas infames Leyes secundarias.

La Ley de Hidrocarburos que se propone nos alejan a pasos agigantados de la lucha el cambio climático y sus efectos y, como ya se ha mencionado, también nos aleja de un Estado soberano que sea dueño de los recursos estratégicos de nuestro territorio.



El artículo quinto del presente dictamen establece el carácter estratégico de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos tratando de enmarcarla en lo establecido por el artículo 28 de nuestra Constitución, sin embargo, se olvidan de que el Pacto Social que le dio origen a nuestra máxima ley, obliga al respeto en todo momento al respeto del bienestar social, que es su motivo de existencia.

Las actividades del sector hidrocarburos deberán, por tanto, ser consideradas estratégicas en tanto se respeten los derechos humanos que han sido consagrados en nuestra Constitución.

De dar libertad al texto tal cual se encuentra ahora, permitiríamos que las actividades de este sector entraran en conflicto absoluto con el objeto de conservación de las áreas naturales protegidas, afectando ecosistemas completos y comunidades pertenecientes a los mismos.

Bajo este tenor, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:



RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 5 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley y **bajo el marco del respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución.**

...



Ninguna de las actividades previstas en el artículo 2 del presente ordenamiento se podrá proyectar, ejecutar o desarrollar en las áreas naturales protegidas.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley y bajo el marco del respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución.</p> <p>...</p> <p>Ninguna de las actividades previstas en el artículo 2 del presente ordenamiento se podrá proyectar, ejecutar o desarrollar en las áreas naturales protegidas.</p>



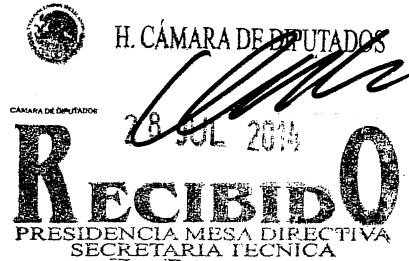
LXII LEGISLATURA
H CÁMARA DE DIPUTADOS

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA
DIPUTADO FEDERAL

pt. 235
ley hidro



C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA



Presentes

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, Diputado Federal en la LXII Legislatura en esta Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de este H. Órgano Legislativo, presento reservas al Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Hidrocarburos, y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y la Ley de Asociaciones, Público Privadas, en los términos siguientes:

Una propuesta de adición al artículo 4 de una fracción XII y de reforma de a los artículos, 1, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 41, 42, 45, 48, 49, 52, 56, 58, 59, 72, 85, 86, 90, 91, 93, 96, 100, 101, 102, y 103 de la Ley de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Dictamen	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos.</p> <p>Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos.</p> <p>Corresponde a la Nación la propiedad y la protección directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.</p>

<p>Para los efectos de esta Ley, se considerarán yacimientos transfronterizos aquéllos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tengan continuidad física fuera de ella.</p> <p>También se considerarán como transfronterizos aquellos yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados en que México sea parte, o bajo lo dispuesto en la Convención sobre Derecho del Mar de las Naciones Unidas.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación llevará a cabo la Exploración y Extracción de los Hidrocarburos, en los términos de esta Ley. La Exploración y Extracción de Hidrocarburos en los yacimientos transfronterizos a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley podrá llevarse a cabo en los términos de los tratados y acuerdos en los que México sea parte, celebrados por el Presidente de la República y ratificados por la Cámara de Senadores.</p>	<p>Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte la Nación llevará a cabo la Exploración y Extracción de los Hidrocarburos, en los términos de esta Ley. La Exploración y Extracción de Hidrocarburos en los yacimientos transfronterizos a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley podrá llevarse a cabo en los términos de los tratados y acuerdos en los que México sea parte, celebrados por el Presidente de la República y ratificados por la Cámara de Senadores.</p>
<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:</p> <p>I. Agencia: Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;</p> <p>II. Almacenamiento: Depósito y resguardo de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en depósitos e instalaciones confinados que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo;</p> <p>III. Área Contractual: La superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie para dicha profundidad, en las que se realiza la Exploración y Extracción de Hidrocarburos a</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III....</p>

través de la celebración de Contratos para la Exploración y Extracción;

IV. Área de Asignación: La superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie para dicha profundidad, en las que se realiza la Exploración y Extracción de Hidrocarburos a través de una Asignación;

V. Asignación: El acto jurídico administrativo mediante el cual el Ejecutivo Federal otorga exclusivamente a un Asignatario el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica;

VI. Asignatario: Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado que sea titular de una Asignación y operador de un Área de Asignación;

VII. Autorizado: El titular de una autorización en términos de esta Ley;

VIII. Cadena Productiva: Conjunto de agentes económicos que participan directamente en la proveeduría, suministro, construcción y prestación de bienes y servicios para la industria de Hidrocarburos;

IX. Contrato para la Exploración y Extracción: Acto jurídico que suscribe el Estado Mexicano, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por el que se conviene la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en un Área Contractual y por una duración específica;

X. Contratista: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o Persona Moral, que suscriba con la Comisión Nacional de Hidrocarburos un Contrato para la Exploración y Extracción, ya sea de manera individual o en consorcio o asociación en

IV. Área de Asignación: La superficie y **profundidad** determinadas por la Secretaría de Energía, ~~así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie para dicha profundidad, en las que se realiza la Exploración y Extracción de Hidrocarburos a través de una Asignación;~~

V. Asignación: El acto jurídico administrativo mediante el cual el Ejecutivo Federal otorga **exclusivamente a un Asignatario** el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica;

VI. Asignatario: Petróleos Mexicanos **o cualquier otra empresa productiva del Estado que sea titular de una Asignación y operador de un Área de Asignación;**

VII. ...

VIII. ...

IX. Contrato para la Exploración y Extracción: Acto jurídico que suscribe el Estado Mexicano, **a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos,** por el que se conviene la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en un Área Contractual y por una duración específica;

X. Contratista: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado **o Persona Moral,** que suscribe **con la Comisión Nacional de Hidrocarburos** un Contrato para la Exploración y Extracción, **ya sea de manera individual o en consorcio o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;**

participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

XI. Distribución: Actividad logística relacionada con la repartición, incluyendo el traslado, de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados, para su Expendio al Público o consumo final;

XII. Ductos de Internación: Aquella infraestructura cuya capacidad esté destinada principalmente a conectar al país con infraestructura de Transporte o Almacenamiento de acceso abierto que se utilice para importar Gas Natural;

XIII. Expendio al Público: La venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural o Petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;

XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;

XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y

XI. Distribución: Actividad logística relacionada con la repartición, ~~incluyendo el traslado, de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada~~ hacia uno o varios destinos previamente asignados, para su Expendio al Público o consumo final;

XII. ...

XIII. ...

XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, ~~incluyendo la perforación de pozos,~~ encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;

XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, respaldada por estudios de impacto ambiental a largo plazo. ~~incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción;~~

desmantelamiento de instalaciones para la producción;

XVI. Gas Licuado de Petróleo: Aquél que es obtenido de los procesos de refinación del Petróleo y de las plantas procesadoras de Gas Natural, y está compuesto principalmente de gas butano y propano;

XVII. Gas Natural: La mezcla de gases que se obtiene de la Extracción o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano. Usualmente esta mezcla contiene etano, propano, butanos y pentanos. Asimismo, puede contener dióxido de carbono, nitrógeno y ácido sulfhídrico, entre otros. Puede ser Gas Natural Asociado, Gas Natural No Asociado o gas asociado al carbón mineral;

XVIII. Gas Natural Asociado: Gas Natural disuelto en el Petróleo de un yacimiento, bajo las condiciones de presión y de temperatura originales;

XIX. Gas Natural No Asociado: Gas Natural que se encuentra en yacimientos que no contienen Petróleo a las condiciones de presión y temperatura originales;

XX. Hidrocarburos: Petróleo, Gas Natural, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano;

XXI. Hidrocarburos en el Subsuelo: Los recursos totales o cantidades totales de Hidrocarburos con potencial de ser extraídos que se estima existen originalmente en acumulaciones de ocurrencia natural, antes de iniciar su producción, así como aquellas cantidades estimadas en acumulaciones aún por descubrir;

XXII. Instituto: Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;

XXIII. Particular: Persona física o Persona Moral;

XXIV. Permisionario: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

XX. ...

XXI.

XXII. ...

XXIII. Particular: Persona física ~~o Persona Moral~~;

XXIV. Permisionario: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, ~~o cualquier Particular~~

que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley;

XXV. Persona Moral: Sociedad mercantil constituida de conformidad con la legislación mexicana;

XXVI. Petróleo: Mezcla de carburos de hidrógeno que existe en fase líquida en los yacimientos y permanece así en condiciones originales de presión y temperatura. Puede incluir pequeñas cantidades de sustancias que no son carburos de hidrógeno;

XXVII. Petróleos Mexicanos: Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias;

XXVIII. Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;

XXIX. Petroquímicos: Aquellos líquidos o gases que se obtienen del procesamiento del Gas Natural o de la refinación del Petróleo y su transformación, que se utilizan habitualmente como materia prima para la industria;

XXX. Procesamiento de Gas Natural: Separación del Gas Natural de otros gases o

que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley;

~~**XXV. Persona Moral: Sociedad mercantil constituida de conformidad con la legislación mexicana; (se deroga y se recorren)**~~

XXV. Petróleo: Mezcla de carburos de hidrógeno que existe en fase líquida en los yacimientos y permanece así en condiciones originales de presión y temperatura. Puede incluir pequeñas cantidades de sustancias que no son carburos de hidrógeno;

XXVI. Petróleos Mexicanos: Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias;

XXVII. Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;

XXVIII. Petroquímicos: Aquellos líquidos o gases que se obtienen del procesamiento del Gas Natural o de la refinación del Petróleo y su transformación, que se utilizan habitualmente como materia prima para la industria;

XXIX. Procesamiento de Gas Natural: Separación del Gas Natural de otros gases o líquidos para su transformación o comercialización;

XXX. Recolección: Acopio de los Hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, **mediante un sistema de líneas de descarga**

líquidos para su transformación o comercialización;

XXXI. Recolección: Acopio de los Hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte;

XXXII. Reconocimiento y Exploración Superficial: Todos aquellos estudios de evaluación que se valen únicamente de actividades sobre la superficie del terreno o del mar para considerar la posible existencia de Hidrocarburos en un área determinada; dentro de éstos se incluyen los trabajos para la adquisición, el procesamiento, reprocesamiento o interpretación de información;

XXXIII. Recursos Contingentes: El volumen estimado de Hidrocarburos en una fecha dada, que potencialmente es recuperable pero que, bajo condiciones económicas de evaluación correspondientes a la fecha de estimación, no se considera comercialmente recuperable debido a una o más contingencias;

XXXIV. Recursos Prospectivos: El volumen de Hidrocarburos estimado a una fecha determinada, que todavía no se descubre pero que ha sido inferido y que se estima potencialmente recuperable, mediante la aplicación de proyectos de desarrollo futuros;

XXXV. Reservas: El volumen de Hidrocarburos en el subsuelo, calculado a una fecha dada a condiciones atmosféricas, que se estima será producido técnica y económicamente, bajo el régimen fiscal aplicable, con cualquiera de los métodos y sistemas de Extracción aplicables a la fecha de evaluación;

XXXVI. Sistema Integrado: Sistemas de Transporte por ducto y de Almacenamiento interconectados, agrupados para efectos tarifarios y que cuentan con condiciones generales para la prestación de los servicios

~~que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte;~~

XXXI. ...

XXXII. ...

XXXIII

XXXIV. ...

XXXV. ...

XXXVI. ...

que permiten la coordinación operativa entre las diferentes instalaciones;

XXXVII. Temporada Abierta: El procedimiento regulado por la Comisión Reguladora de Energía que, con el propósito de brindar equidad y transparencia en la asignación o adquisición de capacidad disponible a terceros de un sistema o de un nuevo proyecto o con motivo de una renuncia permanente de capacidad reservada, debe realizar un Permisionario de Transporte, Almacenamiento o Distribución de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos para ponerla a disposición del público, a efecto de reasignar capacidad o determinar las necesidades de expansión o ampliación de capacidad;

XXXVIII. Transporte: La actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza a través de ductos. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución;

XXXIX. Tratamiento: Acondicionamiento del Petróleo que comprende todos los procesos industriales realizados fuera de un Área Contractual o de un Área de Asignación y anteriores a la refinación, y

XL. Zona de Salvaguarda: Área de reserva en la que el Estado prohíbe las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la

XXXVII. ...

XXXVIII. ...

XXXIX. Zona de Salvaguarda: Áreas de reserva **reconocidas por la Constitución y derechos humanos reconocidos en los ordenamientos de los cuales es parte el Estado Mexicano** en la que el Estado prohíbe las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la

<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley. Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley. Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo únicamente por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.</p>
<p>Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.</p> <p>Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva.</p> <p>Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión favorable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico.</p> <p>Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía incluirán, entre otros, los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Área de Asignación; II. Los términos y condiciones que deberán observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos; III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Asignación; 	<p>Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.</p> <p>Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva.</p> <p>Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión favorable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico.</p> <p>Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía incluirán, entre otros, los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Área de Asignación; II. Los términos y condiciones que deberán observarse en la Exploración y en la extracción de Hidrocarburos; III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Asignación;

- IV. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;
- V. La adquisición de garantías y seguros;
- VI. El porcentaje mínimo de contenido nacional, y
- VII. El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda.

Los términos y condiciones podrán ser modificados por la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requerirá la presentación del plan modificado de que se trate, por parte del Asignatario, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su aprobación.

Artículo 10.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:

- I. Que, por más de ciento ochenta días naturales de forma continua, el Asignatario no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área de Asignación, sin causa justificada ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en los términos que establezca el título de Asignación;
- II. Que el Asignatario no cumpla con el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones de la Asignación otorgada;
- III. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa del Asignatario, que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción;
- IV. Que el Asignatario en más de una ocasión remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o

- IV. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;
- V. La adquisición de garantías y seguros;
- VI. El porcentaje mínimo de contenido nacional, y
- VII. El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda.

~~Los términos y condiciones podrán ser modificados por la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.~~

En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requerirá la presentación del plan modificado de que se trate, por parte del Asignatario, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su aprobación.

Artículo 10.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:

- I. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante de la Asignación, o

V. Las demás causales que se establezcan en el título de Asignación. La revocación requerirá notificación previa al Asignatario de la causal o causal que se invoquen y se regirá por la presente Ley y su reglamento. Una vez notificada la causal, el Asignatario tendrá un máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Energía contará con un plazo de noventa días naturales para resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el Asignatario. La determinación de revocar o no la Asignación deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Asignatario.

Si el Asignatario solventa la causal de revocación en que haya incurrido antes de que la Secretaría de Energía emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la Secretaría de Energía y aplicando, en su caso, las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Como consecuencia de la revocación, el Asignatario transferirá al Estado sin cargo, pago, ni indemnización alguna y en buenas condiciones el Área de Asignación. Asimismo, se procederá a realizar el finiquito correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de las previsiones establecidas en el título de la Asignación.

En cualquier caso, el Asignatario mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

V. **Que no se respeten los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los cuales es parte el Estado Mexicano y**

VI. Las demás causales que se establezcan en el título de Asignación. La revocación requerirá notificación previa al Asignatario de la causal o causal que se invoquen y se regirá por la presente Ley y su reglamento. Una vez notificada la causal, el Asignatario tendrá un máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Energía contará con un plazo de noventa días naturales para resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el Asignatario. La determinación de revocar o no la Asignación deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Asignatario.

Si el Asignatario solventa la causal de revocación en que haya incurrido antes de que la Secretaría de Energía emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la Secretaría de Energía y aplicando, en su caso, las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Como consecuencia de la revocación, el Asignatario transferirá al Estado sin cargo, pago, ni indemnización alguna y en buenas condiciones el Área de Asignación. Asimismo, se procederá a realizar el finiquito correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de las previsiones establecidas en el título de la Asignación.

<p>La revocación a que se refiere este artículo, no exime al Asignatario de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables</p>	<p>En cualquier caso, el Asignatario mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada. La revocación a que se refiere este artículo, no exime al Asignatario de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables</p>
<p>Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.</p>	<p>Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, no podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente ya que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.</p>
<p>Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En caso de que la migración sea procedente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que correspondan, según lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p>	<p>Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado no podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En caso de que la migración sea procedente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que correspondan, según lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p>
<p>Artículo 13.- En los casos de Asignaciones que migren a Contratos para la Exploración y Extracción, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales. Para las alianzas o asociaciones a que se refiere este artículo, la selección del socio de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate, se realizará mediante licitación que represente las mejores condiciones de selección y que más convenga a la Nación, observando las</p>	<p>Artículo 13.- En los casos de Asignaciones que migren a Contratos para la Exploración y Extracción, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales. Para las alianzas o asociaciones a que se refiere este artículo, la selección del socio de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate, se realizará mediante licitación que represente las mejores condiciones de selección y que más convenga a la Nación, observando las</p>

<p>mejores prácticas en materia de transparencia.</p> <p>Dicha licitación se llevará a cabo por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y conforme a los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.</p> <p>En la elaboración de los lineamientos técnicos del procedimiento de licitación a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía solicitará opinión favorable a Petróleos Mexicanos o a la empresa productiva del Estado de que se trate, respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia que debieran reunir las Personas Morales que participen en la licitación.</p> <p>Los procedimientos de licitación establecidos en el presente artículo se sujetarán, en lo conducente, a lo dispuesto en esta Ley para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo 24 de esta Ley.</p> <p>Como parte del proceso de precalificación que se lleve a cabo durante la licitación para seleccionar al socio de Petróleos Mexicanos o de la Empresa Productiva del Estado de que se trate, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá solicitar la opinión de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate.</p> <p>Una vez seleccionado el socio en los términos de este artículo, la Comisión Nacional de Hidrocarburos procederá a la suscripción o modificación del Contrato para la Exploración y Extracción que al efecto se celebre. A dichos contratos les será aplicable lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.</p>	<p>mejores prácticas en materia de transparencia y máxima publicidad.</p> <p>Dicha licitación se llevará a cabo por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y conforme a los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.</p> <p>En la elaboración de los lineamientos técnicos del procedimiento de licitación a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía solicitará opinión favorable a Petróleos Mexicanos o a la empresa productiva del Estado de que se trate, respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia que debieran reunir las Personas Morales que participen en la licitación.</p> <p>Los procedimientos de licitación establecidos en el presente artículo se sujetarán, en lo conducente, a lo dispuesto en esta Ley para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo 24 de esta Ley.</p> <p>Como parte del proceso de precalificación que se lleve a cabo durante la licitación para seleccionar al socio de Petróleos Mexicanos o de la Empresa Productiva del Estado de que se trate, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá solicitar la opinión de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate.</p> <p>Una vez seleccionado el socio en los términos de este artículo, la Comisión Nacional de Hidrocarburos procederá a la suscripción o modificación del Contrato para la Exploración y Extracción que al efecto se celebre. A dichos contratos les será aplicable lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 14.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones para participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción,</p>	<p>Artículo 14.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones para podrán participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y</p>

conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado. Las alianzas o asociaciones a que se refiere el presente artículo se registrarán por el derecho común.

Las alianzas o asociaciones podrán realizarse bajo esquemas que permitan la mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades en las que podrán compartir costos, gastos, inversiones, riesgos, así como utilidades, producción y demás aspectos de la Exploración y la Extracción.

Para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado no podrán celebrar con Particulares contratos de asociación público privada en términos de la ley de la materia.

Artículo 15.- Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección del Contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá autorizar, de forma previa, la celebración de alianzas o asociaciones, en los que se ceda:

I. El control corporativo y de gestión del Contratista, o

II. El control de las operaciones en el Área Contractual, de forma parcial o total.

Para autorizar la cesión del control de las operaciones a que se refiere la fracción II, la Comisión Nacional de Hidrocarburos analizará, entre otros aspectos, que el operador del Contrato para la Exploración y Extracción cuente con la experiencia, las capacidades técnicas y financieras para dirigir y llevar a cabo las actividades en el Área Contractual y asumir las responsabilidades inherentes del Contrato para la Exploración y Extracción.

Extracción, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado. ~~Las alianzas o asociaciones a que se refiere el presente artículo se registrarán por el derecho común.~~

~~Las alianzas o asociaciones podrán realizarse bajo esquemas que permitan la mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades en las que podrán compartir costos, gastos, inversiones, riesgos, así como utilidades, producción y demás aspectos de la Exploración y la Extracción.~~

Para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado no podrán celebrar con Particulares contratos de asociación público privada en términos de la ley de la materia.

Artículo 15.- Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección del Contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá autorizar, de forma previa, la celebración de alianzas o asociaciones, en los que se ceda:

I. El control corporativo y de gestión del Contratista, o

II. El control de las operaciones en el Área Contractual, de forma parcial o total.

Para autorizar la cesión del control de las operaciones a que se refiere la fracción II, la Comisión Nacional de Hidrocarburos analizará, entre otros aspectos, que el operador del Contrato para la Exploración y Extracción cuente con la experiencia, las capacidades técnicas y financieras para dirigir y llevar a cabo las actividades en el Área Contractual y asumir las responsabilidades inherentes del Contrato para la Exploración y Extracción.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos notificará a la Secretaría de Energía, la solicitud por parte del Contratista dentro de los dos días siguientes a que se presente. La Secretaría de Energía podrá manifestar su inconformidad debidamente motivada, ante dicha Comisión, respecto de la cesión señalada en el segundo párrafo de este artículo, dentro de los 20 días posteriores a que sea notificada.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá resolver lo conducente dentro de los 10 días posteriores a que concluya el plazo otorgado a la Secretaría de Energía para pronunciarse. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo de 10 días antes mencionado, ésta se entenderá en sentido favorable.

Como consecuencia de los contratos o convenios a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional de Hidrocarburos realizará la adecuación correspondiente al Contrato para la Exploración y Extracción, la cual no implicará modificación alguna a los demás términos contractuales.

La cesión de derechos que se realice sin apearse a lo establecido en este artículo y a los términos contractuales, será nula de pleno derecho.

Para el caso de una modificación a la estructura del capital social del Contratista que no implique un cambio en el control corporativo o de gestión del mismo, se deberá dar aviso a la Comisión Nacional de Hidrocarburos dentro de los siguientes treinta días naturales a la realización de la misma. Tratándose de empresas que se encuentren listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, el aviso aquí referido se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 16.- Dentro de los lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía, se podrá incluir una participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos

La Comisión Nacional de Hidrocarburos notificará a la Secretaría de Energía, la solicitud por parte del Contratista dentro de los dos días siguientes a que se presente. La Secretaría de Energía podrá manifestar su inconformidad debidamente motivada, ante dicha Comisión, respecto de la cesión señalada en el segundo párrafo de este artículo, dentro de los 20 días posteriores a que sea notificada.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá resolver lo conducente dentro de los 10 días posteriores a que concluya el plazo otorgado a la Secretaría de Energía para pronunciarse. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo de 10 días antes mencionado, ésta se entenderá en sentido favorable.

Como consecuencia de los contratos o convenios a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional de Hidrocarburos realizará la adecuación correspondiente al Contrato para la Exploración y Extracción, la cual no implicará modificación alguna a los demás términos contractuales.

La cesión de derechos que se realice sin apearse a lo establecido en este artículo y a los términos contractuales, será nula de pleno derecho.

Para el caso de una modificación a la estructura del capital social del Contratista que no implique un cambio en el control corporativo o de gestión del mismo, se deberá **presentar aviso de inmediato** a la Comisión Nacional de Hidrocarburos dentro de los siguientes treinta días naturales a la realización de la misma. Tratándose de empresas que se encuentren listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, el aviso aquí referido se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 16 - Dentro de los lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía, se ~~podrá~~ **deberá** incluir una la participación del Estado Mexicano, a través de

Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano, en los siguientes casos:

I. Cuando el Área Contractual objeto de la licitación coexista, a distinta profundidad, con un Área de Asignación;

II. Cuando existan oportunidades para impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología para el desarrollo de las capacidades de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, o

III. Cuando se trate de proyectos que se deseen impulsar a través de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano.

En los supuestos de las fracciones II y III anteriores, la participación de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o del vehículo financiero especializado que se establezca en el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, no podrá exceder del treinta por ciento de la inversión del proyecto.

La participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos o de cualquier otra empresa productiva del Estado, deberá contar con la aprobación de su respectivo Consejo de Administración.

La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser en todos los casos debidamente motivada, contar con la opinión técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo, el cual deberá establecer la forma, términos y condiciones en las que podrá ejercerse la participación a que se refiere el presente artículo.

Artículo 17.- La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerá una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos.

Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano, en los siguientes casos:

I. Cuando el Área Contractual objeto de la licitación coexista, a distinta profundidad, con un Área de Asignación;

II. Cuando existan oportunidades para impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología para el desarrollo de las capacidades de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, o

III. Cuando se trate de proyectos que se deseen impulsar a través de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano.

En los supuestos de las fracciones II y III anteriores, la participación de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o del vehículo financiero especializado que se establezca en el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, no podrá exceder **ser menor al** treinta por ciento de la inversión del proyecto.

La participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos o de cualquier otra empresa productiva del Estado, deberá contar con la aprobación de su respectivo Consejo de Administración.

La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser en todos los casos debidamente motivada, contar con la opinión técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo, el cual deberá establecer la forma, términos y condiciones en las que podrá ejercerse la participación a que se refiere el presente artículo.

Artículo 17.- La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerá una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos ~~u otra empresa productiva~~ del Estado en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos.

<p>En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos veinte por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo.</p> <p>En caso de que se confirme la existencia de un yacimiento transfronterizo en el Área Contractual, se estará a lo dispuesto en los convenios de operación respectivos que se pacten con base en los tratados internacionales que México haya suscrito.</p>	<p>En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos veinte por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo.</p> <p>En caso de que se confirme la existencia de un yacimiento transfronterizo en el Área Contractual, se estará a lo dispuesto en los convenios de operación respectivos que se pacten con base en los tratados internacionales que México haya suscrito.</p>
<p>Artículo 18.- La Secretaría de Energía establecerá el modelo de contratación correspondiente para cada Área Contractual que se licite o se adjudique en términos de la presente Ley, para lo cual podrá elegir, entre otros, los contratos de servicios, de utilizado producción compartida, o de licencia. Las contraprestaciones que se establezcan en los Contratos para la Exploración y Extracción se sujetarán a lo establecido en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p>	<p>Artículo 18.- La Secretaría de Energía establecerá el modelo de contratación correspondiente para cada Área Contractual que se licite o se adjudique en términos de la presente Ley, para lo cual podrá elegir, entre otros, los contratos de servicios, de utilizado producción compartida, o de licencia. Las contraprestaciones que se establezcan en los Contratos para la Exploración y Extracción se sujetarán a lo establecido en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p>
<p>Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La definición del Área Contractual; II. Los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, incluyendo el plazo para su presentación; III. El programa mínimo de trabajo y de inversión, en su caso; IV. Las obligaciones del Contratista, incluyendo los términos económicos y fiscales; V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga; VI. La adquisición de garantías y seguros; VII. La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato; VIII. Las causales de terminación del contrato, incluyendo la terminación anticipada y la rescisión administrativa; 	<p>Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La definición del Área Contractual; II. Los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, incluyendo el plazo para su presentación; III. El programa mínimo de trabajo y de inversión, en su caso; IV. Las obligaciones del Contratista, incluyendo los términos económicos y fiscales; V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga; VI. La adquisición de garantías y seguros; VII. La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato; VIII. Las causales de terminación del contrato, incluyendo la terminación anticipada y la rescisión administrativa;

IX. Las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevean en el propio contrato;
X. El porcentaje mínimo de contenido nacional;
XI. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Contractual;
XII. La solución de controversias, incluyendo los medios alternativos de solución de conflictos;
XIII. Las penas aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales;
XIV. La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y

XV. La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área

Artículo 21.- Tratándose de controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo mencionado en el artículo anterior, se podrán prever mecanismos alternativos para su solución, incluyendo acuerdos arbitrales en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio y los tratados internacionales en materia de arbitraje y solución de controversias de los que México sea parte.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos y los Contratistas no se someterán, en ningún caso, a leyes extranjeras.

El procedimiento arbitral en todo caso, se ajustará a lo siguiente:

IX. Las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevean en el propio contrato;
X. El porcentaje mínimo de contenido nacional;
XI. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Contractual;
XII. La solución de controversias, incluyendo los medios alternativos de solución de conflictos;
XIII. Las penas aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales;
XIV. La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y

XV. La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área y **medidas de protección al ambiente.**

Artículo 21.- Tratándose de controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo mencionado en el artículo anterior, se podrán prever mecanismos alternativos para su solución, incluyendo **tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales es parte el Estado Mexicano**, acuerdos arbitrales en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio y los tratados internacionales en materia de arbitraje y solución de controversias de los que México sea parte.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos y los Contratistas no se someterán, ~~en ningún caso~~, a leyes extranjeras, **excepto en casos que se violen Derechos Humanos contenidos en Tratados Internacionales de los cuales es parte el estado Mexicano.**

El procedimiento arbitral en todo caso, se ajustará a lo siguiente:

<p>I. Las leyes aplicables serán las Leyes Federales Mexicanas;</p> <p>II. Se realizará en idioma español, y</p> <p>III. El laudo será dictado en estricto derecho y será obligatorio y firme para ambas partes.</p>	<p>I. Las leyes aplicables serán las Leyes Federales Mexicanas y los tratados Internacionales de los cuales es parte el Estado Mexicano;</p> <p>II. Se realizará en idioma español, y</p> <p>III. El laudo será dictado en estricto derecho y será obligatorio y firme para ambas partes.</p>
<p>Artículo 21.- Tratándose de controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo mencionado en el artículo anterior, se podrán prever mecanismos alternativos para su solución, incluyendo acuerdos arbitrales en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio y los tratados internacionales en materia de arbitraje y solución de controversias de los que México sea parte.</p> <p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos y los Contratistas no se someterán, en ningún caso, a leyes extranjeras. El procedimiento arbitral en todo caso, se ajustará a lo siguiente:</p> <p>I. Las leyes aplicables serán las Leyes Federales Mexicanas;</p> <p>II. Se realizará en idioma español, y</p> <p>III. El laudo será dictado en estricto derecho y será obligatorio y firme para ambas partes.</p>	<p>Artículo 21.- Las controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción sólo podrán someterse a la jurisdicción de los tribunales federales mexicanos.</p> <p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos y los Contratistas no se someterán, en ningún caso, a leyes extranjeras.</p> <p>No incluir</p> <p>Los Contratistas no podrán invocar, en ningún caso, la protección de gobiernos extranjeros, bajo la pena, en caso de faltar a esta disposición, de perder todos los derechos que les hubiere otorgado los Contratos de Exploración y Extracción.</p>
<p>Artículo 22.- Los Contratos para la Exploración y Extracción se regularán por lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento. Para los efectos de su ejecución será aplicable, supletoriamente y en lo que no se oponga a la presente Ley y su reglamento, la legislación mercantil y el derecho común.</p>	<p>Artículo 22.- Los Contratos para la Exploración y Extracción se regularán por lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento. Para los efectos de su ejecución será aplicable, supletoriamente y en lo que no se oponga a la presente Ley y su reglamento, la legislación mercantil y el derecho común, así</p>

	<p>como los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales es parte el Estado Mexicano.</p>
<p>Artículo 23.- La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción se llevará a cabo mediante licitación que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Las bases de licitación preverán que el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá formalizar con Petróleos Mexicanos, otras empresas productivas del Estado y Personas Morales, ya sea de manera individual, en consorcio, o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p> <p>El proceso de licitación iniciará con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>El proceso de licitación abarcará los actos y las etapas que se establezcan en los lineamientos y las disposiciones que para tal efecto emitan la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, respectivamente. Los interesados en presentar propuestas deberán cumplir con los criterios de precalificación respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia, en los términos señalados en los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Energía.</p> <p>Entre la fecha de publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y aquella en la que se presenten las propuestas deberán mediar al menos noventa días naturales. El mecanismo de adjudicación podrá ser, entre otros, una subasta ascendente, una subasta descendente o una subasta al primer precio en sobre cerrado, en cuyo caso los sobres deberán ser presentados y abiertos en una misma sesión pública. En los procesos de licitación se deberán contemplar criterios de desempate, los cuales se incluirán en las bases de licitación correspondientes.</p> <p>En cualquier caso, los procesos de licitación se deberán llevar a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez. Las propuestas podrán ser presentadas y analizadas a través</p>	<p>Artículo 23.- La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción se llevará a cabo mediante licitación que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Las bases de licitación preverán que el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá formalizar con Petróleos Mexicanos, otras empresas productivas del Estado y Personas Morales, ya sea de manera individual, en consorcio, o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p> <p>El proceso de licitación iniciará con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>El proceso de licitación abarcará los actos y las etapas que se establezcan en los lineamientos y las disposiciones que para tal efecto emitan la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, respectivamente. Los interesados en presentar propuestas deberán cumplir con los criterios de precalificación respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia, en los términos señalados en los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Energía.</p> <p>Entre la fecha de publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y aquella en la que se presenten las propuestas deberán mediar al menos noventa días naturales. El mecanismo de adjudicación podrá ser, entre otros, una subasta ascendente, una subasta descendente o una subasta al primer precio en sobre cerrado, en cuyo caso los sobres deberán ser presentados y abiertos en una misma sesión pública. En los procesos de licitación se deberán contemplar criterios de desempate, los cuales se incluirán en las bases de licitación correspondientes.</p> <p>En cualquier caso, los procesos de licitación se deberán llevar a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez. Las propuestas podrán ser presentadas y analizadas a través</p>

de medios electrónicos, en los términos que establezca el reglamento.

El fallo correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los procedimientos de adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se regirán por esta Ley y no serán aplicables la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni las disposiciones que deriven de dichas leyes.

Artículo 27.- No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se podrá solicitar la adjudicación del Contrato de Exploración y Extracción, en los términos del presente párrafo.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos suscribirá el contrato correspondiente, siempre y cuando los concesionarios mineros acrediten, ante la Secretaría de Energía, con opinión técnica favorable de la propia Comisión Nacional de Hidrocarburos, que cuentan con solvencia económica y capacidad técnica, administrativa y financiera necesaria para llevar a cabo las actividades de Exploración y Extracción del Gas Natural producido y contenido en la veta del carbón mineral.

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos que existan en el área correspondiente a una concesión minera y que no se encuentren asociadas al carbón mineral sólo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación. Lo anterior en el entendido de que una concesión minera no otorga preferencia ni derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, exceptuándose el Gas Natural producido y contenido en la veta de carbón mineral que se

de medios electrónicos, en los términos que establezca el reglamento.

El fallo correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los procedimientos de adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción **serán públicos** y se regirán por esta Ley y no serán aplicables la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni las disposiciones que deriven de dichas leyes.

Artículo 27.- No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se podrá solicitar la adjudicación del Contrato de Exploración y Extracción, en los términos del presente párrafo.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos suscribirá el contrato correspondiente, siempre y cuando los concesionarios mineros acrediten, ante la Secretaría de Energía, con opinión técnica favorable de la propia Comisión Nacional de Hidrocarburos, que cuentan con solvencia económica y capacidad técnica, administrativa y financiera necesaria para llevar a cabo las actividades de Exploración y Extracción del Gas Natural producido y contenido en la veta del carbón mineral.

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos que existan en el área correspondiente a una concesión minera y que no se encuentren asociadas al carbón mineral sólo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación. Lo anterior en el entendido de que una concesión minera no otorga preferencia ni derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, exceptuándose el Gas Natural producido y contenido en la veta de carbón mineral que se

<p>encuentre en extracción, al que se refiere el primer párrafo del presente artículo.</p> <p>La Exploración y Extracción del Gas Natural asociado al carbón mineral que se realice sin explotar el carbón, sólo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación.</p> <p>El concesionario minero que realice la Exploración o Extracción de Hidrocarburos a que se refiere el párrafo anterior sin contar con el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, será sancionado conforme a lo establecido en esta Ley y la Secretaría de Economía, previo aviso de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, sancionará a dicho concesionario con la cancelación de la concesión minera respectiva conforme a lo dispuesto en la Ley Minera.</p>	<p>encuentre en extracción, al que se refiere el primer párrafo del presente artículo.</p> <p>La Exploración y Extracción del Gas Natural asociado al carbón mineral que se realice sin explotar el carbón, sólo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación.</p> <p>El concesionario minero que realice la Exploración o Extracción de Hidrocarburos a que se refiere el párrafo anterior sin contar con el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, será sancionado conforme a lo establecido en esta Ley y la Secretaría de Economía, previo aviso de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, sancionará a dicho concesionario con la cancelación de la concesión minera respectiva conforme a lo dispuesto en la Ley Minera y las leyes ambientales</p>
<p>Artículo 28.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos, a petición del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, podrá contratar a Petróleos Mexicanos, a cualquier otra empresa productiva del Estado o a una Persona Moral, mediante licitación pública, para que a cambio de una contraprestación preste a la Nación los servicios de comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción.</p> <p>Las personas que comercialicen Hidrocarburos que se obtengan como resultado de Contratos para la Exploración y Extracción se sujetarán en caso de ingresar divisas al país a lo previsto en el artículo 34 de la Ley del Banco de México y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 28.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos, a petición del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, está obligada a contratar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, para que a cambio de una contraprestación preste a la Nación los servicios de comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción.</p> <p>Las personas que comercialicen Hidrocarburos que se obtengan como resultado de Contratos para la Exploración y Extracción se sujetarán en caso de ingresar divisas al país a lo previsto en el artículo 34 de la Ley del Banco de México y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 29.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía:</p>	<p>Artículo 29.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía:</p>

I. Seleccionar las Áreas Contractuales conforme a los criterios que la misma establezca, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o Persona Moral podrán poner a consideración de la Secretaría de Energía, áreas sobre las cuales exista interés para llevar a cabo la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Dicha propuesta no será vinculante, ni otorgará derechos preferenciales en relación con los Contratos para la Exploración y Extracción;

II. Aprobar y emitir el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales, el cual deberá ser público. El plan podrá ser adicionado o modificado con posterioridad a su publicación, en los términos del Reglamento respectivo;

III. Establecer el modelo de contratación para cada Área Contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación, con las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

IV. Diseñar los términos y condiciones técnicos de los Contratos para la Exploración y Extracción;

V. Establecer los lineamientos técnicos que deberán observarse en cada proceso de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción;

VI. Realizar la planeación y el desarrollo de los eventos de promoción y difusión, a nivel nacional e internacional, de las rondas de licitación, y

VII. Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.

Artículo 30.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de las licitaciones y de los contratos que permitan a la Nación obtener, en el tiempo, ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo, en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

I. Seleccionar las Áreas Contractuales conforme a los criterios que la misma establezca, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Petróleos Mexicanos, ~~cualquier otra empresa productiva del Estado o Persona Moral~~ podrán poner a consideración de la Secretaría de Energía, áreas sobre las cuales exista interés para llevar a cabo la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Dicha propuesta no será vinculante, ni otorgará derechos preferenciales en relación con los Contratos para la Exploración y Extracción;

II. Aprobar y emitir el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales, el cual deberá ser público. El plan podrá ser adicionado o modificado con posterioridad a su publicación, en los términos del Reglamento respectivo;

III. Establecer el modelo de contratación para cada Área Contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación, con las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

IV. Diseñar los términos y condiciones técnicos de los Contratos para la Exploración y Extracción;

V. Establecer los lineamientos técnicos que deberán observarse en cada proceso de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción;

VI. Realizar la planeación y el desarrollo de los eventos de promoción y difusión, a nivel nacional e internacional, de las rondas de licitación, y

VII. Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.

Artículo 30.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de las licitaciones y de los contratos que permitan a la Nación obtener, en el tiempo, ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo, en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

II. Determinar las variables de adjudicación de los procesos de licitación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

III. Realizar la administración y auditoría contables relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior podrá realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes, y

IV. Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.

Artículo 31.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

I. Proveer asistencia técnica a la Secretaría de Energía en la selección de las Áreas Contractuales;

II. Proponer a la Secretaría de Energía el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales;

III. Emitir las bases que se observarán en el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior, siguiendo los lineamientos técnicos y económicos relativos a los términos fiscales que emitan las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;

IV. Realizar las licitaciones para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción. Para la ejecución del proceso de contratación, la Comisión Nacional de Hidrocarburos será responsable de desarrollar, administrar y publicar la información técnica sobre las Áreas Contractuales sujetas a licitación;

V. Suscribir los Contratos para la Exploración y Extracción;

VI. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. La administración y supervisión técnica de los contratos podrán realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes;

VII. Aprobar, en su caso, la modificación, cancelación o terminación de los Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las cláusulas que se prevean en el contrato respectivo y de acuerdo con los lineamientos

II. Determinar las variables de adjudicación de los procesos de licitación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

III. Realizar la administración y auditoría contables relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior podrá realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes, y

IV. Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.

Artículo 31.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

I. Proveer asistencia técnica a la Secretaría de Energía en la selección de las Áreas Contractuales;

II. Proponer a la Secretaría de Energía el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales;

III. Emitir las bases que se observarán en el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior, siguiendo los lineamientos técnicos y económicos relativos a los términos fiscales que emitan las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;

IV. Realizar las licitaciones para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción. Para la ejecución del proceso de contratación, la Comisión Nacional de Hidrocarburos será responsable de desarrollar, administrar y publicar la información técnica sobre las Áreas Contractuales sujetas a licitación;

V. Suscribir los Contratos para la Exploración y Extracción;

VI. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. La administración y supervisión técnica de los contratos podrán realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes;

VII. Aprobar, en su caso, la modificación, cancelación o terminación de los Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las cláusulas que se prevean en el contrato respectivo y de acuerdo con los lineamientos

<p>técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;</p> <p>VIII. Aprobar los planes de Exploración o de desarrollo para la Extracción, que maximicen la productividad del Área Contractual en el tiempo, así como sus modificaciones y supervisar el cumplimiento de los mismos, de acuerdo con la regulación que al respecto emita;</p> <p>IX. Apoyar técnicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la revisión y auditoria de costos y demás aspectos financieros de los Contratos para la Exploración y Extracción, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;</p> <p>X. Aprobar, en su caso, los programas anuales de inversión y operación de los Contratos para la Exploración y Extracción;</p> <p>XI. Aprobar la cesión del control corporativo o de las operaciones, en términos de lo establecido en el artículo 15 de esta Ley, y en los lineamientos que al efecto emita, y</p> <p>XII. Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.</p>	<p>técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;</p> <p>VIII. Aprobar los planes de Exploración o de desarrollo para la Extracción, que maximicen la productividad del Área Contractual en el tiempo, así como sus modificaciones y supervisar el cumplimiento de los mismos, de acuerdo con la regulación que al respecto emita;</p> <p>IX. Apoyar técnicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la revisión y auditoria de costos y demás aspectos financieros de los Contratos para la Exploración y Extracción, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;</p> <p>X. Aprobar, en su caso, los programas anuales de inversión y operación de los Contratos para la Exploración y Extracción;</p> <p>XI. Aprobar la cesión del control corporativo o de las operaciones, en términos de lo establecido en el artículo 15 de esta Ley, y en los lineamientos que al efecto emita, y</p> <p>XII. Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.</p>
<p>Artículo 32.- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.</p> <p>Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información referida en el presente artículo, por medio del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.</p> <p>Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información a la que se refiere el párrafo anterior, por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior, sin</p>	<p>Artículo 32.- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.</p> <p>Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación oportuna de la información referida en el presente artículo, por medio del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.</p> <p>Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información a la que se refiere el párrafo anterior, por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión</p>

<p>perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la presente Ley.</p>	<p>Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye, entre otra:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente (3C); II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración (en tiempo y en profundidad); III. Adquisición magnética, gravimétrica, geoelectrica y magnetotelúrica, y IV. Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados. <p>Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p> <p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.</p>	<p>Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye, entre otra:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente (3C); II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración (en tiempo y en profundidad); III. Adquisición magnética, gravimétrica, geoelectrica y magnetotelúrica, y IV. Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados. <p>Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial no podrán aprovechar comercialmente la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p> <p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.</p>
<p>Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y</p>	<p>Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y</p>

Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Esta información incluye:

I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente 3C;

II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración, en tiempo y en profundidad;

III. Adquisición magnética, gravimétrica, geoelectrica y magnetotelúrica, y

IV. Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados.

Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

Artículo 35. La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá y administrará el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, integrado por un sistema para recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada y publicar la información y estadística relativa a:

I. La producción de Hidrocarburos;

II. Las Reservas, incluyendo la información de reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;

III. La relación entre producción y Reservas;

IV. Los Recursos Contingentes y Prospectivos;

V. La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de

Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Esta información incluye:

I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente 3C;

II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración, en tiempo y en profundidad;

III. Adquisición magnética, gravimétrica, geoelectrica y magnetotelúrica, y

IV. Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados.

Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos será considerada ~~información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva de interés público~~ y estará a disposición de todo interesado.

Artículo 35. La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá y administrará el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, integrado por un sistema para recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada y publicar la información y estadística relativa a:

I. La producción de Hidrocarburos;

II. Las Reservas, incluyendo la información de reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;

III. La relación entre producción y Reservas;

IV. Los Recursos Contingentes y Prospectivos;

V. La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de

<p>Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y</p> <p>VI. Cualquier otra información necesaria para realizar sus funciones, sean las establecidas en esta Ley o en las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>El Centro Nacional de Información de Hidrocarburos también resguardará, preservará y administrará los núcleos de roca, recortes de perforación y muestras de Hidrocarburos que se consideren necesarios para el acervo del conocimiento histórico y prospectivo de la producción de Hidrocarburos del país. Para lo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá desarrollar y mantener una Litoteca Nacional de la Industria de Hidrocarburos.</p> <p>En relación con lo establecido en este artículo, los Asignatarios, Contratistas y Autorizados deberán entregar la información y materiales de campo respectivos, así como la información procesada, interpretada e integrada, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.</p> <p>Los Asignatarios, Contratistas y Autorizados serán responsables de la calidad, integridad y seguridad de la información que se entregue a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p> <p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos definirá la confidencialidad y los criterios y plazos conforme a los cuales hará pública la información que reciba.</p> <p>La normativa que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá los mecanismos que sean necesarios para validar la información que se le entregue.</p> <p>Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público tendrán acceso irrestricto a la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p>	<p>Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y</p> <p>VI. Cualquier otra información necesaria para realizar sus funciones, sean las establecidas en esta Ley o en las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>El Centro Nacional de Información de Hidrocarburos también resguardará, preservará y administrará los núcleos de roca, recortes de perforación y muestras de Hidrocarburos que se consideren necesarios para el acervo del conocimiento histórico y prospectivo de la producción de Hidrocarburos del país. Para lo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá desarrollar y mantener una Litoteca Nacional de la Industria de Hidrocarburos.</p> <p>En relación con lo establecido en este artículo, los Asignatarios, Contratistas y Autorizados deberán entregar la información y materiales de campo respectivos, así como la información procesada, interpretada e integrada, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.</p> <p>Los Asignatarios, Contratistas y Autorizados serán responsables de la calidad, integridad y seguridad de la información que se entregue a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p> <p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos definirá la confidencialidad y los criterios y plazos conforme a los cuales hará pública la información que reciba.</p> <p>La normativa que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá los mecanismos que sean necesarios para validar la información que se le entregue.</p> <p>Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público tendrán acceso irrestricto a la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos en forma irrestricta con fines de investigación y académicos.</p>
<p>Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, establecerá Zonas de Salvaguarda en las</p>	<p>Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, establecerá Zonas de Salvaguarda en las</p>

áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en los dictámenes técnicos, el establecimiento de las Zonas de Salvaguarda;

II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos, y

III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.

La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución a que se refiere la presente fracción.

Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requerirán de la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de Extracción de Hidrocarburos y la diversificación de mercados.

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía:

I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en los dictámenes técnicos, el establecimiento de las Zonas de Salvaguarda;

II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos, y

III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.

La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución a que se refiere la presente fracción.

Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requerirán de la opinión **no vinculante** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de Extracción de Hidrocarburos y la diversificación de mercados.

Artículo 43.- Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

I. Emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los Asignatarios,

Artículo 43.- Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

I. Emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los Asignatarios,

Contratistas y Autorizados en las materias de su competencia, y específicamente en las siguientes actividades:

- a) Reconocimiento y Exploración Superficial, incluyendo los criterios de confidencialidad y el derecho al aprovechamiento comercial de la información que se obtenga derivada de las mismas;
- b) El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como, en su caso, la publicación de la información referida en el artículo 32 de esta Ley, por medio del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos;
- c) Exploración y Extracción de Hidrocarburos, incluyendo la elaboración de los respectivos planes para el dictamen a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, así como el abandono y desmantelamiento;
- d) La Recolección de Hidrocarburos;
- e) La perforación de pozos;
- f) La cuantificación de Reservas y los Recursos Prospectivos y Contingentes;
- g) La certificación de Reservas de la Nación por parte de terceros independientes, así como el proceso de selección de los mismos;
- h) La medición de la producción de Hidrocarburos, considerando, al menos, la instalación y verificación de los sistemas de medición de acuerdo con estándares internacionales y que los mismos sean auditables por terceros con reconocida experiencia internacional;
- i) El aprovechamiento del Gas Natural asociado;
- j) Los estándares técnicos y operativos para maximizar el factor de recuperación de Hidrocarburos;
- k) Los requerimientos de información a los sujetos obligados, así como los lineamientos de transferencia, recepción, uso y publicación de la información recibida.

La regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Como parte de la regulación que emita, la Comisión podrá instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales.

En los casos que así se requiera, expedirá normas oficiales mexicanas y supervisará, verificará y evaluará la conformidad de las

Contratistas y Autorizados en las materias de su competencia, y específicamente en las siguientes actividades:

- a) Reconocimiento y Exploración Superficial, incluyendo los criterios de confidencialidad y el derecho al aprovechamiento comercial de la información que se obtenga derivada de las mismas;
- b) El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como, en su caso, la publicación de la información referida en el artículo 32 de esta Ley, por medio del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos;
- c) Exploración y Extracción de Hidrocarburos, incluyendo la elaboración de los respectivos planes para el dictamen a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, así como el abandono y desmantelamiento;
- d) La Recolección de Hidrocarburos;
- e) La perforación de pozos;
- f) La cuantificación de Reservas y los Recursos Prospectivos y Contingentes;
- g) La certificación de Reservas de la Nación por parte de terceros independientes, así como el proceso de selección de los mismos;
- h) La medición de la producción de Hidrocarburos, considerando, al menos, la instalación y verificación de los sistemas de medición de acuerdo con estándares internacionales y que los mismos sean auditables por terceros con reconocida experiencia internacional;
- i) El aprovechamiento del Gas Natural asociado;
- j) Los estándares técnicos y operativos para maximizar el factor de recuperación de Hidrocarburos;
- k) Los requerimientos de información a los sujetos obligados, así como los lineamientos de transferencia, recepción, uso y publicación de la información recibida.

La regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Como parte de la regulación que emita, la Comisión podrá instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales.

En los casos que así se requiera, expedirá normas oficiales mexicanas y supervisará, verificará y evaluará la conformidad de las

<p>mismas y aprobará a las personas acreditadas para su evaluación.</p> <p>II. Cuantificar el potencial de Hidrocarburos del país, para lo que deberá:</p> <p>a) Realizar la estimación de los recursos prospectivos y contingentes de la Nación, y</p> <p>b) Consolidar anualmente la información nacional de Reservas que cuantifiquen los Asignatarios y Contratistas.</p> <p>III. Generar indicadores de referencia para evaluar la eficiencia de los proyectos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, considerando la experiencia internacional y los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos asociados a las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.</p> <p>IV. Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía, que instruya a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.</p> <p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos ejercerá sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación o del Área Contractual, así como su sustentabilidad.</p>	<p>mismas y aprobará a las personas acreditadas para su evaluación.</p> <p>II. Cuantificar el potencial de Hidrocarburos del país, para lo que deberá:</p> <p>a) Realizar la estimación de los recursos prospectivos y contingentes de la Nación, y</p> <p>b) Consolidar anualmente la información nacional de Reservas que cuantifiquen los Asignatarios y Contratistas.</p> <p>III. Generar indicadores de referencia para evaluar la eficiencia de los proyectos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, considerando la experiencia internacional y los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos asociados a las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.</p> <p>IV. Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía, que instruya a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.</p> <p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos ejercerá sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación o del Área Contractual, así como su sustentabilidad garantizando el mayor beneficio para la Nación.</p>
<p>Artículo 45.- Los Asignatarios y Contratistas tendrán derecho a reportar para efectos contables y financieros la Asignación o el Contrato para la Exploración y Extracción, así como los beneficios esperados del mismo, siempre y cuando se afirme en dicha Asignación o Contrato, de manera expresa, que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad del Estado Mexicano.</p>	<p>Artículo 45.- Los Asignatarios y Contratistas tendrán derecho la obligación de reportar para efectos contables y financieros la Asignación o el Contrato para la Exploración y Extracción, así como los beneficios esperados del mismo, siempre y cuando se afirme en dicha Asignación o Contrato, de manera expresa, que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad del Estado Mexicano.</p>
<p>Artículo 46.- El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberá alcanzar, en promedio, al</p>	<p>Artículo 46.- El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberá alcanzar, en promedio, al</p>

menos treinta y cinco por ciento de contenido nacional.

Dicha meta excluirá la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas. La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, deberá establecer una meta de contenido nacional acorde con las características de dichas actividades.

Los Asignatarios y Contratistas deberán cumplir individualmente y de forma progresiva con un porcentaje mínimo de contenido nacional que la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, establezca en las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.

Las Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberán incluir un programa de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo los plazos y etapas aplicables. Para el caso de los Contratos para la Exploración y Extracción, la meta de contenido nacional deberá ser incluida en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los mismos.

La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificará el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional de las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción, conforme al programa que se establezca, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente.

Para el establecimiento de la metodología a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía utilizará, entre otros, los siguientes conceptos:

- I. Bienes y servicios contratados, considerando su origen;
- II. La mano de obra nacional y de trabajo calificada;
- III. La capacitación de la mano de obra nacional;
- IV. La inversión en infraestructura física local y regional, y
- V. La transferencia de la tecnología.

menos treinta y cinco por ciento de contenido nacional.

Dicha meta excluirá la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas. La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, deberá establecer una meta de contenido nacional acorde con las características de dichas actividades, **las que no podrán ser menores al porcentaje señalado en el párrafo anterior.**

Los Asignatarios y Contratistas deberán cumplir individualmente y de forma progresiva con un porcentaje mínimo de contenido nacional que la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, establezca en las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.

Las Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberán incluir un programa de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo los plazos y etapas aplicables. Para el caso de los Contratos para la Exploración y Extracción, la meta de contenido nacional deberá ser incluida en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los mismos.

La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificará el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional de las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción, conforme al programa que se establezca, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente.

Para el establecimiento de la metodología a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía utilizará, entre otros, los siguientes conceptos:

- I. Bienes y servicios contratados, considerando su origen;
- II. La mano de obra nacional y de trabajo calificada;
- III. La capacitación de la mano de obra nacional;
- IV. La inversión en infraestructura física local y regional, y
- V. La transferencia de la tecnología.

<p>En caso de que la Secretaría de Economía determine que un Asignatario o Contratista ha incumplido con el porcentaje de contenido nacional que le corresponda, informará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, quien impondrá las penalizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción.</p> <p>La aplicación de este artículo será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.</p>	<p>En caso de que la Secretaría de Economía determine que un Asignatario o Contratista ha incumplido con el porcentaje de contenido nacional que le corresponda, informará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, quien impondrá las penalizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción.</p> <p>La aplicación de este artículo será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.</p>
<p>Artículo 48.- La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, y la exportación e importación de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, que serán expedidos por la Secretaría de Energía, y</p> <p>II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía.</p>	<p>Artículo 48.- La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, y la exportación e importación de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, que serán expedidos por la Secretaría de Energía, con la opinión no vinculante de Petróleos Mexicanos, y</p> <p>II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía, con la opinión no vinculante de Petróleos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 49.- Para realizar actividades de comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en territorio nacional se requerirá de permiso. Los términos y condiciones de dicho permiso contendrán únicamente las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Realizar la contratación, por sí mismos o a través de terceros, de los servicios de Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público que, en su caso, requiera para la realización de sus actividades únicamente con Permisionarios;</p> <p>II. Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;</p> <p>III. Entregar la información que la Comisión Reguladora de Energía requiera para fines de</p>	<p>Artículo 49.- Para realizar actividades de comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en territorio nacional se requerirá de permiso. Los términos y condiciones de dicho permiso contendrán únicamente las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Realizar la contratación, por sí mismos o a través de terceros, de los servicios de Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público que, en su caso, requiera para la realización de sus actividades únicamente con Permisionarios;</p> <p>II. Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;</p> <p>III. Entregar la información que la Comisión Reguladora de Energía requiera para fines de</p>

<p>supervisión y estadísticos del sector energético, y</p> <p>IV. Sujetarse a los lineamientos aplicables a los Permisionarios de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.</p>	<p>supervisión y estadísticos del sector energético, y</p> <p>IV. Sujetarse a los lineamientos aplicables a los Permisionarios de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.</p> <p>V.- Cumplir con las medidas seguridad industrial, de las personas y de protección ambiental que determinen las leyes de la materia.</p>
<p>Artículo 52.- En la evaluación y, en su caso, otorgamiento de un permiso de Transporte por ductos o de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, la Comisión Reguladora de Energía podrá analizar su impacto sobre el desarrollo eficiente de dichas actividades y las necesidades de infraestructura común en la región que corresponda, pudiendo requerir que se modifique la naturaleza y el alcance de las instalaciones, a través de condiciones tales como el acceso abierto, la interconexión con otros sistemas permisionados y la regulación tarifaria.</p>	<p>Artículo 52.- En la evaluación y, en su caso, otorgamiento de un permiso de Transporte por ductos o de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, la Comisión Reguladora de Energía podrá analizar su impacto sobre el desarrollo eficiente de dichas actividades y las necesidades de infraestructura común en la región que corresponda, pudiendo requerir que se modifique la naturaleza y el alcance de las instalaciones, a través de condiciones tales como el acceso abierto, la interconexión con otros sistemas permisionados y la regulación tarifaria.</p>
<p>Artículo 56.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p>I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso;</p> <p>II. Realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de los usuarios;</p> <p>III. No respetar la regulación en materia de precios y tarifas, incluida la correspondiente en materia de contabilidad regulatoria, así como los términos y condiciones, que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente, o en su caso las disposiciones que los regulan;</p> <p>IV. Ceder o gravar los permisos, los derechos en ellos conferidos, o los bienes utilizados para su ejecución, sin la autorización de la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda;</p>	<p>Artículo 56.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p>I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso;</p> <p>II. Realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de los usuarios;</p> <p>III. No respetar la regulación en materia de precios y tarifas, incluida la correspondiente en materia de contabilidad regulatoria, así como los términos y condiciones, que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente, o en su caso las disposiciones que los regulan;</p> <p>IV. Ceder o gravar los permisos, los derechos en ellos conferidos, o los bienes utilizados para su ejecución, sin la autorización de la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda;</p>

V. No otorgar o no mantener en vigor las garantías o los seguros correspondientes incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros, conforme a la regulación que para el efecto se emita;

VI. No cumplir con las normas oficiales mexicanas;

VII. Incumplir de forma continua el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos; Para efectos de esta fracción se considerará que el incumplimiento es continuo cuando el permisionario omita el pago por más de un ejercicio fiscal;

VIII. Interrumpir por un periodo de al menos treinta días naturales continuos las actividades objeto del permiso, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda;

IX. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Comisión Federal de Competencia Económica;

X. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Agencia;

XI. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente, y

XII. Las demás previstas en el permiso respectivo.

Artículo 58.- Se consideran de utilidad pública, las actividades y servicios amparados por un permiso.
Procederá la ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio o su adecuada operación, en los supuestos previstos en la Ley de Expropiación, o cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones por causas no imputables a éste, como pueden ser guerra, desastre natural, la grave alteración del orden público o cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

V. No otorgar o no mantener en vigor las garantías o los seguros correspondientes incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros, conforme a la regulación que para el efecto se emita;

VI. No cumplir con las normas oficiales mexicanas;

VII. Incumplir de forma continua el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos; Para efectos de esta fracción se considerará que el incumplimiento es continuo cuando el permisionario omita el pago por más de un ejercicio fiscal;

VIII. Interrumpir por un periodo de al menos treinta días naturales continuos las actividades objeto del permiso, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda;

IX. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Comisión Federal de Competencia Económica;

X. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Agencia;

XI. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente, y

XII. Violente las normas de seguridad industrial y medio ambiente (se adiciona);

XIII.- Las demás previstas en el permiso respectivo.

Artículo 58.- Se consideran de utilidad pública, las actividades y servicios amparados por un permiso.
Procederá la ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio o su adecuada operación, en los supuestos previstos en la Ley de Expropiación, o cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones por causas no imputables a éste, como pueden ser guerra, desastre natural, la grave alteración del orden público o cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

La autoridad que lo haya expedido integrará y tramitará el expediente de ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio u operación, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros.

La ocupación tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original o en su caso las prórrogas, en su conjunto, excedan de treinta y seis meses.

El Permisionario podrá solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la ocupación, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido.

La autoridad que lo haya expedido integrará y tramitará el expediente de ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio u operación, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros.

La ocupación tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original o en su caso las prórrogas, en su conjunto, excedan de 36 meses.

El Permisionario podrá solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la ocupación, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido.

En ningún caso, el Estado estará obligado a pago alguno en favor de los permisionarios durante la ocupación temporal o la intervención.

Artículo 59.- La autoridad que haya expedido el permiso podrá intervenir en la realización de la actividad o la prestación del servicio, cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro grave el suministro de los Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos relacionados con el objeto del permiso.

Para tales efectos, la autoridad deberá notificar al Permisionario la causa que motiva la intervención y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Permisionario no la corrige, la autoridad procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Permisionario.

Durante la intervención, la autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del

Artículo 59.- La autoridad que haya expedido el permiso podrá intervenir en la realización de la actividad o la prestación del servicio, cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro grave el suministro de los Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos relacionados con el objeto del permiso.

Para tales efectos, la autoridad deberá notificar al Permisionario la causa que motiva la intervención y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Permisionario no la corrige, la autoridad procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Permisionario.

Durante la intervención, la autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del

<p>mismo. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador, o una combinación de las anteriores</p>	<p>mismo. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador, o una combinación de las anteriores</p>
<p>Los interventores podrán ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el manejo y control de las instalaciones intervenidas.</p>	<p>Los interventores podrán ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el manejo y control de las instalaciones intervenidas. En ningún caso podrá ejercer el cargo de interventor, persona extranjera o que haya trabajado en los últimos diez años en o para empresas privadas del sector energético o financiero.</p>
<p>La autoridad y los interventores tendrán derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con cargo a los ingresos del Permisionario durante el periodo de la intervención.</p>	<p>La autoridad y los interventores tendrán derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con cargo a los ingresos del Permisionario durante el periodo de la intervención.</p>
<p>La intervención tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original y las prórrogas, en su conjunto, excedan de 36 meses.</p>	<p>La intervención tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original y las prórrogas, en su conjunto, excedan de 36 meses.</p>
<p>La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados directamente con la ejecución de las actividades sujetas a un permiso.</p>	<p>La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados directamente con la ejecución de las actividades sujetas a un permiso.</p>
<p>El Permisionario podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas.</p>	<p>El Permisionario podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas.</p>
<p>Si transcurrido el plazo de la intervención, el Permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad procederá a la revocación del permiso.</p>	<p>Si transcurrido el plazo de la intervención, el Permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad procederá a la revocación del permiso.</p>
<p>Artículo 72.- Cuando los Permisionarios presten a terceros los servicios señalados en el artículo 70 de esta Ley, la Comisión Reguladora de Energía podrá solicitar la certificación de la capacidad instalada, disponible y utilizada en las instalaciones de Transporte por ductos y de Almacenamiento</p>	<p>Artículo 72.- Cuando los Permisionarios presten a terceros los servicios señalados en el artículo 70 de esta Ley, la Comisión Reguladora de Energía podrá solicitar la certificación de la capacidad instalada, disponible y utilizada en las instalaciones de Transporte por ductos y de Almacenamiento</p>

de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, a través de un tercero independiente debidamente calificado, en los términos de las disposiciones que emita la propia Comisión.

Artículo 85.- Las infracciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. La Secretaría de Energía sancionará:

a) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las Asignaciones, con multa de entre quince mil y setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;

b) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de una Asignación en contravención de lo establecido en esta Ley, con multa de entre trescientas setenta y cinco mil a setecientos cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

c) La Exploración o Extracción de Hidrocarburos sin la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción vigente a que hace referencia esta Ley, con multa de entre cinco millones a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo; más un monto equivalente al valor de los Hidrocarburos que hayan sido extraídos conforme a la estimación que al efecto lleve a cabo la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y

d) Las demás violaciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo.

II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos sancionará:

a) No entregar en tiempo y forma la información que se obtenga como resultado de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos conforme a la regulación correspondiente, con multa de entre siete mil quinientas a

de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, **y la sustentabilidad**, a través de un tercero independiente debidamente calificado, en los términos de las disposiciones que emita la propia Comisión.

Artículo 85.- Las infracciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. La Secretaría de Energía sancionará:

a) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las Asignaciones, con multa de entre quince mil y setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;

b) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de una Asignación en contravención de lo establecido en esta Ley, con multa de entre trescientas setenta y cinco mil a setecientos cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

c) La Exploración o Extracción de Hidrocarburos sin la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción vigente a que hace referencia esta Ley, con multa de entre cinco millones a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo; más un monto equivalente al valor de los Hidrocarburos que hayan sido extraídos conforme a la estimación que al efecto lleve a cabo la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y

d) Las demás violaciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo.

II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos sancionará:

a) No entregar en tiempo y forma la información que se obtenga como resultado de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos conforme a la regulación correspondiente, con multa de entre siete mil quinientas a

doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;

b) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las autorizaciones para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial que haya expedido, con multa de entre siete mil quinientas a setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;

c) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

d) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial por parte de Asignatarios y Contratistas, sin dar el aviso a que se refiere el párrafo tercero del artículo 37 de esta Ley, con multa de entre quince mil y setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;

e) La realización de perforaciones sin la autorización correspondiente en los términos de la regulación que al efecto emita la misma Comisión, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;

f) El inicio de la ejecución del plan de Exploración o del plan de desarrollo para la Extracción sin la aprobación correspondiente, con multa de entre setecientos cincuenta mil a tres millones de veces el importe del salario mínimo;

g) Incumplir el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, con multa de entre ciento cincuenta mil a tres millones de veces el importe del salario mínimo;

h) El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 101, fracciones I, II, VIII y IX; 112 y 113 de esta Ley, con multa de doscientas cincuenta a mil setecientas veces el importe del salario mínimo;

i) El incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 101 último párrafo, y 105, primer párrafo, de esta Ley, con multa de ochocientas cincuenta a quince mil veces el importe del salario mínimo;

j) Realizar actividades de desarrollo y producción de Hidrocarburos sin el sistema de medición aprobado por la Comisión, con multa

doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;

b) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en las autorizaciones para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial que haya expedido, con multa de entre siete mil quinientas a setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;

c) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

d) El inicio de los trabajos de Reconocimiento y Exploración Superficial por parte de Asignatarios y Contratistas, sin dar el aviso a que se refiere el párrafo tercero del artículo 37 de esta Ley, con multa de entre quince mil y setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;

e) La realización de perforaciones sin la autorización correspondiente en los términos de la regulación que al efecto emita la misma Comisión, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas setenta y cinco mil veces el importe del salario mínimo;

f) El inicio de la ejecución del plan de Exploración o del plan de desarrollo para la Extracción sin la aprobación correspondiente, con multa de entre setecientos cincuenta mil a tres millones de veces el importe del salario mínimo;

g) Incumplir el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, con multa de entre ciento cincuenta mil a tres millones de veces el importe del salario mínimo;

h) El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 101, fracciones I, II, VIII y IX; 112 y 113 de esta Ley, con multa de doscientas cincuenta a mil setecientas veces el importe del salario mínimo;

i) El incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 101 último párrafo, y 105, primer párrafo, de esta Ley, con multa de ochocientas cincuenta a quince mil veces el importe del salario mínimo;

j) Realizar actividades de desarrollo y producción de Hidrocarburos sin el sistema de medición aprobado por la Comisión, con multa

de entre tres millones a seis millones de veces el importe del salario mínimo;

k) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un Contrato para la Exploración y Extracción sin la aprobación correspondiente, con multa de entre setecientos cincuenta mil a seis millones de veces el importe del salario mínimo;

l) Llevar a cabo cualquier acto que impida la Exploración, desarrollo y producción de Hidrocarburos, las actividades relacionadas con la ejecución de los trabajos geológicos, geofísicos u otros violando lo establecido en esta Ley y la regulación que emita la Comisión, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;

m) Publicar, entregar o allegarse de información propiedad de la Nación a la que se refiere el artículo 32 de esta Ley, por medios distintos a los contemplados en la misma o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;

n) Incumplir los requerimientos y los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos con la finalidad de integrar el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, con la información de la Nación existente a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, con una multa de entre trescientos mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo, y

o) Las demás violaciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, serán sancionadas con multa de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo.

III. Las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, o la Comisión Nacional de Hidrocarburos sancionarán, en el ámbito de sus competencias:

b) La restricción de acceso a instalaciones y equipos relacionados con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y

de entre tres millones a seis millones de veces el importe del salario mínimo;

k) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un Contrato para la Exploración y Extracción sin la aprobación correspondiente, con multa de entre setecientos cincuenta mil a seis millones de veces el importe del salario mínimo;

l) Llevar a cabo cualquier acto que impida la Exploración, desarrollo y producción de Hidrocarburos, las actividades relacionadas con la ejecución de los trabajos geológicos, geofísicos u otros violando lo establecido en esta Ley y la regulación que emita la Comisión, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;

m) Publicar, entregar o allegarse de información propiedad de la Nación a la que se refiere el artículo 32 de esta Ley, por medios distintos a los contemplados en la misma o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;

n) Incumplir los requerimientos y los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos con la finalidad de integrar el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, con la información de la Nación existente a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, con una multa de entre trescientos mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo, y

o) Las demás violaciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, serán sancionadas con multa de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo.

III. Las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, o la Comisión Nacional de Hidrocarburos sancionarán, en el ámbito de sus competencias:

b) La restricción de acceso a instalaciones y equipos relacionados con actividades de la

verificadores, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;

c) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

La sanción anterior será aplicable a los terceros que operen por cuenta y orden de los Asignatarios o Contratistas que incumplan o entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan, conforme a lo establecido en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

d) Proporcionar información falsa, alterada o simular registros de contabilidad, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con multa de entre tres millones setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo.

IV. La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos sancionarán, en el ámbito de sus competencias, las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en el Título Segundo de esta Ley, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Asignatario, Contratista o Autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción económica a la que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 86.- Las infracciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. La Secretaría de Energía sancionará:

a) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de

industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;

c) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

La sanción anterior será aplicable a los terceros que operen por cuenta y orden de los Asignatarios o Contratistas que incumplan o entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan, conforme a lo establecido en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

d) Proporcionar información falsa, alterada o simular registros de contabilidad, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con multa de entre tres millones setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo.

IV. La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos sancionarán, en el ámbito de sus competencias, las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en el Título Segundo de esta Ley, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Asignatario, Contratista o Autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción económica a la que se refieren las fracciones anteriores.

V.- Las sanciones que determinen las autoridades en medio ambiente y protección civil conforme a las leyes de la materia.

Artículo 86.- Las infracciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. La Secretaría de Energía sancionará:

a) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de

entre setenta y cinco mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;

b) La suspensión de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado sin la autorización correspondiente, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;

c) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;

d) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo, y

e) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, serán sancionadas con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo.

II. La Comisión Reguladora de Energía sancionará:

a) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos y Petrolíferos, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

b) La realización de actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre siete mil quinientos a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

c) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

d) El incumplimiento de la obligación de acceso abierto, con multa de entre ciento

entre setenta y cinco mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;

b) La suspensión de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado sin la autorización correspondiente, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;

c) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;

d) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo, y

e) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, serán sancionadas con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo.

II. La Comisión Reguladora de Energía sancionará:

a) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos y Petrolíferos, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

b) La realización de actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre siete mil quinientos a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

c) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

d) El incumplimiento de la obligación de acceso abierto, con multa de entre ciento

cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

e) La suspensión sin la autorización correspondiente de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;

f) El incumplimiento de la regulación que establezca sobre precios o tarifas máximas, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;

g) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

h) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;

i) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente o autorización, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

j) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Reguladora de Energía, serán sancionadas con multa de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo.

III. Las Secretarías de Energía y de Economía o la Comisión Reguladora de Energía sancionarán, en el ámbito de sus competencias:

a) La restricción de acceso a instalaciones y equipos relacionadas con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;

b) La falta de presentación de la información que se requiera a Permisarios, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas

cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

e) La suspensión sin la autorización correspondiente de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;

f) El incumplimiento de la regulación que establezca sobre precios o tarifas máximas, con multa de entre quince mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;

g) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

h) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;

i) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente o autorización, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

j) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Reguladora de Energía, serán sancionadas con multa de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo.

III. Las Secretarías de Energía y de Economía o la Comisión Reguladora de Energía sancionarán, en el ámbito de sus competencias:

a) La restricción de acceso a instalaciones y equipos relacionadas con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;

b) La falta de presentación de la información que se requiera a Permisarios, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas

<p>cincuenta mil veces el importe del salario mínimo, y</p> <p>c) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;</p> <p>IV. La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía sancionarán, en el ámbito de sus competencias, las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en el Título Tercero de esta Ley, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Permisionario. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción económica a la que se refieren las fracciones anteriores.</p>	<p>cincuenta mil veces el importe del salario mínimo, y</p> <p>c) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;</p> <p>IV. La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía sancionarán, en el ámbito de sus competencias, las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en el Título Tercero de esta Ley, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Permisionario. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción económica a la que se refieren las fracciones anteriores.</p>
<p>Artículo 90.- Corresponderá a la Comisión Reguladora de Energía poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:</p> <p>I. El número de permisos que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones;</p> <p>II. El volumen de Gas Natural transportado y almacenado en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;</p> <p>III. La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de los Permisionarios;</p> <p>IV. Las estadísticas relacionadas con el Transporte, el Almacenamiento, la Distribución y el Expendio al Público de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos, a nivel nacional, y</p> <p>V. Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de Sistemas Integrados.</p>	<p>Artículo 90.- Corresponderá a la Comisión Reguladora de Energía poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:</p> <p>I. El número de permisos que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones;</p> <p>II. El volumen de Gas Natural transportado y almacenado en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;</p> <p>III. La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de los Permisionarios;</p> <p>IV. Las estadísticas relacionadas con el Transporte, el Almacenamiento, la Distribución y el Expendio al Público de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos, a nivel nacional, y</p> <p>V. Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de Sistemas Integrados.</p>
<p>Artículo 91.- La información a que se refiere el presente Título deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión, aprovechando los medios electrónicos y tecnologías de la información.</p> <p>Los Asignatarios, Contratistas, Permisionarios y Autorizados estarán obligados a entregar oportunamente la información que se requiera para la publicación a que se refiere este</p>	<p>Artículo 91.- La información a que se refiere el presente Título deberá publicarse y estar disponible al público de tal forma que facilite su uso y comprensión, aprovechando los medios electrónicos y tecnologías de la información.</p> <p>Los Asignatarios, Contratistas, Permisionarios y Autorizados estarán obligados a entregar oportunamente la información que se requiera</p>

<p>Capítulo, a través de los medios y en los términos que establezcan las autoridades correspondientes.</p>	<p>para la publicación a que se refiere este Capítulo, a través de los medios y en los términos que establezcan las autoridades correspondientes.</p>
<p>Artículo 92.- Los servidores públicos de la Secretaría de Energía y la Agencia sujetarán sus actividades a un código de conducta que para tal efecto emitan, que será público y en el que se establecerá como mínimo:</p> <p>I.- Las reglas para llevar a cabo audiencias con sujetos regulados;</p> <p>II. Las reglas para participar en eventos académicos o de difusión, así como en foros y eventos públicos, y</p> <p>III. La prohibición de aceptar:</p> <p>a) Obsequios de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y</p> <p>b) El pago de viáticos y pasajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas o en especie, así como otras consideraciones de valor.</p>	<p>Artículo 92.- Los servidores públicos de la Secretaría de Energía y la Agencia sujetarán sus actividades a un código de conducta que para tal efecto emitan, que será público y en el que se establecerá como mínimo:</p> <p>I.- Las reglas para llevar a cabo audiencias con sujetos regulados;</p> <p>II. Las reglas para participar en eventos académicos o de difusión, así como en foros y eventos públicos, y</p> <p>III. La prohibición de aceptar:</p> <p>a) Obsequios de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y</p> <p>b) El pago de viáticos y pasajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas o en especie, así como otras consideraciones de valor.</p> <p>c) Empleos o promociones de familiares en el servicio público.</p>
<p>Artículo 93.- Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los Permisos y las autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de combate a la corrupción.</p> <p>La actuación de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, derivada de los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos relacionados con la suscripción y administración de los Contratos para la Exploración y Extracción, así como de la administración y supervisión de las Asignaciones, Permisos, autorizaciones o cualquier otro acto o procedimiento relacionado con las actividades que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las</p>	<p>Artículo 93.- Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los Permisos y las autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de combate a la corrupción.</p> <p>La actuación de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, derivada de los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos relacionados con la suscripción y administración de los Contratos para la Exploración y Extracción, así como de la administración y supervisión de las Asignaciones, Permisos, autorizaciones o cualquier otro acto o procedimiento relacionado con las actividades que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las</p>

contrataciones o Permisos regulados por esta Ley serán sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes:

- I. Ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otro beneficio a un servidor público o a un tercero que de cualquier forma intervenga en alguno o algunos de los actos dentro del procedimiento de contratación; a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener una ventaja, con independencia de la recepción de dinero o un beneficio obtenido;
- II. Realice cualquier conducta u omisión que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos para obtener cualquier tipo de contratación o simule el cumplimiento de éstos;
- III. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas, con la finalidad de obtener, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación, o
- IV. Ostente influencia o poder político sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido.

Artículo 96.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.

Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

contrataciones o Permisos regulados por esta Ley serán sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes:

- I. Ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otro beneficio a un servidor público o a un tercero que de cualquier forma intervenga en alguno o algunos de los actos dentro del procedimiento de contratación, **supervisión e inspección**, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener una ventaja, con independencia de la recepción de dinero o un beneficio obtenido;
- II. Realice cualquier conducta u omisión que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos para obtener cualquier tipo de contratación o simule el cumplimiento de éstos;
- III. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas, con la finalidad de obtener, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación, o
- IV. Ostente influencia o poder político sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido.

Artículo 96.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres, la ocupación o afectación superficial, **sin** la expropiación de los terrenos; **utilizando los** necesarios para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a la Ley de Expropiación y demás disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.

Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

La titularidad de los derechos de propiedad corresponderá a sus legítimos propietarios, en su caso corresponderá originariamente al Estado; y el uso y disfrute sólo podrá ser ejercido por las empresas productivas del Estado.

Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.

Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados entre los propietarios, poseedores o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, con **asesoría de las organizaciones civiles que ellos decidan, así como de las dependencias y entidades del Gobierno Federal competentes, y las autoridades ejidales o comunales de ser el caso** y los Asignatarios o Contratistas.

Los representantes de las **dependencias y entidades del Gobierno Federal competentes, deberán velar por el pleno respeto de los derechos humanos, en todo momento, incluso por encima de la materia energética.**

Las contraprestaciones serán reguladas por la Comisión Nacional de Hidrocarburos de acuerdo esta Ley y con los lineamientos que publique en el Diario Oficial de la Federación previa opinión de las Secretarías de Energía, Desarrollo Social, y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Tratándose de núcleos comunales y ejidales deberá garantizarse la aceptación de los mismos, de manera oportuna, libre

	<p>e informada en términos de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales.</p>
<p>Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento:</p> <p>I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;</p> <p>II. El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;</p> <p>III. La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;</p> <p>IV. Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;</p> <p>V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;</p> <p>VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación o Contrato.</p> <p>De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su</p>	<p>Artículo 101.- La negociación y acuerdo sobre la contraprestación a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento:</p> <p>I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario, poseedor o die del terreno, bien o derecho de que se trate, su voluntad de adquirir, usar, gozar o afectar tales bienes y derechos y dar aviso a las dependencias y entidades competentes de cada orden de gobierno para el acompañamiento y asesoría de la persona afectada;</p> <p>Al momento de recibir esta solicitud, la persona, ejido, pueblo o comunidad afectada realizará una consulta a sus habitantes, así como de las posibles zonas de afectación.</p> <p>II. El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato y atender las dudas y cuestionamientos del propietario, poseedor o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;</p> <p>III. En los casos y términos señalados en el Reglamento de esta Ley, el Asignatario o Contratista deberá dar aviso a la Procuraduría Agraria de las negociaciones que pretenda iniciar para la adquisición, uso, goce o afectación, con el fin de que, con la anuencia de los propietarios, poseedores o titulares de los terrenos, bienes o derechos, ésta pueda, de manera gratuita, asesorarlos y, en su caso, representarlos en las negociaciones y acuerdos que se logren.</p>

caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso:

a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra.

c) Tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que le correspondan al Estado Mexicano, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

La Secretaría de Energía elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, de tal forma que dicho porcentaje no inhiba la competitividad ni represente una carga desproporcionada a las actividades. Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial.

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del Asignatario o Contratista, del propietario o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan;

b) Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior;

c) Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad;

d) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o

La Procuraduría Agraria estará facultada para supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones pactados, así como promover y ejercer las acciones legales a que haya lugar en caso de incumplimiento de lo pactado. Las facultades señaladas en este párrafo podrán ejercerse en los casos en que la Procuraduría no haya brindado asesoría o representación en términos del párrafo anterior y la normatividad aplicable;

IV. La Secretaría de Energía **deberá** prever la participación de testigos sociales, **con calidad moral y, de preferencia, con conocimiento del tema** en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;

V. La forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características **y para el pleno desarrollo de la persona afectada.** Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a las **actividades que realiza el propietario o derechohabiente de los bienes y derechos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, las proyecciones de producción que pueden ocurrir del aprovechamiento de ese bien o derecho, el detrimento en el patrimonio del propietario o derechohabiente,** necesidades del Asignatario o Contratista conforme a las actividades que requiera realizar al amparo de la Asignación o Contrato y los usos que se pretendan dar al efecto.

Comprenderá una parte proporcional de la renta petrolera, pagos en efectivo o en especie, incluyendo contratos donde se forme parte de manera preferente para mano de obra y suministro de bienes y servicios en los proyectos y desarrollos en la comunidad, localidad municipio y

e) Una combinación de las anteriores.

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias.

IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.

Entidad Federativa, o la combinación de las anteriores, o cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley.

No incluir.

Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a la producción de hidrocarburos del proyecto **pero sí a la utilidad exclusiva del contratista;**

VII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos deberán constar invariablemente por escrito, y

VIII. Los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación o que penalicen a las partes por su divulgación.

Artículo 102.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente:

I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo;

II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento;

III. Tratándose de ejidatarios que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar directamente la contraprestación respectiva por la adquisición, uso goce o afectación de tales

Artículo 102.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las

demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente:

I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo;

II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento;

III. Tratándose de ejidatarios que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar directamente la

<p>derechos. En caso contrario, se entregarán a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o cualquier otro fideicomiso si así lo acuerdan las partes, y</p> <p>IV. En el caso que las tierras objeto del uso, goce o afectación, sean de uso común o para el asentamiento humano, la contraprestación referida en el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 anterior, será entregada al ejido o comunidad, a través de los órganos facultados para ello, para que sea distribuida entre sus integrantes en los términos que determine la asamblea.</p>	<p>contraprestación respectiva por la adquisición, uso goce o afectación de tales derechos. En caso contrario, se entregarán a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o cualquier otro fideicomiso si así lo acuerdan las partes, y</p> <p>IV. En el caso que las tierras objeto del uso, goce o afectación, sean de uso común o para el asentamiento humano, la contraprestación referida en el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 anterior, será entregada al ejido o comunidad, a través de los órganos facultados para ello, para que sea distribuida entre sus integrantes en los términos que determine la asamblea.</p>
<p>Artículo 103.- El Instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.</p> <p>El Asignatario o Contratista deberá acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 101, los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta.</p>	<p>Artículo 103.- El Instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.</p> <p>El Asignatario o Contratista deberá acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 101, los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta.</p>

Atentamente

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA
DIPUTADO

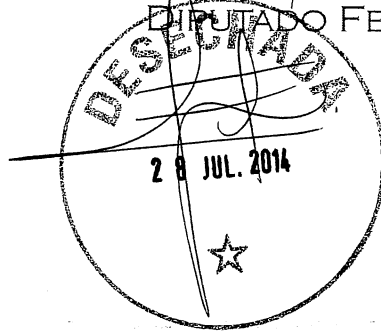
Palacio legislativo de San Lázaro a 28 de julio de 2014



LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA

DIPUTADO FEDERAL



PT 236
12/1/10

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Presentes

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, Diputado Federal en la LXII Legislatura en esta Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de este H. Órgano Legislativo, presento reservas al Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Hidrocarburos, y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y la Ley de Asociaciones, Público Privadas, en los términos siguientes:

Único.- En específico del Artículo 27 de la Ley de Hidrocarburos como sigue:

Dice:	Debe decir :
<p>Artículo 27.- No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se podrá solicitar la adjudicación del Contrato de Exploración y Extracción, en los términos del presente párrafo.</p> <p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos suscribirá el contrato correspondiente, siempre y cuando los concesionarios mineros acrediten, ante la Secretaría de Energía, con opinión técnica favorable de la propia Comisión Nacional de</p>	<p>Artículo 27.- No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras. exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se podrá solicitar la adjudicación del Contrato de Exploración y Extracción, en los términos del presente párrafo.</p> <p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos suscribirá el contrato correspondiente, siempre y cuando los concesionarios mineros respeten en todo momento lo contenido en la Constitución y tratados</p>

Hidrocarburos, que cuentan con solvencia económica y capacidad técnica, administrativa y financiera necesaria para llevar a cabo las actividades de Exploración y Extracción del Gas Natural producido y contenido en la veta del carbón mineral.

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos que existan en el área correspondiente a una concesión minera y que no se encuentren asociados al carbón mineral sólo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación. Lo anterior en el entendido de que una concesión minera no otorga preferencia ni derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, exceptuándose el Gas Natural producido y contenido en la veta de carbón mineral que se encuentre en extracción, al que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

La Exploración y Extracción del Gas Natural asociado al carbón mineral que se realice sin explotar el carbón, sólo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación.

Internacionales de los cuales México es parte en materia de Derechos Humanos además de que acrediten, ante la Secretaría de Energía, con opinión técnica favorable de la propia Comisión Nacional de Hidrocarburos, que cuentan con solvencia económica y capacidad técnica, administrativa y financiera necesaria para llevar a cabo las actividades de Exploración y Extracción del Gas Natural producido y contenido en la veta del carbón mineral.

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos que existan en el área correspondiente a una concesión minera y que no se encuentren asociados al carbón mineral sólo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación. Lo anterior en el entendido de que una concesión minera no otorga preferencia ni derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. ~~exceptuándose el Gas Natural producido y contenido en la veta de carbón mineral que se encuentre en extracción, al que se refiere el primer párrafo del presente artículo.~~

La Exploración y Extracción del Gas Natural asociado al carbón mineral que se realice sin explotar el carbón, sólo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de

Si una vez concluida la licitación a cargo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos para adjudicar un contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, u otorgada una Asignación, existiera una posible afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales, se abrirá un periodo de noventa días para que el contratista o Asignatario y el concesionario minero lleven a cabo las negociaciones y alcancen el acuerdo que permita el desarrollo del proyecto a cargo del Contratista o Asignatario.

La negociación y acuerdo a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a lo señalado en el Reglamento y a las siguientes bases:

- I. El Contratista o Asignatario deberá notificar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos del inicio de las negociaciones con el concesionario minero.
- II. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Contratista o Asignatario conforme a las actividades que se realicen al amparo del Contrato o Asignación
- III. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo o, en su caso, mediante el compromiso para formar parte del proyecto extractivo de Hidrocarburos, o una combinación de las anteriores. En ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a

este Capítulo o a través de una Asignación.

Si una vez concluida la licitación a cargo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos para adjudicar un contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, u otorgada una Asignación, existiera una posible afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales, se abrirá un periodo de noventa días para que el contratista o Asignatario y el concesionario minero lleven a cabo las negociaciones y alcancen el acuerdo que permita el desarrollo del proyecto a cargo del Contratista o Asignatario.

La negociación y acuerdo a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a lo señalado en el Reglamento y a las siguientes bases:

- I. El Contratista o Asignatario deberá notificar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos del inicio de las negociaciones con el concesionario minero.
- II. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Contratista o Asignatario conforme a las actividades que se realicen al amparo del Contrato o Asignación
- III. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo o, en su caso, mediante el compromiso para formar parte del proyecto extractivo de Hidrocarburos, o una combinación de

una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto a cargo del Contratista.

IV. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten entre el Contratista o Asignatario y el concesionario minero, deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, mismo que contendrá, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias.

En caso de que el contratista Asignatario y el concesionario minero no alcancen un acuerdo en el plazo de noventa días referido con antelación, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con la asistencia de las autoridades que resulten competentes, determinará si ambas actividades extractivas pueden coexistir y si existe o no una afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se está llevando a cabo la extracción de minerales.

En el caso de que no exista acuerdo y la Comisión Nacional de Hidrocarburos determine que sí existe una afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales, dicha Comisión determinará el monto y los plazos en que la indemnización correspondiente deberá ser cubierta por el Contratista o Asignatario, a favor del concesionario minero, de conformidad con el avalúo respectivo, o en su caso, atendiendo a la gravedad de la afectación podrá fijar una

las anteriores. En ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto a cargo del Contratista.

IV. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten entre el Contratista o Asignatario y el concesionario minero, deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, mismo que contendrá, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias.

En caso de que el contratista Asignatario y el concesionario minero no alcancen un acuerdo en el plazo de noventa días referido con antelación, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con la asistencia de las autoridades que resulten competentes, determinará si ambas actividades extractivas pueden coexistir y si existe o no una afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se está llevando a cabo la extracción de minerales.

En el caso de que no exista acuerdo y la Comisión Nacional de Hidrocarburos determine que sí existe una afectación a los derechos de una concesión minera respecto de la superficie objeto de la concesión en el que efectivamente se esté llevando a cabo la extracción de minerales, dicha Comisión determinará el monto y los plazos en que la indemnización correspondiente deberá ser cubierta por el Contratista o Asignatario, a favor del concesionario minero, de conformidad con el avalúo respectivo,

contraprestación a favor del concesionario minero que podrá ser del punto cinco por ciento al dos por ciento de la utilidad del Contratista después del pago de contribuciones.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá autorizar a los titulares de concesiones mineras para realizar actividades específicas de exploración superficial de Hidrocarburos en las áreas en que coexistan sus derechos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento respectivo.

En el caso de que los concesionarios mineros estén llevando a cabo obras y trabajos de exploración al amparo de su concesión, aplicará lo dispuesto en este artículo en cuanto al acuerdo con el Contratista o Asignatario; en caso de que no exista acuerdo la Comisión Nacional de Hidrocarburos determinará el monto y los plazos de la indemnización de conformidad con el avalúo respectivo. Para que sea aplicable lo dispuesto en este párrafo en relación al acuerdo con el Contratista o Asignatario y, en su caso, la indemnización, las obras y trabajos de exploración de la concesión minera deberán constar en el informe de comprobación a que se refiere el artículo 28 de la Ley Minera, rendido el año anterior a que se hagan públicas por la Secretaría de Energía la áreas que podrán ser licitadas para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. El informe de comprobación referido deberá notificarse también a la Secretaría de Energía y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

o en su caso, atendiendo a la gravedad de la afectación podrá fijar una contraprestación a favor del concesionario minero que podrá ser del punto cinco por ciento al dos por ciento de la utilidad del Contratista después del pago de contribuciones.

~~La Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá autorizar a los titulares de concesiones mineras para realizar actividades específicas de exploración superficial de Hidrocarburos en las áreas en que coexistan sus derechos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento respectivo.~~

En el caso de que los concesionarios mineros estén llevando a cabo obras y trabajos de exploración al amparo de su concesión, aplicará lo dispuesto en este artículo en cuanto al acuerdo con el Contratista o Asignatario; en caso de que no exista acuerdo la Comisión Nacional de Hidrocarburos determinará el monto y los plazos de la indemnización de conformidad con el avalúo respectivo. Para que sea aplicable lo dispuesto en este párrafo en relación al acuerdo con el Contratista o Asignatario y, en su caso, la indemnización, las obras y trabajos de exploración de la concesión minera deberán constar en el informe de comprobación a que se refiere el artículo 28 de la Ley Minera, rendido el año anterior a que se hagan públicas por la Secretaría de Energía la áreas que podrán ser licitadas para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. El informe de comprobación referido deberá notificarse también a la Secretaría de Energía y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

El concesionario minero que realice la Exploración o Extracción de Hidrocarburos a que se refiere este artículo, sin contar con el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, será sancionado conforme a lo establecido en esta Ley y la Secretaría de Economía, previo aviso de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, sancionará a dicho concesionario con la cancelación de la concesión minera respectiva conforme a lo dispuesto en la Ley Minera.

El concesionario minero que realice la Exploración o Extracción de Hidrocarburos a que se refiere este artículo, sin contar con el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, será sancionado conforme a lo establecido en esta Ley y la Secretaría de Economía, previo aviso de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, sancionará a dicho concesionario con la cancelación de la concesión minera respectiva conforme a lo dispuesto en la Ley Minera.

Atentamente.



MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA
DIPUTADO

Palacio legislativo de San Lázaro a 28 de julio de 2014.



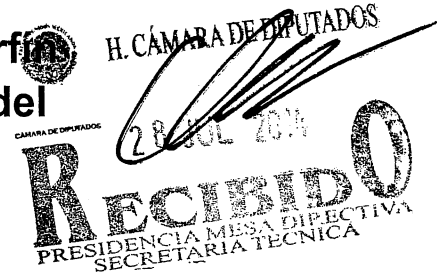
HÉCTOR HUGO ROBLERO GORDILLO
DIPUTADO FEDERAL



LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

Ciudadano diputado José González Morfi
Presidente de la Cámara de Diputados del
Honorable Congreso de la Unión.
Palacio Legislativo de San Lázaro.
México, D. F.



El suscrito, Héctor Hugo Roblero Gordillo, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con apego al artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, la reserva consistente en modificar la **Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, ARTÍCULO PRIMERO, LEY DE HIDROCARBUROS**, en su artículo 27, como sigue:

DICE: Artículo 27.- No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina...

La Comisión Nacional de Hidrocarburos...



HÉCTOR HUGO ROBLERO GORDILLO
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H CÁMARA DE DIPUTADOS

La Exploración y Extracción...

La Exploración y Extracción...

Si una vez concluida...

La negociación y acuerdo...

DEBE DECIR: Artículo 27.- Para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción, los titulares de concesiones mineras, estarán a los lineamientos generales que rigen al resto de los aspirantes a la contratación para esos efectos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos...

La Exploración y Extracción...

La Exploración y Extracción...

Si una vez concluida...

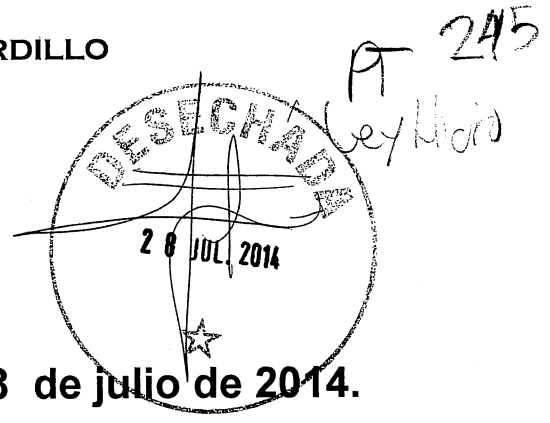
La negociación y acuerdo...

Atentamente.


Diputado Héctor Hugo Roblero Gordillo.



HÉCTOR HUGO ROBLERO GORDILLO
DIPUTADO FEDERAL



LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

Ciudadano diputado José González Morán
Presidente de la Cámara de Diputados del
Honorable Congreso de la Unión.
Palacio Legislativo de San Lázaro.
México, D. F.



El suscrito, Héctor Hugo Roblero Gordillo, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con apego al artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, la reserva relativa a la **Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas Disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, artículo Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, ARTÍCULO PRIMERO, LEY DE HIDROCARBUROS**, eliminando el artículo 8, derivado de que representa la posibilidad de efectuar un manejo discrecional por parte de PEMEX, acerca de las Asignaciones, mediante cesiones, en los siguientes términos:

DICE: Artículo 8.- Petróleos Mexicanos o las demás empresas productivas del Estado,...



HÉCTOR HUGO ROBLERO GORDILLO
DIPUTADO FEDERAL

Cuando el Asignatario...

LXII LEGISLATURA

H CÁMARA DE DIPUTADOS

Para lo anterior...

En el supuesto previsto...

El título de Asignación...

DEBE DECIR: Artículo 8.- Eliminado.

Atentamente.

Diputado Héctor Hugo Roblero Gordillo.



RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 9 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

NELLY DEL CARMEN VARGAS PÉREZ, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 9 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un marco de constante volatilidad de precios, tanto los países como las empresas que poseen la tecnología y el capital, tratan de armonizar intereses.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
20 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA

DESECHADO
20 JUL 2014



El gobierno busca distintos objetivos, que van desde la apropiación de la renta petrolera, hasta atraer inversiones para desarrollar el sector para sus propios intereses, intentando dar una percepción de que la producción de hidrocarburos es la mejor para el interés de los demás gobiernos, para la venta del mismo, a costa de la seguridad financiera de su país. En lugar de obtener el máximo beneficio económico y social para la nación.

Es imperante una efectiva, eficiente y transparente fiscalización de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, para que la derrama económica sea precisa en la función de comprobación de recursos.

Por ello en Movimiento Ciudadano creemos que el artículo 9 debe modificarse, porque las asignaciones que se le otorgan al Ejecutivo, Pemex, y Empresas Productivas del Estado pueden ocasionar un problema de seguridad energética, debido a que se menciona en dicho artículo que la contraprestación se debe



realizar en efectivo, lo que repercutirá en la manera de fiscalizar ese dinero.

Lamentablemente en nuestro país la corrupción y los malos manejos administrativos, son problemas que no se han podido erradicar, y es esta la razón por la que en esta reserva se pide la modificación del artículo 9, ya que si permitimos que la manera de recibir las contraprestaciones sea en efectivo, el proceso de entrega se viciara y se prestará para malos manejos.

Por eso proponemos que la contraprestación se realice por medio de un depósito o transferencia bancaria, con esto ayudaremos a la transparencia de este proceso.

México necesita recuperar la fortaleza que le da tener independencia energética.



Derivado de lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 9 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Único.- Se modifica del:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

EL ARTÍCULO 9 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Artículo 9.-Para cumplir con el objeto de las Asignaciones que les otorgue el Ejecutivo Federal, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado, sólo podrán celebrar con Particulares contratos de servicios para las actividades



relacionadas con dichas Asignaciones, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice **BAJO TRANSFERENCIA BANCARIA, O DEPÓSITO.**

...

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 9.-Para cumplir con el objeto de las Asignaciones que les otorgue el Ejecutivo Federal, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado, sólo podrán celebrar con Particulares contratos de servicios para las actividades relacionadas con dichas Asignaciones, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice en efectivo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 9.-Para cumplir con el objeto de las Asignaciones que les otorgue el Ejecutivo Federal, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado, sólo podrán celebrar con Particulares contratos de servicios para las actividades relacionadas con dichas Asignaciones, bajo esquemas que les permitan la mayor productividad y rentabilidad, siempre que la contraprestación se realice bajo transferencia bancaria, o depósito.</p> <p>...</p>



Cey/Alc

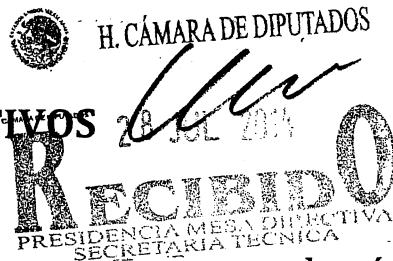
RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN PRIMERA, INCISO B) DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

RICARDO MONREAL ÁVILA, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva al **artículo décimo cuarto transitorio, fracción I, inciso b) del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El petróleo es la fuente de energía más importante para el país y es considerado el recurso natural generador de la economía en México.





Hoy, entre gasolinazos y malos sueldos, el Gobierno encabezado por Peña Nieto, ha mantenido incrementos en las gasolinas superiores a la inflación general para limitar el subsidio público a estos energéticos.

Prueba de lo anterior se encuentra en los últimos “gasolinazos”, los cuales han provocado que la gasolina Magna subiera nueve centavos para quedar con un precio de 12.77 pesos el litro; el combustible Premium aumentara 11 centavos para ubicarse en 13.45 pesos el litro, mientras que el diésel también se incrementó 11 centavos para venderse en 13.28 pesos el litro.

En lo que va del año la gasolina Magna ha tenido un incremento de 64 centavos para generar un impacto en el precio de 5.3%. Mientras tanto, la gasolina Premium se ha desplazado al alza en 76 centavos con un impacto de 6% y el diésel ha incrementado su precio 6.3% con un desplazamiento de 0.79 centavos respecto al precio con que inició 2014.





Estos incesantes aumentos mensuales iniciados en el gobierno de Felipe Calderón Hinojosa, han agudizado la problemática de las empresas prestadoras del servicio de transporte público.

Recordando que uno de los compromisos y promesas de campaña del ahora Presidente de la República, fue frenar los aumentos de la gasolina; exigimos que en la Ley de Hidrocarburos exista un mecanismo que permita que los precios se mantengan fijos.

Cada vez es más difícil comprar gasolina tan cara, lo cual no sólo afecta a comerciantes y familias, que cada vez invierten más para llenar el tanque de sus vehículos, sino también a empresas de transporte público que ya externaron su pretensión de incrementar las tarifas, lo que complicaría aún más el panorama para quienes toman hasta cuatro transportes diarios por la distancia entre su vivienda y su trabajo o escuela.

Es por eso que en Movimiento Ciudadano, estamos en contra del abuso del Gobierno Federal, que afecta a la clase más necesitada,





donde su salario cada vez se encuentra más bajo, mermando la adquisición de la canasta básica, la educación de los hijos y los malos impuestos generados por el mal gobierno.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN PRIMERA, INCISO B) DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Único.- Se modifica del:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.





EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN PRIMERA, INCISO B) DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO ...

I. En materia de precios:

a)...

b) A partir del 1º de enero de 2015 y, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2017 la regulación sobre precios máximos al público de gasolinas y diésel será **constante a los precios vigentes actuales.**

Asimismo, la política de precios máximos al público **no incrementará los precios en relación con los vigentes en el año 2014.**

...

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO ... I. En materia de precios: a)... b) A partir del 1º de enero de 2015 y, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2017 la regulación sobre precios máximos al público de gasolinas y diésel será establecida por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo. Dicho acuerdo	DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO ... I. En materia de precios: a)... b) A partir del 1º de enero de 2015 y, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2017 la regulación sobre precios máximos al público de gasolinas y diésel será constante a los precios vigentes actuales.





deberá considerar las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, en su caso.

Asimismo, la política de precios máximos al público que se emita deberá prever ajustes de forma congruente con la inflación esperada de la economía y, en caso de que los precios internacionales de estos combustibles experimenten alta volatilidad, el Ejecutivo Federal preverá mecanismos de ajuste que permitan revisar al alza los incrementos de los citados precios, de manera consistente con la evolución del mercado internacional.

...

Asimismo, la política de precios máximos al público **no incrementará los precios en relación con los vigentes en el año 2014.**

...





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO CÁMARA DE DIPUTADOS



MOVIMIENTO
CIUDADANO

LEY HIDRO

RECIBIDO
18 JUL 2014

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA, Y LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 27 DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente **reserva al artículo 27 del Dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de Hidrocarburos al tenor de la siguiente**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En México, el potencial de explotación del gas grisú o gas asociado a yacimientos de carbón se encuentra principalmente en la zona



norte del país. Las cuencas de carbón son las que generan este tipo de gas metano y por lo tanto es necesario conocer los aspectos geológicos que la forman para una buena explotación.

El desarrollo de proyectos destinado al aprovechamiento requiere un análisis integral; es decir, conocer las condiciones geológicas, la reserva de gas, el volumen de agua a producir, así como el tipo de instalaciones superficiales necesarias.

Debemos saber que existen diferentes técnicas de extracción del gas grisú, éstas dependen del tipo de explotación de las vetas de carbón, donde se encuentra el gas metano, los procesos de explotación del carbón son a cielo abierto o subterráneo y la extracción del gas metano puede ser antes, durante o después del minado.



Entonces bien, ahora que conocemos un poco más del procedimiento de la extracción del gas grisú, podemos decir que es un proceso que requiere de un cierto grado de especialización.

Señalemos que la presente Ley intenta la adjudicación directa de la exploración y extracción de gas grisú cuando se esté extrayendo carbón de las minas, entendamos que sin concursar en una licitación, las empresas mineras podrán tener acceso a la explotación del gas cuando este llegara a surgir en una mina.

Esto sería injusto ya que se debe concursar por cada licitación, una por el carbón y la segunda por el gas grisú, porque lo único que estamos fomentando es la corrupción, dejando que cualquiera entre y tome nuestros recursos naturales para su beneficio.



Debemos promover la participación para la mejora y beneficio de los mexicanos, dar trabajos a las connacionales y no permitir la intervención de compañías extranjeras.

Derivado de lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente,

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA, Y LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 27 DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Único.- Se modifica del:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA, Y LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.



EL ARTÍCULO 27 DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Artículo 27.- SE requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción **NO** se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, **EXCLUSIVAMENTE** para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se podrá solicitar la adjudicación del Contrato de Exploración y Extracción, en los términos del presente párrafo.

...

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 27.- No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se podrá solicitar la adjudicación del Contrato de Exploración y Extracción, en los términos del presente párrafo.</p>	<p>Artículo 27.- Se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción no se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se podrá solicitar la adjudicación del Contrato de Exploración y Extracción, en los términos del presente párrafo.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO

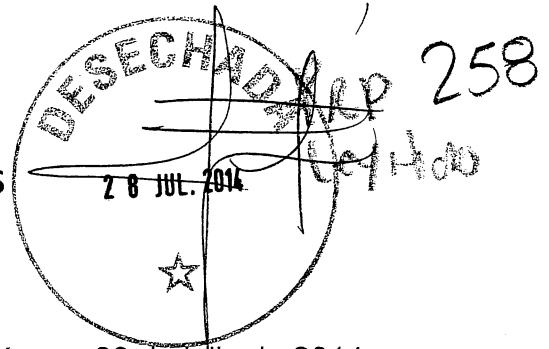


**MOVIMIENTO
CIUDADANO**



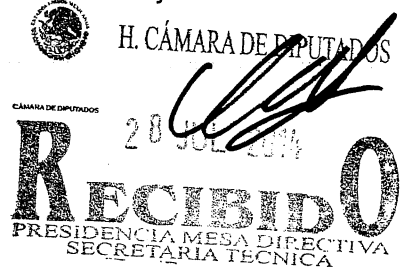
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS



Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva a los **artículos 6, párrafos primero y tercero; 11; 12; 13, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 14; 15; 16, fracciones I, II, III y párrafo segundo; 17, párrafos primero y segundo; 19; 20; 21; 23; 27, párrafos primero, segundo y tercero; 28, párrafo primero; 29, fracciones II, III; 30, fracciones I, II, III; 31, fracciones III, VI; y octavo transitorio, de la Ley de Hidrocarburos**, contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto que expide la Ley de Hidrocarburos y reforma diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.</p> <p>(...)</p> <p>Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión favorable de la Comisión Nacional de</p>	<p>Artículo 6o.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, las Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.</p> <p>(...)</p> <p>Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico.</p> <p>(...)</p> <p>I. a VII.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>será emitida a través de un dictamen técnico</p> <p>(...)</p> <p>I. a VII.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.</p>	<p>Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción con Petróleos Mexicanos, empresas productivas del Estado y de manera complementaria con Personas Morales. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo y los extraídos hasta su venta o entregados a los contratistas son propiedad de la Nación.</p>
<p>Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p> <p>En caso de que la migración sea procedente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que correspondan, según lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p>	<p>Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p> <p>La respuesta de la Secretaría de Energía se publicará en el Diario Oficial de la Federación y deberá ser motivada y fundada.</p> <p>Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán ajustarse a las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que establezca el Congreso de la Unión mediante Ley Federal.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 13.- En los casos de Asignaciones que migren a Contratos para la Exploración y Extracción, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales.

Para las alianzas o asociaciones a que se refiere este artículo, la selección del socio de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate, se realizará mediante licitación que represente las mejores condiciones de selección y que más convenga a la Nación, observando las mejores prácticas en materia de transparencia. Dicha licitación se llevará a cabo por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y conforme a los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

En la elaboración de los lineamientos técnicos del procedimiento de licitación a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía solicitará opinión favorable a Petróleos Mexicanos o a la empresa productiva del Estado de que se trate, respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia que debieran reunir las Personas Morales que participen en la licitación.

Los procedimientos de licitación establecidos en el presente artículo se sujetarán, en lo conducente, a lo dispuesto en esta Ley para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo 24 de esta Ley.

Como parte del proceso de precalificación que se lleve a cabo durante la licitación para seleccionar al socio de Petróleos Mexicanos o de la Empresa Productiva del Estado de que se trate, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá solicitar la

Artículo 13.- En los casos de Asignaciones que migren a Contratos para la Exploración y Extracción, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales. **En todas ellas, la empresa productiva del Estado deberá mantener al menos el 51% de la alianza o asociación.**

Para las alianzas o asociaciones a que se refiere este artículo, la selección del socio de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate se realizará **por la misma empresa productiva del Estado, garantizando las** mejores condiciones de selección y que más convenga a la Nación, observando las mejores prácticas en materia de transparencia **y asegurando la transferencia de tecnología a la Empresa Productiva del Estado.**

(se elimina)

(se elimina)

(se elimina)

(...)



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>opinión de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate.</p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo 14.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 14.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>En todo momento se garantizará que las Empresas productivas del Estado conserven una participación no menor del cincuenta y uno por ciento en el mercado de hidrocarburos.</p> <p>No podrán celebrarse las alianzas o asociaciones a las que se refiere este artículo, cuando la persona moral con la que se pretende celebrar la misma cuente con accionistas mayoritarios, miembros del Consejo de Administración, directivos o representantes que, en los últimos diez años, hayan sido funcionarios en empresas productivas del Estado, órganos reguladores coordinados en materia energética o dependencias relacionadas con el sector.</p>
<p>Artículo 15.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>I. a II.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 15.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>I. a II.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Las Empresas Productivas del Estado no podrán celebrar las cesiones a que se refiere el segundo párrafo, debiendo conservar en todo momento el control corporativo y operativo.</p>
<p>Artículo 16.- Dentro de los lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía, se podrá incluir una participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el Área Contractual objeto de la licitación coexista, a distinta profundidad, con un Área de Asignación;</p> <p>II. Cuando existan oportunidades para impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología para el desarrollo de las capacidades de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, o</p> <p>III. Cuando se trate de proyectos que se deseen impulsar a través de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano.</p> <p>En los supuestos de las fracciones II y III anteriores, la participación de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o del vehículo financiero especializado que se establezca en el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, no podrá exceder del treinta por ciento de la inversión del proyecto.</p>	<p>Artículo 16.- Dentro de los lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía se deberá incluir una participación del Estado Mexicano de al menos treinta por ciento, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado, cuando existan oportunidades para impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología para el desarrollo de las capacidades de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>(...)</p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo 17.- La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerá una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos.</p> <p>En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos veinte por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 17.- La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerá una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos. Se deberá priorizar la participación y mayoría accionaria de Pemex y las empresas productivas del Estado.</p> <p>En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos cincuenta y uno por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 19.- (...)</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;</p> <p>VI. a XV.</p>	<p>Artículo 19.- (...)</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. La vigencia, que no podrá ser mayor a quince años, así como las condiciones para su prórroga, que no podrá ser mayor a tres años;</p> <p>VI. a XV.</p> <p>XVI. Un límite máximo del valor de la producción que podrá pagarse bajo</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>cualquier concepto, incluyendo el reembolso de costos y otras contraprestaciones, calculado para permitirle al contratista, recuperar su inversión y un retorno razonable sobre la misma, que en ningún caso podrá ser mayor del treinta por ciento;</p> <p>XVII. Las condiciones de trabajo que deberán atender a la mayor protección de las y los trabajadores de acuerdo al derecho internacional del trabajo;</p> <p>XVIII. La prohibición de operar directa o indirectamente bloques colindantes;</p> <p>XIX. Las medidas de responsabilidad ambiental y social con base en las mejores prácticas internacionales;</p> <p>XX. Los nombres de los contratistas y sus accionistas principales;</p> <p>XXI. Los domicilios legales y fiscales de las empresas, así como del lugar donde fue constituida;</p> <p>XXII. Los nombres de los apoderados legales y representantes de las empresas, y</p> <p>XXIII. La definición del conocimiento y tecnología específica que se desea asimilar, y los mecanismos y esquemas para su transferencia a Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, cuando el contrato obedezca a los dispuesto en el artículo 16 de esta ley.</p>
<p>Artículo 20.- (...)</p> <p>I. Que, por más de ciento ochenta días naturales de forma continua, el Contratista no inicie o</p>	<p>Artículo 20.- (...)</p> <p>I. Que, por más de ciento ochenta días, el Contratista no inicie o suspenda las actividades</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área Contractual, sin causa justificada ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;

II. Que el Contratista no cumpla el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción;

III. a VII.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

La rescisión administrativa a que se refiere este artículo no exime al Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área Contractual, sin causa justificada, ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;

II. Que el Contratista no cumpla con el **plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción**, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción;

III. a VII.

VIII. No obtener el consentimiento de los pueblos, comunidades o habitantes de la zona de asignación o contratación para la realización de actividades relacionadas con la exploración, explotación de hidrocarburos.

IX. Que los resultados económicos, financieros o fiscales de la operación del Contrato; resulten ser manifiestamente desventajosos para el Estado.

X. Que el Contratista se niegue a transferir el conocimiento y tecnología a Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado o que lo haga de forma parcial o deficiente.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La rescisión administrativa a que se refiere este artículo, no exime al Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y no podrá invocarse derecho internacional ni extranjero en su favor.</p>
<p>Artículo 21.- Tratándose de controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo mencionado en el artículo anterior, se podrán prever mecanismos alternativos para su solución, incluyendo acuerdos arbitrales en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio y los tratados internacionales en materia de arbitraje y solución de controversias de los que México sea parte.</p> <p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos y los Contratistas no se someterán, en ningún caso, a leyes extranjeras. El procedimiento arbitral en todo caso, se ajustará a lo siguiente:</p> <p>I. Las leyes aplicables serán las leyes federales mexicanas;</p> <p>II. Se realizará en idioma español, y</p> <p>III. El laudo será dictado en estricto derecho y será obligatorio y firme para ambas partes</p>	<p>Artículo 21.- Las controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción sólo podrán someterse a la jurisdicción de los tribunales federales mexicanos.</p> <p>Los Contratistas no podrán invocar, en ningún caso, la protección de gobiernos extranjeros, bajo la pena, en caso de faltar a esta disposición, de perder todos los derechos que les hubiere otorgado los Contratos de Exploración y Extracción.</p>
<p>Artículo 23.- La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción se llevará a cabo mediante licitación que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Las bases de licitación preverán que el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá formalizar con Petróleos Mexicanos, otras</p>	<p>Artículo 23.- La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción se llevará a cabo mediante licitación que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos y en la que podrán participar Petróleos Mexicanos, otras empresas productivas del Estado y Personas</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>empresas productivas del Estado y Personas Morales, ya sea de manera individual, en consorcio, o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Morales. Todos los participantes en las licitaciones tendrán las mismas condiciones fiscales y económicas.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>No podrán participar en los procesos de licitación, las personas morales que cuenten con accionistas mayoritarios, miembros del Consejo de Administración, directivos o representantes que, en los últimos diez años, hayan sido funcionarios en empresas productivas del Estado, órganos reguladores coordinados en materia energética o dependencias relacionadas con el sector.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 27.- No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma. Para cada mina en que se realicen o se vayan a iniciar actividades de extracción de carbón, se podrá solicitar la adjudicación del contrato de exploración y extracción, en los términos del presente párrafo.</p> <p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos suscribirá el contrato correspondiente, siempre y cuando los</p>	<p>Artículo 27.- (se elimina)</p> <p>(se elimina)</p> <p>La Exploración y Extracción de Hidrocarburos que existan en el área correspondiente a una concesión minera, así como la Exploración y Extracción del Gas Natural asociado al carbón mineral que se ubique fuera de una mina, sólo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación. Lo anterior en el entendido de que una concesión minera no otorga</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>concesionarios mineros acrediten, ante la Secretaría de Energía con opinión técnica favorable de la propia Comisión Nacional de Hidrocarburos, que cuentan con solvencia económica y capacidad técnica, administrativa y financiera necesarias para llevar a cabo las actividades de Exploración y Extracción del Gas Natural producido y contenido en la veta del carbón mineral.</p>	<p>preferencia ni derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. (...) (...) (...)</p>
<p>La Exploración y Extracción de Hidrocarburos que existan en el área correspondiente a una concesión minera y que no se encuentren asociados al carbón mineral sólo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación. Lo anterior en el entendido de que una concesión minera no otorga derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, exceptuándose el Gas Natural producido y contenido en la veta de carbón mineral que se encuentre en extracción, al que se refiere el primer párrafo del presente artículo.</p>	<p>I. a IV. (...) (...) (...) (...) (...)</p>
<p>(...)</p>	
<p>(...)</p>	
<p>(...)</p>	
<p>I. a IV.</p>	
<p>(...)</p>	
<p>(...)</p>	
<p>(...)</p>	
<p>(...)</p>	



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Artículo 28.-. La Comisión Nacional de Hidrocarburos, a petición del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, podrá contratar a Petróleos Mexicanos, a cualquier otra empresa productiva del Estado o a una Persona Moral, mediante licitación pública, para que a cambio de una contraprestación preste a la Nación los servicios de comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 28.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos, a petición del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, <u>deberá</u> contratar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, para que a cambio de una contraprestación preste a la Nación los servicios de comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 29.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>(...)</p> <p>II. Aprobar y emitir el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales, el cual deberá ser público. El plan podrá ser adicionado o modificado con posterioridad a su publicación, en los términos del Reglamento respectivo;</p> <p>III. Establecer el modelo de contratación para cada Área Contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación, con las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;</p> <p>IV. a VII</p>	<p>Artículo 29.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>(...)</p> <p>II. Aprobar y emitir, <u>previa discusión y aprobación por parte del Congreso de la Unión,</u> el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales, el cual deberá ser público. El plan podrá ser adicionado o modificado con posterioridad a su publicación, en los términos del Reglamento respectivo;</p> <p>III. Establecer el modelo de contratación para cada Área Contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación, <u>de manera sustentable,</u> con las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos <u>y con la aprobación ampliamente discutida de manera plural, en el Congreso de la Unión;</u></p> <p>IV. a VII</p>
<p>Artículo 30.- (...)</p> <p>I. Establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de las licitaciones y de los</p>	<p>Artículo 30.- (...)</p> <p>I. Establecer, las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de las licitaciones y de los</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>contratos que permitan a la Nación obtener, en el tiempo, ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo, en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;</p> <p>II. Determinar las variables de adjudicación de los procesos de licitación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;</p> <p>III. Participar en la administración y auditoría contables relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Lo anterior podrá realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes, y</p> <p>IV. (...)</p>	<p>contratos en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p> <p>Estas condiciones deberán garantizar un trato fiscal homogéneo a Pemex y las personas morales;</p> <p>II. Determinar la variable de adjudicación de los procesos de licitación. La variable de adjudicación será de carácter económico relativo a los términos fiscales;</p> <p>III. Realizar la administración y auditoría contables relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción.</p> <p>IV. (...)</p>
<p>Artículo 31.- (...)</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Emitir las bases que se observarán en el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior, siguiendo los lineamientos técnicos y económicos relativos a los términos fiscales que emitan las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;</p> <p>IV. a V.</p> <p>VI. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. La administración y supervisión técnica de los contratos podrán realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes;</p> <p>VII. a XII.</p>	<p>Artículo 31.- (...)</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Emitir las bases que se observarán en el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior, siguiendo los lineamientos técnicos y económicos relativos a los términos fiscales que emitan las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente, <u>con la supervisión de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión</u></p> <p>IV. a V.</p> <p>VI. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. La administración y supervisión técnica de los contratos podrán realizarse con el apoyo de <u>Petróleos Mexicanos u otras empresas productivos del Estado,</u> mediante la</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

	contratación de los servicios correspondientes; VII. a XII.
<p>Octavo.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá adjudicar de manera directa a Petróleos Mexicanos, a alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales o a otra empresa productiva del Estado, un contrato para la comercialización de Hidrocarburos, el cual no podrá tener una vigencia mayor al 31 de diciembre de 2017 y no podrá ser prorrogado o renovado.</p> <p>Para lo anterior, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público determinarán la contraprestación correspondiente por los servicios de comercialización, la cual deberá estar referida a condiciones de mercado.</p> <p>A partir del 1o. de enero de 2018 se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley y el Estado contratará los servicios de comercialización de los Hidrocarburos necesarios a través de una licitación pública que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p>	<p>Octavo.- (Se elimina)</p>

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Aleida Alvarez



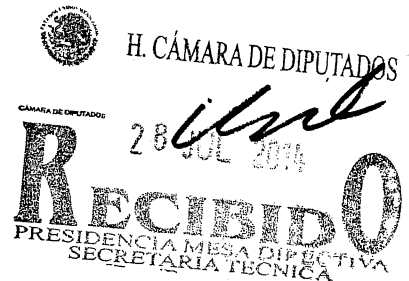
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

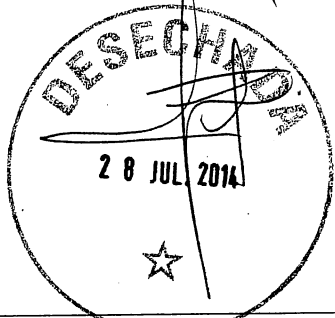
Pap 261
ley/haa

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva a **los artículos 1, párrafo segundo; y 5, de la Ley de Hidrocarburos**, contenidos en el Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto que expide la Ley de Hidrocarburos y reforma diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 1.- (...)</p> <p>Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> 	<p>Artículo 1.- (...)</p> <p>Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, además de corresponder a la Nación la propiedad de los extraídos hasta su venta o entrega a los contratistas.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley.

Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley. **La Comisión Nacional de Hidrocarburos emitirá la normatividad correspondiente para la explotación de yacimientos compartidos.**

Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a VI del artículo 2 de esta Ley, **deberán llevarse a cabo** por Petróleos Mexicanos y, **por** cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Aleida Alavez



LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

PT
LN 370



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
28 JUL 2014

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 28 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112, 231 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva al artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, modificándolo de la siguiente manera:

Dice:

Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, establecerá Zonas de Salvaguarda en las áreas de reservas en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

En las Áreas Naturales Protegidas no se otorgarán Asignaciones ni Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Debe decir:



Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 41.- Se elimina.

ATENTAMENTE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, connected strokes.



LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

PT 371

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.

**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112, 231 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva al artículo 130 de la Ley de Hidrocarburos del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, modificándolo de la siguiente manera:

Dice:

Artículo 130.- Los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisarios ejecutarán las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico que ocasionen con sus actividades y estarán obligados a sufragar los costos inherentes a dicha reparación, cuando sean declarados responsables por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

Debe decir:

Artículo 130.- **Se elimina.**



Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H CÁMARA DE DIPUTADOS

ATENTAMENTE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes.



Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

Pt. 372
Ley Hido

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.



**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112, 231 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva al artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, modificándolo de la siguiente manera:

Dice:

Artículo 129.- Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos.

La Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto.

La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia ley.

Debe decir:



Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 129.- **Se elimina.**

ATENTAMENTE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, connected strokes.



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

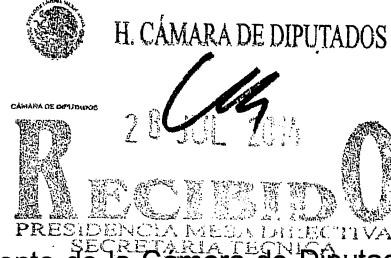


Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

PRO
4
377

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Diputado José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y la Ley de Asociaciones Público Privadas, relativo a la **Ley del Hidrocarburos, que reforma el apartado II, se añade un apartado VIII y se reforma el párrafo noveno al artículo 20,** para quedar como sigue:

LEY DE HIDROCARBUROS:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que el Contratista no cumpla con el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción;</p> <p>III al VII...</p>	<p>Artículo 20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que el Contratista no cumpla con el <u>plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción</u>, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción;</p> <p>III al VII...</p>



Vicario Portillo Martínez
Diputado Federal

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La rescisión administrativa a que se refiere este artículo, no exime al Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p><u>VIII. Incumplir con los acuerdos establecidos con los pueblos, comunidades o habitantes de la zona de asignación o contratación para la realización de actividades relacionadas con la exploración, explotación de hidrocarburos.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La rescisión administrativa a que se refiere este artículo, no exime al Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables <u>y no podrá invocarse derecho internacional ni extranjero en su favor.</u></p>
--	--

Dip. Vicario Portillo Martínez





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Profr. Marino Miranda Salgado
DIPUTADO FEDERAL

PRO
CH
394

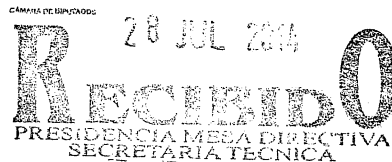


Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. Marino Miranda Salgado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento ante esta Soberanía reserva al **ARTÍCULO PRIMERO del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; DE LA LEY MINERA Y DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS**, para reformar el primer párrafo del artículo 5, la fracción III del artículo 24 y la misma fracción del artículo 101; así como adicionar un último párrafo al artículo 5 y los párrafos 3º y 4º al artículo 96, recorriéndose el siguiente; todos de la **LEY DE HIDROCARBUROS**, para quedar como sigue:

LEY DE HIDROCARBUROS

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley, bajo el marco del respeto y protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.</p>



Profr. Marino Miranda Salgado
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<p>Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.</p>	<p>Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra regulación que se expida.</p> <p>Ninguna de las actividades a que hace referencia el párrafo anterior podrá proyectarse, ejecutarse o desarrollarse en las áreas naturales protegidas y áreas prioritarias para la conservación, así definidas por la autoridad competente. En el caso de que se trate de áreas habitadas por comunidades indígenas, deberá respetarse el derecho a la Consulta Previa, al cual quedará sujeta la factibilidad de que tales actividades sean realizadas.</p>
<p>Artículo 24.- Las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción, que se pongan a disposición de los interesados, deberán:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Contar con opinión previa de la Comisión Federal de Competencia Económica, la cual versará exclusivamente sobre los criterios de precalificación y el mecanismo de adjudicación a que se refiere el artículo 23 del presente ordenamiento. La opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica deberá ser proporcionada en</p>	<p>Artículo 24.- Las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción, que se pongan a disposición de los interesados, deberán:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Contar con opinión previa de la Comisión Federal de Competencia Económica, la cual versará exclusivamente sobre los criterios de precalificación y el mecanismo de adjudicación a que se refiere el artículo 23 del presente ordenamiento. La opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica deberá ser proporcionada en un plazo no mayor a</p>



Profr. Marino Miranda Salgado
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<p>un plazo no mayor a treinta días a partir de la solicitud correspondiente; en caso de no emitirse la opinión, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido favorable.</p>	<p>treinta días hábiles a partir de la solicitud correspondiente. en caso de no emitirse la opinión, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido favorable.</p>
<p>Artículo 96.- ...</p> <p>Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 96.- ...</p> <p>Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.</p> <p>Sin menoscabo de lo establecido en el párrafo anterior, el Estado deberá asegurar el respeto y la protección de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, por lo que deberá ponderar su realización cuando ello implique la violación de los derechos de la población, presentes o futuros, a la salud, a la alimentación, a un medio ambiente sanos, y a cualquier otro establecido en ella, que pudiera resultar de ésta.</p> <p>Asimismo, deberá respetarse el derecho a la Consulta Previa de los pueblos y comunidades indígenas y sus resultados.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento:</p> <p>I.</p> <p>II.</p>	<p>Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento:</p> <p>I.</p> <p>II.</p>



Profr. Marino Miranda Salgado
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<p>III. La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;</p>	<p>III. La Secretaría de Energía podrá deberá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;</p>
<p>IV. ...</p>	<p>IV.</p>
<p>V.</p>	<p>V.....</p>

ATENTAMENTE



44
399

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 15 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

JOSÉ SOTO MARTÍNEZ integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva **al artículo 15 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Crear y modificar leyes es una de las atribuciones de los legisladores, por lo que sus alcances y repercusiones siempre serán responsabilidad de los mismos. Asimismo, la eficiencia o no de una modificación, reforma o creación de ley depende de cuando al ponerla en práctica ésta resulta eficiente o no para la ciudadanía.

DESECHADA
28 JUL. 2014



México cuenta con una amplia legislación que los ciudadanos no entienden, sea por qué no creen en los procedimientos, o porque regularmente los ordenamientos son complicados y confusos, inspirando desconfianza y en muchos casos corrupción.

El derecho se funda en una fórmula a través de la cual se encauzan las aspiraciones, objetivos y reivindicaciones de las sociedades, que se hacen norma y que se hacen imperativos para las autoridades y para la colectividad social; y también, porque si bien el derecho es una regulación de las conductas sociales, también lo es que se nutre de las vivencias de una sociedad.

Con lo anterior, vale la pena cuestionar, ¿México requería una reforma energética que abriera al sector a la inclusión de la inversión extranjera? El argumento fue que “México requiere” y “la sociedad demanda”; sin embargo, las diferentes encuestas de opinión han señalado que se está en contra de la privatización de Pemex como lo plantea la reforma constitucional.

Infelizmente, en diciembre pasado los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política Federal, fueron modificados con lo que se



permitió que el Estado se asocie con empresas privadas nacionales o extranjeras para realización de estas actividades.

Anteriormente, el concepto de área estratégica implica que esos recursos sólo podían ser explotados por el Estado; ahora, en la reforma constitucional queda establecido en el artículo cuarto transitorio de la reforma que se permiten distintos tipos de contratos y licencias.

Estas asociaciones o alianzas serán por medio de los contratos, los cuales serán basados en un modelo de contratación establecido por la Secretaría de Energía, en el que se podrá elegir entre los contratos de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia.

Hoy, la legislación secundaria en materia energética muestra cómo será regulada la apertura de la cadena nacional petrolera a la inversión privada, nacional y extranjera, mediante diferentes tipos de contratos.



El análisis de las leyes en mención, exhibe que además de regular, se está constituyendo una centralización de poder complejo, de tal forma que el Ejecutivo Federal por medio de sus distintas Secretarías y órganos desconcentrados, tendrán inferencia en el sector energético, ostentando un poder suficiente como para decidir con libertad a quién y en qué proporción entregará los contratos petroleros.

Aunque mucho se afirme en los contratos que los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo son propiedad de la Nación; el hecho implica que al obtenerlos, ya sea por la exploración o la extracción, éstos serán a beneficio de quién los extraiga, es decir, los particulares; por lo que es necesario ser muy cuidadoso con qué tipo de contratos y la adjudicación que se tendrán con las empresas privadas.

Lo anterior puede resultar preocupante, debido a la mala combinación de las nuevas atribuciones que adjudicó el Gobierno Federal a su propio gabinete, con los intereses de las empresas privadas que buscarán ser obtener un contrato con el Estado,



desafortunadamente, se podría crear una red de favores, mejor conocido como “capitalismo clientelista”.

Para resaltar el favoritismo que se tiene por estas privadas, la Ley de Hidrocarburos establece la distribución de permisos legales que tienen como único objeto servir a los intereses de las empresas privadas, poniendo en venta el patrimonio de la nación al mejor postor.

Lo anterior se puede sustentar con el artículo 15 de la Ley en mención, en el que se especifican los mecanismos de adjudicación de los contratos, los cuales, el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar para la exploración y extracción de hidrocarburos.

Asimismo, se insta que la selección del Contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos del artículo 23 de la Ley de Hidrocarburos; este proceso de licitación no es nuevo y desafortunadamente, tampoco es transparente.



Licitaciones hechas a la medida son el mecanismo de adjudicación que en México se conoce, el eliminar a los competidores que casualmente no tienen vínculos con el Gobierno, los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez, al final terminan siendo conceptos constitucionales que poco se llevan a la práctica.

Ahora, las Comisiones dictaminadoras optaron porque además, la Comisión Nacional de Hidrocarburos se encargue de analizar entre otros aspectos, que los operadores de los contratos cuenten con experiencia, examinen las capacidades técnicas y financieras para dirigir y llevar a cabo las actividades en el área contractual.

Además, se plantea un procedimiento entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Secretaría de Energía un tanto confuso; el órgano desconcentrado notificará a la Secretaría de Estado, la solicitud por parte del Contratistas dentro de los dos días siguientes que se presente. La Secretaría de Energía podrá manifestar su inconformidad debidamente motivada, ante dicha Comisión, respecto de la cesión señalada en el segundo párrafo



del artículo en comento, dentro de los 20 días posteriores a que sea notificada.

Finalmente, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá resolver lo conducente dentro de los 10 días posteriores a que concluya el plazo otorgado a la Secretaría de Energía para pronunciarse. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo de 10 días antes mencionado, ésta se entenderá en sentido favorable.

Es decir, se establece un procedimiento burocrático en el cual la Comisión Nacional de Hidrocarburos es la encargada de emitir las autorizaciones a los contratos con el visto bueno de la Secretaría de Energía, empero, la solicitud procederá si el órgano desconcentrado no responde en 10 días. Esto es se crea un trámite tortuoso y al final de cuentas ante la inacción de las autoridades la resolución es en sentido positivo.

Desafortunadamente, la Administración Pública en México no es de las más rápidas en cuanto a contestaciones se refiere o



procedimientos administrativos, por lo que, ante el supuesto de que se lleve a cabo la solicitud, y la Comisión Nacional de Hidrocarburos no responda, de igual manera la autorización se entenderá en sentido favorable.

Por ello, la presente reserva propone que si la Comisión Nacional de Hidrocarburos no responde a la solicitud en los días establecidos, la autorización sea en fallo negativo, esto con el objeto de por un lado, obligar al órgano desconcentrado a realizar sus funciones con apego a la presente Ley, así como evitar favoritismos en la celebración de alianzas o asociaciones en los contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

**RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.
ARTÍCULO 15 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.**



Único.- Se modifica del:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

EL ARTÍCULO 15 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Artículo 15. Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección del Contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento.

...

...

...

La Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá resolver lo conducente dentro de los 10 días posteriores a que concluya el



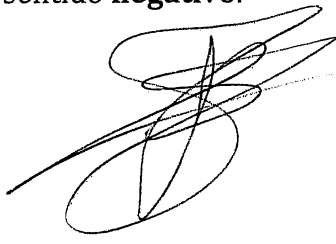
plazo otorgado a la Secretaría de Energía para pronunciarse. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo de 10 días antes mencionado, ésta se entenderá en sentido **NEGATIVO**.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 15. Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección del Contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento.</p>	<p>Artículo 15. Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección del Contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento.</p>
...	...
...	...
...	...
<p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá resolver lo conducente dentro de los 10 días posteriores a que concluya el plazo otorgado a la Secretaría de Energía para pronunciarse. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por</p>	<p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá resolver lo conducente dentro de los 10 días posteriores a que concluya el plazo otorgado a la Secretaría de Energía para pronunciarse. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por</p>



GRUPO PARLAMENTARIO



<p>parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo de 10 días antes mencionado, ésta se entenderá en sentido favorable.</p>	<p>parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo de 10 días antes mencionado, ésta se entenderá en sentido negativo.</p> 
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

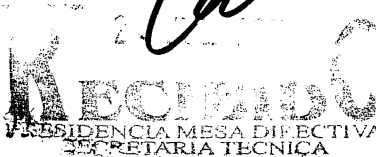


C.P. Carlos De Jesús Alejandro
DIPUTADO FEDERAL

PRD
LH
403

H CÁMARA DE DIPUTADOS
Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de julio de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
De la H. Cámara de Diputados
Presente.-



Con Fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, presento la siguiente reserva de modificación al **ARTÍCULO 120** de la Ley de Hidrocarburos, relativa al Dictamen a la Minuta Con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN :	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.</p>	<p>Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, se crea un Órgano Técnico Autónomo que deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.</p>
<p>En dichos procedimientos de consulta la Secretaría de Energía podrá prever la participación de la Agencia, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la normatividad aplicable.</p>	<p>En dichos procedimientos de consulta el Órgano Técnico Autónomo podrá prever la participación de la Agencia, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la normatividad aplicable.</p>
<p>Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar acuerdos o, en su caso, el consentimiento conforme a la normatividad aplicable.</p>	<p>Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar acuerdos o, en su caso, el consentimiento conforme a la normatividad internacional y a la Ley de Consulta con Consentimiento, Libre, Previa E Informada de los Pueblos Indígenas.</p>
<p>La Secretaría de Energía, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá prever en las Asignaciones, así como dentro de los términos y condiciones que establezca para las licitaciones, los montos o las reglas para la determinación de los mismos, que el Contratista o Asignatario deberá destinar para el desarrollo humano y sustentable de las comunidades o localidades en las que realicen sus actividades, en materia de salud, educación, laboral, entre otras, sin menoscabo de las obligaciones del Estado.</p>	<p>El Órgano Técnico Autónomo, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá prever en las Asignaciones, así como dentro de los términos y condiciones que establezca para las licitaciones, los montos o las reglas para la determinación de los mismos, que el Contratista o Asignatario deberá destinar para el desarrollo humano y sustentable de las comunidades o localidades en las que realicen sus actividades, en materia de salud, educación, laboral, entre otras, sin menoscabo de las obligaciones del Estado.</p>

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE



Dra. Loretta Ortíz Ahlf
DIPUTADA FEDERAL

24
911

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 28 de julio de 2014.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112, 231 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva al artículo Vigésimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, modificándolo de la siguiente manera:

Dice:

Vigésimo cuarto.- ...

Dicha meta excluirá actividades en aguas profundas, para lo cual la Secretaría de Economía establecerá los valores para 2015 y 2025, con base en el estudio que realice del contenido nacional observado en dichas actividades al primer semestre de 2014.

Debe decir:

Vigésimo cuarto.- ...

(Se elimina)

DESECHADA
28 JUL 2014

ATENTAMENTE



Dra. Loretta Ortíz Ahlf
DIPUTADA FEDERAL

PT
CH
414

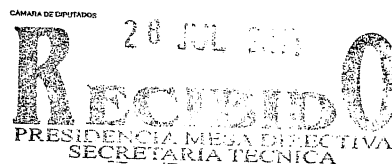
LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 28 de julio de 2014.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112, 231 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva al artículo Vigésimo Cuarto párrafo primero y segundo de la Ley de Hidrocarburos del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, modificándolo de la siguiente manera:

LEY DE HIDROCARBUROS



Dice:

Vigésimo cuarto.- El porcentaje mínimo promedio de contenido nacional en materia de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de esta Ley, aumentará de forma gradual a partir de 25%, en 2015, hasta llegar al menos a 35% en 2025, debiendo revisarse con posterioridad cada cinco años.

Dicha meta excluirá actividades en aguas profundas, para lo cual la Secretaría de Economía establecerá los valores para 2015 y 2025, con base en el estudio que realice del contenido nacional observado en dichas actividades al primer semestre de 2014.

Debe decir:

Vigésimo cuarto.- El porcentaje mínimo promedio de contenido nacional en materia de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere el primer párrafo del artículo



Dra. Loretta Ortiz Ahlf
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA

H CÁMARA DE DIPUTADOS

46 de esta Ley, aumentará de forma gradual a partir de 25%, en 2015, hasta llegar al menos a 35% en 2020, debiendo revisarse con posterioridad cada cinco años.

Dicha meta excluirá actividades en aguas profundas, para lo cual la Secretaría de Economía establecerá los valores para 2015 y 2020, con base en el estudio que realice del contenido nacional observado en dichas actividades al primer semestre de 2014.

A T E N T A M E N T E



LXIII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ADOLFO ORIVE

28 JUL 2014

RESERVAS PARTICULARES DEL DIPUTADO ADOLFO ORIVE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; DE LA LEY DE MINERÍA Y DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

Con fundamento en los artículos 109, 110 y 111 del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como en la base tercera del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se establece el procedimiento para la discusión y votación de los dictámenes con proyecto de decreto relativos a la legislación secundaria en materia energética, se formulan las reservas particulares en materia de Contenido Nacional a los artículos 6 párrafo cuarto fracción VI; 19 fracción X; 46; décimo octavo transitorio y vigésimo cuarto transitorio de la Ley de Hidrocarburos del DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; DE LA LEY DE MINERÍA Y DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

LEY DE HIDROCARBUROS		
DICE:	DEBE DECIR:	Justificación
<p>Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.</p>	<p>Artículo 6.- El Ejecutivo Federal...</p> <p>...</p>	<p>Se establece en 35% el porcentaje mínimo de contenido nacional.</p>



28 JUL. 2014



DIP. ADOLFO ORIVE

... Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía incluirán, entre otros, los siguientes elementos: ... VI. El porcentaje de contenido nacional, y ...	Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía incluirán, entre otros, los siguientes elementos: ... VI. El porcentaje de contenido nacional, que será de al menos el 35%, y ...	
... Artículo 19.- Los Contratos para la exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre: ... X. El porcentaje mínimo de contenido nacional; ...	Artículo 19.- Los Contratos para la exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre: ... X. El porcentaje mínimo de contenido nacional, que será de al menos 35%;	Se establece en 35% el porcentaje mínimo de contenido nacional.
... Artículo 46.- El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberá alcanzar, en promedio, al menos treinta y cinco por ciento de contenido nacional.	Artículo 46.- El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, el tratamiento y refinación de petróleo y procesamiento de hidrocarburos, y el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de hidrocarburos y sus derivados, que se realicen en territorio nacional a través de asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción o mediante los permisos	Se incluye a los permisos como parte del contenido nacional mínimo de 35%.



DIP. ADOLFO ORIVE

<p>Dicha meta excluirá la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas. La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, deberá establecer una meta de contenido nacional acorde con las características de dichas actividades.</p> <p>Los Asignatarios y Contratistas deberán cumplir individualmente y de forma progresiva con un porcentaje mínimo de contenido nacional que la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, establezca en las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.</p> <p>Las Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberán incluir un programa de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo los plazos y etapas aplicables.</p> <p>Para el caso de los Contratos para la Exploración y Extracción, la meta de contenido nacional deberá ser incluida en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los mismos.</p>	<p>establecidos en los artículos 48 y 49 de esta ley, deberán tener por lo menos el treinta y cinco por ciento de contenido nacional.</p> <p>Se elimina el segundo párrafo.</p> <p>Se elimina el tercer párrafo.</p> <p>Para el caso de los Contratos para la Exploración y Extracción, la meta de contenido nacional deberá ser incluida en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los mismos.</p>	
---	--	--



DIP. ADOLFO ORIVE

<p>La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificará el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional de las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción, conforme al programa que se establezca, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente.</p> <p>Para el establecimiento de la metodología a la que hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía utilizará, entre otros, los siguientes conceptos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Bienes y servicios contratados, considerando su origen;II. La mano de obra nacional y de trabajo calificada;III. La capacitación de la mano de obra nacional;IV. La inversión de infraestructura física local y regional, yV. La transferencia de la tecnología.	<p>La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción, así como en los permisos a que se refieren los artículos 48 y 49 de esta ley, y verificará el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional conforme al programa que se establezca, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente.</p> <p>Para el establecimiento de la metodología a la que hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía utilizará, entre otros, los siguientes conceptos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Bienes y servicios contratados, considerando su origen;II. La mano de obra nacional y de trabajo calificada;III. La capacitación de la mano de obra nacional;IV. La inversión de infraestructura física local y regional, yV. La transferencia de la tecnología.	
---	---	--



DIP. ADOLFO ORIVE

<p>En caso de que la Secretaría de Economía determine que un Asignatario o Contratista ha incumplido con el porcentaje de contenido nacional que le corresponda, informará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, quien impondrá las penalizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción.</p> <p>La aplicación de este artículo será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.</p>	<p>En caso de que la Secretaría de Economía determine que un Asignatario, Contratista o Permisionario ha incumplido con el porcentaje de contenido nacional que le corresponda, informará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía o la Secretaría de Economía, quienes impondrán las penalizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Asignación, Contrato o Permiso de que se trate.</p> <p>La aplicación de este artículo será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.</p>	
<p>Décimo Octavo.- Con el fin de cumplir con las atribuciones que le establece el presente ordenamiento, la Secretaría de Economía creará una unidad especializada que se encargará de:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Dar seguimiento a las estrategias para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria de Hidrocarburos y	<p>Décimo Octavo.- Con el fin de cumplir con las atribuciones que le establece el presente ordenamiento, la Secretaría de Economía creará una unidad especializada que se encargará de:</p> <ol style="list-style-type: none">I. ...	<p>Se incluyen a los permisos en contenido nacional.</p>



DIP. ADOLFO ORIVE

<p>elaborar y publicar el informe sobre los avances en la implementación de las mismas;</p>		
<p>II. Proponer la metodología para medir el contenido nacional de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción, así como en las otras actividades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, y</p>	<p>II. Proponer la metodología para medir el contenido nacional de Asignaciones, Contratos y Permisos, así como en las otras actividades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, y</p>	
<p>III. Verificar el cumplimiento de las metas de contenido nacional establecidas en los contratos de Exploración y Extracción.</p>	<p>III. Verificar el cumplimiento de las metas de contenido nacional establecidas en las Asignaciones, Contratos y Permisos.</p>	
<p>Dicha unidad contará con las áreas y estructura necesarias para ejercer las facultades señaladas en esta Ley. La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestarios a la unidad especializada a que se refiere el presente transitorio, con el fin de que pueda llevar a cabo sus funciones. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y</p>		



DIP. ADOLFO ORIVE

<p>suministros, así como de servicios generales, necesarios para cumplir con sus funciones.</p> <p>Se realizarán las acciones necesarias para que la Secretaría de Economía emita la metodología para medir el contenido nacional a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Con base en dicha metodología, la Secretaría de Economía calculará el contenido nacional observado en las áreas de Exploración y en los campos en Extracción en el primer semestre de 2014, y lo publicará a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley. Lo anterior con el fin de contar con la línea base para establecer los requerimientos de contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción según el tipo de área o en campo en que se llevará a cabo dichas actividades.</p>	<p>...</p> <p>Con base en dicha metodología y en los cálculos contenidos en el anexo 7 Avances en la Estrategia de Desarrollo de Proveedores, Contratistas y Contenido Nacional del Informe Anual 2012 de Petróleos Mexicanos, la Secretaría de Economía calculará el contenido nacional observado en el primer semestre de 2014 en la exploración y extracción de hidrocarburos, el tratamiento y refinación de petróleo y procesamiento de hidrocarburos, y el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de hidrocarburos y sus derivados, y lo publicará a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.</p>	
---	--	--



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

DIP. ADOLFO ORIVE

<p>En tanto la Secretaría de Economía emite la metodología y efectúa los cálculos de contenido nacional a que se refiere el párrafo anterior, las Asignaciones preverán que el porcentaje mínimo de contenido nacional al que se sujetarán, se definirá posteriormente mediante una modificación a los términos y condiciones de las mismas.</p>	<p>Se elimina.</p>	
<p>Vigésimo Cuarto.- El porcentaje mínimo promedio de contenido nacional en materia de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de esta ley, aumentará de forma gradual a partir de 25 % en 2015 hasta llegar al menos a 35% en 2025, debiendo revisarse con posterioridad cada cinco años.</p> <p>Dicha meta excluirá actividades en aguas profundas y ultra profundas, para lo cual la Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, establecerá los valores para 2015 y 2025, con base en el estudio que realice del contenido nacional observado en dichas actividades al primer semestre de 2014.</p>	<p>Vigésimo Cuarto.- El porcentaje mínimo promedio de contenido nacional a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de esta ley, aumentará de forma gradual a partir de 35 % en 2015 hasta llegar al menos a 50% en 2025, debiendo revisarse con posterioridad cada cinco años.</p> <p>Se elimina.</p>	<p>Se reitera el mínimo de contenido nacional de 35%.</p>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. Adolfo Orive Bellinger



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Grupo Parlamentario de Nueva Alianza



Grupo Parlamentario

RESERVAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS 2014, año de Octavio Paz"

LN


429 ✓

CC. SECRETARIOS
MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE



DIP. René Ricardo Fujiwara Montelongo integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta H. Comisión, **la reserva por la que se propone adicionar un Trigésimo Tercer Transitorio** al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos.

RESERVA

LEY DE HIDROCARBUROS	
Texto del Dictamen	Texto Propuesto
<p>No tiene correlativo</p> 	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Trigésimo Tercero: La Secretaría de Energía, con opinión de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, contará con 180 días naturales para emitir lineamientos generales para la explotación de hidrocarburos no convencionales del subsuelo.</p> <p>Estos lineamientos deberán contener por lo menos, los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> La disponibilidad de agua del subsuelo de la zona sujeta a la explotación de hidrocarburos no convencionales. El plan de manejo de agua del proyecto para extracción de hidrocarburos no convencionales. Una línea base ambiental que contenga



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

RESERVAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA
ALIANZA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS



"2014, año de Octavio Paz"

La recientemente propuesta para expedir la Ley de Hidrocarburos contempla procesos de extracción de combustibles fósiles que podrían poner en riesgo este derecho.

La Ley de Hidrocarburos establece que la industria de hidrocarburos es de utilidad pública y la exploración y extracción de estos recursos de interés social y orden público.

Además, la ley obliga a los gobiernos estatales y municipales a contribuir al desarrollo de exploración, extracción, transporte y almacenamiento de hidrocarburos y a agilizar los trámites para ello (Art.91). De esta manera, la aprobación de esta ley supondría priorizar la actividad petrolera y gasífera por encima de cualquier otro uso del territorio, lo que pondría en riesgo los derechos humanos de la población y dejaría en clara desventaja a los propietarios de las tierras en las negociaciones con las empresas petroleras.

El Derecho Humano al Agua es una realidad que tiene que ser garantizada por las autoridades mexicanas en cualquier reforma que se apruebe. Por esa razón, Nueva Alianza propone que la Secretaría de Energía junto con la SEMARNAT dictamine el impacto de cada proyecto de explotación de hidrocarburos no convencionales del subsuelo con base en los requerimientos mínimos que los expertos recomiendan para proteger la provisión de agua y la integridad de los mantos acuíferos. Está en juego la factibilidad social a largo plazo de los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos no convencionales. Está en juego también el Derecho Humano de la provisión de agua de calidad para todos los mexicanos.

Dip. René Ricardo Fujiwara Montelongo



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



MOVIMIENTO
CIUDADANO

CÁMARA DE DIPUTADOS

28 JUL 2014

Reservado
RESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

44

435

RESERVA AL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 108 de la Ley de Hidrocarburos, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue

RESERVA

Único. Se reserva el artículo 108 de la Ley de Hidrocarburos para quedar como sigue:

Artículo 108. Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar ante un juez federal competente, previo aviso a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos.





CUADRO COMPARATIVO

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 108. Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.</p>	<p>Artículo 108. Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar ante un juez federal competente, previo aviso a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.</p>





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



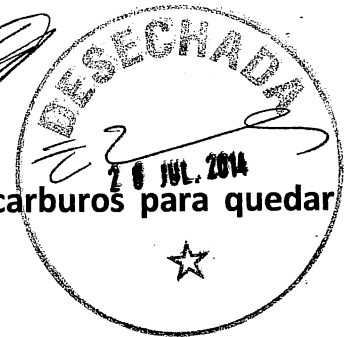
CH 436

RESERVA AL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 96 de la Ley de Hidrocarburos, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
REGISTRO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA

RESERVA



Único. Se reserva el artículo 96 de la Ley de Hidrocarburos para quedar como sigue:

Artículo 96. ...

Las actividades de Exploración y Extracción se considerarán de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquellas, siempre que con ello no se afecten áreas naturales





protegidas y zonas arqueológicas, o se ponga en riesgo el desarrollo sustentable o la seguridad alimentaria del país.

...

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 96. ...</p> <p>Las actividades de Exploración y Extracción se considerarán de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquellas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 96. ...</p> <p>Las actividades de Exploración y Extracción se considerarán de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquellas, siempre que con ello no se afecten áreas naturales protegidas y zonas arqueológicas, o se ponga en riesgo el desarrollo sustentable o la seguridad alimentaria del país.</p>





LM 437

RESERVA AL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue

RESERVA

Único. Se reserva el artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos para quedar como sigue:

Artículo 110. La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de hidrocarburos, **así como en** las demás modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización respectiva se determinará considerando lo dispuesto en el artículo 104 y, en su caso, los valores de los avalúos que se obtengan conforme a la fracción II del artículo 107 de esta Ley.





CUADRO COMPARATIVO

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 110. La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de hidrocarburos que se decrete por vía administrativa, se determinará con base en las propuestas que se hayan formulado conforme a la fracción II del 107 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 110. La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de hidrocarburos, así como en que se decrete por vía administrativa, se determinará con base en las propuestas que se hayan formulado conforme a la fracción II del 107 de la presente Ley.</p>
<p>Tratándose de las demás modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización respectiva se determinará considerando lo dispuesto en el artículo 104 y, en su caso, los valores de los avalúos que se obtengan conforme a la fracción II del artículo 107 de esta Ley.</p>	<p>Tratándose de las demás modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización respectiva se determinará considerando lo dispuesto en el artículo 104 y, en su caso, los valores de los avalúos que se obtengan conforme a la fracción II del artículo 107 de esta Ley.</p>





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



MOVIMIENTO
CIUDADANO

RECIBIDO
28 JUL 2014
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

44
438

RESERVA AL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 109 de la Ley de Hidrocarburos, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue

RESERVA

Único. Se reserva el artículo 109 de la Ley de Hidrocarburos para quedar como sigue:

Artículo 109. ...

...

Las servidumbres legales de hidrocarburos **únicamente** se podrán decretar por vía jurisdiccional, en los términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

...


DESECHADA
28 JUL. 2014
★





CUADRO COMPARATIVO

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 109. ...</p> <p>...</p> <p>Las servidumbres legales de hidrocarburos se podrán decretar por vía jurisdiccional o administrativa, en los términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 109. ...</p> <p>...</p> <p>Las servidumbres legales de hidrocarburos únicamente se podrán decretar por vía jurisdiccional o administrativa, en los términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>



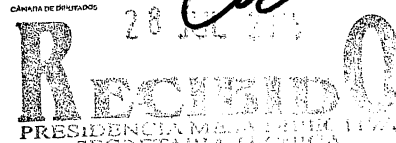


LXII LEGISLATURA
H CÁMARA DE DIPUTADOS

Mtra. Ma. del Carmen Martínez Santillán

DIPUTADA FEDERAL
MICHÓACÁN H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley Hidro
FT
440



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 28 de julio de 2014.

**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Por este conducto el diputado que suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112, 231 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva que adiciona una fracción al artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos del Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto que aprueba la Minuta por la que se expide la Ley de Hidrocarburos, y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y la Ley de Asociaciones, Público-Privadas.

LEY DE HIDROCARBUROS



Dice:

Artículo 19.- ...

Del I al VIII. ...

IX. Las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevean en el propio contrato;

Del X al XV. ...

Debe decir:

Artículo 19.- ...

Del I al VIII. ...



Mtra. Ma. del Carmen Martínez Santillán

DIPUTADA FEDERAL
MICHOCÁN

LXII LEGISLATURA

H CÁMARA DE DIPUTADOS

IX. Las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevean en el propio contrato; **así como información financiera del contratista y en su caso de sus empresas filiales tanto dentro como fuera del país;**

Del X al XV. ...

ATENTAMENTE



Mtra. Ma. del Carmen Martínez Santillán

DIPUTADA FEDERAL
MICHOACÁN

Leg Hido
PT

441

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 28 de julio de 2014.

**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Handwritten signature
28 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112, 231 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva de adición de una fracción al artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos del Dictamen de la Comisión de Energía que aprueba la Minuta con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, modificándolo de la siguiente manera:

Dice:

Artículo 19.- ...
Del I al XV. ...

Debe decir:

Artículo 19.- ...
Del I al XV. ...

XVI. Un plan anticorrupción y de buenas prácticas en cuestiones éticas.

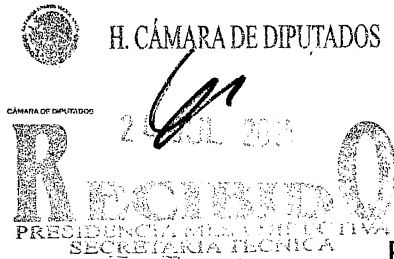


Handwritten signature

ATENTAMENTE

Diputado Federal
Diputado Erick Marte Rivera Villanueva.

PAN
W
447



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro
28 de Julio de 2014

DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados
P r e s e n t e .

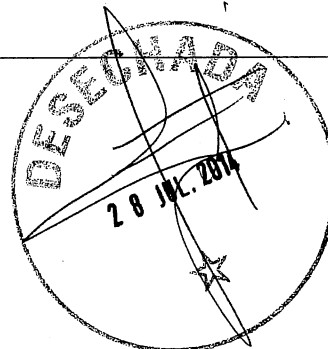
El suscrito Diputado Federal, **Erick Marte Rivera Villanueva**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA al artículo 2º de la Minuta de la Ley de Hidrocarburos**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Energía, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2.-...	Artículo 2.-...
I a IV ...	I a IV ...
V. El Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio de Petrolíferos, y	V. El Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio de Petrolíferos, Aditivos Provenientes de Bioenergéticos Renovables, y.

Gracias por su atención.

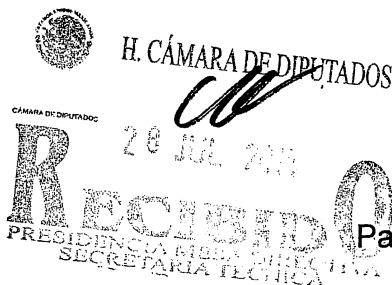
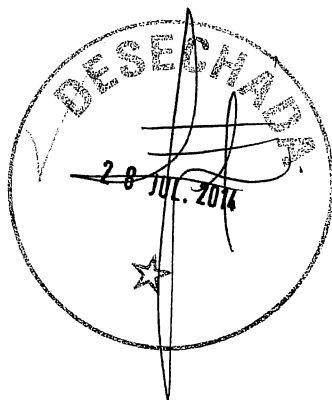
Atentamente,


Diputado Erick Marte Rivera Villanueva.



PAN
LM
448

Diputado Federal
Diputada María Isabel Ortiz Mantilla.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro
28 de Julio de 2014

DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados
P r e s e n t e.

El suscrito Diputada Federal, **María Isabel Ortiz Mantilla**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, **la RESERVA al artículo 5º, artículo 10 fracción IV, artículo 19 fracción XIV, artículo 33, artículo 36 fracción II, artículo 37, artículo 40 fracción II, artículo 47 fracción VI, VII Y VIII, artículo 96, artículo 109 y artículo 129 de la Minuta de la Ley de Hidrocarburos**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Energía, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 5.- Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a V del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra</p>	<p>Artículo 5.- Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como las actividades referidas en las fracciones II a VI del artículo 2 de esta Ley, podrán ser llevadas a cabo por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, así como por cualquier otra persona, previa autorización o permiso, según corresponda, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de cualquier otra</p>

	<i>correspondiente.</i>
<p>Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye:</p> <p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que a tal efecto emita. La interpretación de los datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.</p>	<p>Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye:</p> <p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que a tal efecto emita. La interpretación de los datos sísmicos en la fase de Reconocimiento y Exploración Superficial será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.</p> <p>Los datos sísmicos y su interpretación en la fase de operación de actividades relacionadas con la Extracción de Hidrocarburos será pública.</p>
<p>Artículo 36.- Los Asignatarios y Contratistas deberán contar con autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, conforme la regulación y los lineamientos que para tal efecto emita la citada Comisión, para llevar a cabo la perforación de pozos en los casos siguientes:</p> <p>II. Pozos en aguas profundas y ultraprofundas, y</p>	<p>Artículo 36.- Los Asignatarios y Contratistas deberán contar con autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, conforme la regulación y los lineamientos que para tal efecto emita la citada Comisión, para llevar a cabo la perforación de pozos en los casos siguientes:</p> <p>II. Pozos en aguas profundas y ultraprofundas, y pozos para explotar yacimientos de aceite y/o gas asociado a lutitas; y</p>
<p>Artículo 37.- Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial de las áreas para investigar la posible existencia de Hidrocarburos, requerirán la autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. La autorización se ajustará a los plazos establecidos conforme a la</p>	<p>Artículo 37.- Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial de las áreas para investigar la posible existencia de Hidrocarburos, requerirán la autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, quedando prohibido investigar en las áreas naturales</p>

<p>regulación que se expida.</p>	<p>regulación que se expida.</p> <p><i>De las actividades previstas en el artículo 2 del presente ordenamiento no se podrán proyectar, ejecutar o desarrollar en áreas naturales protegidas.</i></p>
<p>Artículo 10 .- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>IV. Que el Asignatario en más de una ocasión remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante de la asignación.</p>	<p>Artículo 10.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>IV. Que el Asignatario en más de una ocasión remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, <i>Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales</i> a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, <i>a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional del Agua</i> o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante de la asignación.</p>
<p>Artículo 19.- Los contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:</p> <p>XIV. La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u operador si se comprueba dolo o culpa por parte de estos, y</p>	<p>Artículo 19.- Los contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:</p> <p>XIV. La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u operador si se comprueba dolo o culpa por parte de estos, <i>y el Contratista tendrá la obligación de cumplir con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental conforme lo establezca la Agencia y su ley</i></p>

<p>regulación que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo establecido en dicha regulación, esta se entenderá en sentido favorable.</p>	<p>protegidas. La autorización se ajustará a los plazos establecidos conforme a la regulación que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo establecido en dicha regulación, esta se entenderá en sentido favorable.</p>
<p>Artículo 40.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá revocar las autorizaciones por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p>II. Que los Autorizados no cumplan con la regulación que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos, así como con las condiciones establecidas en la autorización;</p>	<p>Artículo 40.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá revocar las autorizaciones por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p>II. Que los Autorizados no cumplan con la regulación que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos, así como con las condiciones establecidas en la autorización; <i>o cuando existan posibles daños o acciones que pongan en riesgo el medio ambiente.</i></p>
<p>Artículo 47.- Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a:</p> <p>VI. Observar las disposiciones legales en materia laboral, fiscal y de transparencia que resulten aplicables.</p> <p>VII. Permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de los inspectores y verificadores de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Agencia;</p> <p>VIII. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia en el ámbito de</p>	<p>Artículo 47.- Los Asignatarios y Contratistas estarán obligados a:</p> <p>VI. Observar las disposiciones legales en materia <i>ambiental</i>, laboral, fiscal y de transparencia que resulten aplicables.</p> <p>VII. Permitir el acceso a sus instalaciones y facilitar la labor de los inspectores y verificadores de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, <i>de la Agencia, de la Comisión Nacional del Agua y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.</i></p> <p>VIII. Cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Agencia, <i>la Secretaría</i></p>

<p>sus respectivas competencias;</p>	<p>de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional del Agua, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>
<p>Artículo 96.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.</p> <p>La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como el Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.</p>	<p>Artículo 96.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública, salvo en los casos en los que participen empresas privadas. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.</p> <p>La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y las delegaciones, podrán contribuir al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como el Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación con la federación, respetando siempre el ámbito de su competencia.</p>
<p>Artículo 109.- La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquellos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder el plazo de Contrato o</p>	<p>Artículo 109.- La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquellos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder el plazo de Contrato o</p>

Asignación respectivo.	Asignación respectivo, <i>ni establecerse dentro de las áreas naturales protegidas.</i>
<p>Artículo 129.- Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos.</p> <p>La Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto.</p> <p>La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia ley.</p>	<p>Artículo 129.- Corresponde a la Agencia emitir la regulación y normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos.</p> <p>La Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto.</p> <p>La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia ley.</p> <p><i>La Agencia deberá coordinarse con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional del Agua, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente ordenamiento.</i></p>

Gracias por su atención.

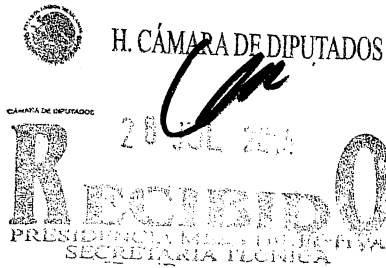
Atentamente,

Diputada María Isabel Ortiz Mantilla.



PAN
UH
450

Diputado Federal
Diputado Erick Marte Rivera Villanueva.




LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro
28 de Julio de 2014

DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados
P r e s e n t e.

El suscrito Diputado Federal, **Erick Marte Rivera Villanueva**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA al artículo 4º con la adición de la fracción I, recorriendo las subsecuentes y adición a las fracciones XIV y XXXIX, de la Minuta de la Ley de Hidrocarburos**, que se propone en el dictamen de la Comisión de Energía, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
	<p>Artículo 4.-</p> <p>I.- Aditivos Provenientes de Bioenergéticos: Diversos tipos de bioenergéticos Renovables que se mezclan a los petrolíferos en porcentaje determinado por una norma aplicable y que tienen como propósito la promoción del mejoramiento del medio ambiente y el desarrollo del campo mexicano.</p>

	<p>II al XIII...</p> <p>XIII-XIV.- Expendio al Público: La venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural, Petrolíferos o Aditivos Provenientes de Bioenergéticos Renovables, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;</p> <p>XXXVIII-XXXIX.- Transporte: la actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos, Petroquímicos y Aditivos Provenientes de Bioenergéticos Renovables, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza a través de ductos. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución;</p>
--	---

Gracias por su atención.

Atentamente,

Diputado Erick Marte Rivera Villanueva.

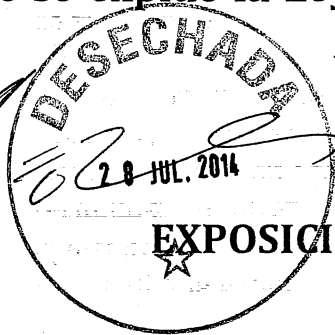




RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 101 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

JOSÉ FRANCISCO CORONATO RODRÍGUEZ integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva al artículo 101 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Cuando las modificaciones constitucionales en materia energética se aprobaron en diciembre del año pasado, en Movimiento Ciudadano sabíamos que las Leyes Secundarias representarían el mayor saqueo que esta nación hubiese



presenciado en su historia; no obstante, nunca nos imaginamos la dimensión del mismo.

La Reforma Energética no tan sólo pretende entregar a los particulares la riqueza en hidrocarburos de la nación, sino que, tal como lo evidencia el Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos, busca incentivar a las petroleras extranjeras a invertir en México mediante la ocupación de terrenos que se encuentren involucrados en la exploración y explotación de petróleo y gas.

Así, mediante la figura jurídica de *“servidumbre legal de hidrocarburos”*, las empresas trasnacionales podrán apropiarse, no únicamente de la renta petrolera, también de terrenos, bienes y derechos, aun cuando no lleguen a un acuerdo de precios con los dueños, vulnerando la propiedad privada en el país desde lo más profundo de su concepción.

El artículo 101 del Dictamen que nos compete establece que la negociación sobre la Contraprestación que deberá pagarse para el *uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos*



necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, se sujetará a las siguientes reglas: el Asignatario deberá manifestar por escrito al propietario su voluntad de adquirir el bien; los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones y la contraprestación deberá constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

¿Qué ganan con esto los dueños de los predios? Claramente nada, ya que se vulnera la propiedad privada al permitir que las empresas trasnacionales ocupen sus terrenos, los cuales utilizará sin importar las consecuencias para el suelo.

En Movimiento Ciudadano nos proclamamos en contra del nuevo latifundismo petrolero que se pretende gestar, por lo que hemos reservado todos los artículos correspondientes a la servidumbre legal de hidrocarburos, exigiendo que se eliminen. Basta ya de otorgar incentivos a empresas extranjeras que lo único que



provocan es la degradación del Estado y perjuicios para los ciudadanos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva al:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 101 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Único.- Se elimina del:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

EL ARTÍCULO 101 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.



~~ARTÍCULO 101.- LA NEGOCIACIÓN Y ACUERDO A QUE SE
REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ REALIZARSE DE
MANERA TRANSPARENTE Y SUJETARSE A LAS SIGUIENTES
BASES Y A LO SEÑALADO EN EL REGLAMENTO:~~

~~I. EL ASIGNATARIO O CONTRATISTA DEBERÁ EXPRESAR POR
ESCRITO AL PROPIETARIO O TITULAR DEL TERRENO, BIEN O
DERECHO DE QUE SE TRATE, SU INTERÉS DE USAR, GOZAR,
AFECTAR O, EN SU CASO, ADQUIRIR TALES TERRENOS,
BIENES O DERECHOS;~~

~~II. EL ASIGNATARIO O CONTRATISTA DEBERÁ MOSTRAR Y
DESCRIBIR EL PROYECTO QUE PLANEA DESARROLLAR AL
AMPARO DE LA ASIGNACIÓN O CONTRATO PARA LA
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN Y ATENDER LAS DUDAS Y
CUESTIONAMIENTOS DEL PROPIETARIO O TITULAR DEL
TERRENO, BIEN O DERECHO DE QUE SE TRATE, DE MANERA
QUE ENTIENDA SUS ALCANCES, ASÍ COMO LAS POSIBLES
CONSECUENCIAS Y AFECTACIONES QUE SE PODRÍAN
GENERAR POR SU EJECUCIÓN Y, EN SU CASO, LOS BENEFICIOS~~



~~QUE LE REPRESENTARÍA EN LO PERSONAL Y/O EN SU
COMUNIDAD O LOCALIDAD;~~

~~III. LA SECRETARÍA DE ENERGÍA PODRÁ PREVER LA
PARTICIPACIÓN DE TESTIGOS SOCIALES EN LOS PROCESOS
DE NEGOCIACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE EL
REGLAMENTO;~~

~~IV. LOS ASIGNATARIOS Y CONTRATISTAS DEBERÁN
NOTIFICAR A LAS SECRETARÍAS DE ENERGÍA Y DE
DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO DEL
INICIO DE LAS NEGOCIACIONES A QUE SE REFIERE ESTE
ARTÍCULO;~~

~~V. LA FORMA O MODALIDAD DE USO, GOCE, AFECTACIÓN, EN
SU CASO, ADQUISICIÓN QUE SE PACTE DEBERÁ SER IDÓNEA
PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO EN CUESTIÓN, SEGÚN
SUS CARACTERÍSTICAS. AL EFECTO, PODRÁN EMPLEARSE
LAS FIGURAS DE ARRENDAMIENTO, SERVIDUMBRE
VOLUNTARIA, OCUPACIÓN SUPERFICIAL, OCUPACIÓN~~



~~TEMPORAL, COMPRAVENTA, PERMUTA Y CUALQUIER OTRA
QUE NO CONTRAVENGA LA LEY;~~

~~VI. LA CONTRAPRESTACIÓN QUE SE ACUERDE DEBERÁ SER
PROPORCIONAL A LOS REQUERIMIENTOS DEL ASIGNATARIO
O CONTRATISTA CONFORME A LAS ACTIVIDADES QUE SE
REALICEN AL AMPARO DE LA ASIGNACIÓN O CONTRATO.~~

~~DE ACUERDO A LAS DISTINTAS FORMAS O MODALIDADES DE
USO, GOCE, AFECTACIÓN O, EN SU CASO, ADQUISICIÓN QUE SE
PACTE, LA CONTRAPRESTACIÓN DEBERÁ CUBRIR, SEGÚN
SEA EL CASO:~~

~~A) EL PAGO DE LAS AFECTACIONES DE BIENES O DERECHOS
DISTINTOS DE LA TIERRA, ASÍ COMO LA PREVISIÓN DE LOS
DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE SE PODRÍAN SUFRIR CON MOTIVO
DEL PROYECTO A DESARROLLAR, CALCULADO EN FUNCIÓN
DE LA ACTIVIDAD HABITUAL DE DICHA PROPIEDAD.~~

~~B) LA RENTA POR CONCEPTO DE OCUPACIÓN, SERVIDUMBRE
O USO DE LA TIERRA.~~



~~C) TRATÁNDOSE DE PROYECTOS QUE ALCANCEN LA EXTRACCIÓN COMERCIAL DE HIDROCARBUROS, UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS QUE CORRESPONDAN AL ASIGNATARIO O CONTRATISTA EN EL PROYECTO EN CUESTIÓN, DESPUÉS DE HABER DESCONTADO LOS PAGOS QUE LE CORRESPONDAN AL ESTADO MEXICANO, SUJETÁNDOSE A LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO.~~

~~EL PORCENTAJE A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR NO PODRÁ SER MENOR AL CERO PUNTO CINCO POR CIENTO NI MAYOR AL DOS POR CIENTO, EN BENEFICIO DE LA TOTALIDAD DE LOS PROPIETARIOS O TITULARES DE DERECHOS DE QUE SE TRATE.~~

~~LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, CON LA ASISTENCIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS, ELABORARÁ LAS METODOLOGÍAS, PARÁMETROS Y LINEAMIENTOS QUE PODRÁN SERVIR DE REFERENCIA PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE A QUE SE REFIERE EL PRIMER~~



~~PÁRRAFO DE ESTE INCISO C). DICHAS METODOLOGÍAS, PARÁMETROS Y LINEAMIENTOS DEBERÁN CONSIDERAR LAS MEJORES PRÁCTICAS INTERNACIONALES EN LA MATERIA, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN PROMOVER LA COMPETITIVIDAD DEL SECTOR.~~

~~EN LO DISPUESTO EN LOS INCISOS A) Y B) ANTERIORES, SE DEBERÁ CONSIDERAR EL VALOR COMERCIAL.~~

~~VII. LOS PAGOS DE LAS CONTRAPRESTACIONES QUE SE PACTEN PODRÁN CUBRIRSE EN EFECTIVO Y, EN SU CASO, MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES MODALIDADES:~~

~~A) COMPROMISOS DE CONTRATACIÓN, COMO PARTE DE LA FUERZA LABORAL DEL ASIGNATARIO O CONTRATISTA, DEL PROPIETARIO O TITULAR DEL DERECHO O DE SUS FAMILIARES O MIEMBROS DE LA COMUNIDAD O LOCALIDAD A LA QUE PERTENEZCAN;~~



~~B) ADQUISICIÓN DE BIENES E INSUMOS O DE SERVICIOS FABRICADOS, SUMINISTRADOS O PRESTADOS POR EL PROPIETARIO O TITULAR DEL DERECHO Y LAS DEMÁS PERSONAS SEÑALADAS EN EL INCISO ANTERIOR;~~

~~C) COMPROMISOS PARA FORMAR PARTE DE PROYECTOS Y DESARROLLOS EN LA COMUNIDAD O LOCALIDAD;~~

~~D) CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN QUE NO SEA CONTRARIA A LA LEY, O~~

~~E) UNA COMBINACIÓN DE LAS ANTERIORES.~~

~~VIII. LA CONTRAPRESTACIÓN, ASÍ COMO LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE PACTEN PARA LA ADQUISICIÓN, USO, GOCE O AFECTACIÓN DE LOS TERRENOS, BIENES O DERECHOS DEBERÁN CONSTAR INVARIABLEMENTE EN UN CONTRATO POR ESCRITO, Y SUJETARSE A LOS LINEAMIENTOS Y A LOS MODELOS DE CONTRATOS QUE EMITA LA SECRETARÍA DE ENERGÍA CON~~



~~LA OPINIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO.~~

~~EL CONTRATO DEBERÁ CONTENER, AL MENOS, LOS
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES, ASÍ COMO
POSIBLES MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.~~

~~IX. LOS CONTRATOS EN LOS QUE CONSTEN LOS ACUERDOS
ALCANZADOS NO PODRÁN PREVER CLÁUSULAS DE
CONFIDENCIALIDAD SOBRE LOS TÉRMINOS, MONTOS Y
CONDICIONES DE LA CONTRAPRESTACIÓN, QUE PENALICEN
A LAS PARTES POR SU DIVULGACIÓN.~~

~~LOS HIDROCARBUROS EN EL SUBSUELO SON PROPIEDAD DE
LA NACIÓN, POR LO QUE EN NINGÚN CASO SE PODRÁ PACTAR
UNA CONTRAPRESTACIÓN ASOCIADA A UNA PARTE DE LA
PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS DEL PROYECTO.~~

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y	Artículo 101.- <i>SE ELIMINA.</i>



sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento:

I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;

II. El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;

III. La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;

IV. Los Asignatarios y Contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;

V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento,



servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del Asignatario o Contratista conforme a las actividades que se realicen al amparo de la Asignación o Contrato.

De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, la contraprestación deberá cubrir, según sea el caso:

a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra.

c) Tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al Asignatario o Contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que le correspondan al Estado Mexicano, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto cinco por ciento ni mayor al dos por ciento,



en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate.

La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el primer párrafo de este inciso c). Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia, con especial énfasis en promover la competitividad del sector.

En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial.

VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del Asignatario o Contratista, del propietario o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan;

b) Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior;

c) Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o



localidad:

d) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o

e) Una combinación de las anteriores.

VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias.

IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de Hidrocarburos del proyecto.

2 Hidro



MOVIMIENTO CIUDADANO

463



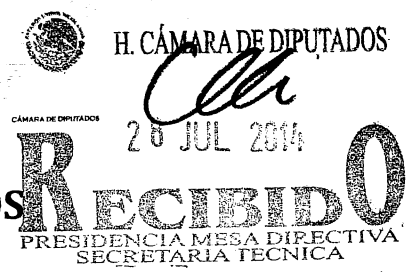
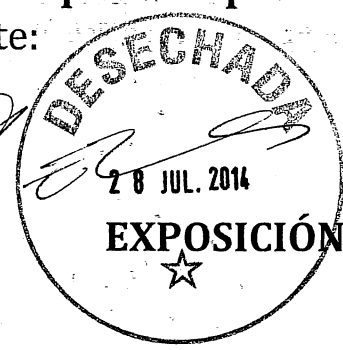
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 104 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

JOSÉ FRANCISCO CORONATO RODRÍGUEZ, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva **al artículo 104 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos**, al tenor de la siguiente:



En esta ley se incorpora una figura que desnuda a los legisladores entreguistas, se llama “servidumbre legal de hidrocarburos”.

A la derecha, históricamente, la palabra “expropiación” les produce escozor, por lo que en este caso enmascaran la



posibilidad de expropiar terrenos, si así lo requiere la actividad petrolera, con la figura de ocupación. Reeditan también la palabra servidumbre, pero eso no extraña.

El texto propuesto establece que *“Las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas”*.

Los dueños de las tierras involucradas (propietarios privados, ejidatarios o comuneros) tendrán que llegar a un acuerdo con las empresas petroleras para venderlas o ceder su uso a cambio de una “contraprestación; es decir, expropiar para servir a las grandes corporaciones.

Es una insultante simulación pretender incluir en el artículo que reservamos, las características que deben atender los avalúos para las transacciones, supuestamente para la defensa de los propietarios originales, cuando en realidad se pone a la población en total desventaja a la hora de negociar un precio



razonablemente justo por el uso de sus tierras, esto es David contra Goliath.

Los adoradores del libre comercio y de la inversión extranjera reeditan la figura de la expropiación, pero para servir a las empresas privadas y en particular a las transnacionales petroleras. La rapiña está desbocada. Piensan que es ahora o nunca y quieren entregarlo todo, y rápido, a los grandes capitales.

Uno de los grandes logros de la Revolución mexicana fue establecer en la Constitución en uno de sus puntos centrales que la ley protegerá la tierra que tenga fines de vida comunitaria en los ejidos y las comunidades, que los asentamientos humanos y las acciones que realicen para elevar su nivel de vida serán resguardados. En la realidad los campesinos mexicanos se encuentran en el olvido y la indefensión, mientras que el ejido se encuentra en peligro de extinción.

Las contrarreformas efectuadas al artículo 27 de la Carta Magna en 1992; en abierta contraposición al espíritu social original otorgado por el constituyente, han significado en los hechos el fin



de todo reparto agrario; la apertura al mercado de las tierras de propiedad social -ejidal o comunal; la creación de condiciones que fomentan la aparición de un neolatifundismo, al permitir legalmente, que las sociedades mercantiles por acciones puedan ser propietarias de predios mucho mayores a los establecidos para la pequeña propiedad individual.

Por todas estas razones, hacemos un llamado a las legisladoras y los legisladores para que sean consecuentes con su papel de representantes y pongan freno a las prácticas que la aprobación de la legislación secundaria institucionalizaría y que generará graves consecuencias como el desarraigo de los pobladores; la ruptura del tejido social; la aparición de fuerzas armadas privadas de las compañías y cacicazgos locales; injusticia y exacerbación del resentimiento social.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva al:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS



DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 104 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Único.- Se elimina del:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

EL ARTÍCULO 104 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

~~**ARTÍCULO 104.- LAS PARTES PODRÁN ACORDAR LA PRÁCTICA DE AVALÚOS POR EL INSTITUTO, INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEL PAÍS QUE SE ENCUENTREN AUTORIZADAS, CORREDORES PÚBLICOS O PROFESIONISTAS CON POSTGRADO EN VALUACIÓN, SIEMPRE QUE FORMEN PARTE DEL PADRÓN QUE SE ESTABLEZCA EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ESTA LEY.**~~

~~**LOS AVALÚOS CITADOS CONSIDERARÁN, ENTRE OTROS FACTORES:**~~



~~I. LA PREVISIÓN DE QUE EL PROYECTO A DESARROLLAR GENERARÁ, DENTRO DE SU ZONA DE INFLUENCIA, UNA PLUSVALÍA DE LOS TERRENOS, BIENES O DERECHOS DE QUE SE TRATE;~~

~~II. LA EXISTENCIA DE CARACTERÍSTICAS EN LOS INMUEBLES, BIENES O DERECHOS QUE, SIN REFLEJARSE EN SU VALOR COMERCIAL, LOS HACE TÉCNICAMENTE IDÓNEOS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE QUE SE TRATE;~~

~~III. LA AFECTACIÓN EN LA PORCIÓN REMANENTE DE LOS INMUEBLES DEL CUAL FORME PARTE LA FRACCIÓN POR ADQUIRIR, USAR O GOZAR;~~

~~IV. LOS GASTOS COMPLEMENTARIOS NO PREVISTOS EN EL VALOR COMERCIAL, PARA QUE LOS AFECTADOS SUSTITUYAN LOS TERRENOS, BIENES O DERECHOS POR ADQUIRIR, CUANDO SEA NECESARIA LA EMIGRACIÓN DE LOS AFECTADOS, Y~~

~~V. EN LOS CASOS DE OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE DE LOS TERRENOS, BIENES O DERECHOS, LA PREVISIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, LAS MOLESTIAS O AFECTACIONES QUE SUS TITULARES PODRÍAN SUFRIR CON MOTIVO DEL PROYECTO A DESARROLLAR, INCLUYENDO AQUÉLLOS CORRESPONDIENTES A BIENES O DERECHOS DISTINTOS DE LA TIERRA, O EL EVENTUAL PERJUICIO POR EL TIEMPO QUE LA PROPIEDAD SERÁ AFECTADA, CALCULADO EN FUNCIÓN DE LA ACTIVIDAD HABITUAL DE DICHA PROPIEDAD.~~



~~PARA EL CASO DE ADQUISICIONES, EN NINGÚN CASO EL VALOR SERÁ INFERIOR AL COMERCIAL.~~

~~LOS AVALÚOS QUE SE PRACTIQUEN PODRÁN CONSIDERAR LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE A JUICIO DEL INSTITUTO RESULTEN CONVENIENTES.~~

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 104.- Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón que se establezca en los términos del Reglamento de esta Ley.</p> <p>Los avalúos citados considerarán, entre otros factores:</p> <p>I. La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos, bienes o derechos de que se trate;</p> <p>II. La existencia de características en los inmuebles, bienes o derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;</p> <p>III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir, usar o gozar;</p> <p>IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que</p>	<p>Artículo 104.- <i>SE ELIMINA</i></p>



los afectados sustituyan los terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y

V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquéllos correspondientes a bienes o derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor será inferior al comercial.

Los avalúos que se practiquen podrán considerar los demás elementos que a juicio del Instituto resulten convenientes.



LH
464 ✓

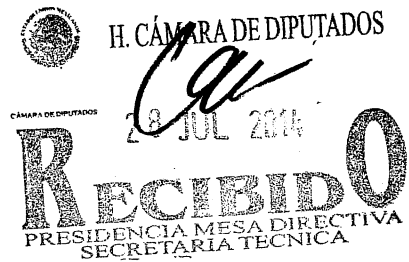
RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 103 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

JOSÉ FRANCISCO CORONATO RODRÍGUEZ, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva al artículo 103 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En nuestro país, la discusión acerca de las reformas en materia energética es de gran controversia, el saber si nos beneficiará o



no, da cabida a grandes debates; sin embargo, el Gobierno ya ha hecho notar que su objetivo es principalmente la legislación de las actividades de explotación y exploración de hidrocarburos.

Pero no está enfocado en hacer una reforma apegada al derecho, sino más bien a cubrir y respaldar a todas aquellas empresas particulares y extranjeras que quieran invertir en nuestro país y llevarse nuestro petróleo, teniendo como consecuencia la expropiación de tierras.

El mensaje de los campesinos ante la reforma energética que propone el Estado es: "Defenderemos la tierra a sangre y fuego" según un reportaje del periódico "La Jornada".

Y no es para menos, ya que el inminente despojo de tierras de cultivo y particulares para imponer la servidumbre de hidrocarburos, beneficiando a empresas privadas y trasnacionales, está por venir.

No podemos dejar de pensar en el atropello a la ciudadanía que será afectada con la ocupación de tierras comunales y



particulares para la exploración de yacimientos, que podrán ser entregadas a las empresas que realicen dichas tareas.

A pesar de que el Estado presume que esta reforma será para el aumento del desarrollo en el país, la realidad es que en esta Ley se permitirá el uso de la servidumbre y la ocupación o afectación superficial de los terrenos necesarias para la realización de las actividades de la industria de los hidrocarburos; es decir, no serán respetados ningún tipo de reservas ecológicas, ni terrenos aprovechados por los sectores agrícolas y agropecuarios, ni nuestras zonas arqueológicas, casas particulares, destruyendo así toda procuración de justicia.

El gobierno se aprovechará de la deplorable situación económica que tenemos, haciendo creer a los afectados que recibirán un pago justo a parte de la obtención de ingresos adicionales, esto con la finalidad de que los campesinos sean los más interesados en que se explore y se explote la riqueza natural en sus tierras.

La situación antes planteada, hace ver a la ciudadanía afectada que este cambio tendrá como consecuencia un nivel de vida más



alto, ya que cuando un campesino encuentre gas o petróleo en sus tierras debería recibir el pago de sus afectaciones, una renta y también parte de los beneficios, la vida de estos campesinos cambiaría para siempre.

Pero a sabiendas de la corruptela ejercida en el actual gobierno y los vicios de los procesos a los que estamos sometidos, podemos predecir que no se actuará conforme a derecho.

Y es justo en el artículo 103 del presente dictamen a discusión, en el que nos hablan de que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, sirviendo de base para empezar con las turbias negociaciones que el gobierno tiene en mente.

Es por esto que presento esta reserva, eliminando sin lugar a dudas el artículo mencionado, no podemos permitir que los bienes que tenemos, nuestras reservas ecológicas, las áreas



culturales, centros de recreación, viviendas particulares, entre otros, estén a la venta.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva al:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 103 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Único.- Se elimina del:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

EL ARTÍCULO 103 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.



~~ARTÍCULO 103.- EL INSTITUTO ELABORARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADOS TABULADORES SOBRE LOS VALORES PROMEDIO DE LA TIERRA Y, EN SU CASO, DE SUS ACCESORIOS, PARA USO, OCUPACIÓN O ADQUISICIÓN, SEGÚN SUS CARACTERÍSTICAS, ASÍ COMO DEMÁS TABULADORES Y MECANISMOS DE REFERENCIA QUE DETERMINE. DICHS TABULADORES SERVIRÁN DE BASE PARA EL INICIO DE LAS NEGOCIACIONES QUE SE REALICEN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES.~~

~~EL ASIGNATARIO O CONTRATISTA DEBERÁ ACOMPAÑAR AL ESCRITO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 101, LOS TABULADORES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SEGÚN CORRESPONDA A SU PROPUESTA.~~

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 103.- El Instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus</p>	<p>Artículo 103.- <i>SE ELIMINA.</i></p>



características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.

El Asignatario o Contratista deberá acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 101, los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta.



L4
465 ✓

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 100 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

JOSÉ FRANCISCO CORONATO RODRÍGUEZ integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva **al artículo 100 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resulta paradójico que aquéllos que se dicen pertenecer a una organización revolucionaria institucional, sean quienes enarboleen una reforma cuya intencionalidad es acabar con las instituciones que nacieron de la revolución.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
COMISIÓN MESA DIRECTIVA
COMISIÓN TÉCNICA

[Firma manuscrita]
DESECHADA
28 JUL. 2014
★



La propiedad de los hidrocarburos y la propiedad social de la tierra, figuras resultantes de la gesta armada, verán su fin con estas reformas.

La propiedad de la nación sobre los recursos del suelo y subsuelo, junto con las formas de propiedad privada y comunitaria previstas en todas las constituciones liberales, forman parte de los irreductibles fundamentales de nuestra Constitución, sumados al conjunto de libertades individuales y garantías sociales, establecidas y garantizadas por la Carta Magna desde 1917.

Es por ello que la servidumbre de hidrocarburos constituye un ultraje a estos principios, y una afrenta tanto a la propiedad social como a la privada. Esta ley de Hidrocarburos establece procedimientos para que se den expropiaciones de la tierra no solo *de jure* sino también *de facto*, para que las grandes empresas exploten los recursos que son de la nación y de los mexicanos.

Y es que con las leyes secundarias en materia energética específicamente con la servidumbre de hidrocarburos y



electricidad, el despojo a ejidatarios, pequeños propietarios y comunidades indígenas de sus bienes, tierras y territorios en las áreas en los que haya yacimientos de petróleo, gas e instalaciones eléctricas, será legalizado.

Lo que quedaba del viejo pacto social entre Estado y campesinos, roto con las reformas al artículo 27 constitucional en 1992, será borrado definitivamente. El futuro de la propiedad social de la tierra está sentenciado.

Si a una trasnacional se le otorga un contrato para explotar un yacimiento y éste atraviesa por cualquier propiedad, podrá reclamar utilizar ese terreno para sus fines. Es el colmo, aunque quieran disfrazar la palabra, esto es expropiación por causas de utilidad privada.

Los dueños de los predios, instalaciones o derechos, como el de vía, se verán obligados a pactar la compra o renta de los mismos; de lo contrario, desde el gobierno se los impondrán.

La ley de hidrocarburos prevé en el artículo que reservamos, el acuerdo negociado con la empresa sobre las propiedades, sin



tomar en consideración la enorme desventaja con la que deberán negociar los pequeños propietarios

A pesar de que más del 30 por ciento del territorio mexicano se encuentra concesionado a empresas mineras, con el Dictamen que expide la Ley de Hidrocarburos se estará cediendo la posibilidad a las petroleras extranjeras para apropiarse de más extensión territorial de nuestro país.

El gobierno federal ha gastado millones en publicidad en un intento por difundir la idea de que esta reforma, es la panacea, que nos conducirá a la riqueza y a la pujanza económica, pero en la realidad, será motivo de la ruina de grandes sectores de la población, que serán víctimas de los nuevos capataces, a los que las autoridades para crearles un entorno atractivo a su inversión, sin quejas y sin remilgos, otorgará todas las facilidades legales para que nada los detenga, atropellando como en los tiempos de Porfirio Díaz a pequeños propietarios, comuneros y ejidatarios.

La legislación secundaria de la reforma, somete al soberano capricho oficial la indefensa voluntad del campesino que defiende su tierra con sentimiento y con orgullo, pues si no accede a



venderla o a rentarla, si no se pone de acuerdo en el precio y en la paga con los modernos explotadores del petróleo, léase asignatarios o contratistas, podrá ser despojado legalmente mediante la aplicación de la servidumbre legal de hidrocarburos.

Aborrecida por unos y ninguneada por otros, la Revolución Mexicana no debe estar contenida en discursos demagógicos, sino en todas las acciones de gobierno y de quienes conforman el Estado mexicano. Es indignante que el día de hoy se vaya en la dirección contraria y se firme la sentencia de muerte del ejido.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 100 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.



Único.- Se elimina del:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

EL ARTÍCULO 100 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

~~Artículo 100.- LA CONTRAPRESTACIÓN, LOS TÉRMINOS Y LAS CONDICIONES PARA EL USO, GOCE O AFECTACIÓN DE LOS TERRENOS, BIENES O DERECHOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS SERÁN NEGOCIADOS Y ACORDADOS ENTRE LOS PROPIETARIOS O TITULARES DE DICHS TERRENOS, BIENES O DERECHOS, INCLUYENDO DERECHOS REALES, EJIDALES O COMUNALES, Y LOS ASIGNATARIOS O CONTRATISTAS. TRATÁNDOSE DE PROPIEDAD PRIVADA, ADEMÁS PODRÁ CONVENIRSE LA ADQUISICIÓN.~~



~~LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO SERÁ APLICABLE RESPECTO A LOS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO, RECONOCEN A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.~~

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 100.- La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios o Contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.</p> <p>Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto a los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas.</p>	<p>Artículo 100.- <i>SE ELIMINA.</i></p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

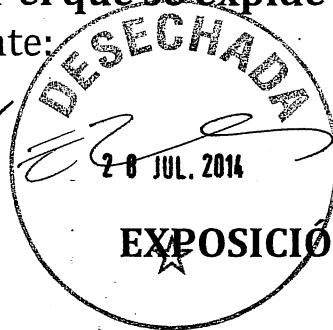
LH

466
✓

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 96 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

JOSÉ FRANCISCO CORONATO RODRÍGUEZ, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva **al Artículo 96 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

20 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

En términos de los artífices del Dictamen en estudio, de manera inexplicable el modelo de explotación y transformación sustentable de los vastos recursos naturales y energéticos con los que cuenta el país, se volvió limitado.



Asimismo, no obstante que la explotación de los hidrocarburos representa la renta de una riqueza nacional que reporta 86 mil millones de dólares al año, la aristocracia local se muestra alarmada por los costos generados por la industria.

Sin hacer el mínimo análisis de la relación costo beneficio respecto de nuestra industria petrolera y energética, la aristocracia instalada en el gobierno, se muestra preocupadísima porque los costos del manejo de dicha industria están observando incrementos. Mención aparte merece la aseveración de los apologistas del Dictamen que nos compete, cuando señalan sin fundamento ni justificación lógica alguna que con lo anterior se está poniendo en riesgo la seguridad energética del país.

Con lo anterior, finalmente pretenden concluir su silogismo con una evidente falacia: resulta necesario deshacer el marco jurídico vigente para entregar la renta petrolera y la industria energética nacional a las trasnacionales, a través de concesiones disfrazadas de licencias, contratos de producción compartida, contratos de utilidad compartida y contratos de servicio. Todo esto con el



“loable” fin de potenciar el sector y hacerlo compatible con la regulación existente a nivel internacional.

Va de suyo que tales falacias, dignas de ser contadas como fantasías para incautos, ni siquiera pueden ser consideradas un poco originales; en 1887, durante el Porfiriato se inició en nuestro país la explotación de la industria petrolera a gran escala, al conceder a la Waters Pierce Oil los permisos necesarios para la explotación del subsuelo mexicano.

¿Cuál fue la justificación porfirista para otorgar estas concesiones petroleras a inversionistas extranjeros? Nada más ni nada menos la misma que parafrasea ahora nuestro gobierno vanguardista o “moderno”: que no había ni capital ni tecnología suficiente en México, y que sólo de esta forma el país se desarrollaría y se generaría prosperidad para todos los mexicanos ¡Venga el neo porfirismo!

El final de aquella historia ya la conocemos todos: el movimiento revolucionario potenció el consenso del pueblo mexicano en torno a un régimen totalmente injusto y nocivo para la nación.



El artículo 96 del Dictamen en estudio de manera casi sarcástica consigna que la industria de Hidrocarburos a que se refiere la Ley de la materia es de utilidad pública. Por lo que procederá la constitución de servidumbres y la ocupación o afectación superficial necesarias para la realización de actividades de la industria de Hidrocarburos.

Esto último quizás cobre algo de sentido si y sólo si las importantísimas funciones de exploración y extracción de hidrocarburos, que justifiquen la constitución de servidumbres y la ocupación o afectación superficial necesarias para la realización de actividades de la industria de Hidrocarburos son llevadas a cabo únicamente por Pemex o sus empresas productivas subsidiarias.

Lo mismo vale decir cuando el citado artículo 96 consigna en sus últimos párrafos, que las actividades de Exploración y Extracción se considerarán de interés social y orden público, y que las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución, mediante procedimientos y bases



de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones.

Una actividad puede ser calificada como de interés general u orden público, exclusivamente cuando su manejo, administración o control se lleva a cabo directamente por un organismo igualmente público, que efectivamente represente lo que la Nación requiere.

De lo contrario, se estaría cayendo en el absurdo de favorecer al negocio privado de los particulares o personas jurídicas nacionales o extranjeras que ya se frotan las manos con el reparto de la renta petrolera y de la industria energética otrora de carácter nacional.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva al:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS



DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 96 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Único.- Se modifica del:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

EL ARTÍCULO 96 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Artículo 96.- ~~LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS A QUE SE REFIERE ESTA LEY ES DE UTILIDAD PÚBLICA.~~ Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables, **PARA EL CASO DE QUE TALES ACTIVIDADES SEAN LLEVADAS A CABO DIRECTAMENTE POR PETRÓLEOS**



**MEXICANOS O SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS.
EN LOS CASOS EN LOS QUE LA NACIÓN LO REQUIERA.**

CUANDO INTERVENGAN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia, cuando **TALES ACTIVIDADES SEAN LLEVADAS A CABO DIRECTAMENTE POR PETRÓLEOS MEXICANOS O SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS.**



TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 96.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.</p> <p>Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.</p> <p>La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.</p>	<p>Artículo 96.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables, para el caso de que tales actividades sean llevadas a cabo directamente por Petróleos Mexicanos o sus empresas productivas subsidiarias. en los casos en los que la Nación lo requiera.</p> <p>Cuando intervengan los organismos públicos mencionados en el párrafo anterior, las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.</p> <p>La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia, cuando tales actividades sean llevadas a cabo directamente por Petróleos</p>



GRUPO PARLAMENTARIO



	Mexicanos o sus empresas productivas subsidiarias.
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



2A

468

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 109 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

JOSÉ FRANCISCO CORONATO RODRÍGUEZ, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva al artículo 109 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

2 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA



Con la reforma energética con la que el gobierno predica, además de entregar el petróleo de nuestro país a manos de extranjeros, también existirá la posibilidad de expropiar terrenos y tierras de miles de campesinos, con la finalidad de hacer uso de éstos para la fracturación hidráulica o fracking.

Las actividades de explotación y exploración han sido tomadas como una prioridad para el Estado, implicando la expropiación de tierras en beneficio de los particulares.

La realidad de la situación es que tendremos una regresión en el tema de expropiación, ya que no serán respetados ningún tipo de reservas ecológicas, ni los campos agrícolas, ni la infraestructura del sector agropecuario, ni una zona arqueológica o un asentamiento humano, es decir una violación completa a nuestros derechos.

En esta Ley se permitirá el uso de la servidumbre y la ocupación o afectación superficial de los terrenos necesarios para la realización de las actividades de la industria de los hidrocarburos.



El Estado no está pensando en el bienestar de la ciudadanía, ya que la regulación que estamos teniendo en materia energética sólo contempla una vez más el beneficio de los particulares que explotarán nuestras tierras, omitiendo que al realizar extracciones, tales como el Fracking, una actividad peligrosa, altamente contaminante, se puede perjudicar la salud de los ciudadanos mexicanos.

El gobierno cree que con el pago por la afectación a consecuencia de la exploración y explotación, y un ingreso adicional que obtendrán los campesinos, será suficiente para remediar o reparar el daño que se hace, sin saber que esas tierras que se están robando son el sustento de toda una familia, o bien el esfuerzo de toda una vida de tantas personas.

En el artículo 109 del presente dictamen, nos hablan de que la servidumbre legal de hidrocarburos abarcará: *el derecho de tránsito de personas;— el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y*



trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación.

Más claro no puede estar, el atropello a la ciudadanía, el robo, la corrupción, ¿Cómo podemos permitir que sigan lacerando a los mexicanos?

Es por esto que presento esta reserva, no permitamos que violen nuestros derechos, no podemos consentir que otros se lleven sin más los bienes adquiridos del fruto del trabajo de nuestros mexicanos, de esfuerzos de años, opongámonos a arriesgar la salud de las personas, al deterioro ecológico, al daño a nuestra cultura y a la economía.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.



**ARTÍCULO 109 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.**

Único.- Se elimina del:

**ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE
HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY
MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.**

**EL ARTÍCULO 109 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE
HIDROCARBUROS.**

~~ARTÍCULO 109.- LA SERVIDUMBRE LEGAL DE
HIDROCARBUROS COMPRENDERÁ EL DERECHO DE
TRÁNSITO DE PERSONAS; EL DE TRANSPORTE, CONDUCCIÓN
Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES PARA LA
CONSTRUCCIÓN, VEHÍCULOS, MAQUINARIA Y BIENES DE
TODO TIPO; EL DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN O
MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA O
REALIZACIÓN DE OBRAS Y TRABAJOS NECESARIOS PARA EL
ADECUADO DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS~~



~~ACTIVIDADES AMPARADAS POR VIRTUD DE UN CONTRATO O ASIGNACIÓN, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS QUE SEAN NECESARIOS PARA TAL FIN. EN TODO CASO, LA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS NO PODRÁ EXCEDER EL PLAZO DEL CONTRATO O ASIGNACIÓN RESPECTIVO.~~

~~LAS SERVIDUMBRES LEGALES DE HIDROCARBUROS SE DECRETARÁN A FAVOR DEL ASIGNATARIO O CONTRATISTA Y SE REGIRÁN POR LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMÚN FEDERAL Y LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LAS MISMAS, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, SERÁN COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.~~

~~LAS SERVIDUMBRES LEGALES DE HIDROCARBUROS SE PODRÁN DECRETAR POR VÍA JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.~~

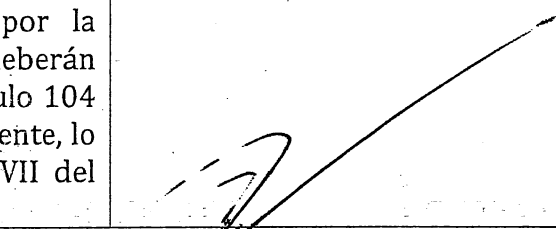
~~LOS PERITOS QUE SE DESIGNEN POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBERÁN OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL~~



~~ARTÍCULO 104 DE LA PRESENTE LEY Y, EN LO CONDUCENTE,
LO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES V A VII DEL ARTÍCULO
101 DE ESTA LEY.~~

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 109.- La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un Contrato o Asignación, así como todos aquéllos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder el plazo del Contrato o Asignación respectivo.</p> <p>Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretarán a favor del Asignatario o Contratista y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales.</p> <p>Las servidumbres legales de hidrocarburos se podrán decretar por vía jurisdiccional o administrativa, en</p>	<p>Artículo 109.- SE ELIMINA</p>



<p>términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el artículo 104 de la presente Ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 101 de esta Ley.</p>	
---	--



469

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 46 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

RICARDO MEJIA BERDEJA, Vicecoordinador del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva **al 46 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos**, al tenor de la siguiente:

DESECHADA
28 JUL. 2014

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

[Handwritten signature]

CÁMARA DE DIPUTADOS

29 JUL 2014

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Lo que señalamos desde la reforma constitucional y esta convicción se ha reafirmado a partir del análisis de las reformas y adiciones a 21 leyes que son parte de esta reforma, así como con las reuniones que hemos sostenido con funcionarios de las Secretarías de Hacienda, de Energía, de la Comisión Federal de Electricidad, de Petróleos Mexicanos, del Banco de México y



desde luego también con algunos especialistas que participaron en las mesas que se abrieron para la discusión de la mismas.

Esta reforma o, contrarreforma energética, se puede resumir en dos palabras. Más corrupción además de que es la conclusión del ciclo de transformaciones neoliberales, que lejos de significar una mejoría económica para el pueblo de México han frenado durante los últimos 32 años el crecimiento económico, incrementado la desigualdad y la pobreza en el país.

Resulta paradójico que aquéllos que se dicen pertenecer a una organización revolucionaria institucional, sean quienes enarbolean una reforma cuya intencionalidad es acabar con las instituciones que nacieron de la revolución.

No obstante ello esta reforma también afecta de manera directa a las cadenas productivas del país ya que no solo se entrega el patrimonio de la nación, ya que también le quita la posibilidad de reactivar de manera positiva la decadente economía del país y a las empresas nacionales.



Las empresas transnacionales bajo la literalidad del presente artículo motivo de la presente reserva, solo estarán obligadas a realizar un bajo porcentaje de compras y proveeduría a las pequeñas y medianas empresas nacionales, cuestión que consideramos irracional ya que no solo se despoja al pueblo para darle la tierra a las empresas transnacionales, sino que también de forma indiscriminada instaurarán de forma indiscriminada sucursales de procura internacional, desplazando de manera irracional al emprendedor mexicano.

Ahora bien no entendemos porque los ideólogos de la presente reforma (el panismo recalcitrante), quienes representan en muchos caso a los organismos empresariales en esta soberanía, no apoyen a los emprendedores, no apoyen además la reactivación de las cadenas productivas así como la investigación científica ya que el aumento de es significa ya que el solo hecho de que se incremente el cinco por ciento del contenido nacional significa aproximadamente un ingreso directo a la economía nacional de cinco mil millones de pesos por cada diez puntos de porcentaje que se aumente al contenido nacional



Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea,
la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 46 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Único.- Se modifica el párrafo primero y segundo:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

EL ARTÍCULO 46 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.



Artículo 46.- El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberá alcanzar, en promedio, al menos ochenta por ciento de contenido nacional.

La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, deberá establecer una meta de contenido nacional acorde con las características de dichas actividades.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<i>Artículo 46.- El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberá alcanzar, en</i>	<i>Artículo 46.- El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberá alcanzar, en promedio,</i>



promedio, al menos veinticinco treinta y cinco por ciento de contenido nacional.

~~Dicha meta excluirá la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas.~~ La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, deberá establecer una meta de contenido nacional acorde con las características de dichas actividades.

Los Asignatarios y Contratistas deberán cumplir individualmente y de forma progresiva con un porcentaje mínimo de contenido nacional que la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, establezca en las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.

Las Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberán incluir un programa de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo los plazos y etapas aplicables. Para el caso de los Contratos para la Exploración y Extracción, la meta del grado de contenido nacional deberá ser incluida en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los mismos.

La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el grado de contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificará el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional de las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción, conforme al

al menos ochenta por ciento de contenido nacional.

La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, deberá establecer una meta de contenido nacional acorde con las características de dichas actividades.

Los Asignatarios y Contratistas deberán cumplir individualmente y de forma progresiva con un porcentaje mínimo de contenido nacional que la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, establezca en las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.

Las Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberán incluir un programa de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo los plazos y etapas aplicables. Para el caso de los Contratos para la Exploración y Extracción, la meta del grado de contenido nacional deberá ser incluida en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los mismos.

La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el grado de contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificará el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional de las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción, conforme al



programa que se establezca, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente.

Para el establecimiento de la metodología a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía utilizará, entre otros, los siguientes conceptos:

- I. Bienes y servicios contratados, considerando su origen;
- II. La mano de obra nacional y de trabajo
- III. calificada;
- IV. La capacitación de la mano de obra nacional;
- V. La inversión en infraestructura física local y regional, y
- VI. V. La transferencia de la tecnología.

En caso de que la Secretaría de Economía determine que un Asignatario o Contratista ha incumplido con el porcentaje de contenido nacional que le corresponda, informará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, quien impondrá las penalizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción.

La aplicación de este artículo será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.

programa que se establezca, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente.

Para el establecimiento de la metodología a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía utilizará, entre otros, los siguientes conceptos:

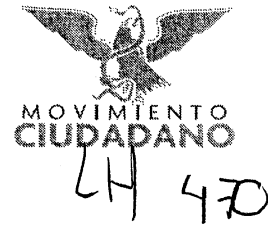
- I. Bienes y servicios contratados, considerando su origen;
- II. La mano de obra nacional y de trabajo
- III. calificada;
- IV. La capacitación de la mano de obra nacional;
- V. La inversión en infraestructura física local y regional, y
- VI. V. La transferencia de la tecnología.

En caso de que la Secretaría de Economía determine que un Asignatario o Contratista ha incumplido con el porcentaje de contenido nacional que le corresponda, informará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, quien impondrá las penalizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción.

La aplicación de este artículo será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.



GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

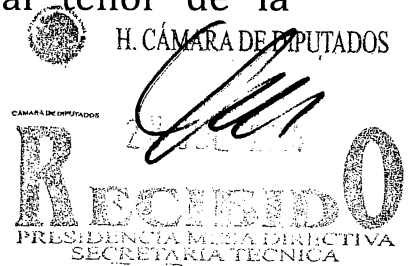
ARTÍCULO 130 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

RICARDO MEJÍA BERDEJA, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva **al artículo 130 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde ~~que~~ [★] dieron inicio las discusiones en torno a la Reforma Energética, hemos advertido que una de las principales amenazas contenidas en la misma es la implementación de la fractura hidráulica, conocida como *fracking* en su término anglosajón. Dentro de las principales amenazas que presenta esta técnica hemos insistido en el riesgo para la disponibilidad del agua en las comunidades cercanas a los centros de exploración y explotación. Si cada pozo requiere de 9 a 29





millones de litros tan sólo para su fractura y este proceso se repite hasta 12 veces por pozo, ¿cuál es la ventaja en intercambiar gas -con grandes tazas de declinación por pozo-, a cambio de agua, que es un líquido vital cuyo acceso es considerado un derecho humano?

En Estados Unidos existen más de mil casos documentados de contaminación del agua cerca de pozos de fractura hidráulica. ¿Qué estudios han realizado en México para comprobar que esta técnica no generará los mismos problemas que en Estados Unidos? ¿Qué estudios se han realizado hasta ahora sobre los pozos que ya están en operación en México?

Los elementos químicos añadidos al agua para facilitar el proceso de fractura son altamente riesgosos. Se han llegado a identificar más de 2,500 productos y, de éstos, 750 presentan un 25% de probabilidades de causar cáncer y mutaciones, el 37% pueden afectar el sistema endócrino, más del 50% causan daños al sistema nervioso y casi el 40% provocan alergias. ¿Estos riesgos graves a la salud de las mexicanas y los mexicanos no son suficientemente preocupantes como para no considerar al *fracking* como una buena alternativa, aún si como dicen fuera un método eficiente de extracción de gas shale?





Francia y Bulgaria van a la cabeza de los países innovadores en materia energética y en este tema nos dan un claro ejemplo, con una prohibición absoluta al fracking desde 2011 y 2012 respectivamente. Otros países como Rumania, Sudáfrica, Alemania, República Checa, Argentina, España, Suiza, Italia, Irlanda del Norte, Irlanda, Reino Unido, Australia, Nueva Zelanda, Canadá y partes del mismo Estados Unidos, que utilizan como ejemplo, han logrado moratorias totales o parciales como medida precautoria ante el fracking. ¿Por qué insisten en que México vaya en contra de la tendencia internacional de integrar energías renovables, y presentan al fracking como una moderna técnica que en realidad sólo agravaría la obtención de gas y la estabilidad económica del país?

La industria gasífera de EEUU ha reconocido que el 80% de los pozos perforados para extracción de gas shale puede resultar inviable económicamente. ¿Qué medidas alternativas han considerado, para evitar la implementación de esta técnica, considerando que el costo por pozo en México se sitúa entre los 12 y los 15 millones de dólares, que las tasas de declinación varían entre el 29% y el 52% anual, y que la baja recuperación del gas en relación al total de gas que se estima presente en yacimientos de esquisto se sitúa entre 4.7% y 10%, frente al 75%-80% de los proyectos de gas convencional?





LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



¿Por qué privilegian un negocio comprobado ineficiente, por sobre los derechos humanos, de acceso al agua y a la salud de las mexicanas y mexicanos?

Es de vital importancia que por primera vez en esta legislatura pongamos en primer lugar a las mexicanas y a los mexicanos. Con la implementación del Fracking estamos abriendo la puerta a la aniquilación de ecosistemas y, aún más grave, a riesgos de salud incalculables que pagarán quienes vivimos en nuestro país, y muchas generaciones más por venir.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 130 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Único.- Se modifica del:





ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

EL ARTÍCULO 130 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Artículo 130.- Los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisarios ejecutarán las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico que ocasionen con sus actividades y estarán obligados a sufragar los costos inherentes a dicha reparación, cuando sean declarados responsables por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables. **CON EL PROPÓSITO DE EJECUTAR ACCIONES DE PREVENCIÓN Y DE REPARACIÓN DE DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE, LOS ASIGNATARIOS, CONTRATISTAS, AUTORIZADOS Y PERMISIONARIOS BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁN LLEVAR A CABO ACTIVIDADES RELACIONADAS CON PERFORACIONES HIDRÁULICAS.**





GRUPO PARLAMENTARIO



TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 130.- Los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisionarios ejecutarán las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico que ocasionen con sus actividades y estarán obligados a sufragar los costos inherentes a dicha reparación, cuando sean declarados responsables por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 130.- Los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisionarios ejecutarán las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico que ocasionen con sus actividades y estarán obligados a sufragar los costos inherentes a dicha reparación, cuando sean declarados responsables por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables. Con el propósito de ejecutar acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente, los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisionarios bajo ninguna circunstancia podrán llevar a cabo actividades relacionadas con perforaciones hidráulicas.</p>





LH
471

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 106 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

JOSÉ FRANCISCO CORONATO RODRÍGUEZ integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva al **Artículo 106 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

20 JUL 2014

CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

La Ley de Hidrocarburos pareciera ser un contrato donde el rol del arrendador lo juega la iniciativa privada y extranjera, y el arrendatario, le toca al país y a Pemex; siendo incongruente, ya que el tema en comento es patrimonio nacional.



La Servidumbre Legal de Hidrocarburos especifica en la Ley de Hidrocarburos, que los Contratistas y Arrendatarios negociarán con los poseedores, dueños y/o acreedores de títulos de propiedades y de derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Además de que esta Ley beneficia a las empresas de iniciativa privada y extranjera, sobre las empresas productivas del Estado, están aprobando el arrebato de propiedades; si llegara a intervenir alguna propiedad o terreno de algún mexicano con las zonas donde existe un contrato para Exploración y Extracción, habrá quienes estén facultados para legalmente obligarlos a vender al bajo y castigado precio que dictaminen.

Es un abuso, en primera instancia no habría ni siquiera de existir este supuesto, si no llegara a preexistir un acuerdo entre las partes, no incumbiría entrometerse a nadie y menos alguna al gobierno para orillar a una persona a vender su propiedad.

Nos posicionamos en contra de esta Reforma por muchísimas incongruencias que hemos encontrado, y la Servidumbre Legal es



de las más preocupantes; este planteamiento está lejos de ser un beneficio y como un firme hecho perjudicará a muchísimos mexicanos en el país, despojándolos de sus propiedades para que no sea un inconveniente en los negocios que la iniciativa privada y extranjera harán con las reservas de México.

A esto nos referimos con los indultos que se le otorgan a la iniciativa privada que favorecen sus inversiones y facilitarán los convenios establecidos.

El Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano definitivamente considera de lo más alarmante en la Ley de Hidrocarburos es la Servidumbre Legal; razón por la que nos posicionamos firmemente en contra de estas medidas.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva al:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS



DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 106 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Único.- Se elimina del:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

EL ARTÍCULO 106 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

~~ARTÍCULO 106.- EN CASO DE NO EXISTIR UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES, TRANSCURRIDOS CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL ESCRITO REFERIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 101 DE ESTA LEY, EL ASIGNATARIO O CONTRATISTA PODRÁ:~~



- ~~I. PROMOVER ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL O TRIBUNAL AGRARIO COMPETENTE LA CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 109 DE ESTA LEY, O~~
- ~~II. SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO UNA MEDIACIÓN QUE VERSARÁ SOBRE LAS FORMAS O MODALIDADES DE ADQUISICIÓN, USO, GOCE O AFECTACIÓN DE LOS TERRENOS, BIENES O DERECHOS, ASÍ COMO LA CONTRAPRESTACIÓN QUE CORRESPONDA.~~

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 106.- En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 101 de esta Ley, el Asignatario o Contratista podrá:</p>	<p>Artículo 106.- SE ELIMINA</p>



I.	Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos a que se refiere el artículo 109 de esta Ley, o	
II.	Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o	



	<p>afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que correspon da.</p>
--	--



GRUPO PARLAMENTARIO

473
MOVIMIENTO
CIUDADANO
CH

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 110 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

JOSÉ FRANCISCO CORONATO RODRÍGUEZ integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva **al artículo 110 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma salinista al artículo 27 que posibilitó la apertura de las tierras ejidales a la inversión privada, principalmente de las mineras, tuvo la misma promesa de crecimiento económico y prosperidad que casi 20 años después presentan en esta Ley de Hidrocarburos.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
[Signature]
27 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

[Signature]

DESECHADA
[Signature]
28 JUL 2014
★





Es claro que dicha promesa no ha sucedido hasta hoy; por lo contrario, más allá de generar inversión, empleo o bienestar; dio origen a problemas ambientales, conflictos sociales y abandono del campo en varios Estados del país.

El concepto de constitución de servidumbres legales hacia los hidrocarburos pone en riesgo toda la propiedad privada y social en la nación.

Se plantea que la servidumbre legal aplicará sólo cuando los propietarios de una superficie y las empresas no lleguen a un acuerdo sobre los pagos o contraprestaciones que deberán hacer, entonces la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.

El proceso pretende eliminar los conflictos que se han vivido en otros sectores como el minero o el de energías renovables, que se han topado con la oposición de grupos ejidales en zonas rurales;





sin embargo, esto producirá un vendaval de juicios y señalamientos sobre la inconstitucionalidad de la ley.

Esta propuesta establecerá una prevalencia de la explotación energética sobre cualquier otra, lo que puede provocar una distorsión sobre derechos adquiridos de las personas que tenían ya prevalencia sobre esas tierras, ya sea propiedad privada o ejidales.

En Estados Unidos, con una legislación de casi 100 años que permite a los dueños de la tierra tener derechos sobre los hidrocarburos en el subsuelo, los conflictos por la propiedad privada frente a las compañías petroleras no han desaparecido, en nuestro país la situación será aún más complicada, ante la debilidad institucional en la que viven los dueños de tierras ejidales o comunitarias, acentuando la nula capacidad de negociación de las comunidades.

En aras de amasar fortunas, se olvidan que expropiar ejidos es provocar un enorme estallido social. Pese a que nuestro campo se encuentra sumido en la desorganización, la pobreza y la aridez





económica, esta medida puede generar conflictos de suma gravedad.

En poco tiempo se profundizará el atraso estructural, la dependencia económica, la pobreza, la marginación y la violencia, además de que se consolidará un crecimiento de 1 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB), que es el más bajo de América Latina.

La existencia de 52 millones de pobres, 12 millones de pobres extremos, 7.4 millones de pobres alimentarios, 7.8 millones de ninis, 100 mil asesinatos en siete años, 20 mil desaparecidos cada año, refleja el desastre de las políticas aplicadas en los últimos 30 años; la Reforma Energética pretende seguir con mayor ahínco este camino a la perdición.

Esta reforma profundizará el proceso de privatización que durante años han realizado los gobiernos en turno y de manera totalmente antidemocrática han efectuado en contra del interés nacional. Para decirlo sin eufemismos, la entrega de los hidrocarburos y la energía a los grandes monopolios es una





traición a la patria, significa institucionalizar que los intereses de los monopolios extranjeros y nacionales están por encima del país, de los intereses de la población.

En lugar de este tipo de leyes, es urgente la necesidad de crear una estrategia de desarrollo humano con equidad, democracia y sustentabilidad.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 110 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Único.- Se elimina del:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS





DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

EL ARTÍCULO 110 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

~~ARTÍCULO 110. LA CONTRAPRESTACIÓN QUE CORRESPONDA POR LA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS QUE SE DECRETE POR VÍA ADMINISTRATIVA, SE DETERMINARÁ CON BASE EN LAS PROPUESTAS QUE SE HAYAN FORMULADO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL 107 DE LA PRESENTE LEY.~~

~~TRATÁNDOSE DE LAS DEMÁS MODALIDADES DE ADQUISICIÓN O AFECTACIÓN POR FIGURAS DE DERECHO PÚBLICO, LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA SE DETERMINARÁ CONSIDERANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 Y, EN SU CASO, LOS VALORES DE LOS AVALÚOS QUE SE OBTENGAN CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 DE ESTA LEY.~~





TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 110.- La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de hidrocarburos que se decrete por vía administrativa, se determinará con base en las propuestas que se hayan formulado conforme a la fracción II del 107 de la presente Ley.</p> <p>Tratándose de las demás modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización respectiva se determinará considerando lo dispuesto en el artículo 104 y, en su caso, los valores de los avalúos que se obtengan conforme a la fracción II del artículo 107 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 110.- Se elimina</p>

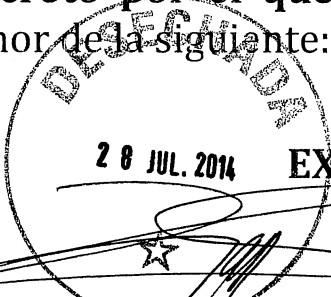




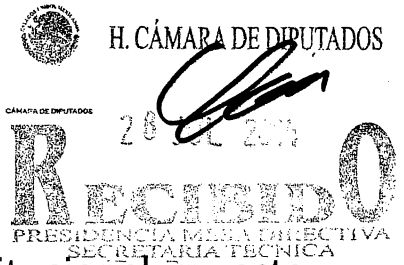
RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

RICARDO MEJIA BERDEJA, Vicecoordinador del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva **al Vigésimo Cuarto del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Lo que señalamos desde la reforma constitucional y esta convicción se ha reafirmado a partir del análisis de las reformas y adiciones a 21 leyes que son parte de esta reforma, así como con las reuniones que hemos sostenido con funcionarios de las Secretarías de Hacienda, de Energía, de la Comisión Federal de



Electricidad, de Petróleos Mexicanos, del Banco de México y desde luego también con algunos especialistas que participaron en las mesas que se abrieron para la discusión de la mismas.

Esta reforma o, contrarreforma energética, se puede resumir en dos palabras. Más corrupción además de que es la conclusión del ciclo de transformaciones neoliberales, que lejos de significar una mejoría económica para el pueblo de México han frenado durante los últimos 32 años el crecimiento económico, incrementado la desigualdad y la pobreza en el país.

Resulta paradójico que aquéllos que se dicen pertenecer a una organización revolucionaria institucional, sean quienes enarboleden una reforma cuya intencionalidad es acabar con las instituciones que nacieron de la revolución.

No obstante ello esta reforma también afecta de manera directa a las cadenas productivas del país ya que no solo se entrega el patrimonio de la nación, ya que también le quita la posibilidad de reactivar de manera positiva la decadente economía del país y a las empresas nacionales.



Las empresas transnacionales bajo la literalidad del presente artículo motivo de la presente reserva, solo estarán obligadas a realizar un bajo porcentaje de compras y proveeduría a las pequeñas y medianas empresas nacionales, cuestión que consideramos irracional ya que no solo se despoja al pueblo para darle la tierra a las empresas transnacionales, sino que también de forma indiscriminada instaurarán de forma indiscriminada sucursales de procura internacional, desplazando de manera irracional al emprendedor mexicano.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.



Único.- Se modifica el párrafo primero y el párrafo segundo:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

EL ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Vigésimo cuarto.- El porcentaje mínimo promedio de contenido nacional en materia de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de esta Ley, aumentará de forma gradual a partir de 50% en 2015 hasta llegar al menos a 80% en 2025.

Dicha meta excluirá actividades en aguas profundas y ultra profundas, para lo cual la Secretaría de Economía, la Secretaría de Economía con la opinión de la Secretaría de Energía, establecerá los valores para 2015 y 2025, con base en el estudio que realice del contenido nacional observado en dichas actividades al primer semestre de 2014.



TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo Vigésimo Cuarto.- El porcentaje mínimo promedio de contenido nacional en materia de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de esta Ley, aumentará de forma gradual a partir de 25% en 2015 hasta llegar al menos a 35% en 2025, debiendo revisarse con posterioridad cada cinco años.</p> <p>Dicha meta excluirá actividades en aguas profundas y ultra profundas, para lo cual la Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, establecerá los valores para 2015 y 2025, con base en el estudio que realice del contenido nacional observado en dichas actividades al primer semestre de 2014.</p>	<p>Artículo Vigésimo Cuarto.- SE MODIFICA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO.- El porcentaje mínimo promedio de contenido nacional en materia de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de esta Ley, aumentará de forma gradual a partir de 50% en 2015 hasta llegar al menos a 80% en 2025.</p> <p>La Secretaría de Economía con la opinión de la Secretaría de Energía, establecerá los valores para 2015 y 2025 debiendo revisarse con posterioridad cada cinco años con base en el estudio que realice del contenido nacional observado en dichas actividades al primer semestre de 2014.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



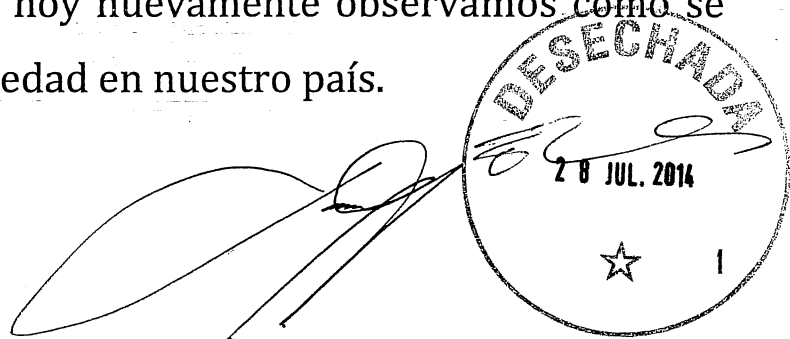
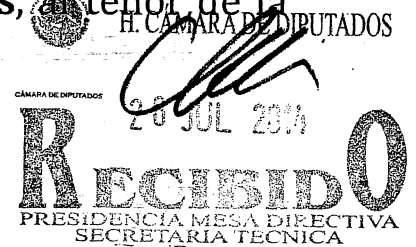
RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 108 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

JOSÉ FRANCISCO CORONATO RODRÍGUEZ integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva al artículo 108 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales propósitos de las administraciones tecnócratas ha sido la degradación del Estado y el rompimiento del vínculo entre el gobierno y el campesino. Así, mediante una deformación progresiva, hoy nuevamente observamos cómo se vulnera aún más la propiedad en nuestro país.





Comenzando por la reforma al artículo 27 aprobada en 1992, la cual disolvió en los hechos la propiedad colectiva y la protección jurídica a los pequeños propietarios, y continuando con la reforma a la Ley de Amparo de 2013, en la que se consignó la reducción de tiempos para presentar el juicio de garantías a siete años; ahora con la reglamentación secundaria en materia energética observamos como por primera vez en la historia reciente se quebranta la base de la expropiación por causa de utilidad pública.

Lo previo debido a que, con la figura de la servidumbre legal de hidrocarburos que plantea el Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos, se podrán generar ocupaciones mediante la vía administrativa.

El favorecimiento de empresas trasnacionales a costillas del despojo de la propiedad privada y social de los ciudadanos pone en riesgo la estabilidad de todo el país, al vulnerar por igual a comunidades, a ejidos y a particulares que legítimamente poseen algún bien de carácter inmueble.



El procedimiento de negociación que se busca establecer entre contratistas y propietarios resulta una burla, ya que puede tomarse como referencia los tabuladores establecidos por el Instituto Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales (INDABIN), los cuales no tan sólo son inferiores al valor real, sino que no prevén las externalidades negativas que los proyectos provocarán.

Con lo anterior queda claro que los intereses del gobierno se encuentran alineados con las transnacionales y no con los mexicanos, es por ello que en Movimiento Ciudadano nos proclamamos en contra de la servidumbre legal de hidrocarburos.

Por lo expuesto, exigimos la eliminación del artículo 108 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos, ya que en éste se plantea que si las partes no llegan a un acuerdo *“la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.”*



¿Qué más le podrán robar a la gente una vez que se apruebe la reglamentación secundaria en materia energética? Estamos ante el mayor despojo del siglo, no sólo de hidrocarburos, también de la propiedad de los mexicanos. No podemos permitirlo.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva al:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 108 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Único.- Se elimina del:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.



EL ARTÍCULO 108 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

~~ARTÍCULO 108.- SI DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA SUGERENCIA DE CONTRAPRESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS PARTES NO ALCANZAREN UN ACUERDO, LA SECRETARÍA DE ENERGÍA PODRÁ SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO QUE DÉ TRÁMITE ANTE EL EJECUTIVO FEDERAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS POR VÍA ADMINISTRATIVA.~~

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 108.- Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa.</p>	<p>Artículo 108.- <i>SE ELIMINA.</i></p>



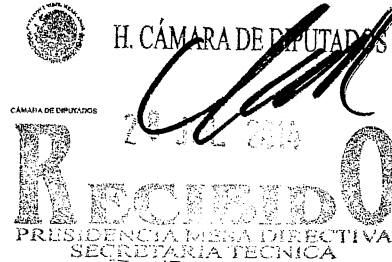
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



2 Hidro
PRO 478

Legislativo de San Lázaro, a 28 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados
Congreso de la Unión
Presente:



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva a los **artículos 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 41, 42, 43, 45, 46, 48, 49, 52, 56, 58, 59, 62, 71, 82, 86, 93, 96, 101, 102, 105, 108, 125** y los artículos transitorio **octavo, noveno décimo tercero, décimo sexto** e la Ley de Hidrocarburos, relativo al **ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas**, para quedar como sigue:

Ley de Hidrocarburos

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 6o.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.</p> <p>Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva.</p>	<p>Artículo 6o.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, deberá otorgar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.</p> <p>Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva, tomando en</p>



Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión favorable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen técnico

Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

- I. El Área de Asignación;
- II. Los términos y condiciones que deberán observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos;
- III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Asignación;
- IV. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;
- V. La adquisición de garantías y seguros;
- VI. El porcentaje mínimo de contenido nacional, y
- VII. El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda.

Los términos y condiciones podrán ser modificados por la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una

consideración las diferencias en los tratamientos fiscales que se apliquen a las asignaciones y a los contratos establecidos en la Ley de Ingresos de Hidrocarburos.

Previo al otorgamiento de las Asignaciones, la Secretaría de Energía deberá contar con opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la cual será emitida a través de un dictamen **técnico y económico**.

Los títulos de Asignación que otorgue la Secretaría de Energía incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

- I. El Área de Asignación;
- II. Los términos y condiciones que deberán observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos;
- III. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área de Asignación;
- IV. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;
- V. La adquisición de garantías y seguros;
- VI. El porcentaje mínimo de contenido nacional, y
El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda

Los términos y condiciones podrán ser modificados por la Secretaría de Energía, previa opinión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

En el supuesto de que la Secretaría de Energía modifique el título de una



<p>Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requerirá la presentación del plan modificado de que se trate, por parte del Asignatario, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su aprobación.</p>	<p>Asignación, y únicamente en caso de que dicha modificación impacte o modifique a su vez el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, se requerirá la presentación del plan modificado de que se trate, por parte del Asignatario, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para su aprobación.</p>
<p>Artículo 10.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>I. Que por más de ciento ochenta días de forma continua, el Asignatario no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área de Asignación, sin causa justificada ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en los términos que establezca el título de Asignación;</p> <p>II. Que el Asignatario no cumpla con el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones de la Asignación otorgada;</p> <p>III. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa del Asignatario, que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción;</p> <p>IV. Que el Asignatario en más de una ocasión remita de manera</p>	<p>Artículo 10.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>I. No revocara asignaciones a la empresa del estado.</p> <p>Se elimina</p> <p>Se elimina</p> <p>Se elimina</p>



~~injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante de la Asignación, o~~

~~V. Las demás causales que se establezcan en el título de Asignación.~~

~~La revocación requerirá notificación previa al Asignatario de la causal o causales que se invoquen y se regirá por la presente Ley y su reglamento. Una vez notificada la causal, el Asignatario tendrá un máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.~~

~~Trancurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Energía contará con un plazo de noventa días naturales para resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el Asignatario. La determinación de revocar o no la Asignación deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Asignatario.~~

~~Si el Asignatario solventa la causal de revocación en que haya incurrido antes de que la Secretaría de Energía emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y~~

Se elimina



~~verificación de la Secretaría de Energía y aplicando, en su caso, las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.~~

~~Como consecuencia de la revocación, el Asignatario transferirá al Estado sin cargo, pago, ni indemnización alguna y en buenas condiciones el Área de Asignación. Asimismo, el Asignatario transferirá al Estado sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna y, en buen estado de conservación y funcionamiento, teniendo en cuenta el desgaste normal producido por el uso, todos los inmuebles, instalaciones, equipos, y cualesquiera otros bienes de similar naturaleza, sin los cuales no podrían llevarse a cabo las actividades de Extracción en dicha área. El título de Asignación determinará las condiciones de tal transferencia y las obligaciones a cargo del Asignatario.~~

~~En cualquier caso, el Asignatario mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.~~

~~La revocación a que se refiere este artículo, no exime al Asignatario de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.~~

Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito

Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción **con**



Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción.

Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.

Artículo 12.-

Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

~~En caso de que la migración sea conducente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que correspondan, según lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.~~

Petróleos Mexicanos, empresas productivas del Estado y de manera complementaria con Personas Morales.

Los contratos a que se refiere este artículo podrán ser de servicios, de utilidad compartida, de producción compartida o de licencia. En todos los casos, la totalidad de los hidrocarburos extraídos serán entregados a la comercializadora del Estado en manos de Petróleos Mexicanos.

Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo **y los extraídos hasta su venta o entregados a los contratistas** son propiedad de la Nación.

Artículo 12.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para la Exploración y Extracción. La Secretaría de Energía resolverá lo conducente con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Se elimina



	<p>La respuesta de la Secretaría de Energía se publicará en el Diario Oficial de la Federación y deberá ser motivada y fundada.</p> <p>Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán ajustarse a las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que establezca el Congreso de la Unión mediante Ley Federal de Ingresos de Hidrocarburos.</p>
<p>Artículo 13.- En los casos de Asignaciones que migren a Contratos para la Exploración y Extracción, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales.</p> <p>Para las alianzas o asociaciones a que se refiere este artículo, la selección del socio de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate se realizará mediante licitación que represente las mejores condiciones de selección y que más convenga a la Nación, observando las mejores prácticas en materia de transparencia. Dicha licitación se llevará a cabo por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y conforme a los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de</p>	<p>Artículo 13.- En los casos de Asignaciones que migren a Contratos para la Exploración y Extracción, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales. En todas ellas, la empresa del Estado deberá mantener al menos el 51% de la alianza o asociación. Petróleos Mexicanos, en base a su derecho de autonomía de gestión, deberá seleccionar a la persona moral con quien realice dicha alianza o asociación.</p> <p>Para las alianzas o asociaciones a que se refiere este artículo, la selección del socio de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate se realizará por ella misma, garantizando las mejores condiciones de selección y que más convenga a la Nación, observando las mejores prácticas en materia de transparencia y asegurando la transferencia de tecnología a Petróleos Mexicanos.</p>



~~Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.~~

~~En la elaboración de los lineamientos técnicos del procedimiento de licitación a que se refiere este artículo, la Secretaría de Energía solicitará opinión favorable a Petróleos Mexicanos o a la empresa productiva del Estado de que se trate, respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia que debieran reunir las Personas Morales que participen en la licitación.~~

~~Los procedimientos de licitación establecidos en el presente artículo se sujetarán, en lo conducente, a lo dispuesto en esta Ley para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 24 de esta Ley.~~

~~Como parte del proceso de precalificación que se lleve a cabo durante la licitación para seleccionar al socio, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá solicitar la opinión de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate.~~

Una vez seleccionado el socio en los términos de este artículo, la Comisión Nacional de Hidrocarburos procederá a la suscripción o modificación del Contrato para la Exploración y Extracción con la asociación o alianza que al efecto se constituya. A dichos contratos les será aplicable lo

Una vez seleccionado el socio en los términos de este artículo, la Comisión Nacional de Hidrocarburos procederá a la suscripción o modificación del Contrato para la Exploración y Extracción con la asociación o alianza que al efecto se constituya. A dichos contratos les será aplicable lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.



dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 14.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones para participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado. Las alianzas o asociaciones a que se refiere el presente artículo se regirán por el derecho común.

Las alianzas o asociaciones podrán realizarse bajo esquemas que permitan la mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades en las que podrán compartir costos, gastos, inversiones, riesgos, así como utilidades, producción y demás aspectos de la Exploración y la Extracción.

Para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado no podrán celebrar con particulares contratos de asociación público privada en términos de la ley de la materia.

Artículo 14.- Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones para participar en los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la respectiva empresa productiva del Estado. Las alianzas o asociaciones a que se refiere el presente artículo se regirán por el derecho público.

Las alianzas o asociaciones podrán realizarse bajo esquemas que permitan la mayor productividad y rentabilidad para el Estado, incluyendo modalidades en las que podrán compartir costos, gastos, inversiones, riesgos, así como utilidades, producción y demás aspectos de la Exploración y la Extracción.

Para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado no podrán celebrar con particulares contratos de asociación público privada en términos de la ley de la materia.

En todo momento se garantizará que Petróleos Mexicanos conserve una participación no menor del cincuenta y uno por ciento en el mercado de hidrocarburos.

No podrán celebrarse las alianzas o asociaciones a las que se refiere



	<p>este artículo, cuando la persona moral con la que se pretende celebrar la misma, cuente con accionistas mayoritarios, miembros del Consejo de Administración, directivos o representantes que, en los últimos diez años, hayan sido funcionarios en empresas del Estado, órganos reguladores coordinados en materia energética o dependencias relacionadas con el sector.</p> <p>En caso de una alianza o asociación entre un privado y la empresa del estado debe haber igualdad de condiciones fiscales.</p>
<p>Artículo 15.- Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección del Contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento.</p> <p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá autorizar, de forma previa, la celebración de alianzas o asociaciones, en los que se ceda:</p> <p>I. El control corporativo y de gestión del Contratista, o</p> <p>II. El control de las operaciones en el Área Contractual, de forma parcial o total.</p> <p>Para autorizar la cesión del control de las operaciones a que se refiere la fracción II, se analizará con la</p>	<p>Artículo 15.- Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección del Contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento. Considerando en todo momento la participación de Petróleos Mexicanos en cada una de las licitaciones realizadas.</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>Para el caso de una modificación a la estructura del capital social del Contratista que no implique un cambio en el control corporativo o de gestión del mismo, se deberá dar aviso a la</p>



asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, entre otros aspectos, que el operador del Contrato para la Exploración y Extracción cuente con la experiencia, las capacidades técnicas y financieras para dirigir y llevar a cabo las actividades en el Área Contractual y asumir las responsabilidades inherentes del Contrato para la Exploración y Extracción.

...
....
....

Para el caso de una modificación a la estructura del capital social del Contratista que no implique un cambio en el control corporativo o de gestión del mismo, se deberá dar aviso a la Comisión Nacional de Hidrocarburos dentro de los siguientes treinta días naturales a la realización de la misma. Tratándose de empresas que se encuentren listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, el aviso aquí referido se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 16.- Dentro de los lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía se **podrá** incluir una participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado ~~o de un vehículo financiero especializado del~~

Comisión Nacional de Hidrocarburos dentro de los siguientes treinta días naturales a la realización de la misma. Tratándose de empresas que se encuentren listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, el aviso aquí referido se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Las Empresas Productivas del Estado no podrán celebrar cesiones, debiendo conservar en todo momento el control corporativo y operativo.

....
.....
.....

Para el caso de una modificación a la estructura del capital social del Contratista que no implique un cambio en el control corporativo o de gestión del mismo, se deberá dar aviso a la Comisión Nacional de Hidrocarburos dentro de los siguientes treinta días naturales a la realización de la misma. Tratándose de empresas que se encuentren listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, el aviso aquí referido se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 16.- Dentro de los lineamientos para la licitación de Contratos para la Exploración y Extracción que determine la Secretaría de Energía se **deberá** incluir una participación del Estado Mexicano **de al menos cincuenta por ciento**, a través de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado.



~~Estado Mexicano, en los siguientes casos:~~

~~I. Cuando el Área Contractual objeto de la **licitación coexista**, a distinta profundidad, con un Área de Asignación;~~

~~II. Cuando existan oportunidades para impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología para el desarrollo de las capacidades de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, o~~

~~III. Cuando se trate de proyectos que se deseen impulsar a través de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano.~~

~~**En los supuestos de las fracciones II y III anteriores, la participación de Petróleos Mexicanos, de cualquier otra empresa productiva del Estado o del vehículo financiero especializado que se establezca en el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente no podrá exceder del treinta por ciento de la inversión del proyecto.**~~

~~La participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos o de cualquier otra empresa productiva del Estado, deberá contar con la aprobación de su respectivo Consejo de Administración.~~

~~La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser en todos los casos debidamente motivada, contar con la~~

I. **cuando existan oportunidades para impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología para el desarrollo de las capacidades de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado.**

SE ELIMINA

SE ELIMINA

La participación del Estado Mexicano, a través de Petróleos Mexicanos o de cualquier otra empresa del Estado, deberá contar con la aprobación de su respectivo Consejo de Administración.

La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser en todos los casos debidamente motivada, contar con la opinión técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y ser manifestada a los interesados en las



<p>opinión técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo, el cual deberá establecer la forma, términos y condiciones en las que podrá ejercerse la participación a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo, el cual deberá establecer la forma, términos y condiciones en las que podrá ejercerse la participación a que se refiere el presente artículo.</p>
<p>Artículo 17.- La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerá una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos.</p> <p>En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos veinte por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo.</p> <p>En caso de que se confirme la existencia de un yacimiento transfronterizo en el Área Contractual, se estará a lo dispuesto en los convenios de operación respectivos que se pacten con base en los tratados internacionales que México haya suscrito.</p>	<p>Artículo 17.- La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerá una participación obligatoria de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado en los Contratos para la Exploración y Extracción en aquellas Áreas Contractuales en las que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos. <u>Se deberá priorizar la participación y mayoría accionaria de Pemex y las empresas productivas del Estado.</u></p> <p>En el supuesto a que hace referencia este artículo, la participación obligatoria será de al menos <u>cincuenta y uno</u> por ciento de la inversión del proyecto. La determinación de la Secretaría de Energía deberá ser manifestada a los interesados en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato respectivo.</p>



<p>Artículo 18.- Las contraprestaciones que se establezcan en los Contratos para la Exploración y Extracción se sujetarán a lo establecido en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos</p>	<p>Artículo 18.- Las contraprestaciones que se establezcan en los Contratos de <u>producción compartida y/o de utilidad compartida y /o de Licencias</u> para la Exploración y Extracción se sujetarán a lo establecido en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos</p>
<p>Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:</p> <p>I. La definición del Área Contractual;</p> <p>II. Los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, incluyendo el plazo para su presentación;</p> <p>III. El programa mínimo de trabajo y de inversión, en su caso;</p> <p>IV. Las obligaciones del Contratista, incluyendo los términos económicos y fiscales;</p> <p>V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;</p> <p>VI al XV.</p>	<p>Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:</p> <p>I. La definición del Área Contractual;</p> <p>II. Los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, incluyendo el plazo para su presentación;</p> <p>III. El programa mínimo de trabajo y de inversión, en su caso;</p> <p>IV. Las obligaciones del Contratista, incluyendo los términos económicos y fiscales;</p> <p>V. La vigencia, <u>que no podrá ser mayor a quince años</u>, así como las condiciones para su prórroga, <u>que no podrá ser mayor a tres años</u>;</p> <p>VI al XV (...)</p> <p><u>XVI. Un límite máximo del valor de la producción que podrá pagarse bajo cualquier concepto, incluyendo el reembolso de costos y otras contraprestaciones, calculado para permitirle al contratista, recuperar su inversión y un retorno razonable sobre la misma, que en ningún</u></p>



	<p><u>caso podrá ser mayor del treinta por ciento;</u></p> <p><u>XVII. Las condiciones de trabajo que deberán atender a la mayor protección de las y los trabajadores de acuerdo al derecho internacional del trabajo;</u></p> <p><u>XVIII. La prohibición de operar directa o indirectamente bloques colindantes;</u></p> <p><u>XIX. Las medidas de responsabilidad ambiental y social con base en las mejores prácticas internacionales;</u></p> <p><u>XX. Los nombres de los contratistas y sus accionistas principales;</u></p> <p><u>XXI. Los domicilios legales y fiscales de las empresas, así como del lugar donde fue constituida;</u></p> <p><u>XXII. Los nombres de los apoderados legales y representantes de las empresas, y</u></p> <p><u>XXIII. La definición del conocimiento y tecnología específica que se desea asimilar, y los mecanismos y esquemas para su transferencia a Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, cuando el contrato obedezca a los dispuesto en el artículo 16 de esta ley.</u></p>
<p>Artículo 20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y</p>	<p>Artículo 20.- El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y</p>



<p>recuperar el Área Contractual <u>únicamente</u> cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>I. Que, por más de ciento ochenta días de forma continua, el Contratista no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área Contractual, sin causa justificada, ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;</p> <p>II. Que el Contratista no cumpla con el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción;</p> <p>III. Que el Contratista ceda parcial o totalmente la operación o los derechos conferidos en el Contrato de Exploración y Extracción, sin contar con la autorización previa en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley;</p> <p>IV. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa del Contratista que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción;</p> <p>V. Que el Contratista en más de una ocasión remita de manera injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de</p>	<p>recuperar el Área Contractual <u>únicamente</u> cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>I. Que, por más de ciento ochenta días el Contratista no inicie o suspenda las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área Contractual, sin causa justificada, ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;</p> <p>II. Que el Contratista no cumpla con el <u>plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción</u>, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción;</p> <p>III. Que el Contratista ceda parcial o totalmente la operación o los derechos conferidos en el Contrato de Exploración y Extracción, sin contar con la autorización previa en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley;</p> <p>IV. Que se presente un accidente grave causado por dolo o culpa del Contratista que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción;</p> <p>V. Que el Contratista en más de una ocasión remita de manera injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de</p>
--	---



Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante del Contrato;

- VI.** Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada, e
- VII.** Que el Contratista omita, sin causa justificada, algún pago al Estado o entrega de Hidrocarburos a éste, conforme a los plazos y términos estipulados en el Contrato para la Exploración y Extracción.

El Contrato de Exploración y Extracción establecerá las causales de terminación y rescisión del mismo, sin menoscabo de las causales de rescisión administrativa contempladas en el presente artículo.

Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante del Contrato;

- VI.** Que el Contratista incumpla una resolución definitiva de órganos jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada,
- VII.** Que el Contratista omita, sin causa justificada, algún pago al Estado o entrega de Hidrocarburos a éste, conforme a los plazos y términos estipulados en el Contrato para la Exploración y Extracción.

VIII. No obtener el consentimiento de los pueblos, comunidades o habitantes de la zona de asignación o contratación para la realización de actividades relacionadas con la exploración, explotación de hidrocarburos.

IX. Que los resultados económicos, financieros o fiscales de la operación del Contrato; resulten ser manifiestamente desventajosos para el Estado.

X. Que el Contratista se niegue a transferir el conocimiento y tecnología a Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado o que lo haga de forma parcial o deficiente.

El Contrato de Exploración y Extracción establecerá las causales de



La declaración de rescisión administrativa requerirá notificación previa al Contratista de la causal o causal que se invoquen y se regirá por la presente Ley y su reglamento. Una vez notificada la causal, el Contratista tendrá un máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos contará con un plazo de noventa días naturales para resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el Contratista. La determinación de dar o no por rescindido administrativamente el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Contratista.

Si el Contratista solventa la causal de rescisión en que haya incurrido antes de que la Comisión Nacional de Hidrocarburos emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y aplicando, en su caso, las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Como consecuencia de la rescisión administrativa, el Contratista transferirá al Estado sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna, el Área Contractual. Asimismo, el Contratista transferirá al Estado sin

terminación y rescisión del mismo, sin menoscabo de las causales de rescisión administrativa contempladas en el presente artículo.

La declaración de rescisión administrativa requerirá notificaciones previas al Contratista de la causal o causales que se invoquen y se regirá por la presente Ley y su reglamento. Una vez notificada la causal, el Contratista tendrá un máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos contará con un plazo de noventa días naturales para resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el Contratista. La determinación de dar o no por rescindido administrativamente el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Contratista.

Si el Contratista solventa la causal de rescisión en que haya incurrido antes de que la Comisión Nacional de Hidrocarburos emita la resolución respectiva, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y aplicando, en su caso, las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.



cargo, pago, ni indemnización alguna y, en buen estado de conservación y funcionamiento, teniendo en cuenta el desgaste normal producido por el uso, todos los inmuebles, instalaciones, equipos, y cualesquiera otros bienes de similar naturaleza, sin los cuales no podrían llevarse a cabo las actividades de Extracción en dicha área.

El Contrato para la Exploración y Extracción determinará las condiciones de tal transferencia y las obligaciones a cargo del Contratista.

En cualquier caso, el Contratista mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

La rescisión administrativa a que se refiere este artículo, no exime al Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21.- ~~Tratándose de controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción, con excepción de lo mencionado en el artículo anterior, se podrán prever mecanismos alternativos para su solución, incluyendo acuerdos~~

Como consecuencia de la rescisión administrativa, el Contratista transferirá al Estado sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna, el Área Contractual. Asimismo, el Contratista transferirá al Estado sin cargo, pago, ni indemnización alguna y, en buen estado de conservación y funcionamiento, teniendo en cuenta el desgaste normal producido por el uso, todos los inmuebles, instalaciones, equipos, y cualesquiera otros bienes de similar naturaleza, sin los cuales no podrían llevarse a cabo las actividades de Extracción en dicha área.

El Contrato para la Exploración y Extracción determinará las condiciones de tal transferencia y las obligaciones a cargo del Contratista.

En cualquier caso, el Contratista mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

La rescisión administrativa a que se refiere este artículo, no exime al Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables **y no podrá invocarse derecho internacional ni extranjero en su favor.**

Artículo 21.- Las controversias referidas a los Contratos para la Exploración y Extracción **sólo podrán someterse a la jurisdicción de los tribunales federales mexicanos.**



~~arbitrales en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio y los tratados internacionales en materia de arbitraje y solución de controversias de los que México sea parte.~~

La Comisión Nacional de Hidrocarburos y los Contratistas no se someterán, en ningún caso, a leyes extranjeras.—~~El procedimiento arbitral en todo caso, se ajustará a lo siguiente:~~

~~I. Las leyes aplicables serán las Leyes Federales Mexicanas;~~

~~II. Se realizará en idioma español, y~~

~~III. El laudo será dictado en estricto derecho y será obligatorio y firme para ambas partes.~~

Artículo 23.- La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción se llevará a cabo mediante licitación que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos y en la que podrán participar Petróleos Mexicanos, otras empresas productivas del Estado y Personas Morales.

Los Contratistas no podrán invocar, en ningún caso, la protección de gobiernos extranjeros, bajo la pena, en caso de faltar a esta disposición, de perder todos los derechos que les hubiere otorgado los Contratos de Exploración y Extracción.

Artículo 23.- La adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción se llevará a cabo mediante licitación que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos y en la que podrán participar Petróleos Mexicanos, otras empresas productivas del Estado y Personas Morales.

Todos los participantes en las licitaciones tendrán las mismas condiciones fiscales y económicas.

En el entendido de que en igualdad de condiciones, Petróleos Mexicanos tendrá preferencia en la adjudicación de contratos.



El proceso de licitación iniciará con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.

El proceso de licitación abarcará los actos y las etapas que se establezcan en los lineamientos y las disposiciones que para tal efecto emitan la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, respectivamente. Los interesados en presentar propuestas deberán cumplir con los criterios de precalificación respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia, en los términos señalados en los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Energía.

Entre la fecha de publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y aquella en la que se presenten las propuestas deberán mediar al menos noventa días naturales. El mecanismo de adjudicación podrá ser, entre otros, una subasta ascendente, una subasta descendente o una subasta al primer precio en sobre cerrado. En los

El proceso de licitación iniciará con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.

El proceso de licitación abarcará los actos y las etapas que se establezcan en los lineamientos y las disposiciones que para tal efecto emitan la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, respectivamente. Los interesados en presentar propuestas deberán cumplir con los criterios de precalificación respecto de los elementos técnicos, financieros, de ejecución y de experiencia, en los términos señalados en los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Energía.

No podrán participar en los procesos de licitación, las personas morales que cuenten con accionistas mayoritarios, miembros del Consejo de Administración, directivos o representantes que, en los últimos diez años, hayan sido funcionarios en empresas productivas del Estado, órganos reguladores coordinados en materia energética o dependencias relacionadas con el sector.

Entre la fecha de publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y aquella en la que se presenten las propuestas deberán mediar al menos noventa días naturales. El mecanismo de adjudicación podrá ser, entre otros, una subasta ascendente, una subasta descendente o una subasta al primer



<p>procesos de licitación podrán contemplarse criterios de desempate, los cuales deberán estar incluidos en las bases de licitación correspondientes.</p> <p>En cualquier caso, los procesos de licitación se deberán llevar a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez. Las propuestas podrán ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el reglamento.</p> <p>El fallo correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Los procedimientos de adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se regirán por esta Ley y no serán aplicables la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni las disposiciones que deriven de dichas leyes.</p>	<p>precio en sobre cerrado. En los procesos de licitación podrán contemplarse criterios de desempate, los cuales deberán estar incluidos en las bases de licitación correspondientes.</p> <p>En cualquier caso, los procesos de licitación se deberán llevar a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez. Las propuestas podrán ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el reglamento.</p> <p>El fallo correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Los procedimientos de adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción se regirán por esta Ley y no serán aplicables la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni las disposiciones que deriven de dichas leyes.</p> <p>No se realizarán subastas ascendentes, subastas descendentes y subastas por primer precio a sobre cerrado por seguridad nacional.</p>
<p>Artículo 27.- No se requerirá llevar a cabo un proceso de licitación y el Contrato para la Exploración y Extracción se podrá adjudicar directamente a los titulares de concesiones mineras, exclusivamente para las actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y</p>	<p>Artículo 27.- Se elimina</p>



~~producido por la misma, en las áreas donde efectivamente se estén realizando actividades de extracción de carbón.~~

~~La Comisión Nacional de Hidrocarburos suscribirá el contrato correspondiente, siempre y cuando los concesionarios mineros acrediten ante la Secretaría de Energía, con opinión técnica favorable de la propia Comisión Nacional de Hidrocarburos, que cuentan con solvencia económica y capacidad técnica, administrativa y financiera necesaria para llevar a cabo las actividades de Exploración y Extracción del Gas Natural producido y contenido en la veta del carbón mineral.~~

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos que existan en el área correspondiente a una concesión minera y que no se encuentren asociados al carbón mineral, así como la Exploración y Extracción del Gas Natural asociado al carbón mineral que se ubique fuera de una mina, sólo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación. Lo anterior en el entendido de que una concesión minera no otorga preferencia ni derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, **exceptuándose el Gas Natural producido y contenido en la veta de carbón mineral que se encuentre en extracción, al que se refiere el primer párrafo del presente artículo.**

La Exploración y Extracción de Hidrocarburos que existan en el área correspondiente a una concesión minera, así como la Exploración y Extracción del Gas Natural asociado al carbón mineral que se ubique fuera de una mina, sólo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación en los términos de este Capítulo o a través de una Asignación. Lo anterior en el entendido de que una concesión minera no otorga preferencia ni derechos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

El concesionario minero que realice la Exploración o Extracción de



El concesionario minero que realice la Exploración o Extracción de Hidrocarburos a que se refiere el párrafo anterior sin contar con el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, será sancionado conforme a lo establecido en esta Ley y la Secretaría de Economía, previo aviso de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, sancionará a dicho concesionario con la cancelación de la concesión minera respectiva conforme a lo dispuesto en la Ley Minera.

Hidrocarburos a que se refiere el párrafo anterior sin contar con el Contrato de Exploración y Extracción correspondiente, será sancionado conforme a lo establecido en esta Ley y la Secretaría de Economía, previo aviso de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, sancionará a dicho concesionario con la cancelación de la concesión minera respectiva conforme a lo dispuesto en la Ley Minera.

El concesionario minero que realice la Exploración o Extracción de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto en esta ley, sólo podrá aprovechar el gas asociado con los yacimientos en minas de carbón mineral podrá darse de dos maneras: el autoconsumo y la entrega a Petróleos Mexicanos. En el caso del autoconsumo dependiendo de la forma en que se de éste se sujetará a lo dispuesto en las leyes correspondientes.

El aprovechamiento a que hace referencia el párrafo anterior, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

a) Los concesionarios de yacimientos para la explotación de carbón mineral podrán recuperar, auto consumir y aprovechar el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, previa autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en los términos de esta Ley.



	<p>b) Para el caso del transporte y servicio de entrega del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral a Petróleos Mexicanos, será necesario la celebración de un contrato en los términos de las disposiciones de esta Ley.</p> <p>Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes:</p> <p>I.- Recuperar, almacenar, transportar y prestar servicio de entrega del gas asociado que se derive de la recuperación y aprovechamiento de los yacimientos de carbón mineral, sin la autorización a que se refiere esta Ley;</p> <p>II.- Recuperar, almacenar, transportar y prestar servicio de entrega del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral a que se refiere el presente artículo, simulando sin realizar las actividades para las que fue otorgada la concesión;</p> <p>III.- Enajenar el gas asociado que se derive de la recuperación y aprovechamiento de los yacimientos de carbón mineral;</p>
<p>Artículo 28.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos, a petición del Fondo</p>	<p>Artículo 28.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos, a petición del Fondo</p>



<p>Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, podrá contratar a Petróleos Mexicanos, a cualquier otra empresa productiva del Estado o a una Persona Moral, mediante licitación pública, para que a cambio de una contraprestación preste a la Nación los servicios de comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción.</p> <p>Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, las facultades del Banco de México previstas en el artículo 34 de la Ley del Banco de México serán aplicables a cualquier persona que comercialice Hidrocarburos que se obtengan como resultado de Asignaciones o Contratos para la Exploración y Extracción, e ingrese divisas al país, así como a Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y cualquier otro Asignatario.</p>	<p>Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, deberá contratar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, para que a cambio de una contraprestación preste a la Nación los servicios de comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción.</p> <p>Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, las facultades del Banco de México previstas en el artículo 34 de la Ley del Banco de México serán aplicables a entidades públicas que comercialice los Hidrocarburos que se obtengan como resultado de Asignaciones o Contratos para la Exploración y Extracción, e ingrese divisas al país, así como a Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y cualquier otro Asignatario.</p>
<p>Artículo 29.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía:</p> <p>I. Seleccionar las Áreas Contractuales conforme a los criterios que la misma establezca, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p> <p>Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o Persona Moral podrán poner a consideración de la Secretaría de Energía, áreas sobre las cuales exista interés</p>	<p>Artículo 29.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía:</p> <p>I. Seleccionar las Áreas Contractuales conforme a los criterios que la misma establezca, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p> <p>Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o Persona Moral podrán poner a consideración de la Secretaría de Energía, áreas sobre las cuales exista interés</p>



para llevar a cabo la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Dicha propuesta no será vinculante, ni otorgará derechos preferenciales en relación con los Contratos para la Exploración y Extracción;

II. Aprobar y emitir el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales, el cual deberá ser público. El plan podrá ser adicionado o modificado con posterioridad a su publicación, en los términos del Reglamento respectivo;

III. Establecer el modelo de contratación para cada Área Contractual ~~que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación,~~ con las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;

IV. Diseñar los términos y condiciones técnicos de los Contratos para la Exploración y Extracción;

V. Establecer los lineamientos técnicos que deberán observarse en cada proceso de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción;

para llevar a cabo la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Dicha propuesta no será vinculante, ni otorgará derechos preferenciales en relación con los Contratos para la Exploración y Extracción;

II. Previa discusión y aprobación por parte del Congreso de la Unión, el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales, el cual deberá ser público. El plan podrá ser adicionado o modificado con posterioridad a su publicación, en los términos del Reglamento respectivo;

III. Establecer el modelo de contratación para cada Área Contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación, **de manera sustentable,** con las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos **y con la aprobación ampliamente discutida de manera plural, en el Congreso de la Unión;**

IV. Diseñar los términos y condiciones técnicos de los Contratos para la Exploración y Extracción;

V. Establecer los lineamientos técnicos que deberán observarse en cada proceso de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción;



VI. Realizar la planeación y en el desarrollo de los eventos de promoción y difusión, a nivel nacional e internacional, de las rondas de licitación, y

VII. Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.

VI. Realizar la planeación y en el desarrollo de los eventos de promoción y difusión, a nivel nacional e internacional, de las rondas de licitación; y

VII. Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.

VIII. Definir límite máximo del valor de la producción para que pueda llevarse el contratista, y el resultado deberá ser la maximización de los ingresos para la Nación.

IX. respetar las condiciones de trabajo de las y los trabajadores,

X. Prohibir los contratos contiguos o colindantes,

XI. Estipular medidas de responsabilidad ambiental y social, e) Poner claramente el nombre del contratista y sus accionistas principales

XII. El domicilio legal y fiscal,

XIII. El lugar donde fue constituida,

XIV. Los nombres de los representantes y apoderados legales



	<p>XV. Obligatoriedad de la transferencia Tecnológica y destacadamente</p> <p>XVI. Obtener el consentimiento de los pueblos,</p>
<p>Artículo 30.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:</p> <p>I. Establecer, las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de las licitaciones y de los contratos que permitan a la Nación obtener, en el tiempo, ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo, en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;</p> <p>II. Determinar la variable de adjudicación de los procesos de licitación. La variable de adjudicación será de carácter económico relativo a los términos fiscales;</p> <p>III. Realizar la administración y auditoría contables relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior podrá realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes, y</p>	<p>Artículo 30.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:</p> <p>I. <u>De acuerdo a la Ley de Ingresos de Hidrocarburos se debe garantizar un trato fiscal homogéneo a Pemex y las personas morales;</u></p> <p>II. Determinar la variable de adjudicación de los procesos de licitación. La variable de adjudicación será de carácter económico relativo a los términos fiscales; que establezca el Congreso de la Unión.</p> <p>III. Realizar la administración y auditoría contables relativas a los términos fiscales de los Contratos para la Exploración y Extracción</p> <p>IV. Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables</p>



<p>IV. Las demás que se prevean en los propios Contratos para la Exploración y Extracción y en las leyes aplicables.</p>	
<p>Artículo 31.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:</p> <p>I. Proveer asistencia técnica a la Secretaría de Energía en la selección de las Áreas Contractuales;</p> <p>II. Proponer a la Secretaría de Energía el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales;</p> <p>III. Emitir las bases que se observarán en el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior, siguiendo los lineamientos técnicos y económicos relativos a los términos fiscales que emitan las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;</p> <p>IV. Realizar las licitaciones para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción. Para la ejecución del proceso de contratación, la Comisión Nacional de Hidrocarburos será responsable de desarrollar, administrar y publicar la información técnica sobre las Áreas Contractuales sujetas a</p>	<p>Artículo 31.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:</p> <p>I. Proveer asistencia técnica a la Secretaría de Energía en la selección de las Áreas Contractuales;</p> <p>II. Proponer a la Secretaría de Energía y al Congreso de la Unión el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales;</p> <p>III. Emitir las bases que se observarán en el procedimiento de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción. Lo anterior, siguiendo los lineamientos técnicos y económicos relativos a los términos fiscales que emitan las Secretarías de Energía, y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente, <u>con la supervisión de las Cámaras del Congreso de la Unión</u></p> <p>IV. Realizar las licitaciones para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción. Para la ejecución del proceso de contratación, la Comisión Nacional de Hidrocarburos será responsable de desarrollar, administrar y publicar la información técnica sobre las Áreas Contractuales sujetas a licitación;</p>



<p>licitación;</p> <p>V. Participar en los eventos de promoción y difusión, a nivel nacional e internacional, de las rondas de licitación;</p> <p>VI. Suscribir los Contratos para la Exploración y Extracción;</p> <p>VII. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. La administración y supervisión técnica de los contratos podrán realizarse con el apoyo de auditores o inspectores externos, mediante la contratación de los servicios correspondientes;</p> <p>VIII. Aprobar, en su caso, la modificación, cancelación o terminación de los Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las cláusulas que se prevean en el contrato respectivo y de acuerdo con los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;</p> <p>IX. Aprobar los planes de Exploración o de desarrollo para la Extracción, que maximicen la productividad del Área Contractual en el tiempo, así como sus modificaciones, y supervisar el cumplimiento de los mismos;</p>	<p>V. Participar en los eventos de promoción y difusión, a nivel nacional e internacional, de las rondas de licitación;</p> <p>VI. Suscribir los Contratos para la Exploración y Extracción;</p> <p>VII. Administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción. La administración y supervisión técnica de los contratos podrán realizarse con el apoyo de <u>Petróleos Mexicanos</u>, mediante la contratación de los servicios correspondientes;</p> <p>VIII. Aprobar, en su caso, la modificación, cancelación o terminación de los Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a las cláusulas que se prevean en el contrato respectivo y de acuerdo con los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;</p> <p>IX. Aprobar los planes de Exploración o de desarrollo para la Extracción, así como sus modificaciones, y supervisar el cumplimiento de los mismos;</p> <p>X. Apoyar técnicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la revisión y auditoría</p>
--	--



<p>X. Apoyar técnicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la revisión y auditoría de costos y demás aspectos financieros de los Contratos para la Exploración y Extracción, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y</p> <p>XI. Aprobar, en su caso, los programas anuales de inversión y operación de los Contratos para la Exploración y Extracción.</p> <p>XII. Aprobar la cesión del control corporativo o de las operaciones, en términos de lo establecido en el artículo 15 de esta Ley, y en los lineamientos que al efecto emita.</p>	<p>de costos y demás aspectos financieros de los Contratos para la Exploración y Extracción, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y</p> <p>XI. Aprobar, en su caso, los programas anuales de inversión y operación de los Contratos para la Exploración y Extracción.</p>
<p>Artículo 32.- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por Particulares.</p> <p>Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información referida en el presente artículo, por medio del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.</p>	<p>Artículo 32.- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por Particulares.</p> <p>Se elimina</p> <p>Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares,</p>



<p>Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información a la que se refiere el párrafo anterior, por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la presente Ley</p>	<p>publicar, entregar o allegarse de información a la que se refiere el párrafo anterior, por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la presente Ley</p>
<p>Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye, entre otra:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente (3C);II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración (en tiempo y en profundidad);III. Adquisición magnética, gravimétrica, geoelectrica y magnetotelúrica, yIV. Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados. <p>Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y</p>	<p>Artículo 33.- La información que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial deberá entregarse a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Esta información incluye, entre otra:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente (3C);II. Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración (en tiempo y en profundidad);III. Adquisición magnética, gravimétrica, geoelectrica y magnetotelúrica, yIV. Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados. <p>Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y</p>



<p>Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p> <p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.</p>	<p>Exploración Superficial no podrán aprovechar comercialmente la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p> <p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información conforme a los plazos y criterios que establezca la regulación que al efecto emita. La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.</p>
<p>Artículo 35. La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá y administrará el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, integrado por un sistema para recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada y publicar la información y estadística relativa a:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La producción de Hidrocarburos;II. Las Reservas, incluyendo la información de reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;III. La relación entre producción y Reservas;IV. Los Recursos Contingentes y Prospectivos;	<p>Artículo 35. La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá y administrará el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, integrado por un sistema para recabar, acopiar, resguardar, administrar, usar, analizar, mantener actualizada y publicar la información y estadística relativa a:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La producción de Hidrocarburos;II. Las Reservas, incluyendo la información de reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;III. Los Recursos Contingentes y Prospectivos;



V. La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y

VI. Cualquier otra información necesaria para realizar sus funciones, sean las establecidas en esta Ley o en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Centro Nacional de Información de Hidrocarburos también resguardará, preservará y administrará los núcleos de roca, recortes de perforación y muestras de Hidrocarburos que se consideren necesarios para el acervo del conocimiento histórico y prospectivo de la producción de Hidrocarburos del país. Para lo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá desarrollar y mantener una Litoteca Nacional de la Industria de Hidrocarburos.

En relación con lo establecido en este artículo, los Asignatarios, Contratistas y Autorizados deberán entregar la información y materiales de campo respectivos, así como la información procesada, interpretada e integrada, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

IV. La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y

V. Cualquier otra información necesaria para realizar sus funciones, sean las establecidas en esta Ley o en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Centro Nacional de Información de Hidrocarburos también resguardará, preservará y administrará los núcleos de roca, recortes de perforación y muestras de Hidrocarburos que se consideren necesarios para el acervo del conocimiento histórico y prospectivo de la producción de Hidrocarburos del país. Para lo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá desarrollar y mantener una Litoteca Nacional de la Industria de Hidrocarburos.

En relación con lo establecido en este artículo, los Asignatarios, Contratistas y Autorizados deberán entregar **mensualmente** la información y materiales de campo respectivos, así como la información procesada, interpretada e integrada, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos. **De no hacerlo, se rescindiré el contrato o la asignación de que se trate.**



Los Asignatarios, Contratistas y Autorizados serán responsables de la calidad, integridad y seguridad de la información que se entregue a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos definirá la confidencialidad y los criterios y plazos conforme a los cuales hará pública la información que reciba.

La normativa que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá los mecanismos que sean necesarios para validar la información que se le entregue.

Las Secretarías de Energía, y ~~de Hacienda y Crédito Público~~ tendrán acceso irrestricto a la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

.....

Las Secretarías de Energía, y ~~de Hacienda y Crédito Público~~ tendrán acceso irrestricto a la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos

Los Asignatarios, Contratistas y Autorizados serán responsables de la calidad, integridad y seguridad de la información que se entregue a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos definirá la confidencialidad y los criterios y plazos conforme a los cuales hará pública la información que reciba.

La normativa que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá los mecanismos que sean necesarios para validar la información que se le entregue.

Las Secretarías de Energía **y ambas Cámaras del Congreso de la Unión** tendrán acceso irrestricto a la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos. **De no hacerlo, se rescindirá el contrato o la asignación de que se trate.**

....

La Secretaría de Energía tendrán acceso irrestricto a la información contenida en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos. Las universidades y centros de investigación tendrán acceso a la información en los términos de los convenios que al efecto celebren con la Comisión Nacional de Hidrocarburos



Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a ~~propuesta de la Secretaría de Energía,~~ establecerá Zonas de Salvaguarda en áreas que por sus posibilidades así lo ameriten. ~~La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos que al efecto elabore la Comisión Nacional de Hidrocarburos y, en su caso, considerando la opinión de la Agencia.~~

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía:

- ~~I. Proponer al Ejecutivo Federal, con base en un dictamen técnico de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las Zonas de Salvaguarda;~~
- ~~II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos, y~~
- ~~III. Instruir, por sí misma o a propuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no~~

Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a **propuesta de Congreso de la Unión,** establecerá Zonas de Salvaguarda en áreas que por sus posibilidades así lo ameriten.

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Energía:

- I. Proponer al **Congreso de la Unión** , con base en un dictamen técnico de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las Zonas de Salvaguarda;
- II. Instruir la unificación de campos o yacimientos de Extracción con base en el dictamen que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior para los yacimientos nacionales y, en términos de los tratados internacionales, para los transfronterizos, y

III. Se elimina



<p>obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.</p> <p>La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución que se refiere a la presente fracción.</p> <p>Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, requerirán de la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de Extracción de Hidrocarburos y la diversificación de mercados.</p>	<p>La Secretaría de Energía podrá realizar los estudios que considere pertinentes a fin de determinar la viabilidad de ejercer por sí misma la atribución que se refiere a la presente fracción</p> <p style="text-align: center;"><u>Se elimina</u></p> <p>Las actividades de la Secretaría de Energía se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de Extracción de Hidrocarburos y la diversificación de mercados.</p>
<p>Artículo 43.- Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:</p> <p>I. Emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los Asignatarios, Contratistas y Autorizados en las materias de su competencia, y específicamente en las siguientes actividades:</p> <p>a) Reconocimiento y Exploración Superficial, incluyendo los criterios de confidencialidad y el derecho al aprovechamiento comercial de la información que se obtenga derivada de las mismas;</p> <p>b) El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así</p>	<p>Artículo 43.- Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:</p> <p>I. Emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los Asignatarios, Contratistas y Autorizados en las materias de su competencia, y específicamente en las siguientes actividades:</p> <p>a) Reconocimiento y Exploración Superficial, incluyendo los criterios de confidencialidad y el derecho al aprovechamiento comercial de la información que se obtenga derivada de las mismas;</p> <p>b) El acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así</p>



como, en su caso, la publicación de la información referida en el artículo 32 de esta Ley, por medio del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos;

c) Exploración y Extracción de Hidrocarburos, incluyendo la elaboración de los respectivos planes para el dictamen a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, así como el abandono y desmantelamiento;

d) La Recolección de Hidrocarburos;

e) La perforación de pozos;

f) La cuantificación de Reservas y los Recursos Prospectivos y Contingentes;

g) La certificación de Reservas de la Nación por parte de ~~terceros independientes, así como el proceso de selección de los mismos;~~

h) La medición de la producción de Hidrocarburos, considerando, al menos, la instalación y verificación de los sistemas de medición de acuerdo con estándares internacionales y que los mismos sean auditables ~~por terceros con reconocida experiencia internacional;~~

i) El aprovechamiento del Gas Natural asociado;

j) Los estándares técnicos y operativos para maximizar el factor de recuperación de Hidrocarburos, y

como, en su caso, la publicación de la información referida en el artículo 32 de esta Ley, por medio del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos;

c) Exploración y Extracción de Hidrocarburos, incluyendo la elaboración de los respectivos planes para el dictamen a que se refiere el artículo 44 de esta Ley así como el abandono y desmantelamiento;

d) La Recolección de Hidrocarburos;

e) La perforación de pozos;

f) La cuantificación de Reservas y los Recursos Prospectivos y Contingentes;

g) La certificación de Reservas de la Nación **con el apoyo técnico de Petróleos Mexicanos;**

h) La medición de la producción de Hidrocarburos, considerando, al menos, la instalación y verificación de los sistemas de medición de acuerdo con estándares internacionales y que los mismos sean auditables **con el apoyo técnico de Petróleos Mexicanos;**

i) El aprovechamiento del Gas Natural asociado, **considerando, primordialmente, la demanda de las empresas productivas del estado: Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad**

j) Los estándares técnicos y operativos para maximizar el factor de recuperación de Hidrocarburos, y



k) Los requerimientos de información a los sujetos obligados, así como los lineamientos de ~~transferencia~~, recepción, uso y publicación de la información recibida.

La regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Como parte de la regulación que emita, la Comisión podrá instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales.

En los casos que así se requiera, expedirá normas oficiales mexicanas y supervisará, verificará y evaluará la conformidad de las mismas y aprobará a las personas acreditadas para su evaluación.

II. Cuantificar el potencial de Hidrocarburos del país, para lo que deberá:

a) Realizar la estimación de los recursos prospectivos y contingentes de la Nación, y

b) Consolidar anualmente la información nacional de Reservas que cuantifiquen los Asignatarios y Contratistas.

III. Generar indicadores de referencia para evaluar la eficiencia de los proyectos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, considerando la experiencia

k) Los requerimientos de información a los sujetos obligados, así como los lineamientos de recepción, uso y publicación de la información recibida.

La regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Como parte de la regulación que emita, la Comisión podrá instruir la adopción y observancia de estándares técnicos internacionales.

En los casos que así se requiera, expedirá normas oficiales mexicanas y supervisará, verificará y evaluará la conformidad de las mismas y aprobará a las personas, **con demostrada experiencia, solvencia moral y carentes de conflicto de intereses,** acreditadas para su evaluación.

II. Cuantificar el potencial de Hidrocarburos del país, para lo que deberá:

a) Realizar la estimación de los recursos prospectivos y contingentes de la Nación **y reportarla y explicarla anualmente al Congreso de la Unión,** y

b) Consolidar anualmente la información nacional de Reservas que cuantifiquen los Asignatarios y Contratistas.

III. Generar indicadores de referencia para evaluar, **de manera**



internacional y los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos asociados a las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.

~~IV. Proponer en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía, que instruya a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética.~~

La Comisión Nacional de Hidrocarburos ejercerá sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y ~~la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación o del Área Contractual, así como su sustentabilidad.~~

transparente, la eficiencia de los proyectos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, considerando la experiencia internacional y los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos asociados a las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.

IV. ***Se elimina.***

V. **Presentar informes trimestrales detallados a ambas Cámaras del Congreso de la Unión sobre los contratos y asignaciones en materia de Exploración y Extracción de hidrocarburos, así como de las reservas que cuantifiquen.**

La Comisión Nacional de Hidrocarburos ejercerá sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación, **garantizando una política petrolera racional y responsable, que evite la sobreexplotación de los campos y yacimientos, planeando una producción de petróleo y gas perfectamente programada para la sustentabilidad y abastecimiento del mercado interno, así como** considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el



	Área de Asignación o del Área Contractual, así como su sustentabilidad.
<p>Artículo 45.- Los Asignatarios y Contratistas tendrán derecho a reportar para efectos contables y financieros la Asignación o el Contrato para la Exploración y Extracción, así como los beneficios esperados del mismo, siempre y cuando se afirme en dicha Asignación o Contrato, de manera expresa, que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad del Estado Mexicano.</p>	<p>Artículo 45.- Los Asignatarios y Contratistas no podrán reportar para efectos contables y financieros la Asignación o el Contrato para la Exploración y Extracción, así como los beneficios esperados del mismo.</p>
<p>Artículo 46.- El conjunto de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen en territorio nacional a través de Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberá alcanzar, en promedio, al menos treinta y cinco por ciento de contenido nacional.</p>	<p>Artículo 46.- Todo contrato o asignación de Exploración y Extracción de Hidrocarburos deberán alcanzar al menos cuarenta por ciento de contenido nacional. <u>E ir aumentando gradualmente cada año el porcentaje del contenido para que en el 2017 se llegue a una base mínima del 65%.</u></p>
<p><u>Dicha meta excluirá la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en aguas profundas. La Secretaría de Economía deberá establecer una meta de contenido nacional acorde con las características de dichas actividades en aguas profundas.</u></p> <p>Los Asignatarios y Contratistas deberán cumplir individualmente y de forma progresiva con un porcentaje mínimo de contenido nacional que la Secretaría de Energía, con la opinión de la Secretaría de Economía, establezca en las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.</p>	



~~Las Asignaciones y Contratos de Exploración y Extracción deberán incluir un programa de cumplimiento del porcentaje de contenido nacional a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo los plazos y etapas aplicables. Para el caso de los Contratos para la Exploración y Extracción, la meta de contenido nacional deberá ser incluida en las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los mismos.~~

La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificará el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional de las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción, **conforme al programa que se establezca, para lo cual podrá contar con el apoyo de un tercero independiente.**

En caso de que la Secretaría de Economía determine que un Asignatario o Contratista ha incumplido con el porcentaje de contenido nacional que le corresponda, informará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, quien impondrá las penalizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción.

La aplicación de este artículo será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.

La Secretaría de Economía establecerá la metodología para medir el contenido nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción y verificará el cumplimiento del porcentaje de contenido nacional de las Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción.

En caso de que la Secretaría de Economía determine que un Asignatario o Contratista ha incumplido con el porcentaje de contenido nacional que le corresponda, informará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, quien impondrá las penalizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción.



Artículo 48.- La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente:

- I. Para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, y la exportación e importación de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, que serán expedidos por la Secretaría de Energía, y
- II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público, de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía;

Artículo 49.- Para realizar actividades de comercialización de **Hidrocarburos**, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos se requerirá permiso. Los términos y condiciones de dicho permiso contendrán únicamente las siguientes obligaciones:

Artículo 48.- La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente:

- I. **Para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, y la exportación e importación de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, que serán expedidos por la Secretaría de Energía. Los permisos de exportación se expedirán siempre y cuando el mercado interno esté plenamente abastecido;**
- II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público, de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía;

Artículo 49.- Para realizar actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos se requerirá permiso. Los términos y condiciones de dicho permiso contendrán únicamente las siguientes obligaciones:

- I. Realizar la contratación, por sí mismos o a través de



<p>I. Realizar la contratación, por sí mismos o a través de terceros de los servicios de Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público que, en su caso, requiera para la realización de sus actividades únicamente con Permisionarios;</p> <p>II. Entregar la información que la Comisión Reguladora de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y</p> <p>III. Sujetarse a los lineamientos aplicables a los Permisionarios de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.</p>	<p>terceros de los servicios de Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público que, en su caso, requiera para la realización de sus actividades únicamente con Permisionarios;</p> <p>II. Entregar la información que la Comisión Reguladora de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y</p> <p>III. Sujetarse a los lineamientos aplicables a los Permisionarios de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.</p>
<p>Artículo 52.- En la evaluación y, en su caso, otorgamiento de un permiso de Transporte por ductos o de Almacenamiento de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos, la Comisión Reguladora de Energía podrá analizar su impacto sobre el desarrollo eficiente de dichas actividades y las necesidades de infraestructura común en la región que corresponda, pudiendo requerir que se modifique la naturaleza y el alcance de las instalaciones, a través de condiciones tales como el acceso abierto, la interconexión con otros sistemas permisionados y la regulación tarifaria.</p>	<p>Artículo 52.- En la evaluación y, en su caso, otorgamiento de un permiso de Transporte por ductos o de Almacenamiento de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos, la Comisión Reguladora de Energía deberá analizar su impacto sobre el desarrollo eficiente de dichas actividades y las necesidades de infraestructura común en la región que corresponda, pudiendo requerir que se modifique la naturaleza y el alcance de las instalaciones, a través de condiciones tales como el acceso abierto, la interconexión con otros sistemas permisionados y la regulación tarifaria.</p>



Artículo 56.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.

Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:

I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso;

II. Realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de los usuarios;

III. No respetar la regulación en materia de precios y tarifas, incluida la correspondiente en materia de contabilidad regulatoria, así como los términos y condiciones, que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente, o en su caso las disposiciones que los regulan;

IV. Ceder o gravar los permisos, los derechos en ellos conferidos, o los bienes utilizados para su ejecución, sin la autorización de la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda;

V. No otorgar o no mantener en vigor las garantías o los seguros correspondientes incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros, conforme a la regulación que para el efecto se emita

Artículo 56.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.

Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:

I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso;

II. Realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de los usuarios;

III. No respetar la regulación en materia de precios y tarifas, incluida la correspondiente en materia de contabilidad regulatoria, así como los términos y condiciones, que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente, o en su caso las disposiciones que los regulan;

IV. Ceder o gravar los permisos, los derechos en ellos conferidos, o los bienes utilizados para su ejecución, sin la autorización de la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda;

V. No otorgar o no mantener en vigor las garantías o los seguros correspondientes incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros, conforme a la regulación que para el efecto se emita



VI. No cumplir con las normas oficiales mexicanas;

VII. Incumplir ~~de forma continua~~ el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos;

Para efectos de esta fracción se considerará que el incumplimiento es continuo cuando el permisionario omita el pago por más de un ejercicio fiscal;

VIII. Interrumpir por un periodo de al menos treinta días naturales continuos las actividades objeto del permiso, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda;

IX. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Comisión Federal de Competencia Económica;

X. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Agencia;

XI. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente, y

XII. Las demás previstas en el permiso respectivo.

VI. No cumplir con las normas oficiales mexicanas;

VII. Incumplir ~~de forma continua~~ el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos;

Para efectos de esta fracción se considerará que el incumplimiento es continuo cuando el permisionario omita el pago por más de un ejercicio fiscal;

VIII. Interrumpir por un periodo de al menos treinta días naturales continuos las actividades objeto del permiso, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda;

IX. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Comisión Federal de Competencia Económica;

X. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Agencia;

XI. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente, y

XII. Las demás previstas en el permiso respectivo.



Artículo 58.- Se consideran de utilidad pública, las actividades y servicios amparados por un permiso.

Procederá la ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio o su adecuada operación, en los supuestos previstos en la Ley de Expropiación, o cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones por causas no imputables a éste, como pueden ser guerra, desastre natural, la grave alteración del orden público o cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

La autoridad que lo haya expedido integrará y tramitará el expediente de ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio u operación, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros.

La ocupación tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original o en su caso las prórrogas, en su conjunto, excedan de 36 meses.

El Permisionario podrá solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la ocupación, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido.

Artículo 59.- La autoridad que haya expedido el permiso podrá intervenir en la realización de la actividad o la prestación del servicio, cuando el

Artículo 58.- Se consideran de utilidad pública, las actividades y servicios amparados por un permiso.

Procederá la ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio o su adecuada operación, en los supuestos previstos en la Ley de Expropiación, o cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones por causas no imputables a éste, como pueden ser guerra, desastre natural, la grave alteración del orden público o cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

...
....
....

En ningún caso, el Estado estará obligado a pago alguno en favor de los permisionarios durante la ocupación temporal o la intervención.

Artículo 59.- La autoridad que haya expedido el permiso podrá intervenir en la realización de la actividad o la prestación del servicio, cuando el



Permisionario incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro grave el suministro de los Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos relacionados con el objeto del permiso.

Para tales efectos, la autoridad deberá notificar al Permisionario la causa que motiva la intervención y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Permisionario no la corrige, la autoridad procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Permisionario.

Durante la intervención, la autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador, o una combinación de las anteriores

Los interventores podrán ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el

Permisionario incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro grave el suministro de los Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos relacionados con el objeto del permiso.

Para tales efectos, la autoridad deberá notificar al Permisionario la causa que motiva la intervención y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Permisionario no la corrige, la autoridad procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Permisionario.

Durante la intervención, la autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador, o una combinación de las anteriores

Los interventores podrán ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el



manejo y control de las instalaciones intervenidas.

La autoridad y los interventores tendrán derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con cargo a los ingresos del Permisionario durante el periodo de la intervención.

La intervención tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original y las prórrogas, en su conjunto, excedan de 36 meses.

La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados directamente con la ejecución de las actividades sujetas a un permiso.

El Permisionario podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas.

manejo y control de las instalaciones intervenidas. **En ningún caso podrá ejercer el cargo de interventor, persona extranjera o que haya trabajado en los últimos diez años en o para empresas privadas del sector energético o financiero.**

La autoridad y los interventores tendrán derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con cargo a los ingresos del Permisionario durante el periodo de la intervención.

La intervención tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original y las prórrogas, en su conjunto, excedan de 36 meses.

La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados directamente con la ejecución de las actividades sujetas a un permiso.

El Permisionario podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas.



<p>Si transcurrido el plazo de la intervención, el Permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad procederá a la revocación del permiso.</p>	<p>Si transcurrido el plazo de la intervención, el Permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad procederá a la revocación del permiso.</p>
<p>Artículo 62.- Cada Sistema Integrado será operado por un gestor que deberá tener el permiso correspondiente por parte de la Comisión Reguladora de Energía. Los gestores tendrán como objeto lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Coordinar a los distintos Permisionarios de Transporte por ducto y Almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio;II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de Transporte o Almacenamiento que compongan el Sistema Integrado, en los términos que determine la Comisión Reguladora de Energía;III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas;IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del Sistema Integrado que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, y	<p>Artículo 62.- Cada Sistema Integrado será operado por un gestor <u>que tendrá carácter de servidor público</u> que deberá tener que <u>reportar</u> a la Comisión Reguladora de Energía. Los gestores tendrán como objeto lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Coordinar a los distintos Permisionarios de Transporte por ducto y Almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio;II. Supervisar respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de Transporte o Almacenamiento que compongan el Sistema Integrado, en los términos que determine la Comisión Reguladora de EnergíaIII. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas;IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del Sistema Integrado que corresponda, de conformidad



<p>V. Administrar el mercado secundario de capacidad del Sistema Integrado que corresponda.</p> <p>Los gestores serán independientes de las personas que realicen actividades de producción, distribución y comercialización de Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos.</p> <p>Los gestores operarán previo permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía</p>	<p>con las disposiciones aplicables, y</p> <p>V. Administrar el mercado secundario de capacidad del Sistema Integrado que corresponda.</p> <p>Los gestores serán independientes de las personas que realicen actividades de producción, distribución y comercialización de Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos.</p> <p>Los gestores operarán <u>por indicaciones</u> de la Comisión Reguladora de Energía</p>
<p>Artículo 71.- Los Permisarios de Transporte por ductos y Almacenamiento que se encuentren sujetos a la obligación de acceso abierto no podrán enajenar o comercializar Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos que hayan sido transportados o almacenados en sus sistemas permisionados, salvo cuando ello sea necesario para resolver una situación de emergencia operativa, caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, estos Permisarios se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Sólo podrán prestar el servicio de transporte y almacenamiento a los usuarios que acrediten la propiedad del producto respectivo o a las personas que aquéllos designen expresamente;</p>	<p>Artículo 71.- Los Permisarios de Transporte por ductos y Almacenamiento que se encuentren sujetos a la obligación de acceso abierto no podrán enajenar o comercializar Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos que hayan sido transportados o almacenados en sus sistemas permisionados, salvo cuando ello sea necesario para resolver una situación de emergencia operativa, caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, estos Permisarios se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Sólo podrán prestar el servicio de transporte y almacenamiento a los usuarios que acrediten la propiedad del producto respectivo o a las personas</p>



<p>II. Sólo podrán transportar y almacenar productos de su propiedad siempre y cuando sea necesario para la operación de sus sistemas, y</p> <p>III. En el caso de Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, podrán destinar al Transporte y Almacenamiento de productos de su propiedad, el porcentaje de capacidad que para tal efecto determine la Comisión Reguladora de Energía en el permiso correspondiente.</p>	<p>que aquéllos designen expresamente;</p> <p>II. Sólo podrán transportar y almacenar productos de su propiedad siempre y cuando sea necesario para la operación de sus sistemas, y</p> <p>III. En el caso de Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, podrán destinar al Transporte y Almacenamiento de productos de su propiedad, el porcentaje de capacidad que para tal efecto determine la Comisión Reguladora de Energía en el permiso correspondiente.</p> <p>IV. <u>Las anteriores restricciones no aplican para la empresas del estado.</u></p>
<p>Artículo 82.- La Comisión Reguladora de Energía expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades amparadas por un permiso, incluyendo los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios y la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros.</p> <p>La regulación de contraprestaciones, precios y tarifas que establezca la Comisión Reguladora de Energía se sujetará a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 82.- La Comisión Reguladora de Energía expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades amparadas por un permiso, incluyendo los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios y la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros.</p> <p>La regulación de contraprestaciones, precios y tarifas que establezca la Comisión Reguladora de Energía se sujetará a lo siguiente:</p>



<p>I. La regulación para una actividad particular será aplicable, salvo que existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia Económica en dicha actividad.</p> <p>II. La regulación, además de contemplar los impuestos que determinen las leyes aplicables, considerará que:</p> <p>a) Las contraprestaciones, precios y tarifas, de los bienes y servicios susceptibles de comercializarse internacionalmente se fijarán considerando el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad prevalecientes en el mercado internacional de estos productos, libres de impuestos, contribuciones o gravámenes, y</p> <p>b) Para aquellos bienes o servicios que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, las contraprestaciones, precios y tarifas se fijarán de acuerdo a las metodologías de aplicación general para su cálculo que para tal efecto emita la Comisión Reguladora de Energía, considerando la estimación de costos eficientes para producir el bien o prestar el servicio, así como la</p>	<p>I. La regulación para una actividad particular será aplicable,</p> <p>II. La regulación, además de contemplar los impuestos que determinen las leyes aplicables, considerará que:</p> <p>a) Las contraprestaciones, precios y tarifas, de los bienes y servicios susceptibles de comercializarse internacionalmente se fijarán considerando y las condiciones de competitividad prevalecientes en el mercado internacional de estos productos, libres de impuestos, contribuciones o gravámenes, y</p> <p>b) Para aquellos bienes o servicios que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, las contraprestaciones, precios y tarifas se fijarán de acuerdo a las metodologías de aplicación general para su cálculo que para tal efecto emita la Comisión Reguladora de Energía, considerando la estimación de costos eficientes para producir el bien o prestar el servicio, así como la obtención de una rentabilidad razonable para el estado que refleje el costo real del capital invertido, el costo estimado de</p>
--	--



<p>obtención de una rentabilidad razonable que refleje el costo de oportunidad del capital invertido, el costo estimado de financiamiento y los riesgos inherentes del proyecto, entre otros.</p> <p>III. Tratándose de la regulación sobre precios, la Comisión Reguladora de Energía deberá contar, previo a su emisión, con la opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor a treinta días naturales. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la opinión, la Comisión Reguladora de Energía continuará con los trámites correspondientes.</p> <p>Para las actividades de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, cuando no existan condiciones de competencia efectiva, la regulación sobre las tarifas y precios máximos al público será establecida por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo.</p> <p>La Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía o los permisionarios podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que evalúe la existencia de condiciones de competencia efectiva y, en su caso, que emita la declaratoria correspondiente.</p>	<p>financiamiento y los riesgos inherentes del proyecto, entre otros.</p> <p>III. Tratándose de la regulación sobre precios, la Comisión Reguladora de Energía deberá contar, previo a su emisión, con la opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor a treinta días naturales. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la opinión, la Comisión Reguladora de Energía continuará con los trámites correspondientes</p> <p>Para las actividades de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, gasolinas y diésel, cuando no existan condiciones de competencia efectiva, la regulación sobre las tarifas y precios máximos al público será establecida por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo.</p> <p>La Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía o los permisionarios podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que evalúe la existencia de condiciones de competencia efectiva y, en su caso, que emita la declaratoria correspondiente.</p>
<p>Artículo 86.- Las infracciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la</p>	<p>Artículo 86.- Las infracciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la</p>



gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. La Secretaría de Energía sancionará:

a) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre **setenta y cinco mil a trescientas mil** veces el importe del salario mínimo;

b) La suspensión de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado sin la autorización correspondiente, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre **quince mil a trescientas mil** veces el importe del salario mínimo;

c) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre **ciento cincuenta mil a trescientas mil** veces el importe del salario mínimo;

d) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente, con multa de entre **ciento cincuenta mil a trescientos mil** veces el importe del salario mínimo, y

gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. La Secretaría de Energía sancionará:

a) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre **doscientos mil a un millón** veces el importe del salario mínimo **más el cálculo de la afectación proyectada**;

b) La suspensión de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado sin la autorización correspondiente, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre **cien mil a un millón** veces el importe del salario mínimo **y la rescisión del contrato o cancelación de la licencia, permiso o asignación**;

c) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre **ciento trescientas mil a un millón** veces el importe del salario mínimo; **la nulidad absoluta de la cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial y la prohibición de solicitar nuevos permisos en un plazo de 10 años.**

d) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente, con multa de entre **trescientas mil a un millón** veces el importe del salario mínimo; y



<p>e) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, serán sancionadas con multa de entre siete mil quinientas a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo.</p> <p>II.</p> <p>i) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;</p> <p>j) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Reguladora de Energía, serán sancionadas con multa de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces el importe del salario mínimo.</p> <p>III. Las Secretarías de Energía y de Economía, la Comisión Reguladora de Energía o la Agencia sancionarán, en el ámbito de sus competencias:</p> <p>a) La restricción de acceso a instalaciones relacionadas</p>	<p>e) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Secretaría de Energía, serán sancionadas con multa de entre treinta mil quinientas a seiscientas mil veces el importe del salario mínimo.</p> <p>II. La Comisión Reguladora de Energía sancionará:</p> <p>a) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo y Petrolíferos, con multa de entre cien mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo y la cancelación del permiso;</p> <p>b) La realización de actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos, cuya adquisición lícita no se compruebe al momento de una verificación, con multas de entre cien mil quinientos a un millón veces el importe del salario mínimo;</p> <p>c) El incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan en los permisos que haya otorgado, con multa de entre veinte mil trecientas mil veces el importe del salario mínimo;</p> <p>d) El incumplimiento de la obligación de acceso abierto, con</p>
--	---



<p>con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo;</p> <p>b) La falta de presentación de la información que se requiera a Permisarios o comercializadores, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas mil veces el importe del salario mínimo, y</p> <p>c) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;</p>	<p>multa de entre trescientas mil a setecientas mil veces el importe del salario mínimo;</p> <p>e) La suspensión sin la autorización correspondiente de los servicios amparados por un permiso que haya otorgado, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, con multa de entre veinte mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo;</p> <p>f) El incumplimiento de la regulación que establezca sobre precios o tarifas máximas, con multa de entre veinte mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo y la cancelación del permiso o autorización;</p> <p>g) La cesión, enajenación, traspaso o gravamen total o parcial, de los derechos u obligaciones derivados de un permiso que haya otorgado, sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas mil a ochocientas mil veces el importe del salario mínimo;</p>
<p>IV. Las violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, serán sancionadas con multa de entre setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil quinientas veces el importe del salario mínimo.</p>	<p>h) La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente, con multa de entre trescientas mil a ochocientas mil veces el importe del salario mínimo;</p> <p>i) La realización de actividades en el ámbito de su regulación sin permiso vigente o sin registro, con multa de entre trescientas mil a ochocientas</p>



mil veces el importe del salario mínimo;

j) La realización de actividades de comercialización sin registro, con multa de entre ciento trescientas mil a un millón veces el importe del salario mínimo, y

k) Las demás violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas competencia de la Comisión Reguladora de Energía, serán sancionadas con multa de entre **trescientas** mil a **ochocientas** mil veces el importe del salario mínimo.

III. Las Secretarías de Energía y de Economía, la Comisión Reguladora de Energía o la Agencia sancionarán, en el ámbito de sus competencias:

a) La restricción de acceso a instalaciones relacionadas con actividades de la industria de Hidrocarburos, a los inspectores y verificadores, con multa de entre **trescientas** mil a **un** millón de veces el importe del salario mínimo **y la cancelación del permiso o autorización o la rescisión del contrato;**

b) La falta de presentación de la información que se requiera a Permisarios o comercializadores, con multa de entre ciento cincuenta mil a cuatrocientas mil veces el importe del salario mínimo, y



	<p>c) El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias, con multa de entre sesenta mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo;</p> <p>IV. Las violaciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, serán sancionadas con multa de entre un millón a once millones quinientas mil quinientas veces el importe del salario mínimo.</p>
--	---

Dictamen	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 93.- Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los Permisos y las autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de combate a la corrupción.</p> <p>La actuación de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, derivada de los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos relacionados con la suscripción y</p>	<p>Artículo 93.- Todos los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los Permisos y las autorizaciones, que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de combate a la corrupción y a lo aplicable al Código penal en caso de cometer un delito.</p> <p>La actuación de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, derivada de los procedimientos de contratación,</p>



administración de los Contratos para la Exploración y Extracción, así como de la administración y supervisión de las Asignaciones, Permisos, autorizaciones o cualquier otro acto o procedimiento relacionado con las actividades que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las contrataciones o Permisos regulados por esta Ley serán sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes:

I. Ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otro beneficio a un servidor público o a un tercero que de cualquier forma intervenga en alguno o algunos de los actos dentro del procedimiento de contratación, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener una ventaja, con independencia de la recepción de dinero o un beneficio obtenido;

II. Realice cualquier conducta u omisión que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos para obtener cualquier tipo de contratación o simule el cumplimiento de éstos;

III. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras

sus actos previos y aquéllos relacionados con la suscripción y administración de los Contratos para la Exploración y Extracción, así como de la administración y supervisión de las Asignaciones, Permisos, autorizaciones o cualquier otro acto o procedimiento relacionado con las actividades que se lleven a cabo al amparo de esta Ley, se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las contrataciones o Permisos regulados por esta Ley serán sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes:

I. Ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otro beneficio a un servidor público o a un tercero que de cualquier forma intervenga en alguno o algunos de los actos dentro del procedimiento de contratación, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener una ventaja, con independencia de la recepción de dinero o un beneficio obtenido;

II. Realice cualquier conducta u omisión que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos para obtener cualquier tipo de contratación o simule el cumplimiento de éstos;



<p>parcialmente, los beneficios derivados de la contratación, o</p> <p>IV. Ostente influencia o poder político sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido.</p>	<p>finalidad de obtener, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación,</p> <p>IV. Ostente influencia o poder político sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido; y</p> <p><u>V. Evite dar información completa, accesible y objetiva respecto de las afectaciones de las actividades a que se refiere esta ley, a comunidades y propietarios.</u></p> <p><u>El servidor público que incurra en conflicto de intereses de manera directa o indirecta, además de la responsabilidad civil, penal y administrativa a la que haya lugar, será sancionado con inhabilitación por diez años para participar en cualquier actividad relacionada con el sector energético.</u></p>
<p>Artículo 96.- La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres, la ocupación o afectación superficial, o la expropiación de los terrenos necesarios para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a la Ley de Expropiación y demás disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.</p>	<p>Artículo 96.- Se elimina</p>



Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

Artículo 101.- La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento:

I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario, poseedor o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su voluntad de adquirir, usar, gozar o afectar tales bienes y derechos;

Artículo 101.- La negociación y acuerdo sobre la contraprestación a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el Reglamento:

I. El Asignatario o Contratista deberá expresar por escrito al propietario, poseedor o die del terreno, bien o derecho de que se trate, su voluntad de adquirir, usar, gozar o afectar tales bienes y derechos **y dar aviso a las dependencias y entidades**



II. El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato y atender las dudas y cuestionamientos del propietario, poseedor o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;

competentes de cada orden de gobierno para el acompañamiento y asesoría de la persona afectada.;

Al momento de recibir esta solicitud, la persona, ejido, pueblo o comunidad afectada podrá solicitar la realización de una consulta a sus habitantes, así como de las posibles zonas de afectación.

II. El Asignatario o Contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la Asignación o Contrato y atender las dudas y cuestionamientos del propietario, poseedor o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;

III. En los casos y términos señalados en el Reglamento de esta Ley, el Asignatario o Contratista deberá dar aviso a la Procuraduría Agraria de las negociaciones que pretenda iniciar para la adquisición, uso, goce o afectación, con el fin de que, con la anuencia de los propietarios, poseedores o titulares de los terrenos, bienes o derechos, ésta puedan, **de manera gratuita,** asesorarlos y, en su caso, representarlos en las negociaciones y acuerdos que se logren.

La Procuraduría Agraria estará facultada para supervisar el cumplimiento de los términos y



III. La Secretaría de Energía **podrá** prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;

IV. La forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

V. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a las necesidades del Asignatario o Contratista conforme a las actividades que requiera realizar al amparo de la Asignación o Contrato y los usos que se pretendan dar al efecto.

condiciones pactados, así como promover y ejercer las acciones legales a que haya lugar en caso de incumplimiento de lo pactado. Las facultades señaladas en este párrafo podrán ejercerse en los casos en que la Procuraduría no haya brindado asesoría o representación en términos del párrafo anterior y la normatividad aplicable;

IV. La Secretaría de Energía **deberá** prever la participación de testigos sociales, **con calidad moral y, de preferencia, con conocimiento del tema avalado por los propietarios y consejo ejidal** en los procesos de negociación, en los términos que señale el Reglamento;

V. La forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características **y para el pleno desarrollo de la persona afectada**. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a las **actividades que realiza el propietario o derechohabiente de los bienes y derechos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, las proyecciones de producción que pueden ocurrir del aprovechamiento de ese bien o derecho, el detrimento en el patrimonio del propietario o**



La ~~contraprestación~~ podrá comprender:

a) ~~Pagos en efectivo;~~

b) ~~Pagos en especie;~~

c) ~~Compromisos de contratación, como parte de la fuerza laboral del Asignatario o Contratista, del propietario, poseedor o titular del derecho o de sus familiares o miembros de la comunidad o localidad a la que pertenezcan;~~

d) ~~Adquisición de bienes e insumos o de servicios fabricados, suministrados o prestados por el propietario, poseedor o titular del derecho y las demás personas señaladas en el inciso anterior;~~

e) ~~Compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad;~~

f) ~~Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o~~

g) ~~Una combinación de las anteriores.~~

Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a la producción de Hidrocarburos del proyecto;

VI. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso,

derechohabiente, necesidades del Asignatario o Contratista conforme a las actividades que requiera realizar al amparo de la Asignación o Contrato y los usos que se pretendan dar al efecto. Podrá comprender pagos en efectivo o en especie, incluyendo compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad, una combinación de las anteriores, o cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley.

Los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que en



goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos deberán constar invariablemente por escrito, y

VIII. Los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a la producción de hidrocarburos del proyecto **pero sí a la utilidad exclusiva del contratista;**

VII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes y derechos deberán constar invariablemente por escrito, y

VIII. Los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

Artículo 102.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos que estén sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente:

I. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento, y

II. Los pagos de la contraprestación se realizarán a través del

Artículo 102.- Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos que estén sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente:

I. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento, y

II. Los pagos **se realizarán sólo bajo voluntad y acuerdo del propietario y de la comunidad**



<p>Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal.</p>	<p>ejidal para fijar una contraprestación que se realizará del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal.</p>
<p>Artículo 105.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el Asignatario o Contratista ante el Juez de Distrito o Tribunal Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.</p> <p>Para lo anterior, el Juez o Tribunal Agrario procederá a:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, yII. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del Asignatario o Contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo. <p>El Juez de Distrito o Tribunal Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes y derechos en cuestión.</p> <p>En contra de la resolución emitida sólo procederá el juicio de amparo.</p>	<p>Artículo 105.- El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el Asignatario o Contratista ante el Juez de Distrito o Tribunal Agrario competente, con el fin de que sea validado.</p> <p>Para lo anterior, el Juez o Tribunal Agrario procederá a:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, yII. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del Asignatario o Contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo y entregar copia a los interesados. <p>El Juez de Distrito o Tribunal Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los 30 días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes y derechos en cuestión.</p> <p>En contra de la resolución emitida sólo procederá el juicio de amparo</p>



Artículo 108.- Si dentro de los diez días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, las partes no alcanzan un acuerdo, el Instituto notificará a la Secretaría de Energía quien propondrá al Ejecutivo Federal la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa o la expropiación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 108.- **Se elimina**

Artículo 125.- La Secretaría de Economía, ~~con la opinión de la Secretaría de Energía,~~ definirá las estrategias para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria de Hidrocarburos, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, conforme a lo siguiente:

Artículo 125.- La Secretaría de Economía definirá las estrategias para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria de Hidrocarburos, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, conforme a lo siguiente:

...

II. La estrategia para el fomento de la inversión directa deberá:

...

II. La estrategia para el fomento de la inversión directa deberá:

...

d) Impulsar la transferencia de tecnología y conocimiento.

...

d) Impulsar la transferencia de tecnología y conocimiento.

Corresponde a la Secretaría de Economía dar seguimiento al avance de las estrategias a que se refiere este artículo, así como elaborar y publicar, de forma anual, un informe sobre los avances en la implementación de dichas estrategias, el cual deberá ser presentado al Congreso de la Unión a más tardar el 30 de junio de cada año.

Corresponde a la Secretaría de Economía dar seguimiento al avance de las estrategias a que se refiere este artículo, así como elaborar y publicar, de forma anual, un informe sobre los avances en la implementación de dichas estrategias, el cual deberá ser presentado al Congreso de la Unión a más tardar el 30 de junio de cada año.

Para coadyuvar al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Economía se apoyará en



<p>Para coadyuvar al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Economía se apoyará en el Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética.</p>	<p>el Fideicomiso Público para Promover el Desarrollo de Proveedores y Contratistas Nacionales de la Industria Energética <u>y con la Secretaría de Energía en lo correspondiente a la estrategia para impulsar la transferencia de tecnología y conocimiento.</u></p>
<p>Octavo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá adjudicar de manera directa a Petróleos Mexicanos, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, o a otra empresa productiva del Estado un contrato para la comercialización de Hidrocarburos, el cual no podrá tener una vigencia mayor al 31 de diciembre de 2017 y no podrá ser prorrogado o renovado.</p> <p>Para lo anterior, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público determinarán la contraprestación correspondiente por los servicios de comercialización, la cual deberá estar referida a condiciones de mercado.</p> <p>A partir del 1o. de enero de 2018 se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley, y el Estado contratará los servicios de comercialización de los Hidrocarburos necesarios a través de una licitación pública que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos.</p>	<p>Octavo.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá adjudicar de manera directa a Petróleos Mexicanos, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, o a otra empresa productiva del Estado un contrato para la comercialización de Hidrocarburos, <u>el cual no tendrá vigencia hasta que Petróleos Mexicanos cancele la asignación.</u></p>
<p>Noveno.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Nacional de Hidrocarburos emitirá los lineamientos mediante los cuales Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Petróleo le transferirán a dicha Comisión el total del acervo de</p>	<p>Noveno.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Nacional de Hidrocarburos emitirá los lineamientos mediante los cuales Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Petróleo le transferirán a dicha Comisión el total del acervo de</p>



información y materiales a que hacen referencia los artículos 32, 33 y 35 de esta Ley, que hayan obtenido hasta la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, misma que deberá contener la información de campo, procesada, ~~interpretada~~ e integrada en documentos y modelos, generada durante las fases de Exploración y Extracción de Hidrocarburos de cada una de las cuencas, campos y de los yacimientos de Hidrocarburos en el país, convencionales y no convencionales.

En caso de que la Comisión Nacional de Hidrocarburos así lo requiera, podrá solicitar a Petróleos Mexicanos o al Instituto Mexicano del Petróleo, copia de los contratos de servicios asociados a la adquisición de información geológica y geofísica de campo que haya sido entregada.

Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Petróleo deberán llevar a cabo la transferencia de información a favor de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en el plazo y conforme a los formatos que para tal efecto establezcan los lineamientos que expida la citada Comisión.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá los criterios de recepción de la información, la cual deberá integrarse en un sistema digital al que las Secretarías de Energía y ~~de Hacienda y Crédito Público~~, tendrán acceso libre y sin restricciones con el fin de llevar a cabo los estudios y la correspondiente planificación sectorial.

información y materiales a que hacen referencia los artículos 32, 33 y 35 de esta Ley, que hayan obtenido hasta la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, misma que deberá contener la información de campo, procesada, e integrada en documentos y modelos, generada durante las fases de Exploración y Extracción de Hidrocarburos de cada una de las cuencas, campos y de los yacimientos de Hidrocarburos en el país, convencionales y no convencionales.

En caso de que la Comisión Nacional de Hidrocarburos así lo requiera, podrá solicitar a Petróleos Mexicanos o al Instituto Mexicano del Petróleo, copia de los contratos de servicios asociados a la adquisición de información geológica y geofísica de campo que haya sido entregada.

Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Petróleo deberán llevar a cabo la transferencia de información a favor de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en el plazo y conforme a los formatos que para tal efecto establezcan los lineamientos que expida la citada Comisión.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos establecerá los criterios de recepción de la información, la cual deberá integrarse en un sistema digital al que las Secretarías de Energía tendrá acceso libre y sin restricciones con el fin de llevar a cabo los estudios y la correspondiente planificación sectorial.



<p>En tanto se transfiere la totalidad de la información técnica existente al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Petróleo deberán dar acceso irrestricto a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, tanto de forma remota como dentro de sus instalaciones, a los centros de información de esos organismos, así como poner a su disposición las bases de datos necesarias para apoyar el ejercicio de sus atribuciones en materia de Hidrocarburos.</p>	<p>Previo a cualquier entrega de la información, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá acreditar ante la Secretaría de Energía, que cuenta con las instalaciones, equipo, recursos humanos, técnicos y financieros; así como con los protocolos de seguridad adecuados para la salvaguarda de dicha información.</p> <p>En tanto se transfiere la totalidad de la información técnica existente al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Petróleo deberán dar acceso irrestricto a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, tanto de forma remota como dentro de sus instalaciones, a los centros de información de esos organismos, así como poner a su disposición las bases de datos necesarias para apoyar el ejercicio de sus atribuciones en materia de Hidrocarburos...</p>
<p>Décimo tercero.- En tanto la Comisión Federal de Competencia Económica no declare la existencia de condiciones de competencia efectiva en la venta de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos en los mercados relevantes, la Comisión Reguladora de Energía continuará regulando las ventas de primera mano de dichos productos. La Comisión Reguladora de Energía deberá contar, previo a la emisión de la regulación respectiva, con la opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor a treinta días naturales. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la opinión, la</p>	<p>....</p>



Comisión Reguladora de Energía
continuará con los trámites
correspondientes

La venta de primera mano se entiende como la primera enajenación, en territorio nacional, que realice Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o divisiones, y cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, a un tercero. En el caso del Gas Natural, las ventas de primera mano deberán realizarse a la salida de las plantas de procesamiento, o en los puntos de inyección de dicho hidrocarburo proveniente de manera directa de campos de producción. Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, así como cualquier otra empresa productiva del Estado, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, podrán comercializar el Gas Natural siempre que desagregue los distintos servicios que preste y el precio de venta de primera mano del hidrocarburo.

La comercialización de gas natural que realicen personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, podrán realizarse en puntos distintos a los señalados en el párrafo anterior. En tanto no se cumpla el supuesto previsto en el transitorio Décimo cuarto de esta Ley, o no existan condiciones de competencia efectiva en la comercialización de Gas Natural, las actividades de comercialización por parte de dichas empresas se sujetará a la regulación que al efecto emita la Comisión Reguladora de Energía.

....

....

.....



<p>La regulación de las ventas de primera mano incluirá la aprobación y expedición de los términos y condiciones generales, así como la expedición de la metodología para el cálculo de sus precios. En estas materias, se podrá observar la práctica común en mercados desarrollados de Hidrocarburos y los precios deberán reflejar, entre otros, el costo de oportunidad y las condiciones y prácticas de competitividad en el mercado internacional de los Hidrocarburos.</p> <p>En todo caso, se deberán observar las obligaciones de no discriminación previstas en esta Ley.</p> <p>El incumplimiento de la regulación que la Comisión Reguladora de Energía establezca sobre los términos y condiciones de ventas de primera mano y sus precios, se sancionará por dicha Comisión con multas de ciento cincuenta mil días a setenta y cinco millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>...</p> <p>En todo caso, se deberán observar las obligaciones de no discriminación como servicio público y básico previstas en esta Ley.</p>
<p>Décimo sexto. - A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán otorgar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los permisos para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y Expendio al Público de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos.</p>	<p>Décimo sexto.- ELIMINAR</p>



En relación con el Expendio al Público de gasolina y diésel, se observará lo siguiente:

I. En materia de precios:

- a) A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y en lo que reste del año 2014, la determinación de los precios al público se realizará conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.
- b) A partir del 1o. de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2019, los precios máximos al público se ajustarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de forma congruente con la inflación esperada de la economía.

La política de precios establecida en este inciso se mantendrá siempre que los precios internacionales de los combustibles permanezcan estables o disminuyan. En caso contrario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público revisará al alza los incrementos de los precios públicos, de manera consistente con el incremento en el precio en el mercado internacional.

c) A partir del 1o. de enero de 2020, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 de esta Ley.

II. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2018, únicamente se podrán otorgar permisos para la importación de gasolina y diésel, a Petróleos Mexicanos o sus empresas productivas subsidiarias.

A partir del 1o. de enero de 2019, los permisos a que se refiere el párrafo



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

anterior podrán otorgarse a cualquier interesado que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Los permisos para el Expendio al Público de gasolinas y diésel podrán ser otorgados por la Comisión Reguladora de Energía a partir del 1o. de enero de 2017. A partir de la misma fecha Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales, no podrán condicionar el suministro de gasolinas y diésel a la celebración de contratos de franquicia.

La vigencia de los contratos de suministro con Petróleos Mexicanos que sean suscritos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, no podrá exceder del treinta y uno de diciembre de 2017.

En caso de que a juicio de la Comisión Federal de Competencia Económica se presenten condiciones de competencia efectiva, con anterioridad a los plazos señalados en la presente disposición transitoria, dichos plazos se reducirán hasta la fecha de la declaratoria que emita la referida Comisión, en cuyo caso entrará en vigor lo dispuesto en el artículo 82 de esta Ley.

Suscribe


Dip. Claudia Bojorquez Javier



Ceyde Hido

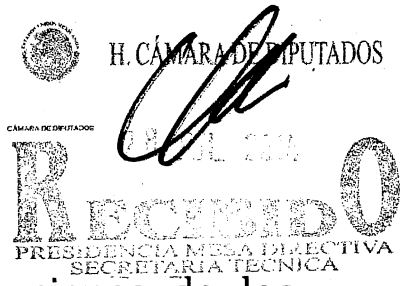
RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO 15 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

NELLY DEL CARMEN VARGAS PÉREZ integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva **al artículo 15 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Crear y modificar leyes es una de las atribuciones de los legisladores, por lo que sus alcances y repercusiones siempre serán responsabilidad de los mismos. Asimismo, la eficiencia o no de una modificación, reforma o creación de ley depende de cuando al ponerla en práctica ésta resulta eficiente o no para la ciudadanía.



México cuenta con una amplia legislación que los ciudadanos no entienden, sea por qué no creen en los procedimientos, o porque regularmente los ordenamientos son complicados y confusos, inspirando desconfianza y en muchos casos corrupción.

El derecho se funda en una fórmula a través de la cual se encauzan las aspiraciones, objetivos y reivindicaciones de las sociedades, que se hacen norma y que se hacen imperativos para las autoridades y para la colectividad social; y también, porque si bien el derecho es una regulación de las conductas sociales, también lo es que se nutre de las vivencias de una sociedad.

Con lo anterior, vale la pena cuestionar, ¿México requería una reforma energética que abriera al sector a la inclusión de la inversión extranjera? El argumento fue que “México requiere” y “la sociedad demanda”; sin embargo, las diferentes encuestas de opinión han señalado que se está en contra de la privatización de Pemex como lo plantea la reforma constitucional.

Infelizmente, en diciembre pasado los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política Federal, fueron modificados con lo que se



permitió que el Estado se asocie con empresas privadas nacionales o extranjeras para realización de estas actividades.

Anteriormente, el concepto de área estratégica implica que esos recursos sólo podían ser explotados por el Estado; ahora, en la reforma constitucional queda establecido en el artículo cuarto transitorio de la reforma que se permiten distintos tipos de contratos y licencias.

Estas asociaciones o alianzas serán por medio de los contratos, los cuales serán basados en un modelo de contratación establecido por la Secretaría de Energía, en el que se podrá elegir entre los contratos de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia.

Hoy, la legislación secundaria en materia energética muestra cómo será regulada la apertura de la cadena nacional petrolera a la inversión privada, nacional y extranjera, mediante diferentes tipos de contratos.



El análisis de las leyes en mención, exhibe que además de regular, se está constituyendo una centralización de poder complejo, de tal forma que el Ejecutivo Federal por medio de sus distintas Secretarías y órganos desconcentrados, tendrán inferencia en el sector energético, ostentando un poder suficiente como para decidir con libertad a quién y en qué proporción entregará los contratos petroleros.

Aunque mucho se afirme en los contratos que los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo son propiedad de la Nación; el hecho implica que al obtenerlos, ya sea por la exploración o la extracción, éstos serán a beneficio de quién los extraiga, es decir, los particulares; por lo que es necesario ser muy cuidadoso con qué tipo de contratos y la adjudicación que se tendrán con las empresas privadas.

Lo anterior puede resultar preocupante, debido a la mala combinación de las nuevas atribuciones que adjudicó el Gobierno Federal a su propio gabinete, con los intereses de las empresas privadas que buscarán ser obtener un contrato con el Estado,



desafortunadamente, se podría crear una red de favores, mejor conocido como "capitalismo clientelista".

Para resaltar el favoritismo que se tiene por estas privadas, la Ley de Hidrocarburos establece la distribución de permisos legales que tienen como único objeto servir a los intereses de las empresas privadas, poniendo en venta el patrimonio de la nación al mejor postor.

Lo anterior se puede sustentar con el artículo 15 de la Ley en mención, en el que se especifican los mecanismos de adjudicación de los contratos, los cuales, el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar para la exploración y extracción de hidrocarburos.

Asimismo, se insta que la selección del Contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos del artículo 23 de la Ley de Hidrocarburos; este proceso de licitación no es nuevo y desafortunadamente, tampoco es transparente.



Licitaciones hechas a la medida son el mecanismo de adjudicación que en México se conoce, el eliminar a los competidores que casualmente no tienen vínculos con el Gobierno, los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad y sencillez, al final terminan siendo conceptos constitucionales que poco se llevan a la práctica.

Ahora, las Comisiones dictaminadoras optaron porque además, la Comisión Nacional de Hidrocarburos se encargue de analizar entre otros aspectos, que los operadores de los contratos cuenten con experiencia, examinen las capacidades técnicas y financieras para dirigir y llevar a cabo las actividades en el área contractual.

Además, se plantea un procedimiento entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Secretaría de Energía un tanto confuso; el órgano desconcentrado notificará a la Secretaría de Estado, la solicitud por parte del Contratistas dentro de los dos días siguientes que se presente. La Secretaría de Energía podrá manifestar su inconformidad debidamente motivada, ante dicha Comisión, respecto de la cesión señalada en el segundo párrafo



del artículo en comento, dentro de los 20 días posteriores a que sea notificada.

Finalmente, la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá resolver lo conducente dentro de los 10 días posteriores a que concluya el plazo otorgado a la Secretaría de Energía para pronunciarse. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo de 10 días antes mencionado, ésta se entenderá en sentido favorable.

Es decir, se establece un procedimiento burocrático en el cual la Comisión Nacional de Hidrocarburos es la encargada de emitir las autorizaciones a los contratos con el visto bueno de la Secretaría de Energía, empero, la solicitud procederá si el órgano desconcentrado no responde en 10 días. Esto es se crea un trámite tortuoso y al final de cuentas ante la inacción de las autoridades la resolución es en sentido positivo.

Desafortunadamente, la Administración Pública en México no es de las más rápidas en cuanto a contestaciones se refiere o



procedimientos administrativos, por lo que, ante el supuesto de que se lleve a cabo la solicitud, y la Comisión Nacional de Hidrocarburos no responda, de igual manera la autorización se entenderá en sentido favorable.

Por ello, la presente reserva propone que si la Comisión Nacional de Hidrocarburos no responde a la solicitud en los días establecidos, la autorización sea en fallo negativo, esto con el objeto de por un lado, obligar al órgano desconcentrado a realizar sus funciones con apego a la presente Ley, así como evitar favoritismos en la celebración de alianzas o asociaciones en los contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS. ARTÍCULO 15 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.



Único.- Se modifica del:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA; LEY MINERA Y LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

EL ARTÍCULO 15 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Artículo 15. Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección del Contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento.

...

...

...

La Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá resolver lo conducente dentro de los 10 días posteriores a que concluya el



plazo otorgado a la Secretaría de Energía para pronunciarse. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo de 10 días antes mencionado, ésta se entenderá en sentido **NEGATIVO**.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 15. Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección del Contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento.</p>	<p>Artículo 15. Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar Contratos para la Exploración y Extracción. La selección del Contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento.</p>
...	...
...	...
...	...
<p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá resolver lo conducente dentro de los 10 días posteriores a que concluya el plazo otorgado a la Secretaría de Energía para pronunciarse. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por</p>	<p>La Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá resolver lo conducente dentro de los 10 días posteriores a que concluya el plazo otorgado a la Secretaría de Energía para pronunciarse. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por</p>



<p>parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo de 10 días antes mencionado, ésta se entenderá en sentido favorable.</p>	<p>parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo de 10 días antes mencionado, ésta se entenderá en sentido negativo.</p>
--	--



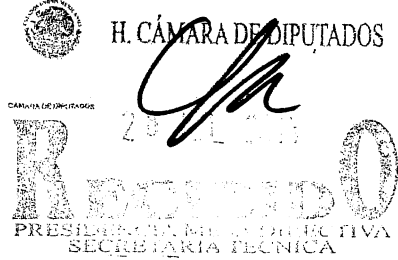
MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA
DIPUTADO FEDERAL

PT
Cen de H. C. D.
1187

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

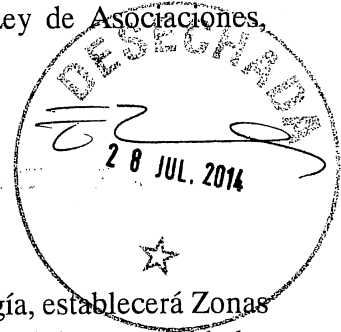
Palacio Legislativo de San Lázaro; a 28 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E



Por este conducto el diputado que suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112, 231 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva la Ley de Hidrocarburos, por la que se modifica el primer párrafo del artículo 41 del Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto que aprueba la Minuta por la que se expide la Ley de Hidrocarburos, y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y la Ley de Asociaciones Público-Privadas.

LEY DE HIDROCARBUROS



Dice:

Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía, establecerá Zonas de Salvaguarda en las áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

...

Debe decir:

Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría de Energía y **de la Secretaría de Medio Ambiente** establecerá Zonas de Salvaguarda en las áreas de reserva en las que el Estado determine prohibir las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. La incorporación de áreas específicas a las Zonas de Salvaguarda y su desincorporación de las mismas será hecha por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

....

ATENTAMENTE



MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA
DIPUTADO FEDERAL

PT. 402
CeydeHoro

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 28 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Por este conducto el diputado que suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112, 231 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva la Ley de Hidrocarburos, por la que se modifica el primer párrafo del artículo 41 del Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto que aprueba la Minuta por la que se expide la Ley de Hidrocarburos, y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y la Ley de Asociaciones, Público-Privadas.

RESERVA LEY DE HIDROCARBUROS

Dice:

Artículo 129.- ...

...

La Agencia se registrá por lo dispuesto en su propia ley.

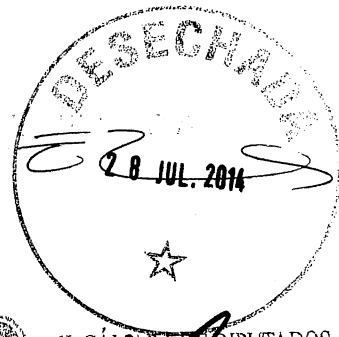
Debe decir:

Artículo 129.- ...

...

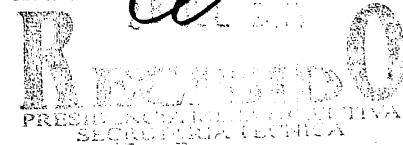
La Agencia se registrá por lo dispuesto en su propia ley y en lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

A T E N T A M E N T E



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS





MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA
DIPUTADO FEDERAL

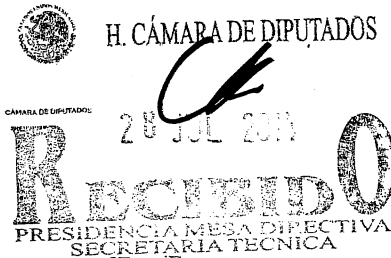
PT
ceydeHid16

488

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 28 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E



Por este conducto el diputado que suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112, 231 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva la Ley de Hidrocarburos, por la que se modifica la fracción V del artículo 20 del Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto que aprueba la Minuta por la que se expide la Ley de Hidrocarburos, y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y la Ley de Asociaciones, Público-Privadas.

LEY DE HIDROCARBUROS

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA

Dice:

Artículo 20.- ...

Del I al IV. ...

V. Que el Contratista por más de una ocasión remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante del Contrato;

Del VI al VIII. ...

...
...
...
...
...
...
...





MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H CÁMARA DE DIPUTADOS

Debe decir:

Artículo 20.- ...

Del I al IV. ...

V. Que el Contratista remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante del Contrato;

Del VI al VIII. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA

ATENTAMENTE



MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA
DIPUTADO FEDERAL

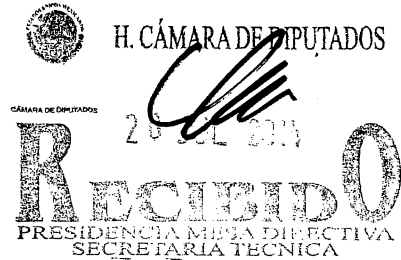
PT
Ley de Hidro

490
✓

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 28 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E



Por este conducto el diputado que suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112, 231 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva la Ley de Hidrocarburos, por la que se modifica el artículo 130 del Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto que aprueba la Minuta por la que se expide la Ley de Hidrocarburos, y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y la Ley de Asociaciones, Público-Privadas.

LEY DE HIDROCARBUROS

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA

Dice:

Artículo 130.- Los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisionarios ejecutarán las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico que ocasionen con sus actividades y estarán obligados a sufragar los costos inherentes a dicha reparación, cuando sean declarados responsables por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

Debe decir:

Artículo 130.- Los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisionarios ejecutarán las acciones de prevención y de reparación de daños **a las personas**, al medio ambiente o al equilibrio ecológico que ocasionen con sus actividades y estarán obligados a sufragar los costos inherentes a dicha reparación, cuando sean declarados responsables por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

ATENTAMENTE





MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA
DIPUTADO FEDERAL

PT.
Ley de Hidrocarb
491
✓

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 28 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
28 JUL 2014
RECIBIDO
PRESIDENCIA TÉCNICA

Por este conducto el diputado que suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112, 231 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva la Ley de Hidrocarburos, por la que se modifica la fracción V del artículo 5 del Dictamen de la Comisión de Energía con Proyecto de Decreto que aprueba la Minuta por la que se expide la Ley de Hidrocarburos, y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y la Ley de Asociaciones, Público-Privadas.

LEY DE HIDROCARBUROS

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA

Dice:

Artículo 5.- ...

Del I al IV

V. Que el Contratista por más de una ocasión remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante del Contrato;

Del VI al VIII. ...

...
...
...
...
...
...

DESECHADA
28 JUL. 2014
★



MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Debe decir:

Artículo 5.- ...

Del I al IV

V. Que el Contratista

remita de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante del Contrato;

Del VI al VIII. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA

ATENTAMENTE



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Secretario General: Mauricio Farah Gebara; **Secretario de Servicios Parlamentarios:** Juan Carlos Delgadillo Salas; **Secretario de Servicios Administrativos y Financieros:** Francisco de Jesús de Silva Ruiz; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Director interino del Diario de los Debates:** Luis Alfredo Mora Villagómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López; **Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo, Directora General, María Elena Sánchez Algarín. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039, 54044, 54037. Registrado como artículo de segunda clase en la Administración de Correos, el 21 de septiembre de 1921. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>